

*Honorable Cámara de Diputados*

*Provincia de Mendoza*

*República Argentina*

*Diario de Sesiones*

**N° 4**

**17 DE MAYO DE 2017**

**“177° PERIODO LEGISLATIVO ANUAL”  
PERIODO ORDINARIO**

**4ª REUNIÓN – 3ª SESIÓN DE TABLAS**

**“TRATAMIENTO TARIFARIO ESPECIAL PARA ELECTRODEPENDIENTES POR CUESTIONES DE SALUD”**

*“2017 – Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana”*

## **AUTORIDADES:**

<b>DR. NÉSTOR PARÉS</b>	<b>(Presidente)</b>
<b>ING. JORGE TANÚS</b>	<b>(Vicepresidente 1°)</b>
<b>DR. PABLO PRIORE</b>	<b>(Vicepresidente 2°)</b>
<b>SR. MARCOS NIVEN</b>	<b>(Vicepresidente 3°)</b>

## **SECRETARÍAS:**

<b>DRA. CAROLINA LETTRY</b>	<b>(Legislativa)</b>
<b>SR. ANDRÉS GRAU</b>	<b>(Habilitado)</b>

## **BLOQUES:**

**(PJ) Partido Justicialista**

**(FR) Frente Renovador**

**(CM) Cambia Mendoza**

**(PD) Partido Demócrata**

**(PTS-FIT) Frente de Izquierda y de los Trabajadores**

**(PRO) Propuesta Republicana**

## **DIPUTADOS PRESENTES:**

**ALBARRACIN, Jorge (CM)**  
**BALSELLS MIRÓ, Carlos. (CM)**  
**BIANCHINELLI, Carlos (FPV2)**  
**BIFFI, Cesar (CM)**  
**CAMPOS, Emiliano (CM)**  
**CARMONA, Sonia (FPV2)**  
**COFANO, Francisco (FPV2)**  
**DÍAZ, Mario (FPV2)**  
**ESCUADERO, María (PTS-FIT)**  
**FRESINA, Héctor (FIT)**  
**GALVAN, Patricia (FPV2)**  
**GIACOMELLI, Leonardo (FPV2)**  
**GONZÁLEZ, Dalmiro (FPV2)**  
**GUERRA, Josefina (CM)**  
**ILARDO SURIANI, Lucas (FPV2)**  
**JAIME, Analia (CM)**

**JIMÉNEZ, Lautaro (FIT)**  
**LÓPEZ, Jorge (CM)**  
**MANSUR, Ricardo (CM)**  
**PÉREZ, Liliana (CM)**  
**MAJSTRUK, Gustavo (RJ)**  
**MOLINA, Ernesto (FPV2)**  
**MUÑOZ, José (FPV2)**  
**NARVÁEZ, Pablo (CM)**  
**NIVEN, Marcos (PD)**  
**ORTEGA, Julia (CM)**  
**OSORIO, Alselmo (CM)**  
**PAGÉS, Norma (CM)**  
**PARÉS, Néstor (CM)**  
**PARISI, Héctor (PFV2)**  
**PEREYRA, Guillermo (FR)**  
**PÉREZ, María (FPV2)**  
**PRIORE, Pablo (PRO)**  
**RAMOS, Silvia (FPV2)**

**RODRÍGUEZ, Edgar (CM)**  
**RUEDA, Daniel (FPV2)**  
**TANÚS, Jorge (FPV2)**  
**VILLEGAS, Gustavo (CM)**  
**RUIZ, Lidia (PFV2)**  
**RUIZ, Stella (CM)**  
**SANCHEZ, Gladys I. (CM)**  
**SANZ, María (CM)**  
**SEGOVIA, Claudia (PFV2)**  
**SOSA, Jorge (CM)**  
**SORIA, Cecilia (PTS-FIT)**  
**SORROCHE, Víctor (CM)**

## **AUSENTES CON LICENCIA:**

**VARELA, Beatriz (CM)**  
**VIADANA, Alejandro (FPV2)**

## SUMARIO:

I – Izamiento de las banderas nacional y provincial por los diputados Carlos Bianchinelli y Cesar Biffi . Pág. 4

II – Asuntos Entrados. Pág. 4

1 – Acta. Pág. 4

2 – Pedidos de Licencias. Pág. 4

3 – Comunicaciones Oficiales. Pág. 5

4 - Despachos de Comisión. Pág. 7

5 – Comunicaciones Particulares. Pág. 7

## Proyectos Presentados:

6 - Expte. 72805 del 10-5-17 (Nota 282-L) – Reformando la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Mendoza Pág. 7

7 - Expte. 72774 del 8-5-17 –Proyecto de ley con fundamentos del diputado Biffi, sustituyendo el inc n) del Art. 10 de la Ley 6071 -Creando un fondo de financiamiento de inversiones públicas y privadas para la transformación y el crecimiento socio-económico de la provincia. Pág. 85

8 - Expte. 72790 del 9-5-17 –Proyecto de ley con fundamentos de la diputada Ortega, creación del Ente Provincial de Vialidad y establecimiento de un Plan Vial Provincial. Pág. 76

9 - Expte. 72791 del 9-5-17 –Proyecto de resolución con fundamentos de los diputados Bianchinelli, Parisi y Tanús, solicitando al Poder Ejecutivo, informe sobre políticas de promoción para la prevención y erradicación del hostigamiento e intimidación física y psicológica (bullying) en las escuelas de nivel inicial, primaria y media de la Provincia. Pág. 80

10 - Expte. 72792 del 9-5-17 –Proyecto de resolución con fundamentos de los diputados Bianchinelli, Parisi y Tanús, solicitando al Poder Ejecutivo, informe sobre puntos referidos a posibles casos de Grooming o acoso sexual a menores vía internet. Pág. 81

11 - Expte. 72793 del 09-5-17 –Proyecto de resolución con fundamentos de los diputados Bianchinelli, Parisi y Tanús, solicitando al Poder Ejecutivo, informe sobre puntos referidos a los mecanismos de control en los juegos de azar clandestinos. Pág. 82

12 - Expte. 72796 del 9-5-17 –Proyecto de resolución con fundamentos de las diputadas Soria y Escudero y del diputado Jiménez, solicitando al Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, informe sobre las acciones que se han llevado adelante para con las familias afectadas producto del deterioro y posterior cese del funcionamiento del sistema cloacal de los Barrios Quintana y Aconcagua del Departamento Luján de Cuyo. Pág.82

13 - Expte. 72799 del 10-5-17 –Proyecto de resolución con fundamentos de la diputada Segovia, solicitando a la Dirección General de Escuelas informe sobre puntos referidos a las escuelas secundarias técnicas del Departamento Lavalle. Pág. 83

14 - Expte. 72800 del 10-5-17 –Proyecto de resolución con fundamentos de la diputada Segovia, solicitando a la Dirección General de Escuelas informe sobre puntos referidos a la construcción del edificio propio para el Instituto de Educación Superior N° 9-024 del Departamento Lavalle. Pág.84

15 - Expte. 72802 del 10-5-17 –Proyecto de resolución con fundamentos del diputado Sorroche, declarando de interés de esta H. Cámara la trayectoria del joven deportista Leandro Yamil Aracena Guerra, por representar a nuestra provincia y país en el “Campeonato Sudamericano Juvenil 2017”, que se realizó en el mes de abril en Calí, Colombia. Pág. 84

16 - Expte. 72806 del 11-5-17 –Proyecto de resolución con fundamentos del diputado Pereyra, solicitando al Ministerio de Seguridad informe sobre puntos en relación a la flota de helicópteros que posee la provincia. Pág. 86

17 - Expte. 72807 del 11-5-17 –Proyecto de resolución con fundamentos del diputado Pereyra, solicitando a la Dirección General de Escuelas y al Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía informe sobre puntos relacionados al estado edilicio de la Escuela N° 1-459 “Guaymaré” del Departamento Guaymallén. Pág. 87

18 - Expte. 72808 del 15-5-17 –Proyecto de resolución con fundamentos del diputado Díaz, declarando de interés de esta H. Cámara el acceso libre y gratuito a los servicios de radiodifusión televisiva abierta locales, sean estatales o de gestión privada. Pág. 88

19 - Expte. 72786 del 9-5-17 –Proyecto de declaración con fundamentos de la diputada Guerra, expresando el deseo que la Dirección Nacional de Vialidad articulse junto a la Dirección Provincial de Vialidad, la construcción de un ordenador vial y

obras complementarias que permitan resolver el caos vehicular que se produce en las intersecciones del comienzo del Carril Rodríguez Peña, las colectoras para el ascenso y descenso al Acceso Sur y el tránsito en las calles Diamante y Venezuela. Pág. 89

20 - Expte. 72809 del 15-5-17 –Proyecto de declaración con fundamentos de las diputadas Galván, Ramos, Carmona y Segovia y de los diputados Molina y Masjtruk, expresando el deseo que la H. Cámara de Diputados de la Nación aprobese el Proyecto de intangibilidad de ingresos municipales provenientes del Fondo Solidario Soja, obrante en Expte. 2119-D-2017, Pág. 90

21 – Orden del Día Pág. 91

III – Expte. 71230 Tratamiento tarifario especial para usuarios electrodependientes. Pág. 92

IV – Expte. 70838 Modificación último párrafo inc. g) Art. 12 e inclusión Art. 73 Código Fiscal de la Provincia. Pág. 95

V – Expte. 72030 Donación inmueble a la DGE para el funcionamiento Esc. N° 4-038 “Arturo Jaureche”departamento Luján. Pág. 96

VI – Expte. 71570 Declarando Patrimonio Cultural de la Prov. a la Banda “Talcahuano”. Pág. 97

VII – Expte. 71704 Declarando Patrimonio Cultural de la Prov. a la Banda “Blas Blotta”. Pág. 98

VIII – Expte. 72823 Ratificación del Decreto N° 631/17-Acuerdo de Financiamiento y colaboración entre el Estado Nacional, AFIP y Estado Provincial Pág. 99

IX – Expte. 71535 Campaña Anual de Donación de Órganos Pág. 101

X – Expte. 72785 Autorizando al P. E. a destinar fondos para el “Programa Provincial de Fomento Ganadero”. Pág. 103

XI – Expte. 72700 Ratificación Decreto 351/17 Acta Acuerdo 2017 Tratado Mendoza- San Juan Pág.106

XII – Expte. 72593 Modificación Art. 171 del Código Fiscal. Pág. 108

XIII – Expte.72682 Concurso anual de Pesca del Pejerrey. Pág. 110

XIV – Expte 72803 Creación de la Comisión Bicameral del Paso las Leñas. Pág. 110

XV – Expte. Tratados Sobre Tablas. Pág. 112

XVI – Periodo de Homenajes. Pág. 119

XVII – Apéndice

I – Sanciones. Pág. 119

II – Resoluciones. Pág. 124

## I

### IZAMIENTO DE LAS BANDERAS

-En el recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, 17 de mayo, de 2017, siendo las 10.57, dice el:

SR. PRESIDENTE (Parés) – Con quórum reglamentario damos por iniciada la Sesión de Tablas prevista para el día de la fecha.

A continuación procederemos al izamiento de las Banderas nacional y provincial del recinto, a tal efecto invito al diputado César Biffi y al diputado Emiliano Campos, a cumplir con su cometido, y a los demás legisladores y público a ponerse de pie.

- Así se hace. (Aplausos)

## II

### ASUNTOS ENTRADOS

#### 1

#### ACTA

SR. PRESIDENTE (Parés) – A continuación corresponde considerar las Actas.

Por Secretaría se dará lectura.

SRA. SECRETARIA (Lettry)

(leyendo):

ACTA N° 3, de la 2º Sesión de Tablas del Período Ordinario, correspondiente al 177º Período Legislativo Anual, de fecha 10-5-2017.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración el Acta N° 3.

Se vota y aprueba.

- (Ver Apéndice N° 13)

#### 2

#### PEDIDOS DE LICENCIAS

SR. PRESIDENTE (Parés) – Corresponde considerar las licencias.

Me informan por Secretaría que no hay licencias ingresadas.

Tiene la palabra la diputada Escudero.

SRA. ESCUDERO (PTS-FIT) – Señor presidente: es para notificar de la ausencia del diputado Lautaro Jiménez a la sesión del día de la fecha, por motivos personales.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Cófano.

SR. CÓFANO (PJ) - Señor presidente: es para justificar la ausencia del diputado Alejandro Viadana para el día de la fecha.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Sorroche.

SR. SORROCHE (UCR) - Señor presidente: es para solicitar que se me autorice a ausentarme de la Provincia entre el día miércoles 17 hasta el jueves 18.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Se van a votar si se conceden con goce de dieta.

- Se votan y aprueban.

- (Ver Apéndice N° 14)

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Biffi.

SR. BIFFI (UCR) - Señor presidente: contando los diputados y diputadas copias de los Asuntos Entrados, solicito se omita la lectura y se pase a la consideración del Orden del Día.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración la moción del diputado Biffi.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- El texto de la Lista de Asuntos Entrados, cuya lectura se omite, es el siguiente:

### 3

#### COMUNICACIONES OFICIALES

A) Poder Ejecutivo de la Provincia:

Remite el siguiente mensaje y proyecto de ley:

Expte. 72805 del 10-5-17 (Nota 282-L) –Reformando la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Mendoza.

A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

B) Dirección General de Administración:

1 - Nota 12854/17 -Acusa recibo de la Resolución N° 13/17.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72455 EN EL ARCHIVO (Dip. Carmona)

2 - Nota 12855/17 -Acusa recibo de la Resolución N° 28/17.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72739 EN EL ARCHIVO (Dip. Mansur)

3 - Nota 12856/17 -Acusa recibo de la Resolución N° 29/17.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72745 EN EL ARCHIVO (Dip. Sánchez)

4 - Nota 12857/17 -Acusa recibo de la Resolución N° 39/17.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72725 EN EL ARCHIVO (Dip. Parisi)

C) H. Senado de la Provincia:

1 - Nota N° 12853/17 -Comunica las Resoluciones 01, 02, 03 y 04, dictadas en la Sesión Preparatoria del 25-4-17, mediante las cuales se designan las autoridades de la H. Cámara de Senadores durante el Período Legislativo 177°.

EN CONOCIMIENTO

2 - Comunica la siguiente sanción definitiva:

N° 8968 (Nota 12865/17) –Estableciendo la responsabilidad del Estado Provincial y Municipal por los daños que su acción u omisión cause a los derechos o intereses no reprobados por el ordenamiento jurídico de las personas y modificando el Art. 54 de la Ley 8706.

AL ARCHIVO

D) Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes:

Remite informe de la siguientes resoluciones:

N° 1329/17 (Nota 12852/17) –Solicitando se imponga el nombre de “Marcelino Altamirano” en algún efector dependiente de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (D.I.N.A.F.).

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72276 EN EL ARCHIVO (Dip. Niven)

N° 1586/17 (Nota 12844/17) –Sobre los subsidios o ayudas económicas entregadas a distintas entidades deportivas durante el año 2016, indicando el detalle de los montos entregados a cada una de ellas, fechas de otorgamiento, destino de los mismos y monto total de recursos provinciales que se han destinado a tal fin.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72531 EN COMISIONES (Dip. Pereyra)

N° 1000/16 (Nota 12845/17) –Sobre puntos referidos a la Ley Provincial 8493 - Promoviendo el desarrollo de políticas para reactivación de pequeños y medianos clubes sociales-

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 71843 EN COMISIONES (Dip. Segovia)

N° 471/16 (Nota 12847/17) –Sobre la implementación de la Ley 8734, por la cual se instrumentó la creación de la Red Provincial de Seguimiento de Recién Nacidos de Alto Riesgo (RNAR) centrada en la Familia.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 71242 EN COMISIONES (Dip. Giacomelli)

Nº 1497/17 (Nota 12846/17) –Sobre los efectores del sistema público de salud de la provincia que prestan atención y servicios a los afiliados a PAMI.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72462 EN COMISIONES (Dip. Díaz)

E) Dirección General de Escuelas:

Remite informe de la siguiente resolución:

Nº 1669/17 (Nota 12842/17) –Sobre los protocolos de intervención que implementa y que orientan el accionar dentro del ámbito educativo, ante la presunción y/o detección de situaciones de vulnerabilidad de los derechos del niño, niña y adolescente.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72663 EN COMISIONES (Dip. Priore)

F) Ministerio de Seguridad:

Remite informe de las siguientes resoluciones:

Nº 1626/17 (Nota 12860/17) –Solicitando se incremente en forma urgente la protección policial a los vecinos de Las Heras, y en particular a distintas comunidades educativas, como así también a todas aquellas que lo solicitasen o que hayan sido víctimas de reiterados hechos delictivos.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72621 EN EL ARCHIVO (Dip. Carmona)

Nº 1440/17 (Nota 12863/17) –Sobre puntos referidos a la situación acontecida el día 27 de febrero de 2017, con motivo de la celebración del Carnaval, en la Plaza Departamental de Godoy Cruz.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72386 EN COMISIONES (Dip. Ilardo Suriani)

Nº 1657/17 (Nota 12864/17) –Sobre la actuación de la Dirección de Defensa Civil en la tormenta del día 4 de abril de 2017.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72642 EN COMISIONES (Dip. Muñoz)

Nº 1392/17 (Nota 12862/17) –Sobre puntos referidos al control o colaboración que ejerce la Policía de la Provincia en la Ruta Internacional 7 a Chile, desde Luján al Túnel Cristo Redentor.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72355 EN COMISIONES (Dip. Rueda)

Nº 1635/17 (Nota 12861/17) –Sobre puntos referidos a la existencia de datos que hicieran previsible la tormenta del 4 de abril de 2017 y del Procedimiento fijado para emitir los comunicados de alerta, en caso de emergencias climáticas, por los cuales se dan a conocer a la población a través de los medios de comunicación.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72604/615 EN COMISIONES (Dip. Majstruk-Parisi)

G) Ente Mendoza Turismo:

Remite informe de la siguiente resolución:

Nº 1687/17 (Nota 12840/17) –Solicitando se cree el Plan Provincial denominado “Conecta y Recarga Turista” en la Provincia de Mendoza.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 69902 EN EL ARCHIVO (Dip. Langa)

H) Ministerio de Hacienda y Finanzas:

Remite informe de la siguiente resolución:

Nº 1663/17 (Nota 12869/17) –Sobre la remisión de fondos a los Municipios de la Provincia en concepto de Coparticipación de Recursos de Jurisdicción Nacional y Provincial.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72664 EN COMISIONES (Dip. Giacomelli)

I) Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía:

1 - Remite informe de la siguiente resolución:

Nº 1354/17 (Nota 12870/17) –Solicitando se modifique el Art. 3º del Tratado Mendoza-San Juan aprobado por Ley 6216 –Fondo Vitivinícola Mendoza.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72291 EN EL ARCHIVO (Dip. Mansur)

2 - Nota 12871/17 –Comunica que la Resolución Nº 36/17, ha sido remitida al Subsecretario de Infraestructura.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72719 EN COMISIONES (Dip. Tanús)

J) Secretaría de Cultura:

Nota 12867/17 -Solicita hacer uso de la prórroga de diez (10) días con referencia a lo solicitado por Resolución Nº 1695/17.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72685 EN COMISIONES (Dip. Bianchinelli)

Nota 12867/17 -Solicita hacer uso de la prórroga de diez (10) días con referencia a lo solicitado por Resolución Nº 1696/17.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72686 EN COMISIONES (Dip. Bianchinelli)

Nota 12867/17 -Solicita hacer uso de la prórroga de diez (10) días con referencia a lo solicitado por Resolución Nº 1697/17.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72687 EN COMISIONES (Dip. Bianchinelli)

K) Instituto Provincial de Juegos y Casinos:

Remite informe de la siguiente resolución:

Nº 1622/17 (Nota 12858/17) –Sobre diversos puntos en relación a la actividad de los anexos del Instituto en los Departamentos Tunuyán y Tupungato.  
A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72598 EN COMISIONES (Dip. Viadana)

L) Ente Provincial Regulador Eléctrico:

Remite las siguientes resoluciones:

Nº 49/17 (Nota 12851/17) –Autorizando a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD EDIFICACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS SANTA ROSA LTDA., para efectuar la acreditación proporcional a los usuarios, correspondiente a la sanción prevista en el punto 5.5.2. de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión, por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico del 15º Semestre de Control Etapa II, de conformidad a lo dispuesto por el Art.54 inc. o) de la Ley 6497.

Nº 50/17 (Nota 12850/17) -Autorizando a COPAC DE BOWEN LTDA., para efectuar la acreditación proporcional a los usuarios, correspondiente a la sanción prevista en el punto 5.5.2. de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión, por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico del 15º Semestre de Control Etapa II, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 54 inc. o) de la Ley 6497.

A LA COMISIÓN DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y VIVIENDA

M) Municipalidades:

San Rafael:

Nota 12843/17 –Remite Declaración Nº 2874-81/17, solicitando a esta H. Cámara de Diputados dar pronto tratamiento y sanción favorable al Expte. Nº 72.202/17, que cuenta con media sanción del H. Senado, mediante el cual se modifican los Arts. 3º, 4º y 11 de la Ley 6832 -Creación del fondo de integración y desarrollo del ajo-.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 72202 EN COMISIONES (H. Senado)

4

#### DESPACHOS DE COMISIÓN

Expte. 72532/17 –De Legislación y Asuntos Constitucionales, en el proyecto de resolución, aceptando la sanción del H. Senado de fecha 14-3-17, en el proyecto de ley venido en revisión del H. Senado, adhiriendo la Provincia, al régimen de la

Ley Nacional 27271, sobre el Sistema de Ahorro para el Fomento de la Inversión en Vivienda.

AL ORDEN DEL DIA

Expte. 71535/16 –De Salud Pública y de Hacienda y Presupuesto y Asuntos Tributarios, en el proyecto de resolución, aceptando la sanción del H. Senado de fecha 23-8-16, en el proyecto de ley venido en revisión del H. Senado, estableciendo que el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes realice anualmente una “Campaña de Concientización de la importancia de la Donación de Órganos para Preservar y Mejorar la Calidad de Vida”.

AL ORDEN DEL DIA

Expte. 72626/17 –De Cultura y Educación, en el proyecto de declaración del diputado Priore, expresando el deseo que la Dirección General de Escuelas designase con el nombre de “Bicentenario del Departamento de General San Martín”, a la Escuela Nº 1-739 “Sin Nombre”.

AL ORDEN DEL DIA

5

#### COMUNICACIONES PARTICULARES

1 - Expte. 72794/17 –Sra. María Belén Ruiz, solicitan intervención de la Comisión de D.G.C.P.P.

A LA COMISIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PETICIONES Y PODERES

2 - Expte. 72804/17 –Sr. Andrés Miguel Aguilera, solicitan intervención de la Comisión de D.G.C.P.P.

A LA COMISIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PETICIONES Y PODERES

#### PROYECTOS PRESENTADOS

6

Mendoza, 9 de mayo de 2017.

NOTA Nº 282-L

A la HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

S \_\_\_\_\_ R

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. con el objeto de someter a consideración el adjunto proyecto de ley sobre “Reformas a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Mendoza Nº 3.909”.

El presente proyecto, introduce reformas en la norma basal del comportamiento administrativo del Estado. Tal reforma, se ha pensado como una manera de actualizar la sabia normativa vigente,

pero también como una forma de lograr concretar la idea, de que el Estado, en el marco general de la solidaridad, se debe a los administrados, por lo que sólo una mejor prestación de los servicios públicos, puede justificar día a día la presencia del aparato administrativo.

Ya DUGUIT sostenía que “todo se transforma, por consiguiente, también el derecho obedece a una evolución, cuyo sentido está determinado por el postulado de la maximización de la solidaridad entre los hombres, solidaridad, a la vez que es un hecho, es un motivo de la conducta individual y social y es un criterio de la justicia del Derecho (DUGUIT, Leon, Lecons de droit public général, Ed. De Boccard, Paris, 1926, pp. 36).

A fin de no cansar a V.H. en los detalles del proyecto, me voy a remitir a tal fin a la exposición de motivos que lo inicia, pero no puedo aquí dejar de manifestar, en nombre de los mendocinos, mi especial agradecimiento a todos los que de una u otra manera han participado en la elaboración de este proyecto, muy especialmente a su comisión redactora, la que honoríficamente ha trabajado con profesionalismo y compromiso, en la búsqueda de una herramienta sabia, que sepa guiar el accionar del poder público en la búsqueda de un mejor destino para todos.

Dios guarde a V.H.

Alfredo V. Cornejo  
Gobernador

- (El índice consta en el expediente original.)

## 1. MOTIVOS Y NECESIDAD DE LA REFORMA

Cuarenta años de vigencia ha cumplido la Ley N° 3.909 de Procedimiento Administrativo de la Provincia y ha estimado el Poder Ejecutivo que ha llegado el momento de revisarla, no obstante sus innegables méritos, a los efectos de adaptarla a los sobrevinientes cambios normativos –especialmente, ponderando la reforma constitucional de 1.994, con su régimen de reenvío a instrumentos internacionales- y sociales. Se ha meritado conveniente su “aggiornamento”, a la luz de los aportes de la legislación comparada, doctrina y la jurisprudencia más recientes.

Es por ello que el Jefe de Estado provincial, a propuesta y con el refrendo de su Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, configuró esta Comisión Redactora (Decreto N° 537/16) para cumplir con aquel cometido. La encomienda explica que se eleve ahora el presente proyecto.

Es pertinente aclarar, en relación al mismo, dos características importantes: Primera, que la Comisión se planteó la conveniencia de mantener la sistematización y el articulado originales de la Ley, aún consciente de que ello pudiera afectar la lógica

y el equilibrio inicial de la primera, así como la óptima o deseable extensión de cada uno de los Artículos de la Ley. Esta decisión obligó a agregar apartados, numerales y letras en los Artículos originales, donde ha parecido más adecuado para alojar cada novedad o agregado. Así, se procura conservar todas las referencias, comentarios y aportes que, durante más de cuarenta años de vigencia, han recibido ambas leyes, por la exégesis y contribución de la doctrina y de la jurisprudencia administrativa y judicial. Se ahorra también así al intérprete futuro el trabajo de establecer las correlaciones con la numeración del articulado original.

La segunda aclaración es que, más allá de las preferencias personales de sus integrantes, los cambios se han proyectado teniendo en cuenta todas las opiniones vertidas en el seno de la Comisión, intentando siempre conciliar una correcta técnica legislativa, un adecuado análisis doctrinario de los institutos tratados y, a la vez, una normativa que en la práctica logre con su aplicación una mejor calidad en la gestión que hacen los órganos y entes del Estado de los altos intereses públicos que se les ha confiado. En este contexto, corresponde remarcar entonces que gran parte de la cualidad de esta obra, se sustenta precisamente en que los integrantes de la Comisión Redactora, han podido expresarse con total libertad académica y autonomía científica.

Pero bien han entendido los integrantes de la Comisión que han abordado la factura de una obra colectiva que debe ser unitaria, orgánica y sistemática, llamada a configurar un instrumento para el logro de una buena gestión pública –lo que supone y no excluye la vigencia plena de los derechos individuales y colectivos-, destinada a concretar una iniciativa legislativa que, de suyo, es de la competencia indelegable del Gobernador.

Destacamos que firmaron el Anteproyecto todos los miembros de la Comisión, con generosidad y humildad pues, conforme lo explicado, han debido, a veces, resignar sus preferencias y posiciones doctrinarias, sujetándose siempre y en su caso a la opinión de la mayoría dentro de la misma Comisión.

Con lo que el resultado alcanzado y que ahora se presenta a la consideración del Poder Legislativo, lo es del diálogo y del consenso, en aras de lograr el objetivo propuesto: el mejor instrumento posible de reforma de una muy sabia y práctica Ley, añosa, pero que bien puede seguir siendo un valioso y fundamental soporte para una buena y legítima gestión pública y su posterior control judicial, lo que presupone adecuadas regulaciones a la vez que óptimos operadores y controles jurídicos.

Elevamos ahora este proyecto de reforma a la Ley N° 3.909, de Procedimiento Administrativo, para hacerlo luego con el de la Ley N° 3.918 sobre el Proceso Administrativo, dado que ambas forman un verdadero sistema, esto es, un todo ordenado y jerarquizado.



## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

### 1. Ámbito de aplicación

En la Argentina, el "ius commune" integra el derecho al que alude al Artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, junto a las leyes federales, siendo regulado por el Congreso Nacional y aplicado por todos los jueces del país, incluso los provinciales. Es la excepción a la competencia legislativa de las provincias, que pueden dictar normas adjetivas de este derecho, así como sus propias normas en cuanto al derecho público. Estas atribuciones no están delegadas al Estado federal, el cual a su vez dicta normas procesales y de derecho público de carácter federal.

No se aplica entonces al procedimiento administrativo de la Provincia el derecho del precitado Artículo 75 de la Constitución Nacional, ni el federal, ni el inter federal.

Se advierte como la Comisión, habida cuenta que el "ius commune" tiene varias acepciones, ha tomado una de ellas (derecho que rige en todo el territorio nacional), que permite: (i) distinguir los derechos especiales (administrativo, civil, del trabajo, etc.), (ii) afirmar que el derecho administrativo no es una excepción al derecho civil y (iii) hablar de derecho administrativo de fondo y de forma.

En consecuencia, se ha partido de la base que esta ley regirá toda la actividad administrativa estatal y la que por atribución legal desarrollen sujetos no estatales, con excepción de aquellos aspectos regidos por el derecho que rige en todo el territorio nacional (ius commune).

Dada la experiencia de incumplimiento del anterior Artículo 189 de la Ley N° 3.909, en aras a que esta vez sea efectivo el propósito legal de simplificar y reconducir -en la medida posible- al procedimiento administrativo común la disparidad de procedimientos especiales vigentes, se consagra un plazo de 180 días para hacer un relevamiento de aquellos regímenes especiales que se deberían mantener vigentes. Cuando no sea posible su sustitución por el procedimiento común; y si se considerara necesario -por la especificidad de los procedimientos, plazos o vías de impugnación- que los mismos se mantengan en vigor, deberá ello justificarse en el señalado relevamiento administrativo que la ley manda a practicar, procediéndose a individualizar cuáles de esas disposiciones y procedimientos especiales seguirán siendo aplicables en sus respectivos ámbitos.

Sin embargo, en los procedimientos típicamente administrativos que se desarrollan en el ámbito de los procedimientos especiales que subsistan, es viable la aplicación de las normas contenidas en la ley general de procedimientos administrativos en forma supletoria o como lo

prevean las normas de paulatina adaptación o convergencia al logro de la uniformidad de procedimientos que la reforma procura alcanzar.

A esta altura, mención especial requiere la aplicación de la ley a las Municipalidades de la Provincia.

En una primera aproximación al tema, uno podría inclinarse a dar una respuesta afirmativa amplísima, pero precipitada, en cuanto a su autonomía regulatoria en materias administrativas, sin formular las debidas aclaraciones y matizaciones. En razón de ello, la Comisión ha considerado equivocado incursionar en soluciones que partan de un apresurado paralelismo o equiparación entre las autonomías provincial y municipal.

La reforma de 1994 marginó la tesis de la autarquía del régimen municipal (por muchos, antes considerado una mera descentralización administrativa de los gobiernos provinciales al ámbito territorial de cada municipalidad), estableciendo, en cambio, su régimen de autonomía inherente a su tipicidad jurídica como verdaderos gobiernos de ámbito local, vecinal o municipal. Esto es, su calidad de institución natural y necesaria de gobierno de la ciudad o de su ámbito geográfico de influencia, basada en las relaciones de vecindad, para la consecución, sin indebidas injerencias de otras autoridades políticas, de los intereses, servicios o cometidos municipales.

Siendo esto muy cierto, sin embargo ello no permite asimilar ese tipo y "alcance de la autonomía municipal" al que el constituyente -en términos y con ámbitos más amplios y generales- ha reconocido a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

El alcance, contenido y significado de las autonomías provinciales está fijado en la misma Constitución federal. Tienen rango y jerarquía superior al de las constituciones y leyes provinciales, lo que no se verifica en relación a los municipios, cuyo "alcance y contenido" es materia de definición reservado a aquéllas.

La Constitución Nacional no reconoce, ni obliga, a adoptar un modelo rígido y uniforme de autonomía municipal, justamente por respeto a las autonomías provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -que ya señalamos ser de nivel superior y mayor alcance- así como por la variedad de circunstancias particulares. De allí esa reserva de la delimitación razonable de aquél "alcance y contenido" de estas otras autonomías locales, librados a la sana discreción de cada Estado miembro de la federación.

En uso de esta razonable discrecionalidad regulatoria, cada Provincia y la CABA pueden, sin menoscabo en esta materia de la autonomía municipal -como en tantas otras del derecho sustantivo, procesal o procedimental administrativos- dictar sus propias leyes de procedimientos

administrativos, incluyendo en esas regulaciones generales para toda la provincia las actividades administrativas de sus municipios y agentes.

A poco que se profundiza la materia legislativa cuya proyección ha sido encomendada a la Comisión, se advierte que no hace a la especificidad del gobierno y administración municipales, autónomos en lo que sea de ámbito local, urbano o vecinal. El espacio de esta ley de procedimiento salva lo que es exclusivo, propio, específico y excluyente de la administración de los intereses locales de cada comunidad vecinal. Es la solución que se exhibe como la más conveniente y útil dentro del marco constitucional, por el ámbito territorial de la materia legislada y por la mayor plenitud de autonomía regulatoria que la Constitución Nacional reconoce, directamente, como ámbito propio de su autogobierno, a los Estados miembros de la federación (CABA y Provincias).

Por el nuevo Artículo 123 de la Constitución Nacional, aparece expresamente reservada a los Estados federados la regulación de la relación Provincia-Municipio. Y no verificándose en estas materias de regulación legal, ni la variedad de situaciones administrativas propias de cada municipio o comuna, ni la presencia de necesidades concretas en cada una de ellos que lo justifique, bien puede la provincia definir un régimen uniforme de procedimiento administrativo para todo su ámbito de entidades públicas (el sector público provincial, en los términos de la reciente ley de administración financiera), incluyendo en aquella ley a sus municipios o comunas, así como a los demás órganos u entes de origen constitucional.

Ello, en la medida que no desnaturaliza el contenido esencial, ese ámbito "razonable" de la autonomía municipal, ni sustrae la regulación de las materias reservadas a esas otras entidades constitucionales del ámbito provincial, ni claras y concretas disposiciones de la Constitución Nacional en los campos institucional, político, administrativo, económico y financiero de cada gobierno vecinal, permite concluir a la Comisión que es atribución de la Legislatura establecer esa regulación uniforme para todo su territorio o delegar ciertos aspectos de su regulación a los ayuntamientos, conforme lo considere más conveniente para asegurar la legalidad e igualdad en el ejercicio de la función administrativa municipal. Esta función administrativa: (a) es un contenido que le ha sido impuesto garantizar, como inherente a la forma republicana, que le manda observar y hacer observar el Artículo 5 de la Constitución Nacional; (b) conviene que reciba una regulación común, para las diversas actividades administrativas del ámbito provincial, incluyendo la de todos sus municipios.

Es incuestionable entonces que la legislación de las Provincias y Ciudad de Autónoma de Buenos Aires, en esta materia, es aplicable también al procedimiento administrativo municipal,

como también al que despliegan esos otros órganos o entes provinciales, que gozan de autonomía administrativa de rango constitucional, tal como se observa en otros ramos de derecho público local (obras, empleo y demás contrataciones públicas, contabilidad y control financieros, leyes generales de responsabilidad del Estado y funcionarios, del ambiente, etc.).

Esperamos que esta vez se cumpla el propósito legal de este Artículo 1, en orden a lograr la tan necesaria unidad –no absoluta uniformidad– del procedimiento administrativo común, en la medida en que ello es posible. Unidad que se exhibe como imprescindible para afianzar la seguridad, tanto del ejercicio de la función administrativa como de los derechos e intereses legítimos de los administrados.

## 2. Principios generales aplicables al procedimiento administrativo

En relación al apartado III de este mismo Artículo, se ha partido de la base que la ciencia del derecho administrativo ha elaborado una serie de principios aplicables a aquella rama o sector autónomo del derecho, que es el "derecho común" de la función administrativa del poder político del Estado.

Ahora bien, se entiende que los principios jurídicos, como los de subsidiariedad, de libertad, de dignidad, etc., dan lugar a derechos, pero que no siempre coinciden con ellos.

Y los principios:

a) No son derechos, pero no porque sean menos importantes que éstos, sino porque son más. El hombre, v. gr., tiene "dignidad", de la cual derivan derechos que recoge el derecho positivo.

b) Son asimétricos. Así por ejemplo, en virtud de la dignidad, uno no tiene derecho a una acción de los poderes públicos para que reconozcan solemnemente su dignidad, pero sí tiene derecho a que los demás no la ofendan ni menoscaben; y la igualdad esencial de los hombres da lugar a que no pueda ser discriminada injustamente.

c) También dentro de su asimetría, los principios no son derechos, porque al desplegarse no vienen a chocar con otros equivalentes pero opuestos. El derecho de uno a la libre expresión termina donde comienza el de los demás al honor, a la propia imagen o privacidad, etc.; en cambio, la dignidad de uno no termina donde comienza la del vecino.

En suma, los principios engendran, inspiran, informan, iluminan y son fundamento de los derechos, que serán positivos y concretos cuando sean exigibles ante un Juez, al amparo de las constituciones y leyes.

Bien se ha escrito que los principios fundamentales del procedimiento administrativo cumplen funciones relacionadas con trascendentes

valores que anidan en el Estado de Derecho. Hacen, en primer lugar, a la "tutela administrativa efectiva", en cuanto a la debida defensa de los derechos de la persona antes y durante el trámite del procedimiento y, de otra parte, aseguran la sumisión de la actividad administrativa a la ley y al derecho. Y ciertamente que contribuyen, decisivamente, a la eficacia de la función administrativa, al afianzar la unidad del procedimiento administrativo, evitando en todo caso formulaciones innecesariamente dispersas, asunto al que nos hemos referido "ut supra".

Ahora bien, los principios contenidos en los instrumentos supra nacionales y convencionales repercuten en forma directa en el derecho administrativo nacional y provincial, de tal forma que los principios y derechos allí reconocidos y la interpretación que de los mismos realizan los tribunales de justicia internacionales posibilitan al individuo el acceso a mayores garantías, siendo dable advertir que los derechos nacionales "lato sensu" se encuentran en plena transformación en la medida que es necesaria su adaptación a la existencia de nuevas normativas internacionales que provienen no sólo de los tratados sino de sus organismos internacionales de aplicación.

Es necesario entonces hacer referencia a que en un mundo globalizado, la suscripción de aquellos instrumentos permite asegurar la existencia y observancia de determinadas reglas que se tornan de cumplimiento obligatorio por parte de los Estados. Y este nuevo ordenamiento internacional tiene sus fuentes tanto en el instrumento en sí mismo, como en los organismos internacionales creados por éste, con los límites propios del compromiso asumido por los Estados al firmar los tratados.

Resaltamos que la reforma producida en 1.994 a la Constitución Nacional incorporó a su ordenamiento interno el Artículo 75 inciso 22, del que se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1-Los Tratados Internacionales son ley suprema de la Nación.

2-Tienen jerarquía superior a las leyes, en las condiciones de su vigencia.

3-Los instrumentos mencionados en el segundo párrafo del citado inciso 22 tienen jerarquía constitucional y complementan, sin restringir, los derechos y garantías reconocidos en la Primera Parte de la Constitución.

En otras palabras, en el ordenamiento argentino la regulación internacional tiene una directa aplicación, tanto en el ámbito federal como provincial, atento el régimen de gobierno que adopta (Art. 1) y la prevalencia normativa de la Constitución federal respecto de las provinciales, conforme al Artículo 5 constitucional y la jerarquía de las normas establecida en el Artículo 31.

Por tanto, la Comisión ha considerado necesario explicitar los principios que deben ser respetados en el procedimiento administrativo, por considerarlos esenciales.

Además, se han incorporado al Proyecto directivas de la "Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública", aprobada por el Consejo Directivo del CLAD en Caracas, el 10 de octubre de 2.013, en cumplimiento del mandato recibido por la XV Conferencia de Ministras y Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, en Panamá, el 27 y 28 de junio de 2.013, y adoptada en la misma Ciudad el 18 y 19 de octubre de 2.013 por la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

En definitiva, el análisis sobre el tema de los principios con relación a nuestro derecho positivo y de los relativos al derecho internacional y convencional, pese a que son generalmente coincidentes, aunque hay algunas diferencias, nos ha permitido concretar la norma de la ley.

3. Principio de protección especial en actuaciones administrativas a personas en condiciones de vulnerabilidad.

Este principio pormenoriza las exigencias de adecuación del procedimiento para servir, en las materias involucradas en cada caso, a los principios generales de dignidad e igualdad esencial de las personas humanas, verdad material y demás antes desarrollados. En lo fundamental se inspira en las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y la aplicación que le ha dado entre nosotros la jurisprudencia de la Corte. Ha sido su contenido en el procedimiento administrativo expresamente aplicado y desarrollado en el anteproyecto.

### 3. ENTIDADES Y ÓRGANOS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

#### 1. Competencia

La Comisión se ha limitado a actualizar la remisión al régimen sancionatorio administrativo (disciplinario o contable) aplicable a los agentes públicos, que tenía el segundo párrafo del Artículo 2 en su redacción original.

En los conflictos de competencia (Sección II, del Capítulo I, Título II), los cambios son meramente aclaratorios de la redacción original del Artículo 5 y procuran esclarecer el deslinde de materias y competencias, atendiendo a la regulación constitucional de los conflictos de poderes, su reglamentación en el hoy Artículo 226 del CPC y la legislación administrativa posterior sobre conflictos pecuniarios.

Sobre delegación (Sección III, Artículo 8, inciso a), la reforma incluye la prohibición de endosar la sanción de reglamentos que establezcan o regulen sanciones administrativas habilitadas por ley. No se podrá, entonces, delegar

administrativamente la atribución de dictar ese tipo de reglamentos, lo que no incluye la delegación de la competencia para imponer sanciones ya establecidas legal o reglamentariamente.

Bueno es recordar que la diferencia entre el principio de reserva absoluta de ley -que opera en el ámbito penal- y de cobertura legal suficiente -aplicable a sanciones administrativas-, es que en el primer caso, la ley limitadora ha de cubrir por entero tanto la previsión de la penalidad, como la descripción de la conducta ilícita, sin posibilidad de completar dicha descripción por un reglamento; mientras que el segundo, es decir, el principio de "cobertura legal" de las sanciones administrativas, sólo exige previsión de ley formal de una descripción genérica de las conductas sancionables, y las clases y cuantía (mínima y máxima) de las sanciones susceptibles de escala o graduación; pero con posibilidad de remitir a la potestad reglamentaria la descripción pormenorizada de las conductas ilícitas. Esta potestad reglamentaria es lo que no se puede delegar, pero sí es posible delegar la atribución de imponer las sanciones que detalla la ley o el reglamento.

En relación al inciso b) del Artículo 8º, el agregado es meramente aclaratorio, dado que, entre las atribuciones del poder se distinguen las denominadas "políticas", caracterizadas por ser autónomas y creadoras, de dirección e iniciativa.

Son autónomas, en el sentido que son incondicionadas en el derecho positivo o limitadas exclusivamente, a veces, por el orden jurídico constitucional, sin perjuicio de su subordinación a los principios jurídicos. Son creadoras, porque se ejercen para establecer normas o realizar actos relativos a una materia, en principio y hasta entonces desatendida o que requiere una nueva regulación o modificación. Son de dirección e iniciativa, porque reflejan el poder político en toda su plenitud, mientras que en el ejercicio de las atribuciones no políticas se encuentra solamente un empleo derivado, subordinado y secundario del mismo poder: los órganos estatales con atribuciones políticas tienen las riendas que guían la marcha del Estado en sus manos y las decisiones que las concretan constituyen para las otras actividades estatales (de aplicación o ejecución) el impulso, la dirección, la coordinación. Constituyen ejemplos de atribuciones políticas fijar los principios orientadores en materia económica, fiscal, agraria, relaciones exteriores, comercio, declarar la existencia de una emergencia, la designación de magistrados o de ciertos funcionarios superiores de los poderes, iniciativa o veto de leyes, discusión y aprobación de aquellas que fijan esas políticas de acción interna o externa, declaración de guerra y acuerdos de paz, convocatorias a elecciones, consultas populares, etc., designación o remoción de funcionarios de organismos constitucionales autónomos o de control independientes, entre otras.

Desde el punto de vista que ahora interesa, el inciso diferencia este tipo de decisiones fundamentales o aquellas atribuidas por la Constitución atendiendo al carácter político de la autoridad a quien las confía, de aquellas otras que son meramente administrativas o de ejecución de las políticas, que las hace de suyo posible de delegación administrativa.

La existencia de las atribuciones políticas es independiente de las respuestas que puedan darse a dos problemas conocidos: (a) de una parte, si hay suficientes distinciones o diferencias de régimen jurídico, entre función política o gubernativa y administrativa, para separar el régimen jurídico de una y de otra o si más bien esas distinciones son meramente puntuales y no de suficiente trascendencia como para que la ley no incluya en un régimen común ambas funciones estatales, haciendo salvedad de estas puntuales diferencias; (b) lo que es consecuencia de lo anterior, si entre esas diferencias se justifica el estar sometidas o no a control judicial, esto es, lo que se conoce como el problema de las cuestiones políticas no justiciables. Obviamente que la existencia de aquellas atribuciones y de sus efectos, pueden integrar el contenido de los estudios científicos de estos problemas, siempre actuales.

La prohibición de delegar las atribuciones delegadas (tercer inciso del Artículo 8º) se remonta al derecho romano, apareciendo en el Digesto 1.25.5: "es evidente que la jurisdicción delegada a uno no puede ser por éste transferida a otro" ("mandata sibi iurisdictionem mandari alteri non posse manifestum est").

En los agregados al Artículo 9 y en la redacción de los apartados II, III, IV y V, incluidos a continuación del Artículo 13 -para no alterar la numeración original de la Ley N° 3.909, como quedara explicado en la Introducción-, la Comisión sigue la reciente legislación española en la materia (Ley N° 40/2015, del 1 de octubre, sobre el Régimen Jurídico del Sector Público).

Dada la trascendencia en relación a terceros ajenos a la administración que puede tener la delegación propia, se aclaran en el mismo Artículo los requisitos de motivación y necesidad de dar cuenta de los detalles referidos a la habilitación del ejercicio de la competencia por un órgano distinto de su titular.

El que sigue es un tema de singular importancia para la ciencia del derecho administrativo, por lo que debe dársele un especial desarrollo en esta Exposición de Motivos, más cuando dos posiciones se plantearon en la Comisión ante el texto vigente del Artículo 10. La primera fue su crítica y propuesta de modificación, por consagrar la exigencia de que la culpa o negligencia deben ser "graves", lo que tendría apoyo en la nota al Artículo 512 del Código Civil derogado, donde Vélez Sarsfield explicaba que las Leyes de Partidas

reconocían tres especies de culpa: la grave, la leve y la levísima y que la utilidad de esa graduación se relaciona con la denominada "teoría de la prestación de las culpas". Sin embargo, Vélez prefirió desecharla, coincidiendo con Zachariae en que: "La teoría de la prestación de las culpas es una de las más oscuras en el derecho. Pero en fin, ya no es permitido hablar ni de culpa lata, ni de culpa leve, ni de culpalevísima. Sin duda hay culpas, que por razón de las circunstancias, de la posición de las partes respecto de las obligaciones especiales que les son impuestas, son más graves o más ligeras las unas que las otras; pero no hay culpa que considerada en sí misma, prescindiendo de las circunstancias del lugar, del tiempo y de las personas, pueda ser clasificada por datos abstractos y por una medida invariable y absoluta como culpa grave, como culpa leve o como culpa levísima..." (Nota de Vélez Sarsfield al Artículo 512 del viejo Código Civil Argentino).

La otra, que es la que en definitiva prevaleció en esta Comisión, se inclinó por conservar el texto vigente del Artículo 10, en el entendimiento que la exigencia resulta acorde a los antecedentes que se pasan a explicitar.

En primer término es de señalar los fundamentos por los que se mantiene la redacción actual ("debido a grave culpa o negligencia en la elección del delegado o defectuosa dirección, vigilancia u organización que le fueren imputables"), dejando aclarado que la gravedad de esa culpa o negligencia, tanto en la elección como en la dirección, vigilancia u organización, para calificarlas como imputables, no se las debe juzgar en abstracto, sino en el caso concreto, con lo que bien podrían tomarse como su equivalente de "inexcusables", lo que enerva la crítica anterior, que es más bien principista.

El problema no puede sino enmarcarse en el clásico conflicto de articulación de las responsabilidades por falta de servicio y la personal de los agentes públicos. Sobre el particular es de subrayar que el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 196/2.015, aunque específicamente dirigido a funcionarios de la administración empresaria del Estado nacional (directores, síndicos y demás representantes designados en su Artículo 1), recepta este mismo criterio legal, que vemos en este Artículo de la Ley N° 3.909, pero que también había inspirado al maestro Podetti en la exigencia de "falta de probidad", como umbral agravado de la simple culpa, en el Artículo 2 del Código Procesal Civil. Difícilmente pueda sostenerse que ambos factores de atribución más exigentes no tengan un efecto razonablemente expansivo, alcanzando a los demás agentes de la administración pública (nacional, provincial o municipal, centralizada y descentralizada).

Ello así: (a) atendiendo a los motivos a los que apela en sus considerandos el referido Decreto

nacional, para fundar las dos garantías que reconoce: de indemnidad funcional y de asistencia técnica en juicio; (b) como -indirecta pero claramente- por la literalidad de sus términos y finalidad de la norma. Expresa su Artículo 1: que aquellos son funcionarios públicos a los efectos de la delimitación de su responsabilidad y respecto de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Con lo que el régimen de responsabilidad que les predica no es en razón de la especialidad de la organización o de la actividad empresarial de las organizaciones estatales en las que cumplen funciones, sino que es por aplicación, a estos casos, del régimen de responsabilidad común a todos los funcionarios públicos. En base a ello es que reglamenta la responsabilidad funcional de estos agentes de las empresas estatales. Luego, parece coherente que este régimen de inmunidad y defensas garantizadas no se niegue al resto de los agentes públicos, salvo en lo que resulte incompatible con el status específico de algunos de ellos.

Sin embargo, es destacable que estos aspectos no aparecen regulados en la ley de responsabilidad del Estado federal, pese a la importancia que tienen en materia de articulación de las responsabilidades del Estado y de sus agentes, sea frente a los terceros afectados, sea en sus relaciones internas. Si bien ambos lados del problema (¿cómo se cruzan la responsabilidad del Estado y de sus agentes frente a terceros y en la relación recíproca entre los primeros?) no se identifican, tampoco es posible desconectarlos, desde que se influyen recíprocamente.

De modo que la conjunción de las normas referidas replantea viejas cuestiones sobre la vinculación de tales responsabilidades públicas, como se dijo, de cara a los terceros afectados, como en la relación interna (funcionarial) de la administración.

Veamos distintas opiniones sobre cómo se debería articular la responsabilidad patrimonial del Estado frente a la víctima de daños provocados por actos o hechos irregulares de los agentes estatales, actuando en el ejercicio aparente de sus funciones o en ocasión de las mismas, con la responsabilidad personal de estos últimos frente a la víctima y al propio Estado.

a) La situación de los cuadros de la administración en nuestro país, cuyos agentes en general carecen de retribuciones y jubilaciones suficientes e incluso de estabilidad, determina que resulte injusto someterlos a un régimen de responsabilidad directa frente a los particulares damnificados. Además la responsabilidad afectaría la eficiencia administrativa en cuanto inhibiría a los agentes a tomar decisiones que puedan ocasionarles responsabilidades.

Por tanto, se dice, no debe existir una responsabilidad directa y solidaria del funcionario

frente a los administrados sino que debe responder el Estado, salvo los casos de vías de hecho y de delitos criminales, en los que tendría posibilidad de repetición posterior contra el funcionario.

b) El Estado debe responder en forma subsidiaria sólo cuando el agente resulte insolvente, debiendo el damnificado dirigir su acción en forma conjunta contra ambos y recién hacer efectiva la sentencia en contra del Estado cuando se hayan agotado los medios para obtener el cobro de parte del funcionario.

c) La opinión mayoritaria privilegia la tutela de la víctima, procurando una solución unitaria para la responsabilidad del Estado y sus agentes. Es decir, la misma del derecho privado, donde responde civilmente el principal por el hecho de su dependiente (Artículos 43, 1.112, 1.113 y 1.122 del Código Civil; Artículos 160, 1.751, 1.753, 1.763 y 1.773 del nuevo Código Civil y Comercial). Conforme a ello, los administrados tienen la facultad de dirigir sus acciones, indistintamente, contra el funcionario autor del hecho o acto ilícito o contra el Estado; e inclusive, conjuntamente contra ambos, pudiendo ejecutar la sentencia condenatoria contra cualquiera de ellos, sin perjuicio de las acciones de regreso. Se considera que la responsabilidad por "faute de service" -por la que responde el Estado- y la "personal del funcionario" ("fautepersonnelle") tienen naturaleza jurídica de obligaciones indistintas, conexas, concurrentes o in solidum, que son aquellas obligaciones "conjuntas" que se caracterizan por la existencia de un acreedor común a varios deudores, un mismo objeto en las obligaciones, pero distinta causa en relación con cada uno de los obligados. Por lo que no hay verdadera solidaridad (obligación única con sujetos múltiples), sino varias deudas, con fundamento o título diversos, aunque nacidas de un hecho o situación común (Artículos 850 y 851 del nuevo CCyC).

Es de observar que este sistema de acumulación total (para demandar tanto por la falta de servicio o por el hecho del dependiente al Estado, como por la falta personal al funcionario), que es el que terminó por imponerse también en el derecho francés -superada la etapa de inicial exclusión-, llevó a afirmar que, siendo evidentemente favorable a la víctima que queda protegida contra todo riesgo de insolvencia del funcionario, tiene el inconveniente de ser desfavorable no solamente para las finanzas públicas, sino también para los servicios públicos, pues deja prácticamente sin sanciones las faltas o negligencias de los agentes públicos".

También mereció el reparo de la Corte norteamericana, al punto que su jurisprudencia fue evolucionado -en sentido inverso al sistema francés- desde la responsabilidad civil plena de todos los funcionarios en aquél país (corolario del principio igualitario anglosajón, afirmado en la célebre comparación con la dualidad del régimen

administrativo francés), hasta llegar a la situación actual, en que se les brinda un ámbito (a veces absoluto y otras restringido) de inmunidad o protección, juzgado necesario para que el desempeño de la función pública esté libre del temor a las demandas que podrían lloverles a consecuencia de los actos realizados en ejercicio de atribuciones discrecionales, con el agravante de consumir su tiempo y esfuerzos en defensas personales, que de otro modo estarían dedicados al servicio gubernamental. Por lo que se han trasladado a los funcionarios de la administración los principios del commonlaw sobre la inmunidad de los jueces.

Haciendo esta misma equiparación, se pronunció la Suprema Corte mendocina, en el caso "Guzmán". En este caso también el tribunal comparó el ámbito de protección del que gozan los jueces en el ejercicio de sus funciones públicas, recordando el criterio mayoritario, que excluye su responsabilidad en cuestiones jurídicamente opinables o frente a errores excusables. Juzgaban la responsabilidad de ediles con inmunidad parlamentaria, sosteniéndose que -con mayor razón, dado este privilegio constitucional- tampoco podían ser responsabilizados por sus opiniones, votos u supuestas omisiones funcionales, salvo casos de dolo o culpa grave.

Análoga protección a la reconocida a jueces y funcionarios con garantías constitucionales de inmunidad, extiende el citado Decreto 196/15 - adviértase que no por ley formal, sino reglamentariamente- a los funcionarios que se desempeñan en la administración empresaria del Estado nacional. Pero, como antes se dijo, en razón de considerarlos funcionarios públicos, reconociéndoles su mismo régimen de responsabilidad personal.

Con lo que la norma local, en su redacción original que la Comisión ha decidido mantener, no ha hecho más que adelantarse a esas bases que el reglamento federal da por aplicables como criterio general de valoración, protector, de cuándo hay actuación irregular de los agentes. Máxime, si se brinda a los que actúan en el ámbito de actividades comerciales o industriales, desempeñadas por el Estado en concurrencia con los particulares. Siendo que, por otras vías, ha sido reconocida esta causal de dispensa de la culpa a funcionarios jerarquizados de los poderes legislativos y judiciales, beneficiarios de remuneraciones y sistemas jubilatorios privilegiados, con mayores márgenes de independencia, discrecionalidad y consiguiente responsabilidad pública.

Ante dicho panorama, que goza de apoyatura constitucional, reglamentaria y jurisprudencial, sería discriminación calificable como odiosa desconocer la misma tutela al resto de los agentes estatales, cuando no hayan excedido el ámbito de actuaciones discrecionales (traspasado

sus límites jurídicos elásticos), aún con criterios opinables, pero sin exceso de razonables márgenes de actuación funcional –incluso cuando mediaría negligencia o culpas leves, en lo que podría haber sido la actuación admisible o excusable de un funcionario normal, frente a las particulares circunstancias del caso en que haya debido actuar o dejar de hacerlo-. Como se ha argumentado, por no gozar de inmunidades parlamentarias o asimilables a ellas, los agentes están en una situación más vulnerable (además de la menor remuneración por el mismo Estado empleador y, consiguientemente, más expuestos a revanchas políticas, amenazas o maniobras intimidatorias de variada índole).

Se han considerado como posibles circunstancias de justificación, a las condiciones objetivas de la organización administrativa en la que prestan servicios, la sujeción debida a instrucciones u órdenes de sus superiores, los medios de que disponen para su desempeño e incluso la complejidad misma de la actividad que prestan (piénsese en funciones policiales o regulatorias en materia bancaria, de seguro, cambiaria, servicios públicos, económica o técnicamente complejas en general, seguridad pública, tales como actitud a desplegar ante manifestaciones de protesta, reclamos con toma de bienes del dominio público o casos de conmoción interior, lucha contra incendios, plagas o catástrofes, etcétera).

En resumen, frente al Artículo 9 de la LRE federal, que se limita a reconocer la responsabilidad de los funcionarios por su actuación irregular, cuando incurren en culpa o dolo -y sin mayores precisiones en este aspecto-, el Decreto N° 196/2015 –dirigido a los funcionarios de las empresas estatales, pero no en razón de la especialidad de su responsabilidad, sino considerándola común al resto de los funcionarios públicos-, como también la solución preponderante en el caso de responsabilidad de los jueces, de funcionarios con inmunidad parlamentaria e, incluso, de otros agentes que no gozan de garantías expresas, acotan la configuración de la culpa (uno de los dos casos de actuación irregular) a la calificable como grave o inexcusable.

Con lo que, en los casos concretos, es posible restringir el concepto de actuación funcional irregular del Artículo 9 de LRE federal, para resultar personalmente responsables los agentes (frente a terceros y al mismo Estado), por sus actos u omisiones contrarios: (i) a los estándares, reglamentos u órdenes del servicio (por no cumplir sino de una manera irregular... las obligaciones legales que les están impuestas), (ii) o a las diligencias exigibles (inexcusables) conforme la naturaleza de los deberes funcionales y las circunstancias de persona, tiempo y lugar (incurriendo en culpa o dolo); comprendiendo en la conceptualización de esa culpa que genera responsabilidad personal del agente sólo a la

imprudencia, la negligencia y la impericia graves en el arte o profesión (art. 512 del CC y 1.724 CCyC).

La cuestión, entonces, es si la apuntada interpretación restrictiva o benévola de la culpa (apreciada en concreto), conforme a la nueva ley y reglamento federales comentados, es aplicable a todos los agentes públicos, siempre que se verifiquen similares causales de justificación del error en su actuación: sea por la complejidad de la actividad, sea por la libertad, discrecionalidad o amplitud de criterio o, simplemente, por la necesidad de protección de esos ámbitos opinables en el ejercicio de ciertas funciones, brindando seguridad a los agentes frente a contingencias de reclamos –abusivos o simplemente inconvenientes para el buen funcionamiento de la administración.

En cualquier caso, no como privilegio personal, sino como garantía institucional, dada la exposición a la que, de lo contrario, quedarían expuestos, tanto la función como los fines públicos que el agente debe servir con objetividad (arg. del Art. 103 de la Const. Española de 1.978), en el ámbito permitido por una sana (no arbitraria, caprichosa o desviada) libertad de decisión política, administrativa, técnica o jurídica. Esto es, cuando los asuntos sean efectivamente opinables o dudosos (excluidos los comportamientos apartados claramente de las reglas jurídicas o técnicas y por tanto, exorbitantes de los llamados límites elásticos del obrar discrecional).

Es relevante la influencia de “la relación interna”, pues: más allá de la respuesta que se propicie en cuanto a la coordinación de las responsabilidades del Estado y sus agentes frente a la víctima, aquélla se verá claramente influida por la existencia de los deberes y derechos recíprocos, en la relación interna o funcional. Lo cual, por otra parte, tampoco constituye una desigualdad o diferencia odiosa, ya que la protección o situación de seguridad en la relación laboral no es exclusiva de los agentes públicos, existiendo también en el empleo privado, donde es de recibo brindar cobertura o inmunidad a gerentes, administradores y otros dependientes jerarquizados, sea mediante seguros de responsabilidad civil, asistencia técnica en juicios vinculados con sus funciones, reintegro de gastos, garantías de indemnidad frente a reclamos, etcétera (así, tanto en el ámbito comercial como en ciertas actividades civiles en general).

En ambos casos, la tutela encuentra similar fundamento (deber de seguridad o garantía frente a estos riesgos del trabajo). Sólo que en el caso del empleo público (excluyendo los riesgos por accidentes y enfermedades laborales) es más frecuente que al Estado le convenga auto asegurarse, evitando el costo presupuestario que importa la contratación masiva de pólizas de responsabilidad civil.

Del otro lado, el deber del agente de actuar correctamente (regularmente, cumpliendo con los

deberes del cargo), con la fidelidad y diligencia debidas, absteniéndose de dañar al Estado (al que sirve orgánicamente y del cual es un dependiente), al punto que si la irregularidad se constata o el daño se produce, podría caberle una responsabilidad administrativo-financiera (contable) y hasta una administrativo-patrimonial (civil u ordinaria). Las que le podrán y deberán ser reclamadas.

Ya dijimos que el Estado –como cualquier empleador- debe mantener indemnes a sus agentes de todo perjuicio o gasto que pudiere acarrearles el regular o normal ejercicio de sus funciones (lo que ya vimos que incluye supuestos de actuación correcta e incluso con culpa leve o muy leve). A lo que, ya en el campo más restringido de ciertos funcionarios de rango constitucional, se suma la existencia de garantías o inmunidades funcionales, expresas o implícitas, en la Ley suprema (como las reconocidas a jueces y legisladores). Recordó nuestra Corte en el ya citado caso Guzmán, que no deben verse como privilegios personales de esos funcionarios –en cuyo caso serían contrarios a la igualdad constitucional (Art. 16 CN)-, sino como garantías objetivas, funcionales o de beneficio institucional e interés público. Lo mismo ha establecido el referido Decreto N° 196/15, reconociéndolo como algo “propio” o “inherente” al régimen de responsabilidad común de todos los funcionarios, no tan sólo de los que prestan servicios en la organización empresarial del Estado federal.

La incidencia de estos “principios” y “normas” de Derecho público –reconocidos también en el derecho comparado- modulan claramente las previsiones y soluciones del derecho común. Esto responde a la necesidad práctica de formular un sistema armónico, equilibrado, que evite los referidos casos de abusos o desnaturalización, por uno u otro lado.

Por lo que, el mantenimiento del texto original debe ser visto como una ratificación de una solución probada y armonizadora de los intereses imbricados.

Es esencial a la justicia su imparcialidad; la búsqueda de soluciones a los conflictos de intereses de las partes, sin ponerse en el lugar de ninguna de ellas, sino atendiendo a los generales del ordenamiento jurídico. Para ello se exige un juicio de ponderación y compatibilización del alcance que quepa, en cada caso, reconocer a los derechos enfrentados. Esto, desde la posición de un tercero, que debe resolver la litis comparando los títulos e intereses legítimos –y por ello posibles en el plano fáctico- de cada parte. En definitiva, desde la perspectiva más general de su armonización con los bienes, valores e intereses (fines objetivos) del ordenamiento jurídico. Va en ello el logro del justo medio, que concreta la verdad práctica de la justicia objetiva. Es menester, por ello, superar posturas que miren tan sólo a la protección unilateral de la víctima, del funcionario o del Estado mismo.

Lo que lleva a no perder de vista la concurrencia en la temática, como se dijo, de principios o normas específicos del derecho público–constitucional o administrativo y por tanto, de carácter eminentemente federal o local-, que no han debido por qué ser tenidos en cuenta en las soluciones generales del codificador de los códigos nacionales. Y en los ámbitos de las actuaciones específicas como tales de los gobiernos federal o locales, el Derecho público prevalece sobre el Derecho privado, por la sencilla razón de que este no rige directamente una materia que le es ajena: los problemas específicos que plantea el ejercicio del poder político (no estando incluida esta temática en la delegación y reserva constitucional trazada en los Artículos 75 inc. 12, 121, 122, 123 y cctes. de la Constitución Nacional).

Aquellos principios y normas modulan las soluciones y reglas del denominado derecho común, exigiendo advertir cuándo pueden trasladarse sus mismas soluciones y cuándo deben ser adaptadas, deviniendo aquéllas de aplicación supletoria o analógica –no idéntica-. Las peculiaridades de la relación jurídica de empleo público, las necesidades y medios del servicio prestado en beneficio general e incluso exigencias constitucionales del funcionamiento propio de las instituciones republicanas, pueden tornar razonable y hasta necesaria, esa modulación. A veces, incluso, siempre en lo específico de la actuación del poder público, lisa y llanamente, llevan a un apartamiento de los llamados criterios civiles.

La Constitución mendocina del año 1.916 – antes del espaldarazo que ha significado a su validez constitucional las sanciones de la LRE federal y del nuevo código unificado- mandaba optimizar ambas ideas fundamentales, procurando alcanzar ese razonable equilibrio, en el cual, sin mengua de la efectividad de una sana responsabilidad de los funcionarios, tampoco se abrieran las puertas de par en par al daño colateral de paralizar o atentar seriamente contra la eficiencia y dinamismo de la gestión pública. Sin desprotección de la víctima, ni del servicio público, parece prudente ese reconocimiento de cierto ámbito de inmunidad o protección, relativo y limitado, a los funcionarios que no hayan actuado con culpa grave o dolo. En definitiva, se trata de no caer en el simplismo de considerar al Estado y sus agentes como si fueran particulares e incluso, con mayor rigor o grado de exposición.

Así, una interpretación armoniosa de los Artículos 48, 99 incisos 9 y 11 y 203 inciso 2 de la Constitución mendocina, a la luz de los principios generales que sirven de fundamento a la responsabilidad pública (del Estado y sus agentes), permiten al legislador y a los tribunales locales, cada uno en su ámbito de competencias, estructurar un sistema equilibrado, como el que propiciamos



mantener en el Artículo en trato. Donde hallan justa satisfacción todos los intereses en juego.

Como se adelantó, en el Art. 48, segunda parte, se constitucionalizan dos acciones disponibles para los afectados por la invalidez o los efectos dañosos de la actividad inconstitucional (la acción pública de nulidad cuando se manifieste en actos y la de responsabilidad patrimonial o civil contra el empleado o funcionario que haya autorizado el acto o ejecutado el hecho lesivo). A lo que el Artículo 99, en su inciso 11, suma el mandato a la Legislatura de dictar la reglamentación razonable, estableciendo los medios de hacer efectiva (mas no abusiva) tal responsabilidad patrimonial de funcionarios y empleados públicos. Previamente, su inciso 9, recuerda que es competencia reservada a la Legislatura determinar las atribuciones y responsabilidades públicas de los empleados, bajo la nota finalista inherente a la materia (para "la mejor administración de la Provincia"). Pudiendo reglar el alcance de la "falta de cumplimiento de sus deberes" como presupuesto de responsabilidad personal y estando constitucionalmente obligada a la previsión de las medidas necesarias para asegurar que dichos agentes observen la legalidad objetiva en su accionar, con sus correlativas responsabilidades públicas (penal, civil, administrativa y política). Pero, sin que ello degenere en situaciones de desprotección para los buenos funcionarios, expuestos a sentirse "cohibidos ante la amenaza de juicios que, aún ganándolos resultan siempre una carga", por lo tanto, un caldo de cultivo para la persecución política, la venganza personal o simplemente, las maniobras intimidatorias, que pudieran disuadirlos del cumplimiento celoso de sus deberes funcionariales.

Esto también es un riesgo fatal para la legalidad objetiva y la verdadera eficacia y eficiencia en el servicio de los intereses públicos comprometidos (en definitiva, lo que orienta en la búsqueda de la medida adecuada en la responsabilidad de los agentes públicos). Por lo que deben evitarse ambos males: rodearlos de privilegios que los lleven a desertar de la legalidad pública (haciendo ilusoria la responsabilidad republicana); o que, en un intento de igualar situaciones desiguales, se atienda exclusivamente las conveniencias de los terceros damnificados, con olvido de los intereses comunitarios y las posibilidades presupuestarias.

El equilibrio del sistema público de responsabilidad, que no se preste a los abusos de poder, a la corrupción, como tampoco que amenace o paralice al funcionario falible, aunque procure ser eficiente y honesto, debiera prever, entre otros aspectos que no vienen directamente a cuento, al menos los dos puntos siguientes:

a) El mantenimiento de la actual coexistencia de la responsabilidad directa del Estado y la personal del agente –en este caso, sólo cuando

hubiera actuado con dolo o con culpa inexcusable (grave)-; no juzgada en abstracto, sino determinando su anormalidad o gravedad en el caso concreto. Esto es, mereciendo sanción (deber de reparar) la conducta que no es esperable ni observable en un buen funcionario medio, en las circunstancias y con los recursos disponibles con los que le tocó actuar.

Es decir, responsabilidad personal cuando se revele una conducta omisiva o falta de la diligencia esperable en el funcionario medio, en la categoría o función de que se trate en concreto. No en casos de error excusable o actuación dentro del margen de lo opinable, donde no hayan criterios ciertos y unívocos, previos y exigibles a un buen funcionario, apreciado en las circunstancias de persona, de tiempo y de lugar. Lo que exige apreciar los medios disponibles y los deberes (obligaciones, en principio, de medios y no de resultado) específicos de la actividad desempeñada.

Ejemplos de esa responsabilidad personal van desde los más extremos, como el enriquecimiento personal del empleado (corrupción), el abuso o desviación de poder, la obediencia indebida (a normas u órdenes grosera y manifiestamente ilegítimas), el dolo, llegando a la falta inexcusable de diligencia (siempre que esta se muestre de gravedad suficiente, circunstanciadamente incompatible con aquellos deberes expresos o inherentes al cargo desempeñado, en las concretas circunstancias del caso).

b) Acotar a tales supuestos, por tanto, la opción del particular para demandar conjuntamente a ambos o exclusivamente al agente o al Estado. Disponiendo el Estado, en el último caso de la opción, cuando es dada al particular, de la facultad procesal de traer al juicio (citación bajo la modalidad procesal de denuncia de proceso o litis de nuntiatio) al funcionario que considere incurso en responsabilidad personal (actuación dolosa o inexcusable por culpa grave).

En cambio, si el actor excediera el ejercicio razonable y reconocido de su opción, a juicio del Estado, cuando estimare este último que no ha concurrido tal falta personal, pese a lo cual el agente se encontrare igualmente demandado, deberá brindarle la asistencia técnica para su defensa y en definitiva, mantenerlo indemne frente a cualquier gasto o costas (siempre que en el transcurso del juicio no quede demostrada la configuración de esa falta personal inicialmente no advertida). En este último supuesto, es decir, cuando en el proceso se estableciere esa actuación personal irregular o inexcusable (dolo o culpa grave del funcionario o agente), resultando también condenado este último, por haberse constatado su actuación dolosa o con la referida culpa inexcusable, tanto el particular damnificado como el propio Estado contarán con un pronunciamiento judicial útil que podrán hacer valer contra el verdadero responsable.

Claro que las cuestiones explicadas, dada su generalidad, exceden este particular supuesto, en el que tratamos de la específica responsabilidad del delegante por los actos del delegado. Sólo que a este supuesto especial se le aplican los resumidos principios generales; siendo, incluso, en este supuesto especial más acuciente y evidente la razonable restricción a casos de grave culpa o dolo (inexcusabilidad de la actuación del delegante y delegado), pues, de lo contrario, pueden ser mayores los abusos posibles a los ya apuntados.

De lo que se explica la falta de modificaciones en la norma en trato y que se dejen las más generales y comunes previsiones del caso a la sanción de la ley local regulatoria de la responsabilidad del Estado y funcionarios, sancionada a la fecha del presente por la Legislatura de la Provincia.

## 2. Delegación o encomienda de gestión

Sobre este tema se ha seguido de cerca a la legislación española, la cual tiene como bases las que se explican a continuación.

La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos o entes administrativos podrá ser encomendada a otros de la misma o de distinta administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

La delegación de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o ente delegante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

En este supuesto de delegación, entre órganos o entes pertenecientes a la misma administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o entes, debiendo en todo caso publicarse.

Los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que se establezcan incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

Cuando la encomienda se realice entre órganos o entes de distintas administraciones, se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, el que igualmente deberá publicarse.

Las delegaciones de gestión no podrán vulnerar el régimen jurídico de los contratos de la función administrativa. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en las normas de contratación de la presente ley y demás aplicables a cada contrato en particular.

## 3. Delegación de firma

No debe confundirse la delegación de competencia (apartado I de la Sección III del Capítulo I del Título II) con la delegación de firma (Apartado IV). Ésta última es más modesta que la primera, ya que consiste en la autorización, no del ejercicio de la competencia misma, sino del simple hecho material de firmar los actos o resoluciones previamente instruidos o indicados al delegado por el órgano delegante. No cambia la delegación de firma el ejercicio de la competencia, en este caso, por el mismo órgano delegante de firma.

Además, la delegación de firma se caracteriza por: a) sólo cabe hacerla a favor de los órganos dependientes, b) no vale para los supuestos de delegaciones de competencia no permitidas (con la excepción de la competencia delegada, supuesto de la letra c- del Artículo 8), c) no precisa su publicación, como se verifica en cambio con los actos (en realidad reglamentos) de delegación de competencia.

Entre los asuntos que influyen notablemente en la agilidad de la tramitación de las actuaciones administrativas está el de la firma. Efectivamente, es común que por auténtica falta de tiempo de los funcionarios (o por desidia de los mismos), los expedientes permanezcan en sus despachos u oficinas, a veces por lapsos prolongados o muy extendidos, con las consiguientes demoras violatorias de uno de los principios del procedimiento administrativo, el de "celeridad".

Una solución práctica puede estar en la denominada "autorización o delegación de firma", instituto que a veces ha sido regulado normativamente, en tanto que en otras circunstancias se aplica en la práctica; y si bien tiene alguna similitud con la delegación administrativa "stricto sensu", hemos señalado por qué no se confunde con ella.

En efecto, en la autorización de firma ella afecta únicamente a la forma de exteriorizar la manifestación de la voluntad del órgano que tiene atribuida la competencia y que en virtud de la autorización o delegación de firma, encomienda dicha exteriorización a un órgano inferior. En estos casos el inferior es autorizado a firmar determinados documentos, en nombre del superior, si bien se tiene a éste como el autor jurídico –aunque no lo sea materialmente- de la declaración que se emite. El inferior autorizado se limita a suscribir los documentos o actos señalados en la encomienda de firma, conservando el superior autorizante la competencia, la decisión y la responsabilidad sobre el acto en sí mismo considerado, como si lo hubiere autorizado con su propia firma.

Es por ello que, por ejemplo, no siendo responsables los autorizados de la ilegalidad de los actos, los recursos de reconsideración o revocatoria deben interponerse ante el propio superior

autorizante, ya que la autorización de firma no supone alteración de la titularidad (como en la desconcentración), ni del ejercicio de la competencia (como en la delegación propia). Esto sea dicho, más allá de que, por aplicación del principio del informalismo en favor del administrado, interpuesta la revocatoria ante el delegado de firma este deba ponerla a la consideración y resolución del delegante.

#### 4. Suplencia o sustitución

En relación a los términos suplencia, sustitución, subrogación, reemplazo, u otros sinónimos, no parece censurable su utilización indistinta, siempre que se tenga en claro el sentido y los efectos de su empleo.

Así, hay que distinguir el uso legal:

a) a los efectos del ejercicio de competencias de un órgano institución en caso de impedimento (transitorio, pues el permanente puede dar lugar al instituto de la sucesión, acefalía o equivalentes legales) del órgano individuo para ejercerlas, que es lo que regula la ley de procedimiento administrativo en este apartado V, a falta de previsión especial en contrario;

b) a los efectos de la cobertura transitoria de ciertos cargos con implicancias remuneratorias, que es materia propia de los distintos escalafones o regímenes salariales (v.gr., el adicional por subrogancia en el escalafón general de la administración; o la suplencia del estatuto docente, etc.). Estos últimos usos no interesan a la 3.909, sino a esas otras normas escalafonarias, donde habrá que indagar el sentido y efectos jurídicos con el que son utilizados estos mismos términos.

La suplencia regulada en este apartado V no implica, propiamente, alteración de la competencia normativa o institucional, sino un reemplazo temporal del titular (órgano individuo) que pasa a ser sustituido por el titular de otro órgano institución, permaneciendo la competencia en el mismo órgano institución que la tiene atribuida normativamente. Su finalidad es conseguir la continuidad y eficacia en el funcionamiento de la administración, en los supuestos de ausencia o enfermedad del titular del órgano o de vacancia definitiva. El instituto que aquí se trata lo es a los efectos meramente competenciales, no a los remuneratorios o de cobertura de cargos desde una consideración meramente escalafonaria.

Al actuar el reemplazante, suplente o subrogante, es al mismo órgano al que se le imputa esa actuación, aunque haya sido realizada por la persona (suplente o sustituto) que ha debido reemplazar al titular de aquél "órgano institución". Así pues, la suplencia en este apartado se utiliza como sinónimo de reemplazo o sustitución, no de órganos como centros de imputación de competencias, sino del titular –impedido o ausente-

de ese órgano institución por otro órgano, también individuo, que lo reemplaza, suple o sustituye.

#### 5. La ley inconstitucional y la administración

Ha compartido la Comisión el criterio a tenor del cual los órganos en ejercicio de la función administrativa están obligados a respetar la supremacía constitucional cada vez que ejercen sus competencias y si bien reconoce que no pueden declarar la inconstitucionalidad de las leyes, pueden, en casos excepcionales o extremos, dejar de cumplir normas o actos que vulneren groseramente y en forma obvia la Constitución.

Por tal motivo, pensamos que aceptada la juridicidad y supremacía de las normas constitucionales, que vinculan a todos los órganos de gobierno y habitantes en forma más fuerte de lo que pudiera hacerlo otra fuente del derecho positivo, pero de rango inferior, ninguna duda puede haber en que para no incurrir en supuestos de responsabilidad, más importante que la obediencia a la ley en esos casos extremos es la obediencia a la Constitución. Algo que surge en forma expresa del principio de supremacía constitucional que consagra el Artículo 31 de la Constitución Nacional y, con más claridad aún entre nosotros en Mendoza, el Artículo 48 de la Constitución de 1916.

Mas ha de quedar claro que la atribución de no aplicar una ley que se considera inconstitucional es excepcional y debe realizarse con la mayor prudencia posible, en la medida que la obligación primaria de quienes ejercen funciones administrativas es cumplir la ley, en virtud del llamado principio de división de poderes, que hace a la esencia de nuestro régimen constitucional republicano. Por tal motivo, de ser posible, siempre debe intentarse armonizar la ley con la Constitución, deber que por supuesto también es propio de los jueces.

Se ha receptado, entonces, que en general los funcionarios deben obedecer todas las leyes. Sin embargo, cuando la orden es obvia y groseramente inconstitucional es viable su no acatamiento, en cuyo caso aquél incurre en una desobediencia razonada, como manda hacerlo el referido Artículo 48 de la Constitución Provincial.

Por tales consideraciones, cuyos supuestos y requisitos han sido explicitados y receptados en la jurisprudencia administrativa de Asesoría de Gobierno de la Provincia, la Comisión no ha considerado necesario aclarar en el texto legal (actual Art. 19) lo que ya ha sido explicitado en esos dictámenes –de seguimiento obligatorio para todo el Cuerpo de Abogados del Estado provincial- y se viene practicando sin mayores problemas por la administración activa.

#### 4. ACTO ADMINISTRATIVO

### 1. Actos administrativos y meros pronunciamientos de la administración

Se recepta en el Art. 28, la distinción que se ha formulado, para no caer en resultados absurdos, entre los verdaderos actos administrativos y los meros pronunciamientos de la administración, en los términos que surgen de la doctrina de la Corte, en el considerando 21 del caso Serra y las enseñanzas que del mismo ha extraído la doctrina (así, Héctor A. Mairal, "Los meros pronunciamientos administrativos", en AAVV, "Derecho Administrativo. Obra colectiva en homenaje al profesor Miguel S. Marienhoff", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1998, ps. 651 y ss.; y Urrutigoity, Javier, "Acto administrativo y carga impugnatoria", JA, 2010-IV, suplemento del Fascículo N° 9, ps. 13 y ss.).

Se entiende por esos últimos pronunciamientos a ciertas declaraciones de la administración que no tienen aptitud legal para producir efectos jurídicos, sean directos o indirectos –de allí que se los distinga de actos y simples actos administrativos-. Se limita en los meros pronunciamientos la Administración, a fijar su posición frente a una situación o relación jurídicas particulares, ya sea que los emita por propia iniciativa o a petición del interesado.

Al no existir atribución de poder por parte del ordenamiento jurídico para alterar esas situaciones o relaciones jurídicas del particular, mal podrían producir efectos jurídicos, con aptitud para alterarlas. Lo que impide que un mero pronunciamiento administrativo o de la administración sea equiparado a los actos (con habilitación normativa para producir de suyo efectos directos) o los simples actos de la administración (de efectos indirectos).

La correcta inteligencia de los meros pronunciamientos administrativos los acota a lo que son: una toma de posición de la administración ante la situación o relación jurídicas que la vinculan al particular o administrado, impotentes para producir por sí mismos efectos jurídicos (creación, modificación o extinción de la situación o relación de que se trate); mientras que el acto administrativo sí produce tales efectos, por obra y gracia del ordenamiento que los inviste de tal prerrogativa de poder político.

El caso quizás más claro ocurre cuando las personas invocan derechos preexistentes ante la administración, cuyo reconocimiento, nacimiento, modificación o extinción no dependen de una declaración de la administración y, en tal hipótesis, el acto singular de rechazo del pedido de reconocimiento o reclamo del administrado no afecta su derecho, ya existente e insusceptible de ser alterado por la Administración.

Por ello es que el artículo proyectado -aclarar que tales pronunciamientos no constituyen actos administrativos, no gozan de sus caracteres y no existe la carga de impugnarlos en sede

administrativa, con carácter previo a las vías judiciales.

### 2. Dictamen o informe obligatorio

Se agregan el inciso b) del Art. 35, idéntico requisito de validez del acto administrativo previsto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, por considerarse una garantía de juridicidad del obrar de la Administración, en protección de los intereses públicos de la comunidad y de los personales o colectivos de los posibles afectados.

### 3. Motivación

Las modificaciones al Artículo 45º obedecen a los cambios que la Comisión introduce en materia de legitimación, vías de protección y control de legalidad a instancia de parte en sede administrativa. Siguiendo al Artículo 52 de la Ley de Procedimientos de Neuquén se acentúan las exigencias de motivación, en orden a vedar prácticas elusivas o enervantes de la necesidad de explicitar – y que los destinatarios del acto puedan entender- la juridicidad y conveniencia de los actos administrativos, sin cuya explicación al destinatario no sería razonable exigirle su cumplimiento o que lo tenga por auténtico ejercicio de atribuciones legales.

De allí que este requisito, por otro lado, tampoco sea exigible en todos los casos, tal como lo establecía y lo aclara aún más el proyectado Artículo en trato.

### 4. Notificación

Los cambios en el Artículo 47 obedecen a la necesidad de incluir como sujetos de notificación válida a los patrocinantes, o son consecuencia de la modificación que se introduce en materia de expediente electrónico, o exigencia general para cualquier supuesto de notificación postal por medios tradicionales.

### 5. Revocación en cualquier tiempo

Conforme al Artículo 76 inciso e), la acción para impugnar judicialmente el acto jurídicamente inexistente es imprescriptible, agregándose ahora que en sede administrativa se debe revocar en cualquier tiempo, añadido que resulta de toda lógica, teniendo un propósito meramente aclaratorio: no puede la administración dejarlo sin revocar, aun cuando no sea obligatorio ni ejecutable. Es una necesidad de dar certeza y seguridad a las relaciones o situaciones jurídicas involucradas.

### 6. Sobre la presunción de legitimidad

La presunción de legitimidad está prevista, en la redacción original del Art. 79 de la Ley, en estos términos: "El acto administrativo regular se presume legítimo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente".

Tal presunción consiste en la suposición de que el acto fue emitido "conforme a derecho", es decir, que su emisión responde a todas las prescripciones legales, habiéndose indicado como fundamento o razón de ser de la presunción, las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos o la necesidad de asegurar la eficacia en la consecución de los cometidos públicos de la administración.

Ahora bien, las consecuencias del "principio" son varias:

a) La igualación provisional de los actos legítimos e ilegítimos, pues estos últimos, en tanto no sea indubitable su antijuridicidad, gozan de esa presunción de validez, que los dota de una vigencia precaria, mientras no se los revoque (en sede administrativa) o anule (en sede judicial).

b) Como la presunción no es absoluta, sino una mera presunción simple o iuris tantum, puede ser desvirtuada por el interesado, alegando o demostrando, en su caso, que el acto controvierte al orden jurídico, ya en el ámbito administrativo (en el procedimiento), ya en sede judicial (proceso administrativo).

c) El acto con presunción de legitimidad es exigible, debe cumplirse, cuando es de índole normativo individual.

Si un acto tiene un vicio que no es grosero, será válido o por lo menos nulo o anulable, pero la norma manda que se lo deba considerar legítimo, en principio y provisoriamente, hasta que una autoridad competente declare lo contrario. Si, en cambio, el vicio es burdo o grosero, no podría presumirse que el acto sea válido: ello equivaldría tanto como cerrar los ojos ante la realidad. Es insanablemente contradictorio afirmar que un acto debe presumirse legítimo, si la persona que se enfrenta a él advierte inmediatamente que no lo es.

En lo que respecta a la necesidad de probar la ilegitimidad, se ha observado que parece evidente que la prueba sólo puede resultar necesaria cuando la ilegitimidad dependa de situaciones de hecho que sean desconocidas; en tanto que si ella surge de su mera confrontación con el orden jurídico, es infundado afirmar que deba de alguna manera probarse, es obvio a su respecto que la ilegitimidad sólo se alega y argumenta: se muestra.

Ahora bien, la presunción de legitimidad no sólo alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, siendo una suposición inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a veces, explícita en el resto del ordenamiento jurídico. Toda norma jurídica, aún las individuales de derecho privado, gozan -al

menos entre las partes- de esta propiedad; y ello así, en virtud de la denominada "norma de habilitación", que tan bien expusiera y fundamentara el iusfilósofo argentino Carlos Cossio.

En efecto, como es sabido, la validez de una norma (fundada) queda establecida cuando ha sido dictada o instituida por el órgano o los sujetos de que se trate, mediante el procedimiento y con el contenido prescrito en las normas superiores (fundantes).

Resulta claro que si no se cumple alguno de los requisitos mencionados, la norma resulta inválida. Pero esta situación no es inmediata. En efecto, en general, el mismo sistema normativo indica el órgano encargado de determinar si una cierta norma es inválida o no.

En el ámbito del derecho administrativo mendocino, la autoridad administrativa (revocando) y la judicial (anulando) son las que deciden sobre esa situación, ante la presencia de un caso concreto. Y pueden darse dos posibles supuestos:

a) Que la autoridad determine la validez de la norma: es la habilitación de ella.

b) Que decida la invalidez de la norma, por no ser conforme a la fundante.

En otras palabras, si no existe un acto expreso de la autoridad (administrativa o judicial, según corresponda), toda norma debe ser tenida por válida, aunque a alguien le parezca que no lo es, siendo tal opinión irrelevante para determinar si una norma es válida o no. Aunque esta regla tiene su excepción, como se dijo, cuando la invalidez es patente para cualquier persona razonable y sensata: esto es, cuando presenta un vicio "grosero" (acto inexistente jurídicamente hablando).

En definitiva, según la "norma de habilitación", en virtud de la plenitud hermética del orden jurídico positivo, el mismo es un todo ordenado y jerarquizado que no admite contradicciones, de donde toda norma se presume válida en tanto y en cuanto el órgano competente, configurado por el propio ordenamiento jurídico, no resuelva lo contrario.

Es por ello que no es correcto afirmar que el acto (todo acto y no solo los regulares) administrativo tenga una cualidad intrínseca: su presunción de legitimidad. En ese sentido, el funcionario administrativo, al dictarlo, puede incidir autoritativamente sobre la esfera de derechos y obligaciones del destinatario del acto, sin que la oposición de este último pueda enervar los efectos de la decisión. De tal manera que de todo acto administrativo (en tanto tenga visos de regularidad), en rigor, resulta una decisión que priva al administrado afectado por la decisión del statu quo anterior. Simultáneamente, puede predicarse respecto de él que tiene efectos similares a una sentencia declarativa de derechos. Ello así, habida cuenta de que ese resultado determina que las decisiones administrativas pueden ser ejecutadas

sin que resulte necesario –salvo que por ley o por la naturaleza de ciertos actos, por ejemplo, al incidir en la esfera privada de las personas o privarlos de su propiedad- recabar previamente una sentencia judicial que determine la validez de lo resuelto. De lo contrario, podría paralizarse la actuación del poder público y la consecución de sus fines de utilidad general.

En tales condiciones, se invoca que la administración pública goza de la prerrogativa de la autotutela declarativa de sus posiciones jurídicas. Pero ello es así porque, en realidad, tal prerrogativa le es atribuida en forma expresa o razonablemente implícita en lo expreso por el ordenamiento jurídico. No por una cualidad intrínseca a la actividad de la administración. Y precisamente en esa circunstancia de habilitación por el ordenamiento jurídico, se pone de relieve que la situación de la administración frente a la Justicia es singular respecto de la posición que tienen los sujetos privados, pues la administración no necesita someter sus pretensiones a un juicio declarativo previo para hacerlas “obligatorias” o “ejecutivas”; sus decisiones, hablando propiamente y con la terminología precisa de la Ley mendocina, pueden incluso estar habilitadas como “ejecutorias” por propia autoridad, de modo que las mismas imponen por sí solas el cumplimiento, en el primer caso. Y en el segundo incluso la administración las puede ejecutar por sus propios medios (directos o indirectos de coacción). Lo primero es algo inherente a la actuación de cualquier poder público. Lo segundo requiere una habilitación más específica por parte del ordenamiento jurídico, justamente, para respetar principios básicos como son los derechos y garantías individuales y la “división de poderes”.

Así, parece se confunde presunción de validez o de legitimidad y ejecutividad, por un lado, con ejecutoriedad en otros regímenes (Art. 12 LNPA). Más no en el mendocino, que los distingue en los Artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 3.909. Los dos últimos, resumen en los siguientes términos: “El acto administrativo regular es ejecutorio cuando el ordenamiento jurídico, en forma expresa o razonablemente implícita, reconoce a la autoridad con funciones administrativas la atribución de obtener su cumplimiento por el uso de medios directos o indirectos de coerción” y “Cuando el acto... no [sea] ejecutorio, se deberá solicitar judicialmente su ejecución coactiva”.

No pocas veces se han levantado para señalar que lo anterior determinaría la necesidad imperiosa de romper con la atadura dogmática de concebir la suspensión de la ejecución del acto - administrativa o judicial- como una medida excepcional, frente a la presunción de legitimidad de aquél, que perturba la correcta gestión administrativa de los intereses públicos, para proceder a ponderar los relevantes perfiles de las libertades constitucionales. En efecto, la administración puede valerse, indebidamente y de mala fe, de la lentitud

funcional y patológica de la autotutela declarativa y ejecutiva del procedimiento administrativo y de la protección cautelar del proceso, para desgastar y minar la posición del administrado, en desmedro de los derechos o intereses de éste.

#### 7. Suspensión de la ejecución del acto

El sentido de la modificación del Artículo 83 ha sido bien explicado por uno de los autores de la Ley actualmente vigente (Pithod, Eduardo Luis, “Reforma del Procedimiento Administrativo”, LL Gran Cuyo, 2016-junio, n° 6), con cita de Gordillo, quien señalara, desde hace tiempo, que la práctica administrativa permite constatar tres costumbres que contradicen el efecto no suspensivo que nuestra Ley adopta frente a los recursos: en primer lugar, es usual que ante un recurso presentado con cierta verosimilitud de razón, la Administración no lo ejecute; en segundo lugar, se constata la mala praxis de no pronunciarse ante un pedido de suspensión de ejecución del acto, dejando al interesado con temores de que se ejecute; en tercer lugar, es más lógico el principio contrario, puesto que si la ley otorga efectos suspensivo a los recursos, siempre podrá la Administración disponer, por acto fundado, que igualmente el acto deba ejecutarse, aunque rara vez ocurra. La Comisión ha tratado de explicitar los motivos y supuestos en que resulta procedente suspender la ejecución de actos recurridos, así como los medios de protección disponibles para el afectado ante un indebido silencio administrativo.

#### 8. Situaciones que deben distinguirse por su especialidad

El Artículo 87º aclara situaciones que deben distinguirse por su especialidad, v.gr., la proyectada modificación dispuesta por la Comisión en materia de contratos o por la legislación específica en el supuesto de renuncia de agentes (Artículo 58 del Decreto Ley N° 560/73). Si bien aquí se trata sólo sobre extinción de actos –la de contratos tiene su tratamiento legal específico-, la modificación diluye cualquier posible confusión al respecto.

#### 9. Avocación y delegación

Los agregados al segundo párrafo del Artículo 92º, complementan la previsión del Artículo 91º y aclaran otro supuesto en que se aplica la consecuencia prevista en éste.

#### 10. Estabilidad e irrevocabilidad del acto

El agregado al Artículo 96º recepta la solución dada por Asesoría de Gobierno de la Provincia ante las dudas que generaba la redacción original, aclarando que la notificación del acto no

enerva los efectos de un recurso de un contra interesado, si en definitiva la impugnación fuera procedente.

El Artículo 97º inciso c) se sustenta en la excepción del Artículo 18 de la Ley nacional, aclarando que el conocimiento no puede suponerse por la simple presunción de conocimiento de las normas vigentes, sino que se sanciona la mala fe del administrado, lo que exige que haya tenido conocimiento efectivo de vicios graves que afectan a la competencia, al objeto del acto, o al debido proceso previo (lato sensu).

## 5. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

### 1. Contratos de la administración

Explicitamos aquí algunos desarrollos que justifican la inclusión de esta materia en la ley de procedimiento, la cual es de fondo y de forma, partiendo la misma de la base que los contratos que la administración celebra en ejercicio de la función administrativa estatal se rigen, en mayor o menor medida y según corresponda en cada tipo de ellos, por el derecho público y el privado; y a menos que el régimen legal específico prevea otra solución específica:

(a) Los actos administrativos dictados en el procedimiento para la formación de los contratos en la función administrativa y en la ejecución de éstos, están sujetos a las disposiciones de esta ley, a menos que constituyan meros pronunciamientos de la administración.

(b) La normativa reglamentaria o contractual –salvo habilitación expresa en contrario del legislador– de los diferentes contratos de la administración no podrán contradecir los principios fundamentales de la presente ley.

A falta de previsión especial en un contrato determinado, debe buscarse la solución más análoga establecida para similar situación en el contrato de la función administrativa que cuente con previsión en su normativa especial o en la presente ley. Estos casos serán resueltos, en primer lugar, llenando los vacíos normativos por la aplicación analógica de los casos con solución prevista en las normas o en los principios de derecho público. Supletoriamente podrá recurrirse a las disposiciones del derecho común.

Es que no debe marginarse que el derecho administrativo es el derecho común que regula la función administrativa y no una mera excepción al derecho privado.

### 2. Existencia de vínculos contractuales en el obrar administrativo

La añeja afirmación en el sentido que el Estado siempre manda unilateralmente, constituye

una hipótesis arbitraria que en manera alguna se compadece con la realidad.

Efectivamente, ella evidencia que los órganos que ejercen funciones administrativas no siempre proceden por vía unilateral, mediante actos administrativos en sentido estricto: con frecuencia procuran llegar a un entendimiento con los particulares, celebrando acuerdos de muy diversa naturaleza, es decir, actos bi o plurilaterales; y ello, sin perjuicio de la existencia de acuerdos entre entes públicos.

El Estado necesita bienes y servicios de terceros para poder mantener su organización, su aparato de gobierno y su funcionamiento. Ciertamente que para ello a veces recurre a la colaboración forzosa de los particulares, lo que da lugar a la carga pública personal e incluso a la requisición transitoria de dinero o de cosas (empréstito forzoso, uso de cosas muebles o inmuebles); pero también lo es que recurre a los acuerdos.

Veamos ahora si tales acuerdos entre el Estado y los particulares pueden o no ser considerados contratos, partiendo de la base de que, en general, se admite la existencia de contratos entre entes públicos.

Si se supone que es de la esencia del contrato el consensuar las consecuencias jurídicas directas, el contenido de los derechos y deberes recíprocos de los contratantes y que, por tanto, para poder hablar de contrato es menester que las partes determinen no sólo el "sí" sino el "cómo" de la relación, obviamente muchos acuerdos entre el Estado y los particulares –como, v. gr., en el caso de la concesión de servicio público o de obra pública– no serían propiamente contratos, pues en ellos el particular se limita a aceptar o rechazar el régimen preestablecido.

Pero si no se mira más que la coincidencia de voluntades como condición de la efectividad de ciertas consecuencias jurídicas, no hay inconveniente en considerar que en tales hipótesis hay propiamente contratos.

En este orden de ideas se ha expresado que estos contratos se establecen por un acuerdo creador de relaciones jurídicas, o con el simple consentimiento de adhesión por el particular a relaciones previamente establecidas por la administración; y que en cualquiera de los dos casos siempre se destaca como necesaria la manifestación de voluntad del particular en un convenio, pues la figura contractual no existe si no se exhibe esta manifestación de convenio con la voluntad del particular.

Con la expresión "contrato de adhesión" se distingue la posición en que una de las partes "impone la ley del contrato" a la otra, que sólo puede optar entre aceptar las cláusulas preestablecidas o no contratar, dándose tal modalidad contractual tanto en el derecho privado (como en el caso del contrato de seguro) como en el público.

Por otra parte y a mayor abundamiento, son múltiples los textos -constitucionales y normativos generales- que se refieren a los contratos del Estado; es decir, que en el orden de la normatividad positiva se reconoce la posibilidad de que aquél se vincule contractualmente, descartándose las doctrinas negativas. Entre ellos, la Comisión ha tenido en cuenta -también- las disposiciones del Protocolo De Contrataciones Públicas del Mercosur (MERCOSUR/CMC/DEC. 27/04, Anexo sustituido por MERCOSUR/CMC/DEC. N° 23/06).

Si se admite, entonces, que el contrato es una forma del obrar administrativo, sea que él se celebre entre entes públicos o con particulares y, en este último caso, aún cuando el particular se limite a manifestar su adhesión, de inmediato se plantea la siguiente cuestión:

### 3. Contratos civiles y administrativos

Una corriente de opinión considera que todos los contratos celebrados en ejercicio de la función administrativa están sometidos al derecho privado, es decir, que no hay una categoría nueva de contratos, además de los contratos privados, a los que pueden aplicárseles normas de derecho público, las que serían de excepción.

Pero entre los administrativistas un pensamiento bastante generalizado distingue dentro del total de los contratos celebrados en ejercicio de la función administrativa, los regidos por el derecho privado y los que se regulan por el derecho público y que, en consecuencia, merecen la denominación de "administrativos".

Ahora bien, quienes se colocan en tal posición, es decir, los que admiten la coexistencia de contratos administrativos y de derecho privado en el obrar administrativo, divergen en cuanto al criterio para distinguir unos de otros, por lo que a continuación hemos de exponer brevemente las principales opiniones sustentadas, prescindiendo de los detalles secundarios.

1) Según el concepto de la jurisdicción, habría contrato administrativo cuando los litigios a que pueden dar lugar entran en la competencia de los llamados tribunales "en lo contencioso administrativo" y contrato de derecho privado cuando las contiendas que se puedan suscitar deban ser resueltas por los jueces comunes.

Se ha objetado que este criterio confunde efecto con causa: la competencia, en todo caso, no sería índice de la naturaleza del contrato, sino consecuencia de ella.

2) Para la opinión formal, serían administrativos los contratos cuya celebración se realiza por las formas especiales del derecho público, como la licitación pública.

Pero se ha observado que, v. gr., un mismo contrato administrativo, como el de obras públicas, puede celebrarse por licitación pública o

directamente en forma análoga a como lo hacen los particulares, en tanto que a una locación puede aplicársele el procedimiento de la licitación pública.

3) El principio legalista afirma que contrato administrativo es aquel calificado como tal por textos de derecho positivo y, por ejemplo, se recuerda al respecto el Artículo 815 del Código Administrativo de Portugal de 1940, según el cual son contratos administrativos únicamente los de: obra pública y concesión de obra pública, concesión de servicio público, suministro y prestación de servicios.

Mas se ha argüido que este criterio, como determinante del carácter administrativo de un contrato, no siempre concordará con los postulados de la ciencia jurídica, con lo que merecerá en su caso la aseveración de que implica una mera expresión arbitraria del legislador, tratándose de un punto de vista que no es rigurosamente científico: el legislador podría excluir del concepto de contrato administrativo a muchas figuras que efectivamente lo son, como incluir en esa noción a muchos contratos que no revisten carácter administrativo.

4) Según el criterio finalista, debe tomarse en cuenta el objeto o fin que se persigue con el vínculo contractual: existiría contrato administrativo cuando el fin es el servicio público o, más ampliamente, la utilidad pública.

Esta opinión también ha suscitado reparos, diciéndose que el concepto de servicio público carecería de precisión -siendo sabido que en torno a la noción de servicio público existen diversas interpretaciones científicas- y que la noción de utilidad pública sería extremadamente vaga, por lo que permiten soluciones contradictorias respecto de ciertos contratos. Además -se agrega- no hay acuerdo sobre la vinculación que debería tener el contrato con el servicio público.

5) Es obvio que no se puede marginar el criterio de las cláusulas exorbitantes, según el cual los contratos administrativos se caracterizan por contener normas exorbitantes en relación al derecho común.

Aclarando más el concepto, por cláusulas exorbitantes suele entenderse aquellas que están fuera de la órbita normal del derecho privado, sea porque no es usual convenirlas o porque serían inválidas a la luz de las normas jurídicas de aquél; y según el Consejo de Estado francés, cláusula exorbitante es una estipulación que tiene por objeto conferir a las partes derechos o crearles obligaciones, extrañas por su naturaleza a aquellas que son susceptibles de ser libremente consentidas en el marco de las leyes civiles y comerciales.

Se ha sustentado que este criterio no siempre resulta idóneo para calificar como administrativo un contrato. Así, por ejemplo se ha entendido que un contrato puede ser administrativo por su objeto o por contener cláusulas expresas exorbitantes del derecho privado; que cuando el contrato es administrativo por su objeto -como la



concesión de servicios públicos o la de uso del dominio público-, como principio general apareja cláusulas virtuales exorbitantes al derecho privado, por lo que consecuentemente, si las cláusulas virtuales derivan de la naturaleza administrativa del contrato, se requiere la previa determinación del carácter del contrato, porque si éste no es administrativo no existen cláusulas exorbitantes virtuales.

6) Para el criterio de la subordinación, los contratos administrativos se caracterizarían por la subordinación jurídica del particular a la administración.

Pero se ha aseverado que, hoy en el contrato administrativo hay una relación que es más de colaboración que de subordinación.

7) En cuanto al razonamiento que atiende al carácter en que obra la administración pública, el mismo parte de la existencia de la doble personalidad del Estado.

Mas harto sabido es que el Estado, para el logro de sus fines, desarrolla actividades que pueden estar sujetas a regímenes jurídicos diversos, no obstante lo cual aquél no tiene sino una sola personalidad jurídica.

Pues bien, del panorama doctrinario expuesto resulta que los distintos criterios son susceptibles de observaciones y objeciones, lo que ha llevado a sostener la siguiente conclusión: no se ha hallado una solución satisfactoria para diferenciar los contratos que celebra el Estado en administrativos y privados.

#### 4. Contratos de la administración o en la función administrativa

Así las cosas, hemos adherido a quienes discrepan con que haya contratos que se regulen exclusivamente por el derecho público y que, en consecuencia, merezcan la denominación de administrativos y otros que, también celebrados en ejercicio de la función administrativa, se regulen únicamente por el derecho civil o comercial y deban, por tanto, calificarse de privados.

Ello así porque nos parece que la realidad exhibe que en los acuerdos o vínculos contractuales de la administración rige el derecho público y el privado en mayor o menor grado según los casos. Entre tales contratos algunos se regulan fundamentalmente por el derecho público, como las concesiones en general, pero admiten alguna aplicación de ciertos principios y normas del derecho privado, mientras otros ("exempli gratia", locación de inmuebles) en casi todos sus aspectos se regulan por el derecho privado, no obstante lo cual siempre en algunos puntos rige el derecho público: en aquellas concesiones la capacidad del particular cocontratante siempre se rige por el derecho privado (aunque puedan aplicarse en algunos casos normas públicas, como la necesidad de inscripción en

registros especiales), en tanto que la competencia administrativa en una locación está sin duda regulada por el derecho público.

Y entre esas dos situaciones hay numerosos vínculos en que el derecho público y el privado se aplican en grado variable, siendo imposible establecer límites precisos.

Lo que dejamos expuesto explica entonces a nuestro juicio las dificultades para hallar un criterio de distinción neta entre contratos administrativos y civiles de la administración y, aún, la imposibilidad de establecerlo.

Por ello, consideramos acertado prescindir de la expresión "contrato administrativo", que sugiere una idea de oposición con los contratos de derecho privado y hablar, en cambio, de "contratos de la administración" o "en la función administrativa", dado que en lugar de haber contratos privados, con exclusiva aplicación del derecho privado y contratos administrativos, con un régimen privativo de derecho público, existen contratos de la administración, en los cuales rige en mayor o menor grado, según los casos, el derecho público y el privado.

En todo caso, si se desea continuar utilizando la expresión "contrato administrativo", que se lo haga entendiéndolo por tal a aquel que se encuentra regulado por el derecho administrativo en una medida importante (de modo similar a lo que ocurre con las denominadas personas jurídicas "públicas"), lo cual no excluye que se encuentren sometidos también al derecho privado de algún modo o en una cierta medida.

Ahora bien, la Comisión ha estimado conveniente extenderse brevemente sobre los temas que se pasan a desarrollar.

#### 5. Extinción de los contratos de la administración

El contrato de la administración o en ejercicio de la función administrativa se extingue cuando cesan definitivamente sus efectos jurídicos. Nos apartamos, entonces, de los autores que distinguen entre extinción y cesación de efectos, pues interpretamos que el concepto de extinción envuelve tanto la eliminación del acto jurídico, cuanto la cesación definitiva de sus efectos.

#### 6. Cumplimiento del objeto

El contrato de la administración se celebra teniendo en vista la consecución de un objeto determinado (construcción de una obra pública, provisión de un suministro, prestación de un servicio). Cuando aquél se logra en la forma debida, habiéndose cumplido por ambas partes todas las obligaciones a su cargo, el contrato queda finalizado; se ha cumplido su objeto.

En rigor, para operarse la conclusión de la relación contractual, generalmente hay que verificar

en la práctica si se han cumplido todas las prestaciones a cargo de cada una de las partes y si han vencido los plazos de mantenimiento de la garantía, dando lugar a la recepción definitiva del objeto del contrato.

Muerte, falencia o desaparición del contratista:

Como el contrato es por lo general intuitu personae, es lógico que tanto la muerte como la falencia del contratista o su desaparición (tratándose de una persona jurídica) den lugar a la extinción de aquél, ya que se debe tomar en cuenta la persona para realizarlo.

## 7. Vencimiento del plazo

El fin de los contratos de la administración es directa o indirectamente el cumplimiento de un cometido del Estado; ergo, ellos en principio son temporarios, pues de lo contrario la entidad estatal estaría prácticamente alienando irregularmente (es decir, por una vía ilegítima) uno de sus cometidos.

Es por ello que, por lo general, se establece un plazo máximo; y también suele fijarse uno mínimo, el cual se justifica en razón de que tiende a asegurar al cocontratante un tiempo prudencial de explotación, que le permita amortizar las inversiones de capital.

Es causa normal, por tanto, de extinción del contrato, el vencimiento del plazo; con él, el vínculo contractual finaliza su ciclo de vida.

Ahora bien, si se hubiere convenido opción de prórroga en beneficio del contratista, basta la declaración de éste para que aquélla opere.

## 8. Rescisión y Resolución

Hay dos especies de rescisión:

### a. Rescisión bilateral

Ésta -también llamada rescisión por mutuo acuerdo- se opera cuando las partes convienen extinguir el contrato: él puede extinguirse en cualquier momento por común voluntad de los sujetos contratantes.

Por cierto que esta rescisión debe responder a motivos fundados y no puede basarse en el sólo propósito de favorecer al contratista, eximiéndolo de sus obligaciones, para luego tener que celebrarse un nuevo contrato en condiciones más onerosas.

### b. Rescisión unilateral

Aquí el contrato se extingue por voluntad de una de las partes.

Cuando la causal de rescisión está prevista, la administración puede declararla y hacerla valer por sí y ante sí, sin perjuicio del derecho del contratista para impugnar el acto respectivo ante la justicia.

### c. La Resolución puede ser motivada por:

1) Incumplimiento del sujeto en función administrativa:

Ante ciertos comportamientos, hechos o conductas de la administración, el contratista puede solicitar al órgano jurisdiccional competente la Resolución del contrato.

Así podría ocurrir, por ejemplo, si pese a una cláusula de exclusividad pactada, se celebrasen nuevas contrataciones.

Recalcamos que el cocontratante no puede declarar y hacer valer esta facultad por sí y ante sí, sino que debe pedir su declaración en el ámbito jurisdiccional.

### 2) Incumplimiento del contratista:

Si el cocontratante incurre en falta o incumplimiento de sus obligaciones, de cierta gravedad, procede la Resolución del contrato.

En caso de incumplimiento del contratista, siendo la falta de poca trascendencia no se justifica la sanción extrema -esto es, la Resolución- debiendo acudir a otras (como multas, descuentos, etc.), porque si bien la extinción afecta al cocontratante, también perjudica a la administración.

Por lo mismo y en principio, previo debe intimarse al contratista para que cese en el incumplimiento dentro del plazo que razonablemente se establezca.

### 3) Incumplimiento por caso fortuito:

El caso fortuito o la fuerza mayor es una causal que puede invocar el cocontratante para extinguir el contrato, ya que la ejecución de sus obligaciones se ha hecho imposible.

Como en este supuesto la causal de extinción deriva de un hecho ajeno al contratista, el contrato se extingue sin responsabilidad de ninguna de las partes, y aquél debe en principio solicitar en sede judicial la extinción del convenio.

## Revocación y Anulación:

Advertimos que los conceptos de Revocación y Anulación los utilizamos con el mismo sentido y alcance que en materia de actos administrativos; en consecuencia, entendemos se revoca en ejercicio de la función administrativa y se anula en ejercicio de la jurisdiccional, privativa -en nuestro entender y al menos en el sistema argentino- del Poder Judicial.

Veamos ahora la cuestión referida al contrato de la administración, considerando separadamente la legitimidad y el mérito o conveniencia.

Ante todo, expondremos aquí los que a nuestro juicio constituyen los "principios" que deben regir la materia, cuya observancia permite equilibrar "prerrogativas" con "garantías" y coadyuva, en definitiva, a encauzar la autoridad y la libertad, cometido permanente de la ciencia del derecho administrativo.

### 1) Legitimidad:

El contrato puede adolecer de irregularidades que afecten su validez; y cuando la

irregularidad vicia el contrato, surge la cuestión de a quién compete declarar su invalidez.

Por nuestra parte entendemos que, en principio (salvo el caso de contrato inexistente por vicio grosero), ante un contrato ilegítimo, cuando en él se han declarado derechos para el contratista, la Administración no puede extinguirlo (revocarlo) por sí misma, siendo necesario que recurra ante el órgano jurisdiccional para que lo anule: aquélla no puede sustituir a éste, pues ello implicaría que la validez y el cumplimiento del contrato quedarían al arbitrio de uno de los contratantes, lo que se opone a un claro principio en materia contractual.

El sujeto en función administrativa, entonces, deberá accionar jurisdiccionalmente interponiendo la denominada acción de lesividad, la que se articula contra los actos irrevocables administrativamente, cuando el órgano competente previamente los declara lesivos a los intereses públicos por razones de legitimidad, con el objeto de obtener su anulación.

La Revocación del contrato estable:

Por otro lado, advertimos que suele sostenerse que la Administración respeta la estabilidad del contrato si, revocándolo directamente, puede defenderse judicialmente con éxito si el contrato revocado es efectivamente ilegítimo.

Pero al margen que con tal criterio se atenta contra la seguridad jurídica, pensamos que cuando el acto que revoca en sede administrativa un contrato estable es anulado judicialmente, precisamente por violar la estabilidad, ello tiene por efecto específico hacer renacer el contrato.

En otras palabras: no se puede, a nuestro juicio, defender con éxito la validez del acto revocatorio de un contrato estable invocando la ilegitimidad de éste, cuando se impugna aquél; el acto revocatorio es -en una terminología usual- nulo de nulidad absoluta y por ello su extinción es retroactiva y la Administración, además, puede ser condenada al pago de indemnización por daños, sin perjuicio de tener luego que iniciar -en su caso y como corresponde- la acción de lesividad contra el contrato estable que renació con la invalidación del acto revocatorio.

2) Mérito o conveniencia:

En razón de los plazos extensos que a veces se establecen en ciertos contratos (por ejemplo, en la concesión de servicios públicos), suelen establecerse también cláusulas que permiten su revocación por la administración antes de vencer el plazo convenido.

Con estas cláusulas se busca prever la posible modificación en las circunstancias de hecho que existían al celebrarse el contrato, que hagan aconsejable más adelante su revocación por motivos de conveniencia pública; en tales casos, si el sujeto en función administrativa decide revocar el contrato, simplemente ejerce facultades estipuladas.

Pero cuando nada se ha previsto al respecto, la cuestión debe resolverse -en nuestro entender- como sigue:

La revocación -que suele denominarse "rescate" cuando se aplica al contrato de concesión de servicio público- a nuestro entender exige -en la Argentina y a los efectos de respetar la garantía del Artículo 17 de la Constitución Nacional y sin perjuicio de la correspondiente indemnización en su caso- una ley habilitante, general expresa o especial, pues aquélla no es una atribución administrativa "de principio", como ya hemos visto en el acto administrativo.

Por otra parte, se afirma en cuanto a la extensión de la indemnización que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estaría, en principio, a favor del reconocimiento sólo del daño emergente, no así del lucro cesante.

Sobre este segundo aspecto, destacamos que los tribunales de la Argentina, desde el origen, han tenido decisiones diversas, según la composición y criterios de sus jueces; y así, en algunos casos, sólo han reconocido daño emergente; en tanto que en otros no sólo el daño emergente, sino también el lucro cesante, siendo de destacar lo ocurrido en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, cuando siendo posición mayoritaria el criterio restrictivo a la hora de fijar la extensión resarcitoria, en casos en que fue integrado el alto Tribunal con jueces de Cámara Civil y Comercial, se resolvió la reparación integral (daño emergente y lucro cesante).

Vamos ahora a intentar objetivar la opinión a las que adherimos alrededor de este problema, similar al que plantea la revocación por oportunidad del acto administrativo.

Según el Artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional y complementario del Art. 17 de la Constitución Nacional (Art. 75 inc. 22 de la misma), "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley".

Así las cosas, recordamos que la Corte Internacional de Derechos Humanos ha reiterado que en casos de expropiación, el pago de una indemnización justa constituye un principio general del derecho internacional, el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y del propietario y que a fin de privar a alguien de sus bienes, se deberá otorgar el pago de una "indemnización justa", por lo que dicho pago constituye en sí un requisito para poder restringir el derecho a la propiedad.

Si se impone entonces la "indemnización justa", creemos que ésta se ha de actualizar en cada caso, superando las categorías tradicionales (daño emergente y lucro cesante), optando siempre por "lo

justo concreto” en el equilibrio que ha de buscarse “entre el interés general y del propietario”.

Ergo, es sumamente importante que haya un apego a las circunstancias del caso y a las particularidades del mismo, dado que el juez debe adecuar necesariamente las normas y los alcances de la responsabilidad a las circunstancias de personas, tiempo y lugar, fundamentando lo que no es sino un acto de discrecionalidad, con pautas que deben ser explicitadas en la motivación del fallo, la que no puede consistir en expresiones meramente declamatorias o discursivas, sino que debe indicar concretamente el porqué del alcance indemnizatorio.

En la misma vertiente, si un contrato de servicio público ha sido otorgada sin plazo determinado, puede ser rescatada -o revocada por oportunidad- en cualquier momento, pero la revocación no puede ser inmotivada ni arbitraria (téngase presente que las concesiones sin plazo son generalmente denominadas "precarias").

Invocación de la nulidad del contrato por los terceros:

Cuando los contratos en la función administrativa producen efectos respecto de terceros, pueden ser invalidados por vía de excepción por esos terceros, en cuanto se pretenda exigirles el cumplimiento de cargas o prestaciones, planteando la invalidez del contrato por razones de legitimidad.

En el supuesto de que los terceros pretendan obtener la anulación por vía de acción, ello será posible siempre que puedan invocar un interés que razonablemente justifique la protección jurisdiccional, como en la hipótesis en que la sola celebración del contrato conculque su derecho, (v. gr., caso de otorgamiento de un segundo contrato que desconozca un derecho de exclusividad acordado por un contrato anterior).

## 6. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### 1. Legitimación

El primer cambio del párrafo primero del Artículo 117º responde a la innovación que la Comisión introduce en materia de legitimación, superando la anterior distinción entre derecho subjetivo e interés legítimo, pasando a receptor las actuales categorías, imponiéndose aquí una referencia a los derechos de incidencia colectiva. En cuanto a éstos es incuestionable que gran parte de la historia relativamente más reciente del mundo se explica por la presencia y acción de numerosos “colectivos” (de obreros, feministas, pacifistas, ecologistas, anticolonialistas, inmigrantes, aborígenes, etc.). Y la “incidencia colectiva” ha sido el modo elegido para calificar la tutela de los derechos de la sociedad, en su conjunto o de sectores sociales.

Igualmente, anotamos que el tema ha quedado consolidado por la “legitimación anómala o extraordinaria”, por la cual resultan habilitadas para intervenir en el proceso o procedimiento, como parte legítima, quienes son ajenas a la relación jurídica sustancial. Casos en los que se produce una disociación entre los legitimados para ser parte y los sujetos titulares de la respectiva relación sustancial. Por ejemplo, cuando actúa el Defensor del Pueblo, que no defiende sino un derecho de incidencia colectiva, como ya surge de su propia denominación; o el Fiscal de Estado en la provincia, conforme a la legitimación que le atribuye la Ley 5961 (Ley General del Ambiente).

### 2. Derecho subjetivo, interés legítimo y derechos de incidencia colectiva

En la Argentina, ni la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, ni en Mendoza su par N° 3.909, definen el derecho subjetivo y el interés legítimo. Tampoco lo hace el Reglamento de la primera (Decreto N° 1759/1972), ni el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación; lo mismo se constata en el Código Procesal Civil y Comercial y en el Código Procesal Administrativo mendocinos. En razón de ello, la Comisión sigue la doctrina y la jurisprudencia que se han ocupado del problema, siendo indudable que uno de sus logros más importantes, en los últimos años, radica en haber ampliado el sistema de protección judicial, que inicialmente amparaba los considerados derechos subjetivos, extendiendo con posterioridad la tutela a los que se dio en denominar intereses legítimos.

En efecto, en el procedimiento y en el proceso administrativos la actuación tenía dos actores principales (y, eventualmente, otros de elenco): la propia administración pública, que en el ámbito administrativo tiene a su cargo instruir el expediente, continente formal del procedimiento; el restante era el interesado, como portador de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.

Ahora bien, no está de más abundar en el tema de los intereses colectivos, que tomó impulso, en nuestro país, en la década de 1970. Inicialmente, aquéllos fueron llamados intereses “difusos”, “supraindividuales”, “meta jurídicos”, “meta individuales” o “confusos”; luego se registraron como intereses “colectivos” y por último, desde la entrada en vigencia de la Reforma de nuestra Constitución Nacional en 1994, se llaman “derechos de incidencia colectiva”. Es decir, que resultan calificados por la nota que los singulariza: su colectividad o pertenencia a un titular de esas características.

Y, en verdad, los intereses colectivos son aquellos que afectan a una comunidad o grupo concreto, aunque tengan un repecto individual.

A través de los intereses colectivos se permite que amplios sectores sociales puedan

participar en la vida pública, no de forma abstracta sino concreta, impugnando, por ejemplo, un proyecto que suponga el derribe de espacios boscosos o pretenda que una determinada zona de uso universal pase a ser destinada a un designio que termine afectando de algún modo el libre acceso.

En realidad, el ensanchamiento de la base de la legitimación procesal representa una de las facetas naturales de la renovación del derecho, que ya no sólo admite la mera demanda individual del portador de un derecho subjetivo sino, además, la de otras personas menos justipreciadas, pero que no obstante alcanzan a exhibir un grado de interés suficientemente protegido como para acceder a los tribunales.

Y el reconocimiento o no de la existencia de derechos o intereses colectivos a favor de determinados grupos o colectividades, se ha convertido en una de las cuestiones jurídico-políticas más interesantes del momento, reiterando que la reforma constitucional de 1994 ha reconocido la categoría de los “derechos de incidencia colectiva”, derechos de carácter social o político cuyo ejercicio colectivo es factible.

Ahora bien, cierto es que ya en los tratados posteriores a la Primera Guerra Mundial se le otorgó, por ejemplo, una atención especial a la protección de las minorías étnicas; más fue la ONU la que, recién mediante el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, otorgó carácter oficial al reconocimiento y garantía de ciertos derechos colectivos, especialmente, al prescribir en el Artículo 27, que “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

Entre nosotros, refiriéndose el Preámbulo impar a todos “los hombres del mundo”, éstos son tratados luego en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, en la redacción de 1957, como “trabajadores” o integrantes de una “familia”; y desde 1994, como “varones y mujeres”, “indígenas”, “usuarios y consumidores”.

Recordamos además que, según el Artículo 14 del Código Civil y Comercial, reformado, se reconocen los derechos de incidencia colectiva en general, añadiéndose que “La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”, asunto sobre el que volveremos infra.

Conviene a esta altura precisar, que se dice que en el derecho subjetivo la conducta del órgano que ejerce función administrativa es debida a un individuo determinado en situación de exclusividad, la cual consiste en que una prestación puede ser exigida por un individuo. Si hay varios individuos que

pueden exigir esa prestación y ella puede ser reiterada ante cada requerimiento individual, sigue habiendo exclusividad, pues hay una actividad para cada individuo. En el interés legítimo la conducta es debida a un conjunto de individuos simultáneamente, diferenciado del conjunto general de la sociedad, pudiendo cualquiera de ellos exigirla, porque de su observancia puede resultarle una ventaja o desventaja particular. En suma: en el caso del derecho subjetivo la conducta debida sólo podría ser exigida por un único sujeto, aunque pudiera ser repetida posteriormente respecto de otros para los cuales es también exclusiva e individual; en el caso del interés legítimo, la conducta sería debida a un conjunto individualizado de administrados simultáneamente o sea, en concurrencia, pudiendo exigirla cualquiera de ellos.

Sin embargo, cabe destacar que consideramos que no parecería conveniente, tal como lo afirma también la autorizada doctrina, mantener vigente la tradicional distinción entre derecho subjetivo, interés legítimo e interés simple, la cual si bien hasta ahora de lege lata resulta inobjetable a la luz de las disposiciones contenidas en el Código Procesal Administrativo provincial, que las receptó expresamente, no parecería encontrar plena justificación en nuestros días, habiendo sido abandonada por numerosos códigos provinciales e, incluso, excedida por la propia Constitución Nacional, la cual en sus Artículos 41 y 43 ha ampliado notablemente la legitimación activa, en los casos previstos en estas últimas normas.

Así las cosas, se ha pensado que es hora de que el procedimiento y el proceso administrativo tengan como objetivo central la protección del ordenamiento jurídico objetivo, ampliando para ello la legitimación para accionar. Con esto se evitaría que numerosas actuaciones que despliega la administración en violación al orden normativo, queden a resguardo de la potestad anulatoria de los tribunales, por la sencilla razón de no afectar de modo directo un derecho subjetivo o un interés legítimo de un administrado, en su concepción tradicional.

Ejemplo de lo expresado lo constituiría la impunidad con que las sucesivas administraciones van designando a sus empleados, salvo contadas excepciones, sin respetar el procedimiento de selección previsto por las normas, esto es, sin previo concurso que garantice tanto el goce del derecho a la igualdad real de oportunidades, como que accedan a los cargos las personas más idóneas para desempeñarlos. Otro tanto podría decirse de las contrataciones que se realizan sin guardar un mínimo de razonabilidad en cuanto a precios y condiciones y que, de acuerdo a las previsiones normativas en lo procesal administrativo, sólo habilitarían a quienes participaron del procedimiento licitatorio a cuestionar lo actuado.

Se ha observado agudamente en este sentido, que un ciudadano puede defenderse ante una multa, mas no ante la pérdida de sus aportes jubilatorios, o ante las consecuencias de un cambio sustancial del sistema; puede cuestionarse exitosamente una expropiación, pero difícilmente pueda hacerse algo frente a la desafectación de una plaza pública.

La solución a este problema, la Comisión la ha encontrado admitiendo la posibilidad de impugnar estas actuaciones contrarias a derecho, mediante la consideración ampliatoria de la legitimación activa para deducir recursos administrativos y acciones procesales administrativas, a sujetos que no han visto afectados ni un derecho subjetivo ni un interés legítimo de modo directo (según la concepción tradicional restrictiva), para lo cual también se ha ampliado la idea de legitimación en el marco del procedimiento y del proceso administrativos. Esto está ocurriendo ya con la legitimación procesal activa otorgada por la reforma constitucional de 1994 al Defensor del Pueblo, por el juego de los Artículos 43 y 86, a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios por el 43, y a todos los habitantes en materia ambiental por el Artículo 41. Pero no sólo en estos ámbitos se advierte un ensanchamiento de la legitimación, que resulta ciertamente superadora de las categorías tradicionales. A modo de ejemplo, puede mencionarse el caso "Cañas", en el cual la Suprema Corte mendocina interpretó que un Sindicato se encontraba legitimado para representar a los trabajadores del sector, tutelando los derechos de incidencia colectiva referentes a situaciones individuales homogéneas. En el caso, la entidad gremial reclamaba el pago de un adicional por antigüedad que se abona a todos los empleados públicos provinciales y cuyo pago había sido suspendido.

La procedencia de este tipo de acciones requiere, según lo expresado por el alto Tribunal local, la verificación de un hecho único o complejo que cause una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que, en ausencia de un ejercicio colectivo, habría una afectación grave del acceso a la justicia.

En esta misma línea, puede mencionarse la sentencia dictada por la Sala I de la Suprema Corte local, en la cual, luego de adherir a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Halabi", en materia de legitimación procesal y efectos de las acciones que tienen por objeto la tutela de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, revocó las sentencias de grado que sólo habían admitido la acción de amparo opuesta por una clienta individual contra una empresa de telefonía celular, pero habían rechazado la demanda presentada por una asociación de defensa de los

derechos de los consumidores y con ello negado los pretendidos alcances colectivos de la acción. En sustento de su decisión, la Suprema Corte local dijo que la legitimación de la asociación civil actora para reclamar por el perjuicio sufrido por los consumidores y usuarios resultaba innegable, de conformidad con los Artículos 43 de la Constitución Nacional y Artículos 52, 54 y 55 de la Ley de Defensa del Consumidor. Explicó el Superior Tribunal provincial que a los efectos de la legitimación, basta con que la defensa del derecho por el que acciona una asociación constituya una de las finalidades para las cuales ha sido creada, no interesando la cantidad de socios, no siendo tampoco relevante su grado de "representatividad", ya que estos últimos no son recaudos que surjan de la ley o de la jurisprudencia a los fines de ponderar la aptitud para obrar en un juicio de connotaciones colectivas.

Es propósito de la Comisión que ésta saludable tendencia constitucional a ensanchar el ámbito de la actividad pública sujeta a control judicial, quede receptada en las normas que regulan el proceso y el procedimiento administrativos, evitando así cualquier duda que pudiera subsistir al respecto, y previendo la posibilidad de cuestionar la actuación antijurídica de la administración, aún en los casos en que ésta no afecte "derechos subjetivos" o "intereses legítimos" en forma directa (concepción tradicional restrictiva) y en que la impugnación se funde esencialmente en su simple contradicción con el orden normativo, si alguien justifica un interés jurídico suficiente.

En conclusión, nos parece que en la actualidad carece de sentido visualizar al procedimiento y al proceso administrativos sólo desde el punto de vista de un administrado afectado en sus "derechos subjetivos" o "intereses legítimos", resultando más conveniente unificar esas situaciones jurídicas subjetivas en una sola categoría y, sobre esa base, aceptar que el operador jurídico en lo administrativo pueda, simplemente, verificar si existen en el caso violaciones al ordenamiento jurídico que de algún modo afecten concretamente al impugnante.

En tal orden de ideas se ha sostenido que, en superación de la multiplicidad de acciones o recursos en el proceso administrativo, cabe incorporar el sistema de unidad de acción, eliminando de este modo la distinción entre acción de "plena jurisdicción", de "anulación", etc., organizando un trámite común (pudiendo consagrarse no obstante ciertas diferencias, como la posibilidad de una tramitación "ordinaria", "sumaria" o "sumarísima" de la acción), teniendo el Tribunal en todos los casos competencia para decidir ampliamente lo que considera que en derecho corresponde respecto de las pretensiones del accionante.

La conducta debida por el sujeto en función administrativa puede resultar de una regulación directa o indirecta de la función administrativa o de los "límites elásticos" de la discrecionalidad; siendo lo importante en esta materia que el ordenamiento jurídico asigne a la acción administrativa un sentido determinado, imponiéndole un dar, un hacer o un no hacer, el que, al ser desconocido, habilita a los particulares a exigir su cumplimiento. Una de las posibles consecuencias teóricas de esta asimilación procedimental y procesal, ya señalada por la doctrina, sería el progresivo acercamiento de los conceptos de derecho subjetivo e interés legítimo (no necesariamente del interés simple), por lo que no habría, entonces, necesidad de resolver si se está en presencia de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lesionado, siendo suficiente la razonable valoración de la prueba producida y del derecho aplicable para resolver, dejando así de lado espinosos aspectos procesales de los códigos clásicos. Correspondería de tal modo a la sentencia determinar qué pretensiones acoge y si produce efectos "inter partes" o "erga omnes", de conformidad con la clase de tutela jurídica que considere ha sido invocada y corresponde otorgar. Y ello sería, esencialmente, volver al dicho del "praetor" romano: Da mihi factum, dabo tibi ius (dame el hecho, yo te daré el derecho).

En suma, reiteramos no es conveniente continuar manteniendo la referida clasificación, ello en razón de que las propias normas constitucionales y legales contienen previsiones expresas que, superando tales categorías de derecho subjetivo e interés legítimo, han otorgado legitimación a sujetos distintos del titular de alguna de esas dos categorías, en los términos en que eran tradicionalmente entendidas. Repárese que en materia de defensa de estos intereses la Constitución Nacional hace referencia al "afectado" y no ya al titular del derecho subjetivo o del interés legítimo violados.

Lo que antecede ha sido objeto de expresa consideración por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que al analizar en el caso "Halabi" los efectos erga omnes de la sentencia dictada en dicha causa por las instancias inferiores, puso de resalto que el "verdadero sustento de la proyección superadora de la regla inter partes, determinante de la admisibilidad de la legitimación grupal, es inherente a la propia naturaleza de la acción colectiva en virtud de la trascendencia de los derechos que por su intermedio se intentan proteger. Tal estándar jurídico, como se ha expresado, reconoce su fuente primaria en el propio texto constitucional y, lejos de ser una construcción novedosa, aparece como una institución ya arraigada en el ordenamiento normativo vigente".

En Mendoza, algo similar ocurre con la legitimación que posee el Fiscal de Estado, quien puede -y en realidad debe- accionar en contra de

todo acto, hecho, contrato, reglamento o ley que resulte contrario a la Constitución o a la normativa aplicable y ello, aún actuando en defensa de la mera legalidad.

La Comisión ha querido superar estas categorías, fundamentalmente porque permite que en cada caso el órgano judicial, recién al resolver, evalúe si la conducta del órgano que ejerce funciones administrativas ha afectado o no la esfera de intereses tutelados del actor -la medida y el alcance de la protección brindada por el ordenamiento jurídico-, prescindiendo de tener que encuadrar su situación de antemano en alguna de las categorías tradicionales, lo cual exigía un gran esfuerzo hermenéutico que, muchas veces, además de resultar innecesario, se convirtió en una férrea llave de paso que frustraba el adecuado acceso a la justicia.

Este avance en materia de legitimación procedimental y procesal, necesariamente debe proyectar sus aires de cambio a los efectos que producirán las decisiones judiciales a dictarse en el proceso administrativo.

En efecto, la propia normativa constitucional y legal admite en nuestros días que quienes accionen en defensa de intereses comunes obtengan, además de la declaración de ilegitimidad de la conducta cuestionada, el restablecimiento de los derechos conculcados, e incluso, la reparación económica de los daños producidos.

Ejemplos paradigmáticos de lo expresado lo constituyen tanto la legislación ambiental como la referida a la defensa de los consumidores y usuarios de servicios públicos. En estos casos los efectos de las sentencias a dictarse muchas veces serán generales o erga omnes, resultando lógico prescindir del hecho de que quien moviliza el aparato jurisdiccional actúe en nombre de un -en términos tradicionales- derecho subjetivo, interés legítimo o de cualquier otra de las nuevas categorías.

De cualquier manera, como con toda razón explica Cassagne, los jueces podrán siempre limitar los efectos de la anulación a las partes o a un sector de los afectados.

Permítasenos abundar aún más: el estado actual de cosas, torna ciertamente difícil y hasta podría decirse inconveniente, intentar establecer de antemano clasificaciones o categorías aplicables a todos y cada uno de los supuestos que pueden presentarse en la práctica. En cada caso concreto el operador jurídico administrativo deberá analizar si la esfera de intereses del pretensor ha sido o no afectada y si corresponde o no ordenar restablecer los derechos vulnerados o desconocidos y, eventualmente incluso, disponer también una reparación económica de los daños ocasionados.

Los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Destacamos, a esta altura, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha realzado el alcance de los derechos tutelados por la acción de amparo del Artículo 43 de la Constitución Nacional, al clasificarlos en:

- a) derechos individuales;
- b) derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos o comunes; y
- c) derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

En el primer caso, la regla general en materia de legitimación consiste en que los derechos sobre bienes jurídicos individuales deben ser ejercidos por su titular.

En el segundo asunto, se trata de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto "bienes colectivos", siendo los legitimados para defenderlos el particular afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que representan el interés colectivo. Es que los bienes que se protegen por esta acción no pueden ser objeto de apropiación individual, ya que por pertenecer a la comunidad, son indivisibles.

La tercera categoría de derechos tutelados es la de los de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, por ejemplo, los derivados de afectaciones a la salud, al ambiente y a la competencia, los de los usuarios y consumidores, los derechos de sujetos discriminados, casos en los cuales hay derechos individuales enteramente divisibles, pero de incidencia colectiva.

Y la Corte, con designio didáctico, ha recalado los recaudos necesarios para la procedencia de una acción en estos casos:

- a) verificación de una causa fáctica común;
- b) pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho y la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo que el ejercicio individual no aparecería plenamente justificado; y
- c) que, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

Bueno es advertir que cuando la acción se ejerce en defensa de derechos colectivos, como los de los usuarios y tiene una pretensión resarcitoria, constituye la conocida como "class action": la indemnización es para tales interesados lesionados en su patrimonio. La distribución del resultado económico de la sentencia entre los usuarios, en ese ejemplo, se puede hacer, como en los Estados Unidos, en base al procedimiento de ejecución de sentencia, previa citación pública en dicha oportunidad procesal a los terceros interesados. Esta diligencia puede delegarse en los abogados de la causa con indicación de los recaudos de publicidad a cumplir: ellos prepararán y someterán al Tribunal, para su aprobación, el proyecto de

distribución. Si en nuestro país la acción colectiva corresponde iniciarla en la Corte Suprema Nacional, entonces ésta ha procedido a delegar en el Juez Federal de 1ª Instancia del lugar la realización de las medidas tendientes a implementar la decisión judicial de la Corte.

Insistimos en que le ha correspondido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en los casos "Halabi", "Mendoza", "Unión de Usuarios y Consumidores" y otros- fortalecer este avance en el sentido que el bien colectivo puede requerir el reconocimiento de reparaciones pecuniarias a los afectados.

### 3. El carácter expansivo de los derechos de incidencia colectiva

Ante el panorama descripto es obvio que todas estas manifestaciones impactan en el procedimiento administrativo, como antesala previa a un conflicto que puede concluir en el Poder Judicial; y para indagar el alcance de ese impacto es necesario estudiar el carácter expansivo o no del Artículo 43 de nuestra Carta Magna.

Compartimos que el catálogo de tal Artículo es simplemente enunciativo, por lo que pueden considerarse incluidos otros derechos colectivos además de los enunciados. En efecto, los derechos que nos ocupan surgen expresamente de los Artículos 41 y 42 (a un medio ambiente sano y a la tutela de los usuarios y consumidores), a lo que debe agregarse que aquel Artículo 43, al referirse a la acción de amparo, establece en su segunda parte que se podrá interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general; y de ello resulta que la Constitución reformada en 1994, establece en los Artículos 41, 42 y 43 especies de los denominados "derechos de incidencia colectiva" y que ofrece amparo no sólo a los incorporados al texto, sino también respecto a los restantes derechos de incidencia colectiva, en general.

Apoyan tal hermenéutica los Artículos 33 de la Constitución y 29 inc. c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y así, por ejemplo, se ha sostenido fundadamente que el derecho a la seguridad debe ser incluido en esa enumeración, al igual que el derecho de acceso a la información pública, habiéndose afirmado incluso que la legalidad se suma al catálogo.

¿Son inmediatamente operativos los derechos de incidencia colectiva o es necesaria una regulación legal para su protección administrativa?:

Ahora bien, hay quien ha sostenido que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos se presenta como rebasada ya que, mientras las normas en vigencia desde 1972 solo prevén la tutela de los derechos subjetivos e intereses legítimos, la



pauta constitucional más reciente contempla además los derechos colectivos por su incidencia, los que están huérfanos de protección en caso de ausencia de legislación reglamentaria: el procedimiento administrativo, tal cual hoy está regulado por la Ley Nacional, se muestra desautorizado para la tramitación de conflictos colectivos.

Se exige en esta primera postura, por lo tanto, una reformulación del procedimiento administrativo a fin de que encuentren cabida y reconocimiento las nuevas facultades jurídicas colectivas.

Ante ello recordamos, en primer lugar, que negarle el nombre de proceso al procedimiento administrativo no implica en absoluto desechar la aplicación analógica, en la medida que fuere compatible, de todos los principios procesales.

Y en lo que hace al nuevo diseño de la legitimación resulta de gran trascendencia lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado caso "Halabi": que la legitimación procesal puede delimitarse en tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

Se habría ampliado así, entonces, la legitimación en el procedimiento administrativo, debiendo ponerse el acento en la afectación de los derechos individuales y de incidencia colectiva.

Creemos igualmente que en la actualidad debe hablarse de proteger al interés tutelado jurídicamente, lo cual es indeterminado en cuanto a la no utilización de la antigua terminología en diversas categorías: ellas van desapareciendo. Es menester volver, por vía normativa o jurisprudencial, a la definición del Pretor romano: "dame los hechos, yo te daré el derecho."

Este criterio debe a nuestro juicio irse imponiendo bajo el principio de la legitimación constitucional de los derechos de incidencia colectiva, en sede judicial y también en la administrativa; y ese mismo fundamento rige para las autoridades locales, pues es la aplicación directa de una norma constitucional operativa, como resulta del precedente "Ekmekdjian".

Si se considera al Artículo 43 constitucional referido -principal pero no exclusivamente- a la más restrictiva de las vías judiciales, el amparo, de allí se sigue que la legitimación más ampliada es asimismo aplicable a los juicios de conocimiento, a lo que corresponde agregar el derecho a optar por una vía de mayor debate y prueba.

Así las cosas, nos parece evidente que si la Constitución, que es la norma fundamental, contempla expresamente los derechos de incidencia colectiva, con un vehículo como lo es el amparo para que los habitantes, los defendiendo ante los Tribunales nacionales y locales, es antijurídico que se pretenda que una ley ordinaria inferior restrinja la aplicación y

vigencia de tal medio de defensa extraordinario; y menos aún que la falta de tal legislación secundaria (no imputable al habitante y en su caso derivada de un retraso del legislador al no emitirla), nacional o provincial, les depare detrimento a los administrados en los medios de defensa que la propia Constitución establece.

Además, para hacer la "justicia en la Administración", en tratándose de disposiciones de la Constitución Nacional directamente operativas, de nada valdría si aquella hubiera de quedar supeditada al dictado de una ley, debiendo recurrirse a la aplicación directa de la Constitución, acudiendo a la similitud procedimental y procesal administrativa.

En afín orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho (en "Carretto, Pedro J. C/ Provincia de Buenos Aires s/ demanda contencioso administrativa", del 1/12/98) que "Los jueces y la misma Administración deben acatar y ejecutar o hacer ejecutar las leyes en los casos concretos, interpretándolas para salvar sus vacíos en la medida que fuere necesario, pero sin depender que no hayan sido reglamentadas y aunque la ley disponga, en sus últimos Artículos que el Poder ejecutivo reglamentará la presente ley".

Por cierto que lo preferible es que el tema se regule legalmente tanto en la Nación como en las Provincias y en la CABA, es decir, que exista en tales ámbitos una regulación procesal y procedimental para este tipo de asuntos que contemple de modo eficaz sus relevantes particularidades.

Más si la respectiva ley no llegase o se demorase, debería ser suficiente la interpretación que postulamos para atender incluso en sede administrativa los derechos de incidencia colectiva, pues -remachamos- son operativas las normas constitucionales que protegen los derechos de incidencia colectiva, sobre la base que nuestra Corte federal -desde el precedente "Ekmekdjian"- ha declarado que las normas protectoras de derechos no deben tornarse ilusorias y si el derecho ha sido reconocido su protección debe ser materializada por el Poder Judicial -y, se debe agregar, por la Administración- mediante la creación o adaptaciones que considere razonables, utilizando el recurso de la analogía o recurriendo a los principios generales del derecho, ya que si existe una denominada "laguna del derecho", los Jueces y administradores no pueden invocar como pretexto para rechazar el planteo dicha carencia, debiendo obligatoriamente dictar sentencia conforme a la Constitución, los Tratados de Derechos Humanos, las leyes, los reglamentos, las costumbres y los principios generales del derecho.

#### 4. La representación y el patrocinio

El primer cambio al Artículo 117 es acorde a las atribuciones profesionales que, no obstante estar expresamente reconocidas en el proceso judicial, la mayoría de las veces se desconocen en sede administrativa, pese al absurdo de suponer que el procedimiento devenga, así, más riguroso que el proceso civil. La norma trata de explicitar algo que bien podría reconocer cualquier agente de la administración, actuando razonablemente, conforme al espíritu de la Ley N° 3.909; e incluso a tenor de disposiciones explícitas de las normas de colegiación de abogados, escribanos y otros profesionales que a diario deben compulsar expedientes para ejercer su ministerio.

Se procura también que los agentes de la administración pública, estatal o no estatal, cuando actúan por delegación de competencias públicas, en ningún caso exijan al interesado la prueba de lo que ya consta en registros públicos o que podrían averiguar directamente en otra repartición administrativa de su mismo ámbito jurisdiccional. Es un corolario del informalismo en favor del administrado, del derecho ciudadano a la buena administración y del carácter servicial de toda organización que ejerce función administrativa.

Se establece también en el Artículo 121 "in fine" un máximo que se actualiza periódicamente.

El cambio del último párrafo del Artículo 122, se inspira en la instrucción oficiosa y la posibilidad del interesado de que no se suspendan los todos los trámites, salvo que tengan trascendencia lesiva sobre su petición, pendiente la notificación de la renuncia o la presentación de nuevo representante o sucesor.

#### 5. Domicilios

El cambio en el Artículo 125 establece la opción o carga, según el caso, de constituir domicilio electrónico. En el Artículo 126 se corrige un error de redacción en la norma vigente y se prevé la forma de proceder en caso de domicilio electrónico.

#### 6. Formalidades de los escritos

El cambio en el Artículo 128 se explica por el avance tecnológico operado desde la sanción de la Ley 3.909.

Las mutaciones en el Artículo 131 y el siguiente se ajustan a la hipótesis de presentaciones electrónicas cuya autenticidad no conste, siendo necesario el trámite de acreditación o para su agregación a expediente en soporte papel y determinación de la fecha de presentación.

#### 7. Ordenamiento de los expedientes

Se agrega en el Artículo 143 la posibilidad de reconstrucción en base a expediente o soportes electrónicos en poder de la administración, sin

perjuicio de los documentos, copias y demás aportes que pudiere hacer el interesado

#### 8. Vista de las actuaciones

Los cambios en este y los dos siguientes Artículos procuran garantizar la efectividad del derecho de tomar vistas, a fin de desterrar prácticas administrativas contrarias al debido proceso o al ejercicio profesional, conformes las incumbencias de los matriculados, verdaderos auxiliares del imperio del principio de juridicidad en la administración pública.

#### 9. Caducidad de instancia

Se ha puesto en evidencia la conveniencia de incorporar la caducidad del procedimiento administrativo, por ser un medio de evitar su pendencia indefinida cuando se paralizan por la inercia del particular interesado en su conclusión. Si se toma en cuenta el efecto interruptivo de la prescripción que al procedimiento administrativo pendiente le reconoce nuestra Corte, es también desde este punto de vista importante el instituto de la caducidad, que se trae, mejorando la redacción, del Artículo 1° de la LNPA.

El fundamento de la institución no es otro que la presunta voluntad de los interesados de abandonar el procedimiento y la necesidad de evitar que se prolonguen indefinidamente los trámites en que no hay interés público comprometido, por razones de seguridad jurídica. Más que en un propósito de sancionar al particular moroso, el instituto se basa en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad administrativa.

#### 10. Notificaciones

El cambio del inciso b) del Artículo 150 procura evitar confusiones, dada la actual categorización de las situaciones jurídicas subjetivas que incorpora la reforma, con la tripartita seguida en la redacción original de la Ley 3909.

Contribuye a la seguridad jurídica, garantiza y acrecienta la efectividad de los derechos y de la misión servicial de la actividad de la administración, que la misma brinde información sobre los derechos y deberes que tienen las partes en el procedimiento administrativo, a lo que responde la modificación normativa, inspirada en la visión del administrado como un colaborador de la administración y no como un inordinario o contrincante.

Se procura mejorar y actualizar los requerimientos anteriores del Artículo 151.

#### 11. Plazos

El agregado al Artículo 154 incorpora el instituto de las dos primeras horas (Artículo 61 ap. III del CPC), con lo cual se soluciona un viejo problema, simplificándose la presentación de escritos recursivos, que hasta ahora se debían presentar en la guardia de la repartición, cuando se debía hacer fuera del horario de atención al público de la oficina.

Los cambios en el Artículo 157 buscan allanar los impedimentos que pudieren tener los interesados en el cumplimiento de los plazos, en la medida que ello no perjudique a terceros. La discrecionalidad que importa este acto, justifica que la denegación deba ser debidamente motivada.

Por el Artículo 158 se modifica la posibilidad de pérdida de un derecho substancial por vencimiento de los plazos para recurrir o accionar (Javier Urrutigoity, "Plazos Procedimentales", en Revista Argentina de Derecho Administrativo, Año 2011, pp. 627 y ss.). No es admisible, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, que un derecho de fondo se pierda por haber transcurrido breves plazos de caducidad procedimentales o procesales.

En este punto, si bien se mantiene el carácter perentorio de los plazos, se obliga a la administración a responder el planteo impugnatorio mediante la reconversión del recurso tardío en denuncia de ilegitimidad.

El cambio en el Artículo 159 tiende a superar discusiones sobre la justificación o no del error en la presentación, toda vez que resulta intrascendente frente al principio de informalismo en favor del administrado y el deber consecuente de subsanar defectos que no sean verdaderamente insuperables –sin una actividad que sólo el interesado pueda realizar- para que el procedimiento arribe a su meta natural.

En el Artículo 162, la Comisión sigue la mejor solución dada por la Corte local para remediar el crónico problema de la morosidad formal de la administración en la tramitación o resolución de reclamos y recursos, interpretando que el expediente, a más tardar, queda en estado de ser resuelto a los 60 días corridos desde que vence el plazo para resolver, el que se cuenta en el caso de los recursos o reclamos desde la presentación o desde que vence el plazo para las providencias de trámite, fijando en los recursos un plazo máximo para la producción de prueba, sin importar en este caso que el acto en mora formal sea interlocutorio, de trámite o el definitivo.

## 12. Prueba

El agregado al Artículo 165 procura evitar el trasplante acríptico de las reglas del proceso civil (gobernado por los principios dispositivo y el de verdad formal) al procedimiento administrativo.

## 13. Audiencia pública

En virtud de la relevancia que deben investir los procedimientos con trámite de audiencia pública, se ha estimado apropiado dedicarle un tratamiento aparte, estableciendo quiénes serán los legitimados para solicitar su convocatoria y quiénes serán partes en su celebración.

La difusión previa del temario, la aportación de propuestas y la posibilidad de ofrecer y coleccionar prueba, coadyuvarán a que la concreción de la audiencia tenga utilidad práctica.

Si bien la audiencia constituye un ámbito de participación democrática, configura también un eficaz recurso de control.

No obstante lo expuesto, cabe recordar que el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes (Artículo 22 de la Constitución Nacional), lo que torna necesario y conveniente que las opiniones vertidas en la audiencia no resulten vinculantes, mas sin que ello exima de emitir acto fundado expidiéndose sobre lo tratado.

Es de interés general que no traben o dilaten el procedimiento las impugnaciones que pudiesen incoarse contra las decisiones vinculadas al trámite en las audiencias, con el fin de evitar la dispersión, con el dispendio que configura, sin perjuicio de su posterior planteamiento administrativo o jurisdiccional contra el acto definitivo.

## 14. Acceso a la información pública

Según el Artículo 168 ter del Anteproyecto, "Toda persona tiene el derecho de acceder a la información pública, en orden a asegurar la transparencia de la actividad de los órganos que ejerzan funciones públicas y fomentar el gobierno abierto. Este derecho humano fundamental de acceso a la información pública se ejercerá conforme al procedimiento establecido en la legislación especial".

Pues bien, no obstante la remisión legal, la Comisión ha considerado conveniente exponer sobre este tema las reflexiones generales que siguen.

Resulta atinado atender a la jurisprudencia sentada por el más alto Tribunal de la República sobre la temática en trato; y así por ejemplo, que en cuanto a la legitimación del actor para solicitar información, la cuestión ha sido examinada y resuelta por el tribunal en la causa "CIPPEC" (Fallos: 337:256), reiterándose en "Garrido, Carlos M. c/ EN – AFIP s/ amparo ley N° 19.686", el 21/06/2016.

En esas oportunidades, luego de examinar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como distintos instrumentos internacionales atinentes a la cuestión, la Corte Suprema señaló que en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo en cuanto a que la legitimación para tal acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin

necesidad de exigir un interés calificado del requirente, ya que se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal.

En este orden de ideas, destacó que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, a participar o controlar los actos de gobierno, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta, ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere.

En razón de ello, se ha concluido en que una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en materia de datos personales y de acceso a la información, lleva a sostener que las disposiciones legales, en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública. Por ello, la restricción contemplada en el precepto debe entenderse como un límite a la circulación de datos personales entre personas públicas o privadas que se dedican a su tratamiento, mas no parece posible extender sin más sus previsiones a supuestos de interés público, pues ello significaría desconocer, o cuanto menos obstaculizar, el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto en nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto.

En consecuencia, cabe concluir que el hecho de que la información requerida por el actor involucre datos de un tercero no aparece como una razón dirimente para exigirle la demostración de un interés calificado.

Es necesario recordar que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto, sino que, como todos, puede estar sujeto a limitaciones razonables. Por lo tanto, resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información, las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos, la intimidad o la reputación

de los demás, la protección de la seguridad, del orden público o la salud o la moral públicas.

En consecuencia, y más allá de la legitimación del demandante, corresponde examinar si la información requerida se encuentra incluida en los supuestos de excepción que el ordenamiento contempla para negar el acceso.

Cuando se señala que se prevé que los sujetos comprendidos en la reglamentación del acceso sólo pueden exceptuarse de proveer la información que sea requerida cuando una Ley o Reglamento así lo establezca, o cuando se configure, entre otros supuestos, de información referida a datos personales de carácter sensible, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada, definiéndose como tales a la información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal, determinadas o determinables, y como datos sensibles a aquellos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual, disponiéndose también que el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento, no resultando este necesario cuando se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio. El tribunal concluye que una adecuada interpretación permite concluir que en tanto la información que se solicita a uno de los sujetos no se refiera al origen racial y étnico de terceros, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o a la vida sexual, su divulgación no conculca el derecho a su intimidad ni se afecta su honor y, en consecuencia, no existen razones para que los sujetos obligados nieguen el acceso a ella (confr. causa "CIPPEC", cit., considerando 18).

Si la información solicitada por el demandante no se relaciona con datos sensibles, en los términos mencionados, sino que atañe exclusivamente a circunstancias vinculadas a la carrera administrativa de un funcionario, que son de innegable interés público en tanto permiten conocer aspectos relevantes sobre las personas que tienen a su cargo la gestión de los asuntos del Estado, y facilita a quien requiere la información ejercer el control sobre la regularidad de los actos mediante los cuales se integran los cuadros de la administración.

Obsérvese que el derecho de toda persona a conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan supone el reconocimiento de un ámbito limitado de la vida privada de éstos. En tal sentido, la Corte

Interamericana declaró que "en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza" (caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafo 47; en análogo sentido confr. Fallos: 331:1530; 332:2559 y 335:2150).

En cuanto se refiere al requerimiento de información relacionada con un sumario administrativo iniciado, tal petición sólo tiene por objeto conocer el estado procedimental en que se encuentra una investigación ya iniciada y que se relaciona con un agente público. Si las características del requerimiento formulado no exhiben pueda aparejar la revelación de la estrategia a adoptar en la tramitación de una causa judicial, la divulgación de técnicas o procedimientos de investigación o la afectación del debido proceso, no se dan circunstancias que justifican una limitación al derecho de acceso a la información.

Finalmente, si la regulación del régimen disciplinario del personal establece el carácter secreto para cierta etapa de las actuaciones sumariales, una medida que restringe el acceso al contenido del legajo, tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación y el resguardo del debido proceso, por lo que si la información relativa al estado procesal en que se encuentra un trámite no perjudica ninguno de estos objetivos sino que, por el contrario, permite un adecuado control social sobre la celeridad y diligencia con que las autoridades competentes cumplen con las obligaciones que el ordenamiento les impone, aquélla es viable.

#### 15. Procedimiento electrónico del sector público

En este capítulo la Comisión sigue a la reciente legislación española en la materia (Ley Nº 40/2015, del 1 de octubre, sobre el Régimen Jurídico del Sector Público); como así también la adhesión de la Provincia (mediante Ley Nº 7.234) a la Ley Nacional Nº 25.506 de firma digital, seguida de la sanción de la Ley Nº 8.959 de utilización del expediente electrónico.

#### 16. Denuncias

Los agregados al Artículo 172 procuran, por una parte, corresponder a la colaboración – desinteresada, desde que el denunciante sólo tiene un "interés simple" en la observancia de la juridicidad- que cualquier buen ciudadano trasunta al iniciar un procedimiento de investigación de hechos

posiblemente ilícitos en el ejercicio de funciones administrativas y buscarles remedio. El segundo párrafo, recepta una práctica administrativa de actuación oficiosa, en supuestos de denuncias que no reúnen todas las exigencias legales, pero que advierten sobre el posible compromiso de la legalidad administrativa y el orden público comprometido en su diligente control.

#### 17. Denuncia de ilegitimidad

El Artículo recoge la clásica doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, receptada también en el Artículo 1º inciso e), apartado 6), de la Ley Nacional NC 19.549. Pese a no haber sido receptada en la Ley NC 3.909, sí lo fue posteriormente por la Corte mendocina, lo que amerita que la Comisión proyecte la inclusión de su regulación, conforme los criterios jurisprudenciales sobre esta forma extraordinaria de revisión de actos administrativos lesivos de quienes haya perdido los plazos recursivos.

Para que esos plazos no devengan en meras sugerencias ordenatorias del legislador, debe ratificarse que el interesado ya no podrá interponerlos tras su vencimiento; y la petición revisora que tardíamente formule, no reúne todos los caracteres de un verdadero recurso. Se considera, por tanto, a la denuncia de ilegitimidad como recurso con plazo vencido. Por otro lado, no sería operativa esta garantía in extremis de la juridicidad, si se receptara la denuncia de ilegitimidad, pero se negara la acción procesal administrativa a quienes les fuera denegada en forma arbitraria, sea por motivos formales o sustanciales. He aquí una innovación que nuestra Corte local ha introducido a la solución contraria de la Corte federal.

Es cierto que en el seno de la Comisión Redactora de la Ley NC 3909 se decidió – expresamente y por unanimidad- no incluir la denuncia de ilegitimidad, por razones generales de jurídica, a fin de evitar una incertidumbre continua en las situaciones o relaciones administrativas, que pudiera atentar contra la buena marcha de la administración y los intereses generales. Se siguió entonces, la autorizada opinión de Miguel S. Marienhoff, considerando a la denuncia en trato en pugna con el sistema recursivo de la ley, la que sólo reglamentó –en sus Artículos 169 a 173 inclusive- la mera denuncia o denuncia simple. Enseñaba Marienhoff que si una norma válida establece el plazo dentro del cual debe promoverse un recurso administrativo, dicho plazo ha de ser respetado y cumplido, para no enervar una idónea manifestación reglamentaria del derecho de peticionar (arts. 14 y 28 CN).

Ahora bien, en la Provincia de Mendoza como se adelantó, nuestra Corte admitió la denuncia de ilegitimidad posteriormente, fundamentándola en su función □uestión, desde que posibilita al

administrador dar muestras a la ciudadanía e interesados directos de su intención de revisar actos sospechados, con las consiguientes opacidades en la transparencia y la conducta ética de los actos de gobierno. Así, se la recoge ahora como un modo heroico de saneamiento jurídico, cuando el rápido restablecimiento de la legalidad no es posible, por el vencimiento de los plazos recursivos.

A fin de no sacrificar a esta necesidad jurídica otros derechos o intereses dignos también de protección, se establecen límites a su acogimiento: a) motivos de seguridad jurídica; b) estar excedidas razonables pautas temporales que hagan presumir un abandono voluntario del derecho. Son restricciones que razonablemente se toman de la legislación federal, por lo que la denuncia de ilegitimidad puede ser planteada dentro de plazos elásticos, ciertamente, pero siempre dentro de pautas temporales razonables, para no ir en perjuicio de terceros, destruyendo la razón de ser de los plazos previstos en los mecanismos de impugnación normales, que también la ley reglamenta, dada su conveniencia a los intereses generales. Habrá de apelarse para la compatibilización de los intereses en pugna a un juicio prudencial o de ponderación jurídicas, insoslayable a la hora de actuar la justicia en cada caso concreto.

Así las cosas –y consciente de lo opinable de la cuestión- la Comisión recoge en el Anteproyecto la actual jurisprudencia, para poner fin a las dudas o cualquier controversia que pudiera subsistir en el intérprete legal.

## 7. RECURSOS

Sobre las modificaciones que la Comisión introduce en los Capítulos II y III del Título VI, Artículos 174 y siguientes, cabe decir lo que sigue:

### 1. Introducción general

Se simplifican, agilizan y compatibilizan las cargas impugnatoria y de agotamiento de la vía administrativa previa a la judicial, con el derecho al “plazo razonable” para hacer más “efectivas” las “tutelas administrativa y judicial”. Es una necesidad de estos institutos, que los fines de su establecimiento y funcionamiento sean armónicos y regulares.

En principio, se adopta el sistema federal, con un recurso obligatorio -el jerárquico- que podrá resolver el Poder Ejecutivo -u órgano máximo de la línea jerárquica de la organización o entidad administrativa competente-, o bien delegarse en el ministerio u organismo equiparable en los respectivos ámbitos del poder o entidades descentralizadas. Con lo que la revocatoria deviene optativa para los administrados.

En la aclaratoria, que sin ser propiamente un recurso la ley incluye en la Sección III del Capítulo II del mismo Título VI, Artículo 177, se unifica el plazo

del segundo párrafo al de los recursos. Pues tratándose, en el primer caso (aclaratoria), de un plazo meramente ordenatorio, en realidad no hay necesidad, ni utilidad práctica, en mantener el anterior de tres días, mucho más breve que el de los recursos, que, a plazo vencido para la aclaratoria, devienen en sus forzados sucedáneos. En realidad, no precluyendo la posibilidad de aclarar errores materiales, omisiones o conceptos oscuros en los actos, los mismos deben subsanarse, incluso oficiosamente, en cualquier tiempo (Artículos 77 y 78); o bien canalizarse por vía de los verdaderos recursos, cuando no hay más motivo que el plazo de tres (3) días vencido para obligar a ello. La modificación evitará esta malversación procedimental, al habilitar la posibilidad de peticionarla en idéntico plazo disponible para recurrir el acto.

Por el mismo informalismo que inspira la materia, se prevé también que pueda la autoridad convertirlo en revocatoria, cuando lo que en realidad se le esté peticionando sea una modificación sustancial del acto objeto de aclaratoria.

Por otro lado, se busca agilizar y brindar seguridad jurídica, haciendo más operativa la garantía constitucional (Artículo 144 inciso 5) de la “denegatoria tácita”, que habilita la competencia procesal administrativa. Y ello así, tanto en la vía recursiva como en la reclamatoria, que ahora también aparece reglamentada en el Capítulo III del Título VI.

### 2. Del reclamo propio e impropio

Ambos institutos, así denominados en el orden federal, son regulados en el Capítulo III del Título VI.

En verdad, dictado un reglamento, las vías que se abren a los particulares para impugnarlo en sede administrativa son dos:

a) directamente, a través de un reclamo administrativo (denominado impropio), es decir, que una vez que ha entrado en vigencia, antes que se emita un acto de aplicación particular del reglamento, el afectado puede deducir un reclamo en que lo cuestione directamente, pretendiendo su derogación total o parcial (modificación), o su inaplicabilidad al caso concreto;

b) a través de una impugnación indirecta (recurso) en que el afectado recurre administrativamente un acto administrativo de aplicación particular del reglamento, supuesto en el que el planteo impugnatorio, si bien se dirige en forma inmediata contra dicho acto, por elevación cuestiona al reglamento mismo. Ello es así en tanto sólo cuestiona al acto reproducir los vicios que le contagia el reglamento. El recurso contra el acto es el medio para atacar indirectamente al reglamento mismo, en que aquél se funda.

En el orden nacional estos medios de impugnación están expresamente previstos por el Artículo 24 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (L.N.P.A.).

Inicialmente, entendió la Comisión redactora de la Ley N° 3.909 que no debía ocurrir lo mismo en el ordenamiento mendocino (como en otros), por lo cual no se previó en forma expresa la posibilidad de impugnar “directamente” un reglamento. Pero luego se lo ha admitido igualmente viable, tal como lo reconociera la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en sus precedentes administrativos (admitiendo verdaderos reclamos contra acordadas reglamentarias, al resolver en ejercicio de función administrativa su Sala III).

La Comisión ahora considera conveniente dar cabida expresa al instituto, desde que no hay ninguna ventaja, ni necesidad, de impedir al particular efectuar directamente un reclamo contra el reglamento. En primer lugar, porque ningún principio se opone a ello y, en segundo lugar, porque puede tener un interés legítimo en no esperar hasta que la autoridad se decida a aplicarlo para interponer un recurso. Este llamado “reclamo impropio” es una alternativa más económica que la acción de inconstitucionalidad, con lo que la reforma viene a regular una herramienta jurídica de menor desgaste, tanto para el particular como para la misma Administración. Tampoco presenta el inconveniente práctico de estar sometida a un plazo de caducidad, como se verifica en el caso de la acción del Artículo 48 de la Constitución, hasta hoy reglamentado por el Artículo 223 del Código Procesal Civil.

3. Sobre la exigencia del acto definitivo y que cause estado. Agotamiento de la vía administrativa

La exigencia de contar con un acto administrativo definitivo y que cause estado para promover la acción procesal administrativa, que se mantiene hoy en numerosos códigos procesales administrativos de nuestro país, se traduce en la necesidad de agotar la vía recursiva o del reclamo administrativos, en forma previa a la interposición de la acción; salvo, por supuesto, en aquellos casos en que la normativa haya exceptuado válida y expresamente al particular de cumplir con tal exigencia, como lo hace el Artículo 32 de la Ley N° 19549 en el orden nacional (“El reclamo administrativo previo a que se refieren los Artículos anteriores no será necesario si mediere una norma expresa que así lo establezca y cuando: a) Se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente; b) Se reclamare daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad extracontractual”), no existiendo en la Provincia de Mendoza, cabe destacarlo, una norma similar en su Código Procesal Administrativo.

El actual Código Procesal Administrativo atribuye al proceso administrativo un evidente

carácter revisor, ya que está estructurado como un verdadero “proceso al acto”, en tanto se asienta sobre la base de la existencia de un acto administrativo cuya legitimidad será “revisada” por el órgano judicial, principio que sólo se ve atenuado en el caso de silencio.

En el caso mendocino, el legislador no cuenta con libertad para omitir esta exigencia de la previa denegatoria de la administración, ya que la misma surge directamente de lo dispuesto por el Artículo 144 inciso 5 de la Constitución provincial, el cual, al asignar a la Suprema Corte la atribución de decidir las causas contencioso administrativas en instancia única, establece que a tal fin debe existir una “previa denegación expresa o tácita de la autoridad administrativa competente”. A ello debe agregarse que la misma Constitución expresamente prevé que el Poder Ejecutivo “conoce y resuelve en los asuntos contencioso-administrativos con arreglo a la ley” (Art 128 inc. 20).

De acuerdo, pues, al sistema implementado en el Código mendocino, en aquellos casos en que la actividad o inactividad administrativa que se cuestiona proviene de hechos (que incluyen las omisiones), el particular afectado -en principio- no podría acceder a la justicia administrativa, si no cuenta con un acto administrativo que se haya pronunciado, en forma previa, sobre la impugnación o reclamación que deberá efectuar en sede administrativa para motivar el dictado de la correspondiente decisión impugnabile, salvo en caso de silencio.

Asimismo, en este régimen no cualquier acto dará lugar a la interposición de una acción procesal administrativa, sino sólo aquellos que revistan el carácter de “definitivos” y “causantes de estado”.

Así, las distintas formas jurídicas a través de las cuales se manifiesta la Administración deberían ser impugnadas a través de recursos (como ocurrirá respecto de los actos administrativos, de los actos separables de los contratos -incluyendo al contrato mismo- y de los reglamentos cuando son impugnados “indirectamente” a través de la interposición de un recurso contra un acto de aplicación particular), o por medio de reclamos (que es la forma prevista para cuestionar hechos -actos u omisiones- o reglamentos, cuando son impugnados “directamente”, sin esperar algún acto de aplicación particular). Pero lo cierto es que para acceder a la justicia, en todos los casos, debería agotarse en forma previa la vía recursiva o reclamatoria administrativas.

Este “carácter revisor” del proceso administrativo, que como hemos visto precedentemente ha sido receptado por nuestra Constitución y debe ser reglamentado especialmente por el Código Procesal Administrativo mendocino, ha merecido en los últimos tiempos una severa crítica por parte de la doctrina, al considerarse violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva.

Cassagne, por ejemplo, observa que el derecho a la tutela judicial efectiva apunta a la eliminación de las trabas que obstaculizan el acceso al proceso, tanto como a impedir que, a consecuencia de los formalismos procesales, queden ámbitos de la actividad administrativa inmunes al control judicial. Explica el autor que de "...allí que la tendencia a eliminar o a morigerar sustancialmente los requisitos de admisibilidad de la pretensión procesal, como la decisión previa, el agotamiento de la vía y los plazos de caducidad fijados para la articulación de las pretensiones ante un Juez imparcial e independiente, haya crecido en los últimos tiempos hasta el punto de llevar a preguntarnos si no sería oportuno que la doctrina propiciara su total supresión, a fin de garantizar a todos los habitantes la efectividad de la protección judicial".

Sin embargo, desde otra perspectiva, ha afirmado Tomás Hutchinson que la crítica "no concuerda con el sistema en sí (se justifica, a veces, con la aplicación que se le da) pues que haya necesidad de una vía previa donde deban discutirse las cuestiones que luego se dirimirán en la instancia judicial, no conculca necesariamente la tutela judicial efectiva".

En sentido similar, ha sostenido García Pullés que la jurisdicción contencioso administrativa sigue siendo una jurisdicción revisora "pues se destina a cuestionar una conducta de la Administración, positiva u omisiva, que es debida al interesado porque así lo dispone el ordenamiento jurídico", observando este autor que una mínima atención sobre la experiencia del contencioso administrativo en la Argentina obliga a concluir que los caracteres que califican a esa criticada "jurisdicción revisora" en el derecho comparado, no se reúnen aquí plenamente, ello debido a que -entre varias otras razones que también detalla- la exigencia del acto previo viene desvirtuada por las técnicas del silencio y a que el recaudo de que exista un planteo precedente en sede administrativa viene severamente limitado por las excepciones reconocidas a la exigencia del reclamo previo.

Aguilar Valdez, ante los reparos que ha suscitado el requisito del agotamiento de la vía, efectúa dos interesantes alternativas para superarlas. La primera consistiría en establecer como único recaudo para habilitar el acceso a sede judicial la impugnación, sin plazo perentorio alguno, de una reclamación administrativa previa que estuviera orientada a dar a la autoridad administrativa la posibilidad de evitar el pleito. La segunda, en dotar a toda la vía administrativa previa de un carácter optativo o voluntario en lo que a la habilitación de la instancia judicial respecta, tal como se encuentra contemplado, por ejemplo, en el Código Procesal Administrativo Modelo para Iberoamérica.

Así las cosas, la Comisión ha apreciado razonable en tales casos establecer un sistema en el cual los recursos y el reclamo se simplificasen y se estatuyese -en su caso- la existencia de una sola instancia jerárquica obligatoria, para brindar oportunidad a la administración de controlar su accionar -sin perjuicio de prever otras cuya interposición resultase optativa para el interesado- y con la cual se pueda agotar la vía administrativa.

Tal sistema establecido en forma previa al planteo en sede judicial, asegura, por un lado, la protección de los intereses públicos comprometidos en la necesidad de someter las decisiones de los agentes estatales inferiores al control de legitimidad de sus responsables superiores que, de otro modo, podrían llegar a verse involucrados en juicio sin enterarse, siquiera, del accionar que despliegan aquéllos. A la vez que, por otro lado, se salvaguarda el derecho de los administrados a la tutela judicial efectiva, en tanto el acceso a la justicia no será para los mismos una carrera de obstáculos, sino el tránsito lógico de la instancia administrativa a la judicial posterior.

La Comisión se ha propuesto introducir estas necesarias modificaciones legislativas para adecuar a los tiempos que corren la normativa procedimental y procesal vigentes en nuestra Provincia, lo cual no relevará, sin embargo, a quienes deban aplicar estas disposiciones, sea en sede administrativa como judicial, a extremar sus recaudos, a los fines de adoptar soluciones que no se conviertan jamás en una verdadera denegación del derecho de acceso a la justicia, mediante recursos sencillos y lo más rápidos posible. Cabe tener presente que en virtud de lo dispuesto en los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene el derecho a un recurso sencillo y efectivo para impugnar judicialmente las decisiones emanadas de las autoridades que ejercen funciones administrativas.

Bueno es señalar que en el informe emitido en el caso "Palacios", la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que "... el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el Art. 25 de la Convención, impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares...". Agregó que el "principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales". Y más concretamente, concluyó afirmando en "Palacios" que: "Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el Artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la



justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción” (Comp. y ampliar en Sarmiento García, Jorge H. y Bustelo, Ernesto Nicolás, “Código Procesal Administrativo de la Provincia de Mendoza Comentado, Abeledo Perrot, Bs. As., 2013, ps. 232 y ss.).

Y conviene analizar cómo están en la actualidad las siguientes cuestiones.

#### 4. Organismos constitucionales “extra poderes”:

Están excluidos del control de legitimidad del Poder Ejecutivo, razón por la cual la decisión de sus máximas autoridades agota la vía recursiva administrativa y habilita la instancia judicial. Ello así, porque el constituyente ha querido que ciertas partes de la función administrativa estatal sean gestionadas técnicamente, al margen de la política del Poder Ejecutivo.

Así, por ejemplo, en la Dirección General de Escuelas, por principio la vía recursiva administrativa se prevé agotar con un jerárquico, que podrá resolver el Director General de Escuelas, o delegar al organismo técnico más competente, salvo que se trate de cuestiones que hagan a la administración escolar, en que esa decisión quedará reservada al Honorable Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública. Y en el Departamento General de Irrigación, donde la aún vigente Ley N° 322 prevé que si se trata de actos dictados por las autoridades inferiores de la repartición la vía recursiva quedará agotada con la decisión del Superintendente de Irrigación. Si la decisión fuera originaria de éste último la vía se agotará con la “apelación” y decisión del Honorable Consejo de Apelaciones.

#### 5. Municipalidades:

Sin perjuicio de lo expuesto al considerar el ámbito de aplicación de la ley, respecto al procedimiento recursivo en sede municipal, cabe actualmente distinguir dos supuestos:

a) si la cuestión ha sido resuelta en un procedimiento de tipo sancionatorio, la vía se agota en el recurso jerárquico o el de revocatoria por ante el Intendente, dependiendo de cuál haya sido el órgano que impuso originalmente la penalidad.

b) En cambio, por imperativo del art. 105 inc. 17 de la Ley Orgánica de Municipalidades, si la cuestión planteada no ha sido objeto de un procedimiento sancionador, debe agotarse la vía por “apelación” ante el Honorable Concejo Deliberante.

#### 6. Desconcentración y descentralización administrativas

Respecto de la actividad de los órganos desconcentrados, que se ubican, por ejemplo, en la esfera del Poder Ejecutivo, éste ejercerá el control de legalidad de los actos de sus inferiores a través de las vías recursivas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo, pudiendo optar por delegarla en sus ministros.

Cabe destacar que este control de legalidad respecto de la actividad de sus órganos desconcentrados también lo ejercerán las autoridades superiores de los restantes órganos que constitucionalmente han sido separados de aquél, tales por ejemplo los casos del Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipalidades, Tribunal de Cuentas, Departamento General de Irrigación y Dirección General de Escuelas.

Ello significa que sólo es presupuesto procesal el control de legalidad por parte del Gobernador cuando constitucionalmente corresponde que sea ejercido por éste, ya que si por imperativo constitucional ciertos actos no están sujetos a su control, lógicamente procederá la acción procesal administrativa una vez agotada la vía ante quien debe controlar administrativamente, según el caso, como acontece con los organismos mencionados en el párrafo anterior.

Tratándose de descentralización administrativa dependiente del Poder Ejecutivo, la instancia administrativa se agota solamente luego de ejercitado el recurso de alzada, con la cobertura que a ello brinda, en definitiva, la propia Constitución Provincial, cuando expresamente prevé que el Poder Ejecutivo “conoce y resuelve en los asuntos contencioso-administrativos con arreglo a la ley” (art 128 inc. 20).

Respecto de la actividad de las entidades descentralizadas cuyo origen sea legal y no ya constitucional -v.gr., Dirección Provincial de Vialidad e Instituto Provincial de la Vivienda- el control de legitimidad de su actividad, en principio, se lleva a cabo por vía del recurso de alzada.

Recordamos por otra parte que la función administrativa puede ser realizada por sujetos de derecho público no estatales, y aún por privados, que participan y colaboran en una actividad del poder político, ejerciendo potestades públicas por habilitación legal, contractual o unilateral del Estado.

Cuando la función administrativa es realizada por sujetos de derecho no estatales, el fundamento del control de legitimidad del Poder Ejecutivo es constitucional y radica en que el Gobernador tiene “a su cargo la administración general de la Provincia” y por el hecho de que “conoce y resuelve en los asuntos contencioso administrativos con arreglo a la ley” (Arts. 128, incs. 1° y 20°, Constitución de Mendoza).

La propia normativa suele prever en ciertos casos en forma expresa la necesidad de interponer un recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo, como ocurre por ejemplo, frente a decisiones de algunos consejos profesionales. Excepción hecha de aquellos colegios que llevan la matrícula de profesionales, bajo control de tutela o vigilancia administrativa de la Corte (Art. 144 inciso 12).

En los supuestos en que la normativa no prevea expresamente este recurso, cabe tener presente que es de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo (Art. 1, Ley Nº 3909).

Quedó dicho que en algunos supuestos el control de legitimidad de la actuación de determinadas entidades públicas no estatales está asignado a órganos distintos al Poder Ejecutivo; así, por ejemplo, el control de legitimidad de la actuación desplegada en materia disciplinaria por el Tribunal de Ética de los Colegios de Abogados corresponde sea ejercido por la Suprema Corte de Justicia -y no por el Poder Ejecutivo de la Provincia-, lo que surge expresamente de lo dispuesto por los Artículos 42, 44 y 57 de la Ley Nº 4976, normas que establecen que la potestad disciplinaria, en relación con la matrícula de abogados y procuradores, será ejercida en última instancia en sede administrativa por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza -en sentido concordante con lo dispuesto por el ya citado inciso 12 del Artículo 144 que, entre las atribuciones que confiere a la Suprema Corte, enumera la de formar "la matrícula de abogados, escribanos, procuradores y peritos judiciales con arreglo a la ley"-.

Es decir que, en tal caso, al igual que en el de los escribanos (arts. 85 y 101, Ley Nº 3058), el legislador ha establecido una excepción al principio general (administración general de la Provincia a cargo del Ejecutivo), asignando el control de legitimidad a la Suprema Corte de Justicia, lo que resulta constitucionalmente correcto, en orden a asegurar la independencia de los "poderes" del Estado.

Un supuesto que presenta sus particularidades y que despierta especial interés es el referido a los entes reguladores u organismos de control de los servicios públicos.

El orden normativo provincial en algunos casos excluye el control de legitimidad del Poder Ejecutivo, al disponer que las decisiones de los entes reguladores agotan en todos los casos la vía recursiva administrativa y son sólo impugnables ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia (Artículo 10º del marco regulatorio del servicio de agua potable y saneamiento -Ley Nº 6044- y Artículo 65º de la Ley Nº 7412 del marco del transporte).

Por el contrario, el marco regulatorio eléctrico -actualmente- prevé la posibilidad de interponer un recurso de alzada en contra de las decisiones que causan estado dentro del Ente Provincial Regulador Eléctrico. Así, la Ley de

Presupuesto 2009, que restableció la vigencia del Artículo 73 de la Ley Nº 6497 en su versión original, norma ésta que había sido modificada por el Artículo 1º de la Ley Nº 7543, que a su turno había eliminado la alzada ante el Poder Ejecutivo.

La constitucionalidad de la solución establecida para los dos primeros casos por el legislador provincial ha sido admitida por la Suprema Corte de Justicia local.

En efecto, su Sala II sostuvo en el caso "Obras Sanitarias c/ Provincia de Mendoza", que "el recurso de alzada genera a la postre una suerte de dependencia de la entidad descentralizada respecto del Poder Ejecutivo" y, que si "se exigiera necesariamente la alzada por tratarse de un ente autárquico, se resentiría su independencia política, administrativa, económica o funcional".

Esta doctrina fue posteriormente reiterada por la misma Suprema Corte de Justicia de Mendoza, esta vez en pleno, exponiendo las razones institucionales, históricas y las referidas a la inconveniencia política y práctica que -a su criterio- se presentarían al admitir la posibilidad de que el ejecutivo controle, por vía de recurso de alzada, los actos de los entes reguladores.

Ratificando este criterio, la Suprema Corte local sostuvo en el caso "Edemsa", que no resultaba inconstitucional la norma del marco regulatorio eléctrico que disponía que contra la decisión definitiva y que causaba estado en el Ente Provincial Regulador Eléctrico, se interpondría la acción procesal administrativa (art. 73, Ley Nº 6497 -texto según modificación introducida por Ley Nº 7543-, hoy derogado).

En este precedente, como la empresa distribuidora había deducido un recurso de alzada en contra de la decisión definitiva y causante de estado del ente, tanto éste como la Fiscalía de Estado articularon la excepción de caducidad de la acción procesal administrativa por considerar que había sido interpuesta fuera de plazo, frente a lo cual la Suprema Corte hizo lugar a la defensa opuesta y rechazó la acción declarándola formalmente inadmisibles.

Destacó allí el Tribunal que el hecho de que el Poder Ejecutivo tenga por mandato constitucional a su cargo "la administración general de la provincia" (art. 128 inc. 1, Constitución de Mendoza), no significa un control omnipresente sobre todos los entes, aún sobre aquellos a los que la Constitución Nacional ha pretendido dar independencia del poder político, ya que de ser ello así, resultarían inconstitucionales todas las leyes que no prevén la alzada o la establecen de modo opcional para el administrado.

Explica la Suprema Corte local que la expresión contenida en el inciso 20 del Artículo 128 de la Constitución local ("resuelve en los asuntos contencioso-administrativo conforme a la ley"), debe ser adecuadamente analizada, concluyendo que, en

razón de la independencia del poder político de un determinado órgano administrativo, la ley puede disponer -razonablemente- que el control de sus actos administrativos sea ejercido, directamente, por el Poder Judicial.

En la jurisprudencia administrativa, y en base a argumentos similares, también Asesoría de Gobierno había interpretado con anterioridad a la reforma introducida por la Ley de Presupuesto para el año 2009, que mientras estaba en vigencia la modificación efectuada por Ley N° 7543 al Artículo 73 de la Ley N° 6497 -marco regulatorio eléctrico-, la vía del recurso de alzada resultaba improcedente para impugnar ante el Poder Ejecutivo los actos dictados por el E.P.R.E., que causaran estado dentro de ese organismo.

En el terreno doctrinario la cuestión relativa a la procedencia del recurso de alzada contra las decisiones ha generado disímiles posturas.

Así, un sector de la doctrina ha sostenido que los entes reguladores constituyen entidades autárquicas cuya independencia respecto del poder administrador no es posible sostener constitucionalmente en nuestro régimen.

Dentro de este grupo de autores, ha afirmado Cassagne que “aun cuando se proclama que (los entes reguladores) actúan con independencia de los poderes de turno, [los mismos] se encuentran en la órbita del Ejecutivo”, y esto es así porque “conforme a nuestro sistema constitucional, el Poder Ejecutivo conserva la jefatura de la Administración (arts. 99 y 100, CN) como máximo responsable político de la organización administrativa del país y el Congreso no podría, en tal sentido, cercenarle sus atribuciones constitucionales ya sea recortando sus facultades reglamentarias y de control de tutela, o bien creando entidades administrativas que dependan del Parlamento”.

En la misma línea de pensamiento puede ubicarse a Julio Comadira, quien si bien afirmaba que la “independencia funcional” de los entes resulta decisiva, puntualizaba luego que ello “no implica desapoderamiento del Poder Ejecutivo, no podría implicarlo” en nuestro ordenamiento constitucional.

Aguilar Valdés manifiesta que el contenido del Artículo 42 de la Constitución Nacional no parece justificar, apriorísticamente, una mentada exigencia de “autonomía” o “independencia” de los entes reguladores.

También Oscar Cuadros se ha pronunciado en contra de la posibilidad de interpretar que la sola mención a los organismos de control contenida en el Artículo 42 de la Constitución Nacional autorice a considerarlos órganos extra poderes o autoridades administrativas independientes.

En una postura intermedia puede ubicarse a autores como Javier Urrutigoity, quien ha señalado, al comentar el precedente “Obras Sanitarias” y al analizar los alcances que corresponde asignar al

Artículo 42 de la Constitución Nacional respecto de los entes reguladores locales, que existiría discrecionalidad para que el legislador provincial -dentro de lo razonable- estableciera “cualquier sistema organizativo” y por ende la necesidad o no “de agotar el recurso de alzada ante el gobernador, como presupuesto procesal para que quede habilitada la competencia judicial contra los actos del ente”.

Por la conveniencia de excluir a los organismos de control de la tutela del Poder Ejecutivo se han pronunciado, entre otros, Gordillo, Gelli, Pérez Hualde, Uslenghi y Rejtman Farah.

Ernesto Bustelo ha postulado la exclusión del control de tutela en estos supuestos, al propiciar una interpretación del Artículo 42 de la Constitución Nacional que parta del entendimiento de que a los organismos de control allí previstos, la normativa debe atribuirle ciertas “notas mínimas de independencia” del Poder Ejecutivo a los fines de poder superar con éxito el test de constitucionalidad, afirmando que dichas notas mínimas de independencia están dadas por la necesidad de que los mecanismos de designación y remoción de los miembros de su directorio no queden librados a la sola voluntad del Poder Ejecutivo, sumado ello a la necesidad de limitar fuertemente o eliminar las facultades de intervenir por sí solo estos entes, así como también, que descarten la posibilidad de que aquél lleve a cabo el control de tutela de sus actos por vía de recurso de alzada.

Concretamente respecto de la posibilidad de que el Poder Ejecutivo revise la legitimidad de los actos dictados por los entes reguladores, la opinión últimamente citada se apoya en las siguientes razones:

a) Aún cuando nuestra Carta Magna no haya resuelto expresamente la cuestión, para que los entes reguladores cumplan con la finalidad para la cual fueron creados, resulta imprescindible que, entre los mínimos a cumplirse, los marcos regulatorios prevean en forma explícita que los actos definitivos y que causan estado dentro de los mismos agotan la vía recursiva administrativa y están exentos del control de tutela del ejecutivo.

b) El control de legitimidad abarca tanto al ejercicio de la actividad reglada como los “límites elásticos” de la actividad discrecional, y someter al criterio del Poder Ejecutivo actos administrativos sancionatorios o reglamentos del servicio, se muestra al menos como inconveniente.

c) El Poder Ejecutivo se maneja en no pocos casos con criterios políticos, y ya sea por demagogia o por la razón que fuese, se corre el riesgo cierto de que ante la adopción por parte de los entes reguladores de medidas impopulares o que afecten a determinados grupos de presión, las mismas sean derogadas, revocadas o simplemente suspendidas en su ejecución, con lo cual se podrían vulnerar seriamente los derechos de los usuarios.

d) No parece correcto asimilar el control de legitimidad que realiza el Ejecutivo en el recurso de alzada con el control que puede llevar a cabo la justicia, ya que por más que el primero se encuentre limitado al control de legitimidad, las pautas políticas que maneja la administración central en sus decisiones y el peligro de que las mismas primen sobre aquello que la técnica objetivamente impone, fuerzan a concluir en la inconveniencia de admitir la injerencia del Ejecutivo y preferir sólo el control judicial pleno posterior.

e) Por las mismas razones, no parece que resulte admisible que el usuario o la empresa prestadora tengan la opción de recurrir por vía de alzada las decisiones del ente regulador, ya que en tal caso la cuestión se desplazaría, a sola opción de uno de los interesados, de un ámbito técnicamente especializado a otro en el cual los intereses que prevalecen pueden resultar contradictorios con las soluciones que correspondería adoptar.

f) Es justamente la presencia de un ente altamente especializado en las complejas cuestiones técnicas que se encuentran vinculadas al control de la prestación de los servicios públicos y su independencia del poder político, lo que brinda mayores posibilidades de contar con medidas adecuadas a las -muchas veces- medidas urgentes que requieren los delicados intereses en juego.

g) Asignar al Ejecutivo la posibilidad de revocar los actos de los entes pone, en definitiva, en serio peligro el cumplimiento de los fines para los cuales éstos fueron creados.

Sarmiento García ha sostenido que para que los organismos de control sean "independientes" (con ausencia de procedimientos de control administrativo por parte del Poder Ejecutivo), sería necesaria "una reforma constitucional que así lo estableciera claramente". El fundamento de su opinión se apoya en las siguientes razones:

a) Los organismos de control se han configurado como entidades descentralizadas autárquicas en el ámbito del Poder Ejecutivo, teniendo a su cargo la fiscalización de los servicios públicos de competencia nacional o provincial, en su caso, con las atribuciones que se establezcan normativamente, a los que se ha de dotar de independencia funcional, autarquía financiera y especialización técnica.

Pese a la inspiración norteamericana que se les reconoce, los organismos han adoptado entre nosotros, tal es su naturaleza jurídica, la autarquía de raigambre francesa, carácter que, a diferencia de las agencias norteamericanas, implica un control de sus decisiones por medio del recurso de alzada; por lo que para agotar la vía administrativa debe proceder tal recurso contra sus actos por razones de legitimidad, concepto que se debe interpretar en forma amplia, es decir, que dentro del control de legitimidad se comprende no sólo el del ejercicio de las atribuciones regladas, sino también el de las

discrecionales, en la medida en que éstas hayan podido resultar violatorias de sus límites: razonabilidad, desviación de poder, etc.

b) Asimismo, estos organismos, en rigor, no tienen independencia en sentido propio, ni tampoco ruptura de los lazos de control con los poderes políticos del gobierno, sino que se trata de un simple reforzamiento de su potestad de gestión para la mejor concreción de los valores que la Constitución declara y que se consideran serán aventajadamente logrados si aquella gestión se pone a cubierto de los vaivenes políticos.

c) Es esta relativa independencia técnica y funcional la que deben tener las entidades de fiscalización que nos ocupan, la que no hace que el Estado pierda el ejercicio de sus atribuciones de tutela o vigilancia jurídica, ni las policiales, ni las derivadas de su condición de responsable del vínculo que lo une al prestatario del servicio (concesión o licencia).

d) Si se niega el control administrativo aludido, asuntos de alta importancia para la política económica del Estado, que podrían ser materia del recurso de alzada, quedan en manos del organismo de control y, soslayando al Poder Ejecutivo, de la Justicia (por lo común en una especie de segunda -y última- instancia); cuyo tribunal, en tales casos y a la larga, se vería obligado a desempeñar funciones político administrativas bajo una aparente judicialidad, lo que constituye un grave desacierto jurídico, en desmedro de la "división de poderes" que reclama el Estado republicano y democrático.

e) Se trataría de una parcela de la administración sujeta exclusivamente al control de los órganos judiciales, los que limitan su función al control de legitimidad de los actos de estos entes, examen que por lo general es muy arduo de realizar, dada la grave complejidad, el contenido técnico de la normativa muchas veces aplicable y la falta de medios de la Justicia. Como consecuencia, los Tribunales sólo revocarían las decisiones de los entes reguladores en supuestos de arbitrariedad, o de irregularidad en el procedimiento de adopción de las decisiones, primordialmente por el desconocimiento de aspectos técnicos, que requieren una acentuada especialización en cada uno de los asuntos tratados. No debe olvidarse que en los Estados Unidos de Norte América se ha construido en tal sentido la denominada doctrina de la deferencia, que indica que cuando una ley crea un ente gubernamental y le atribuye competencia para resolver en instancia administrativa cierto tipo de casos, los tribunales deben abstenerse de intervenir hasta tanto el ente se haya pronunciado.

f) Existiendo en el recurso de alzada un control administrativo de legitimidad -que alcanza a los casos técnicos donde no existe discrecionalidad-, se facilita la capacidad de los tribunales de conocer las complejas cuestiones técnicas.

g) No parece que resulte admisible que el usuario o la empresa prestadora tengan la opción de recurrir por vía de alzada las decisiones del ente regulador, ya que en tal caso la cuestión se desplazaría, a sola opción de uno de los interesados, de un ámbito técnicamente especializado a otro, en el cual los intereses que prevalecen pueden resultar contradictorios con las soluciones que correspondería adoptar.

h) Es justamente la presencia de un ente altamente especializado en las complejas cuestiones técnicas que se encuentran vinculadas al control de la prestación de los servicios públicos y su relativa independencia del poder político, lo que brinda mayores posibilidades de contar con medidas adecuadas a las –muchas veces– urgentes decisiones que requieren los delicados intereses en juego.

Ante este abanico de opiniones doctrinarias, la Comisión ha optado por la obligatoriedad en general del recurso de alzada, con la salvedad de que tratándose de órganos de control de servicios públicos, únicamente el usuario tendrá la posibilidad de optar por interponer este recurso o la acción procesal administrativa, no así el concesionario, quien deberá instar la acción judicial.

Para ello se ha tenido especialmente presente que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) deben respetar lo establecido en el Artículo 42 de la Constitución Nacional, creando y configurando en su ámbito organismos de control de los servicios públicos –que en nuestra Provincia se han regulado como entes descentralizados– fundamentalmente para la protección de los usuarios, lo que explica y justifica la excepción de que siendo el recurso de alzada en general obligatorio en la descentralización administrativa local, sólo los usuarios de los servicios públicos puedan optar por interponerlo o acudir sin más a la vía jurisdiccional.

#### 7. El acceso a la justicia en caso de silencio

En la actualidad, según el Art. 6 del Código Procesal Administrativo mendocino, “Proceden igualmente las acciones en caso de denegación tácita. Se entiende que hay denegación tácita cuando: a) Formulada alguna petición, no se resolviera definitivamente dentro de los sesenta (60) días corridos de estar el expediente en estado de ser resuelto; b) El órgano competente no dicte las providencias de trámite en asunto que dé lugar a las acciones que este código establece, en los plazos establecidos por las normas que regulan el procedimiento administrativo y hayan transcurrido sesenta (60) días corridos. Si aquellas normas no establecieran plazos para dictar las providencias de trámite, éste será de cinco (5) días...”.

Este Artículo regula el acceso a la justicia en aquellos casos en los que la administración no

resuelve expresamente las peticiones, reclamos o recursos interpuestos por los interesados.

Se distinguen en este sentido dos supuestos.

Expediente no resuelto a pesar de encontrarse en “estado”:

El primer inciso de este Artículo prevé el caso en el que la administración, a pesar de estar tramitando las actuaciones, no dicta un acto resolviendo el fondo de las cuestiones planteadas por el interesado, sino que demora su emisión aun cuando el expediente se encuentra –o debiera considerarse que se encuentra– “en estado de ser resuelto”.

Esta previsión legal resulta de sencilla aplicación en los casos en los que el expediente administrativo se ha tramitado de manera tal que lo único que resta dictar es el acto que resuelva la petición, aunque, cabe destacarlo, este supuesto rara vez se presenta en la práctica.

En efecto, lo que hace muchas veces en realidad la administración, es remitir el expediente de una oficina a otra, dilatando –deliberadamente o no, pero en cualquier caso en forma perjudicial para el interesado– con tal proceder la resolución requerida, no poniendo el mismo, en “plazo razonable”, en estado de ser resuelto.

Como podrá advertirse, esta situación deja al administrado en una encrucijada, ya que a la luz de lo prescripto en el inciso a) de la norma transliterada, tendría que analizar si, no obstante que el expediente registre numerosos pases, habrá de considerar la justicia, de todos modos, que ya se encontraba en estado de ser resuelto.

El particular tendrá que intentar predecir si la justicia compartirá luego la interpretación que efectúe a este respecto, ya que la normativa local no resuelve expresamente la cuestión, encontrándose sólo una disposición vinculada al tema, la contenida en el Artículo 167 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que al regular la etapa de prueba y de decisión, establece que luego de los alegatos “de inmediato y sin más trámite que el asesoramiento jurídico, si éste correspondiere, se dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones”.

Aplicando este Artículo 167 de la LPA la Suprema Corte local ha sostenido en algunos casos que un expediente se encuentra en estado cuando cuenta con dictamen legal.

Sin embargo, la Administración no siempre es tan prolija con el trámite del expediente, y en lugar de solicitar el dictamen a los órganos de asesoramiento jurídico en el momento oportuno, dilata la resolución del mismo con pases innecesarios, dándose incluso en muchos supuestos el caso de que un expediente haya sido remitido a aquellos órganos pero que salga de allí, una o varias veces, con un “previo” pedido de informes a otra oficina, en no pocos casos también innecesarios, maniobras todas éstas que impiden al particular

determinar con seguridad cuándo el expediente está en estado de ser resuelto.

Ante este panorama la Comisión ha considerado necesario dar un giro hacia la "sencillez" y "rapidez" de los trámites, teniendo especialmente presente que la figura del silencio debe jugar en todos los casos a favor y no en contra del administrado, evitando el excesivo rigor formal, abiertamente atentatorio del principio pro actione, además de premiar la actitud morosa de la Administración.

No puede olvidarse que el Artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone, con rango constitucional, que toda persona tiene el derecho de presentar peticiones ante las autoridades y obtener una "pronta resolución".

La mera lectura de esta norma pone claramente de manifiesto que resultan inconstitucionales –justamente por su perversidad ritualista– las disposiciones legales que regulan el silencio de la administración de manera tal que, por el mero vencimiento de un plazo (que comienza a correr a partir del fijado por la ley a los fines de considerar que se ha producido la denegatoria tácita), el particular resulte "revictimizado", ahora al impedírsele acudir a la justicia, cuando la administración causante del problema sigue sin resolver, estando obligada a hacerlo.

Para adecuarse a la disposición de rango constitucional precedentemente citada y no vulnerar el derecho a la tutela administrativa y judicial efectivas, la Comisión prevé una solución frente al silencio, que permite al particular "optar" por considerar tácitamente denegado su planteo, a los fines de permitir su acceso a la justicia, o bien, esperar la resolución expresa en sede administrativa; aunque, en este último supuesto, encontrándose habilitado para acudir a la sede judicial en cualquier momento –si persiste el silencio–.

El segundo supuesto previsto por el comentado Artículo 6 del CPA, generó importantes problemas interpretativos, a pesar de que en principio no pareciera suscitar mayores inconvenientes, al disponer que se considerará que existe denegatoria tácita cuando el órgano competente no dicte las medidas de mero trámite en los plazos establecidos por las normas que regulan el procedimiento administrativo y hayan transcurrido sesenta días corridos.

En efecto, esta disposición resulta de sencilla aplicación en los casos en que la petición o el recurso tramitan –y por tanto la omisión en dictar las providencias de mero trámite proviene–, de la máxima autoridad del organismo en los términos del Artículo 5 del CPA.

Pero se complicaba seriamente en aquellos supuestos en que tales omisiones en el dictado de

las providencias de mero trámite se producían en las instancias administrativas inferiores.

Ello por cuanto, en estos casos, no se cumplía con la exigencia prevista en el referido Artículo 5 del CPA, esto es, que la decisión emane de la máxima autoridad con competencia para resolver.

Este conflicto interpretativo dio lugar a una cambiante jurisprudencia de la Suprema Corte local, la cual no ha sido pacífica en punto a admitir o negar la posibilidad de acudir directamente al órgano judicial, sin necesidad de agotar la vía recursiva administrativa, en los casos en que se ha producido la denegatoria tácita por el silencio de los órganos inferiores en la escala jerárquica.

En efecto, en algunos precedentes, como por ejemplo en "Díaz", admitió formalmente las acciones deducidas, al interpretar que el supuesto previsto en el inciso b) del Artículo 6 del CPA constituía una excepción al requisito del agotamiento de la vía exigido en el Artículo 5 del mismo cuerpo legal.

Por el contrario, en los precedentes "Edemsa" y "Gomez Sanchís", consideró exigible aún en estos casos el requisito del agotamiento de la vía recursiva, no obstante el silencio, rechazando formalmente las acciones y haciendo prevalecer lo dispuesto por el Artículo 5.

Finalmente, el máximo Tribunal local retornó a su anterior criterio, en postura que ha mantenido luego en numerosos precedentes.

Así, por ejemplo, en las causas "Arias" y "Aguirre", la Suprema Corte ratificó la doctrina sentada en anteriores pronunciamientos, conforme a la cual se considera que la denegatoria tácita se configura no sólo por la no resolución definitiva dentro de los sesenta días de estar el expediente en estado, sino que incluye también el caso del órgano administrativo competente que no dicta "las providencias de trámite".

En estos casos el Tribunal provincial señaló que, ante la denegatoria tácita, no puede exigirse al administrado que agote la vía administrativa, destacando incluso que la solicitud del pronto despacho es una facultad y no una carga para el administrado.

En otras palabras, la Suprema Corte considera habilitada la instancia judicial si transcurren 60 días sin que un órgano administrativo dicte providencias de mero trámite, por más que esta omisión provenga de órganos inferiores de la estructura administrativa, interpretación ésta que se muestra razonable y ajustada a los textos constitucionales y legales hoy vigentes.

Por último, cabe señalar que el mismo Tribunal no distingue, a los fines de aplicar esta solución, los casos en que el silencio se produzca en el marco de la tramitación de un reclamo o de un recurso administrativo, como lo hace autorizada doctrina nacional al analizar la misma cuestión en el

orden federal, limitando su procedencia sólo al primer caso.

La Comisión adopta la saludable solución de la Corte provincial, por parecer la más razonable, habida cuenta de las diferencias que existen entre ambos regímenes y que impiden trasladar la apuntada exigencia de pronto despacho al orden local. En efecto:

a) Si bien en Mendoza el silencio permite al administrado considerar tácitamente denegado un recurso para poder seguir transitando la vía recursiva ante los superiores jerárquicos, para agotar la vía se exigía a veces superar obligatoriamente dos, tres, cuatro y hasta cinco instancias, a diferencia de lo que ocurre en el orden federal, que por principio exige la interposición obligatoria de un solo recurso -jerárquico- para agotar la vía.

b) En Mendoza, por lo general, las normas que regulan la manera en que se produce la denegatoria tácita en la tramitación de los recursos contienen una frase -“en estado de ser resuelto”- que, como se ha visto, genera serios inconvenientes, al intentar establecer cuándo se ha producido la misma. Lo que coloca al particular en una situación que le obstaculiza seriamente acudir a la justicia.

c) A diferencia de lo que ocurre en el orden nacional, en el régimen local la resolución de un reclamo administrativo no agota las instancias administrativas, salvo en el caso de que el mismo se hubiera interpuesto ante la máxima autoridad con competencia para decidir.

d) El Artículo 6 del CPA no distingue entre ambos supuestos, y ello es sumamente indicativo, si se tiene en cuenta que en distintos Artículos de la ley se hacía referencia a los reclamos y a los recursos por separado, como por ejemplo en los Artículos 7 y 11.

Se explica así lo dispuesto en el Artículo 162 del anteproyecto, cuando sostiene que “El silencio de la administración, cuando no dicta las providencias de trámite, incidentales o definitivas en los plazos establecidos precedentemente, brinda al afectado la opción de solicitar pronto despacho o considerar tácitamente denegado su planteo, al sólo efecto de remediar la mora formal de la administración y permitirle, si fuera de su interés, el avance del procedimiento por vía jerárquica o, directamente, el acceso a su revisión judicial. La denegatoria tácita, si se encontrare vencido el plazo de sesenta (60) días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo pertinente. En caso de optar por esperar la resolución expresa de la Administración, habiendo al efecto presentado pronto despacho, conservará la posibilidad de dar por fracasada la instancia administrativa, si se encontrare vencido el plazo de sesenta (60) días del párrafo anterior, pudiendo en cualquier momento ulterior, mientras persista el silencio, accionar judicialmente. No podrá hacerlo si ha sido declarada la caducidad del procedimiento y

ello hubiere derivado en la prescripción de su derecho.

La opción la tiene el afectado por la morosidad administrativa, aun cuando provenga de órganos inferiores de la organización administrativa”.

Lic. Alfredo Cornejo  
Gobernador

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN  
CON FUERZA DE LEY:

## TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1º - Ámbito de Aplicación.

Esta ley regirá toda la actividad administrativa estatal y la que por atribución legal desarrollen sujetos no estatales.

I. Vigencia de la Ley.

a) A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, sus reglas y principios generales prevalecerán sobre las disposiciones de los distintos procedimientos administrativos especiales.

b) Dentro de los 180 días de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo llevará a cabo el relevamiento de las normas legales y reglamentarias de los procedimientos especiales que requieran ser mantenidas en razón de su misma especificidad, en aquellos aspectos del trámite, régimen impugnatorio, medios y vías de control o agotamiento de la instancia administrativa. Para ello, recabará de las autoridades correspondientes precisiones sobre la necesidad y motivos por los cuales las normas procedimentales de esos regímenes especiales deban mantenerse vigentes, modificarse o ser adaptadas, caso en el cual se aplicará supletoriamente a dichos regímenes especiales la presente ley.

Desde la vigencia del Decreto que determine los procedimientos especiales que continuarán vigentes, quedarán derogadas las restantes normas generales o especiales que se opongan a la presente ley, no así las que el Poder Ejecutivo haya declarado subsistentes conforme a lo establecido en este Artículo.

El relevamiento por el Poder Ejecutivo de los procedimientos especiales vigentes en los otros poderes, entes u órganos constitucionales extra poderes se limitará a consolidar lo que informen y requieran los mismos, de conformidad a la habilitación del párrafo anterior.

c) Las municipalidades podrán adaptar las disposiciones procedimentales de la presente ley a su organización administrativa, procurando su mayor convergencia a los principios y disposiciones de derecho adjetivo de esta ley.

## II. Fuentes e Interpretación jurídicas.

### a) Fuentes.

En el ejercicio de la función administrativa debe siempre actuarse conforme a Derecho, aplicando la Constitución Nacional, los Tratados y Leyes de la República en cuanto procediere por la materia. Los asuntos de competencia provincial se rigen por la Constitución y las Leyes locales, su reglamentación y las Ordenanzas que dictaren los municipios en uso de sus atribuciones propias.

### b) Interpretación

A tal efecto, las normas deben interpretarse según su letra y fines, dando prioridad en su caso a las leyes análogas en el ámbito del derecho público, a los tratados y convenciones internacionales, a los principios de derecho público y a los valores jurídicos que los informan.

La costumbre no constituye fundamento de asignación de competencia, pero es admitida como fuente de derechos para los administrados, siempre que no sean contrarias a Derecho.

## III. Principios generales aplicables al procedimiento administrativo.

Son, de modo enunciativo, los siguientes:

### a) Principio pro homine.

El intérprete debe preferir el resultado jurídico que proteja en mayor medida a la persona humana, su dignidad y el respeto de los demás derechos que le son debidos.

### b) Principio de juridicidad.

La conducta del sujeto en función administrativa debe conformarse al ordenamiento jurídico, comprensivo de la ley, los principios que informan al Derecho y sus demás fuentes. Deberá instruirse el procedimiento procurando su efectividad en el marco de la verdad material.

### c) Principio del debido proceso adjetivo.

El cual comprende:

1) El acceso irrestricto a las actuaciones administrativas, a la documentación o información públicas de que disponga la autoridad, cuando razonablemente las requiera de ella el administrado para el mejor ejercicio de su defensa en sede administrativa. Constituye falta grave restringir, fuera de los casos en que la ley lo autorice o sin dar la circunstanciada constancia escrita de los motivos que tenga la autoridad administrativa para así hacerlo, la vista de las actuaciones, la presentación de escritos o pruebas, el acceso a la información o la debida orientación que facilite al interesado su defensa o el pleno ejercicio de sus derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico. Este servicio administrativo incluye la información clara y comprensible sobre los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que

pretenda el administrado, su fundamento jurídico y alternativas disponibles. Podrá el interesado obtener a su costo copia de los expedientes administrativos y demás bases o registros de información pública cuya reserva no haya sido declarada por autoridad competente, conforme las disposiciones que reglamenten razonablemente el derecho a tomar vista o al acceso a esa información.

2) El derecho de ser oído en forma previa a que se dicte la decisión que pueda vulnerar su interés jurídico.

3) El derecho del administrado de obtener una decisión fundada en sede administrativa, comprensiva de los alcances de la declaración, siendo la motivación esencial, más en tratándose de atribuciones discrecionales que pudieren afectar los intereses del administrado.

4) El derecho a las medidas de prueba, informativas, preventivas, precautorias y cualquier otra exigencia, expresa o implícita del obrar administrativo que, en cada caso particular, deba disponerse para la efectiva operatividad del postulado de la tutela administrativa y del carácter servicial de la función administrativa.

### d) Principio del plazo razonable.

1) Deben armonizarse los principios de economía, eficacia, eficiencia, celeridad y sencillez del obrar administrativo, asegurando una vía rápida de tutela de los intereses públicos y privados comprometidos en su actuación, de modo de que los interesados obtengan una decisión expresa y legítima sobre sus peticiones e intereses. Se facilitará, en su caso, el acceso al control administrativo o judicial posteriores. Las declaraciones o actuaciones de la autoridad que puedan afectar situaciones jurídicas tuteladas por el derecho deben brindarse en el plazo más breve y adecuado, conforme a las posibilidades y circunstancias del procedimiento respectivo, evitándose trámites dilatorios, incurrir en ritualismos inútiles o, en general, en requerimientos innecesarios, dilatorios o frustrantes de derechos.

2) Este principio comprende la impulsión e instrucción de oficio, la economía y sencillez en los trámites, en tanto no impliquen un desconocimiento del debido proceso o perjudiquen a terceros.

e) Principio del informalismo a favor del administrado.

El administrado, cuente o no con asistencia técnica, está dispensado de toda exigencia formal innecesaria o subsanable por la misma administración, la que debe facilitar el goce de los derechos cuya operatividad le es exigible en virtud del carácter servicial de todo su accionar, con el único límite de no provocar daños a terceros ni a los intereses públicos que el derecho aplicable al caso también ponga a su cuidado.

### f) Principio de buena administración.

La Provincia de Mendoza reconoce en sus procedimientos administrativos:



1) El principio fundamental de la buena administración pública, con sus derechos y deberes derivados, tanto para administradores como administrados. Éstos pueden exigir que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad y resolverse en plazo razonable, conforme las circunstancias de cada caso, apreciadas razonablemente con el fin último del servicio a la dignidad de la persona humana como contenido inexcusable del bien común.

2) La observancia del deber básico y común de administradores y administrados de actuar con lealtad en la tramitación de todo asunto administrativo, de colaboración, buena fe, veracidad, responsabilidad, respeto y decoro.

3) La protección en sede administrativa y judicial de los derechos humanos reconocidos en las diversas fuentes jurídicas con rango constitucional.

IV. Principios especiales aplicables en actuaciones administrativas que involucren derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad.

a) Las normas de este apartado establecen las condiciones que permitan alcanzar el pleno goce del derecho a la tutela administrativa efectiva de aquellas personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

b) Se consideran en condición de vulnerabilidad las personas que en razón de su edad, condición sexual, física o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante la administración los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, la condición sexual y la privación de libertad.

c) En estos casos, las autoridades deberán adaptar las disposiciones de la presente ley a las concretas necesidades y particularidades que presente la situación de vulnerabilidad cuya solución sea requerida, adecuando, entre otras, las normas sobre legitimación, plazos y demás formalidades.

d) Las personas en condiciones de vulnerabilidad gozarán de asistencia y asesoramiento jurídico e interdisciplinario gratuitos conforme a las leyes que regulan la materia y de acuerdo a los recursos materiales y humanos que tenga predispuestos a tal fin la administración.

e) La administración tiene la obligación positiva de suministrar, especialmente a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, toda la información que corresponda, a los fines de que puedan hacer efectivos sus derechos, previendo

asimismo la utilización de las nuevas tecnologías a tales fines.

La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria.

f) Los agentes tienen la obligación de brindar atención prioritaria a estas situaciones, debiendo otorgarse una respuesta fundada en un plazo razonable y compatible con las particularidades y la urgencia que revista cada caso concreto.

## TÍTULO II ENTIDADES Y ÓRGANOS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS CAPÍTULO I COMPETENCIA SECCIÓN I DE LA COMPETENCIA EN GENERAL

### I. Debido ejercicio de la competencia

Art. 2° - El fin de la competencia es el servicio a la persona humana, atendiendo a las necesidades públicas y al desarrollo como cometidos del bien común.

La competencia administrativa es irrenunciable e improrrogable, debiendo ser ejercida directa y exclusivamente por quien la tiene atribuida por el ordenamiento jurídico, en forma expresa o razonablemente implícita, salvo los casos legítimos de delegación, avocación y sustitución.

La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando el mismo correspondiere, constituye falta disciplinaria reprimible, según su gravedad, con las sanciones previstas en el régimen jurídico aplicable al agente público responsable y, en su caso, la contable regulada en las normas de administración financiera o las que rigen las rendiciones de cuentas de fondos públicos. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y política en que incurriere el agente.

Art. 3° - Compete a los órganos inferiores en la jerarquía administrativa, además de lo que otras disposiciones les confieran, producir aquellos actos o hechos que consisten en la simple confrontación de hechos o en la aplicación automática de normas; pero no podrán:

a) Rechazar escritos ni pruebas, ni enervar lo dispuesto en el Artículo 141.

b) Remitir al archivo expedientes sin decisión expresa emanada de órgano superior competente, notificada al interesado y firme, que así lo ordene.

c) Negar el acceso a las actuaciones administrativas en cualquier estado en que se encuentren, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 141.

d) Restringir el acceso a la información pública reconocido en la presente ley.

Art. 4° - La incompetencia podrá ser declarada en cualquier estado del procedimiento, a pedido de parte o de oficio.

## SECCIÓN II CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Art. 5° - Los conflictos de competencia, con exclusión de los de poderes regulados en la Constitución y sin perjuicio de lo establecido para los conflictos interadministrativos pecuniarios en la legislación específica, serán resueltos:

a) Por el Ministro respectivo, si se plantearan entre órganos dependientes del mismo ministerio.

b) Por el Poder Ejecutivo, si fueren interministeriales, o entre órganos centralizados, desconcentrados o descentralizados y entidades descentralizadas.

c) Por el órgano inmediato superior a los en conflicto, en los demás casos.

Art. 6° - En los conflictos de competencia deberán observarse las siguientes reglas:

a) Declarada la incompetencia conforme a lo dispuesto en el Artículo 4°, se remitirán las actuaciones a quien se estime competente, el que, si las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto.

b) Cuando dos órganos se encuentren entendiendo en el mismo asunto, cualquiera de ellos, de oficio o a petición de interesado, requerirá de inhibición al otro; si éste mantiene su competencia, elevará sin más trámite las actuaciones a quien debe resolver.

c) La decisión de los conflictos de competencia se tomará sin otra sustanciación que el dictamen jurídico del órgano consultivo correspondiente.

d) Resuelto el conflicto, las actuaciones serán remitidas a quien debe proseguir el procedimiento.

e) Los plazos previstos en este Artículo para la remisión de actuaciones serán de dos días y para producir dictamen y dictar la decisión, de cinco días.

## SECCIÓN III DE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIA

### I. De la delegación propia.

Art. 7° - El ejercicio de la competencia es delegable conforme a las disposiciones de esta ley, salvo norma expresa en contrario.

Art. 8° - No podrá delegarse:

a) La atribución de dictar disposiciones reglamentarias que establezcan obligaciones o sanciones para los administrados, en materia alguna.

b) Las atribuciones privativas y esencialmente inherentes al carácter político de la autoridad.

c) Las atribuciones delegadas.

Art. 9° - La delegación debe ser expresa, motivada y contener en el mismo acto una clara y concreta enunciación de cuáles son las áreas, facultades y deberes que comprende y publicarse.

Los actos dictados por delegación indicarán expresamente la norma habilitante y su fecha de publicación, siendo emitidos en ejercicio de la competencia del delegante.

Art. 10 - El delegante debe mantener la coordinación y el control del ejercicio de competencia transferido, respondiendo por el irregular ejercicio cuando él sea debido a grave culpa o negligencia en la elección del delegado o defectuosa dirección, vigilancia u organización que le fueren imputables.

Art. 11 - El delegado es personalmente responsable por el ejercicio de competencia transferido, tanto frente al ente estatal como a los administrados. Sus actos son siempre impugnables, conforme a las disposiciones de esta ley, ante el delegante.

Art. 12 - El delegante puede en cualquier tiempo revocar total o parcialmente la delegación disponiendo en el mismo acto, expresamente, si reasume el ejercicio de la competencia o lo transfiere a otro órgano, debiendo en este caso proceder conforme a lo dispuesto en el Artículo 9°.

La revocación surte efectos para el delegado desde su notificación y para los administrados desde su publicación.

### II. De la Delegación de gestión.

Art. 12 bis - La realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos regidos por la presente podrá ser encomendada a otros órganos o entes de la misma o de distinta órbita de actuación, siempre que entre sus competencias estén ese tipo de actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

Las delegaciones de gestión no podrán vulnerar el régimen jurídico de los contratos de la función administrativa.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia, ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, que autoricen a tomar decisiones que vayan más allá de la encomienda de gestión, siendo responsabilidad del órgano o entidad delegante dictar cuantas instrucciones o actos sean necesarias para dar soporte, o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

La entidad u órgano encomendado tendrá la condición de encargado del tratamiento de los datos de carácter personal a los que pudiera tener acceso en ejecución de la encomienda de gestión, siéndole de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

La formalización de las delegaciones de gestión se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cuando la delegación de gestión se realice entre órganos administrativos o entidades sometidas a tutela administrativa deberá formalizarse por acto expreso de los órganos o entidades intervinientes. El instrumento de formalización de la delegación de gestión deberá ser publicada, para su eficacia, por el órgano delegante.

Cada autoridad competente podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales actos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

b) Cuando la delegación de gestión se realice entre órganos o entidades que no estén vinculadas jerárquicamente o por relación de tutela administrativa se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellos, que deberá ser publicado por el órgano delegante.

### III. De la Delegación de firma.

Art. 12 ter - Los titulares de los órganos administrativos, en materias de su competencia, sea que las tengan por atribución normativa, o bien por delegación del ejercicio de esas competencias, podrán autorizar la firma de actos administrativos en los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, con las limitaciones de los incisos a) y b) del Artículo 8.

La encomienda de firma no alterará la competencia del órgano delegante y para su validez no será necesaria su publicación. En los actos que se firmen por delegación de firma del titular se hará constar esta circunstancia y la resolución que la hubiere delegado, la que se notificará juntamente con el acto del delegado.

Esta autorización significa sólo facultar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, por haber sido éste el que ha tomado la decisión.

La autorización de firma sólo es válida para materias concretas y propias del órgano autorizante.

De lo que firma el delegado por esta modalidad de firma autorizada responde siempre del órgano que autoriza y no aquél. Los recursos de reconsideración o revocatoria deben interponerse ante el propio superior autorizante.

### IV. De la avocación en general.

Art. 13 - El delegante puede avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda al delegado en virtud de la delegación.

Los órganos superiores también podrán avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución estuviere delegada a órganos administrativos dependientes suyos, cuando relevantes y superiores circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan necesario.

En los supuestos de delegación de competencias en órganos o entes no dependientes jerárquicamente, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante.

La avocación se realizará mediante acto motivado y deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte.

Contra el acto que decida la avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la resolución definitiva que se dicte en ejercicio de la avocación.

### V. De la suplencia o sustitución.

Artículo 13 bis - En la forma que dispongan los titulares de los órganos con poder jerárquico podrán sustituir a los inferiores en forma temporal, en los supuestos de vacancia, ausencia, enfermedad, cuando haya sido aceptada su excusación o recusación o en cualquier otro caso de impedimento.

Si no se designa suplente, la competencia del órgano administrativo impedido se ejercerá por quien determine el órgano administrativo inmediato superior de aquél.

La suplencia no implica alteración de la competencia del órgano institución y para su validez no es necesaria su publicación.

En el ámbito de la administración centralizada y desconcentrada la designación de suplente podrá efectuarse por el órgano jerárquico superior común, cuando se produzca el supuesto que dé lugar a la suplencia. Las entidades descentralizadas aplicarán estas normas en forma supletoria a lo dispuesto en sus leyes orgánicas.

En los actos que se dicten mediante suplencia, quienes lo firmen dejarán constancia que lo hacen por esta circunstancia, debiendo el acto emitirse con la mención del órgano o entidad titular de la competencia cuyo ejercicio se subroga y de quien efectivamente ejerce la suplencia.

## CAPÍTULO II JERARQUÍA SECCIÓN I DEL PODER JERÁRQUICO

Art. 14 - Los órganos superiores con competencia en razón de la materia tienen sobre los que de ellos dependen en la organización centralizada, en la desconcentrada y en la delegación, poder jerárquico, el que:

a) Implica la potestad de mando, que se exterioriza mediante órdenes generales o particulares para dirigir la actividad de los inferiores.

b) Importa la facultad de delegación y avocación.

c) Se presume siempre dentro de la organización centralizada, excluyéndose sólo ante norma expresa en contrario.

d) Abarca toda la actividad de los órganos dependientes y se refiere tanto a la legitimidad como a la oportunidad o conveniencia de la misma.

Art. 15 - Los superiores jerárquicos de los órganos desconcentrados tienen sobre éstos todas las atribuciones inherentes al poder jerárquico salvo dar órdenes particulares acerca de cómo resolver un asunto concreto de los que entran en las atribuciones desconcentradas.

Es admisible la avocación en la desconcentración, salvo sobre la competencia atribuida expresamente por ley al órgano desconcentrado.

Art. 16 - Las entidades descentralizadas no están sometidas a la jerarquía del Poder Ejecutivo o del superior correspondiente a su ámbito de tutela o de vinculación administrativas, salvo el caso en que aquellos hubieran delegado el ejercicio de alguna atribución específica a la entidad, existiendo entonces poder jerárquico con respecto a esa delegación.

## SECCIÓN II DEL DEBER DE OBEDIENCIA

Art. 17 - Todos los agentes estatales deben obediencia a sus superiores, con las limitaciones que en esta sección se establecen.

Art. 18 - Los órganos consultivos, los de control y los que realizan funciones estrictamente técnicas no están sujetos a subordinación en cuanto al ejercicio de tales atribuciones, pero sí en los demás aspectos de su actividad.

Art. 19 - El subordinado tiene, además del derecho de control formal, el derecho de control material, relacionado con el contenido de la orden que se le imparta, a los efectos de comprobar si ésta significa una violación evidente de la ley.

Frente a órdenes manifiestamente ilegítimas, en su forma o contenido, el inferior tiene el deber y el derecho de desobediencia; el cumplimiento, en esos casos, le hace pasible de responsabilidad.

## CAPÍTULO III DESCONCENTRACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

Art. 20 - Hay desconcentración cuando el ordenamiento jurídico confiere en forma regular y permanente atribuciones a órganos inferiores, dentro de la misma organización o del mismo ente estatal o que ejerza función administrativa regida por la presente.

El órgano desconcentrado se encuentra jerárquicamente subordinado a las autoridades superiores del organismo o entidad de que se trate, según lo establecido en el Artículo 15.

Art. 21 - Hay descentralización cuando el ordenamiento jurídico confiere en forma regular y permanente atribuciones a entidades dotadas de personalidad jurídica, que actúan en nombre y cuenta propios, bajo el control del Poder Ejecutivo o del órgano con el cual el ordenamiento las vincule o incardine.

Art. 22 - Sin perjuicio de lo que otras normas establezcan al respecto, el control administrativo que el Poder Ejecutivo o el órgano constitucionalmente competente ejerce sobre las entidades descentralizadas es sobre la legitimidad de su actividad y comprende las atribuciones de:

a) Dar instrucciones generales a la entidad, intervenirla, decidir en los recursos y denuncias que se interpongan contra sus actos.

b) Nombrar y remover sus autoridades superiores en los casos y condiciones previstos por el ordenamiento jurídico.

c) Realizar investigaciones preventivas.

## CAPÍTULO IV INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 23 - El Poder Ejecutivo o el órgano constitucionalmente competente podrá intervenir las entidades descentralizadas, en los siguientes casos:

a) Suspensión grave e injustificada de la actividad a cargo del ente.

b) Comisión de graves o continuadas irregularidades administrativas.

c) Existencia de un conflicto institucional insoluble dentro del ente.

Art. 24º - La intervención deberá resolverse en acuerdo de ministros o plenario del órgano colegiado al que corresponda la atribución de tutela. El acto que la declare deberá ser motivado y comunicado en el plazo de diez días a la Legislatura.

Art. 25 - La intervención no implica la caducidad de las autoridades superiores de la entidad intervenida; la separación de éstas de sus funciones deberá ser resuelta expresamente por el órgano con poder de tutela, conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 26 - El interventor tiene sólo aquellas atribuciones que sean imprescindibles para solucionar la causa que ha motivado la intervención. En ningún caso tiene mayores atribuciones que las que correspondían normalmente a las autoridades superiores del ente.

Los actos del interventor en el desempeño de sus funciones se considerarán realizados por la entidad intervenida, con respecto a terceros.

Art. 27 - La intervención podrá tener un plazo de hasta tres meses, prorrogable por otros tres. Si en el acto que declara la intervención no se ha fijado el plazo, se entenderá que ha sido establecido el de tres meses.

Vencido el plazo o su prórroga, en su caso, la intervención caducará automáticamente y de pleno derecho, reasumiendo sus atribuciones las autoridades superiores de la entidad, si no hubieran sido separadas de sus cargos conforme a lo establecido en el Artículo 25.

Si vencido el plazo de la intervención no hubiera ninguna de las autoridades superiores de la entidad que pueda asumir la dirección, el interventor lo hará saber al órgano con poder de tutela y a la Legislatura, continuando interinamente en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se resuelva en definitiva la integración de las referidas autoridades.

TÍTULO III  
ACTO ADMINISTRATIVO  
CAPÍTULO I  
ELEMENTOS Y REQUISITOS  
SECCIÓN I

DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN GENERAL

Art. 28 - Entiéndase por acto administrativo toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa.

No lo son los meros pronunciamientos administrativos, los cuales no gozan de los caracteres de los actos administrativos; no hay en relación a los mismos carga impugnatoria, ni alteran las competencias judiciales correspondientes para accionar.

El silencio, de por sí, es tan sólo una conducta inexpressiva administrativa; sólo cuando el orden normativo expresamente dispone que ante el silencio del órgano, transcurrido cierto plazo, se considerará que la petición ha sido denegada o aceptada, el silencio vale como acto administrativo.

Art. 29 - El acto administrativo deberá satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma que aquí se establecen, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

SECCIÓN II

DEL OBJETO DEL ACTO

Art. 30 - El objeto o contenido del acto es aquello que éste decide, certifica u opina.

Art. 31 - El objeto no debe:

- a) Estar prohibido por el orden normativo.
- b) Estar en discordancia con la situación de hecho reglada por las normas.
- c) Ser impreciso u oscuro;
- d) Ser absurdo o imposible de hecho.

Art. 32 - El contenido del acto no podrá contravenir en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas, sentencias judiciales ni vulnerar el principio de la irrevocabilidad del acto administrativo.

Tampoco podrá violar normas administrativas de carácter general dictadas por autoridad competente, sea que éstas provengan de una autoridad de igual, inferior o superior jerarquía o de la misma autoridad que dicta el acto, sin perjuicio de las atribuciones de éstas de derogar la norma general mediante otro acto general.

SECCIÓN III  
DE LA COMPETENCIA

Art. 33 - Los actos administrativos deben emanar de órgano competente según el orden normativo.

SECCIÓN IV

DE LOS REQUISITOS DE LA VOLUNTAD  
PREVIOS A LA EMISIÓN DEL ACTO

Art. 34 - El acto debe provenir de agente regularmente designado y en funciones al tiempo de dictarlo.

Art. 35 - Antes de dictarse el acto administrativo deben cumplirse todos los trámites sustanciales previstos expresa o implícitamente por el orden normativo.

Sin perjuicio de lo que otras normas establezcan al respecto, considérense trámites sustanciales:

- a) El debido proceso o garantía de la defensa;
- b) El dictamen o informe obligatorio en virtud de norma expresa. El dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico será obligatorio cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente protegidos de los administrados.
- c) El informe contable, cuando el acto implique la disposición de fondos públicos.

SECCIÓN V  
DE LOS REQUISITOS DE LA VOLUNTAD EN LA  
EMISIÓN DEL ACTO

Art. 36 - Cuando el orden normativo exige la autorización de otro órgano para el dictado de un acto, aquella debe ser previa y no puede otorgarse luego de haber sido emitido el acto.

Art. 37 - Los actos sujetos por el orden normativo a la aprobación de otro órgano no podrán ejecutarse mientras aquélla no haya sido otorgada.

Art. 38 - Los agentes estatales deben actuar para cumplir el fin de la norma que otorga las atribuciones pertinentes, sin poder perseguir con el dictado del acto otros fines, públicos o privados.

Art. 39 - Los agentes estatales, para adoptar una decisión deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable y disponer en aquellas medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.

Art. 40 - Los actos de órganos colegiados deben emitirse observando los principios de sesión, quórum y deliberación.

En ausencia de normas legales específicas, y supletoriamente, deberán observarse las siguientes reglas:

a) El Presidente del órgano colegiado hará la convocatoria, comunicándola a los miembros con una antelación mínima de dos días, salvo caso de urgencia, con remisión de copia autorizada del orden del día.

b) El orden del día será fijado por el Presidente; los miembros del cuerpo tendrán derecho a que se incluyan en el mismo los puntos que señalen, siempre que hicieren la presentación con una antelación de al menos dos días respecto a la fecha en que el orden se establece.

c) Quedará válidamente constituido el órgano colegiado aunque no se hubieran cumplido todos los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen formalmente reunidos todos sus miembros al efecto, y así lo acuerden por unanimidad.

d) El quórum para la válida constitución del órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes; si no existiera quórum, el órgano se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo suficiente para ello la asistencia de la tercer parte de sus miembros, y en todo caso, en número no inferior a tres.

e) Las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes.

f) No podrá ser objeto de decisión ningún asunto que no figure en el orden del día, con la misma excepción establecida en el inciso c).

g) Ninguna decisión podrá ser adoptada por el órgano colegiado sin haber sometido la cuestión a la deliberación de sus miembros, otorgándoles una razonable oportunidad de expresar su opinión.

h) Los miembros podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo funden; cuando voten en contra y hagan constar su oposición motivada, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de las decisiones del órgano colegiado.

## SECCIÓN VI DE LA FORMA DEL ACTO

Art. 41 - Los actos administrativos se documentarán por escrito y contendrán:

a) Lugar y fecha de emisión.

b) Mención del órgano o entidad de quien emanan.

c) Determinación y firma del agente interviniente.

Art. 42 - Podrá prescindirse de la forma escrita:

a) Cuando mediare urgencia o imposibilidad de hecho; en esos casos, sin embargo, deberá el acto documentarse por escrito a la brevedad posible, salvo que se trate de actos cuyos efectos se hayan agotado y respecto de los cuales la constatación no tenga razonable justificación.

b) Cuando se trate de órdenes de servicio que se refieran a cuestiones ordinarias.

Art. 43 - En los órganos colegiados se levantará un acta de cada sesión, que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario y contener:

a) Tiempo y lugar de sesión.

b) Indicación de las personas que hayan intervenido.

c) Determinación de los puntos principales de la deliberación.

d) Forma y resultado de la votación.

Los acuerdos se documentarán por separado y conforme a las disposiciones de esa ley relativas, en su caso, a los actos administrativos o reglamentos, debiendo igualmente ser firmados por Presidente y Secretario.

Art. 44 - Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, podrán consignarse en un único documento que deberá especificar las circunstancias que individualicen a cada uno de los actos.

Artículo 45 – Deberán motivarse los actos que:

a) Decidan sobre intereses jurídicamente protegidos o procedimientos de contratación en general.

b) Resuelvan denuncias, reclamos o recursos.

c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen del órgano consultivo.

d) Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales, reglamentarias o de exigencias expresas o implícitas de transparencia y legitimidad.

La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado, individualizando su publicación.

La motivación no puede consistir en la remisión genérica a propuestas, dictámenes o resoluciones previas.

A mayor grado de discrecionalidad en el dictado del acto, más específica será la exigencia de motivarlo suficientemente.

Art. 46 - Los actos administrativos deben ser notificados al interesado; la publicación no sufre la falta de notificación, salvo lo dispuesto en el Artículo 152.

Los actos no notificados regularmente carecen de ejecutividad y no corren los plazos para recurrirlos; pueden ser revocados en cualquier momento por la autoridad que los dictó o sus superiores.

Art. 47 - La notificación puede efectuarse mediante:

a) Acceso directo del interesado, sus representantes o patrocinantes al expediente, dejándose constancia expresa de la notificación del acto pertinente.

b) Presentación espontánea del interesado, dándose por notificado del acto expresamente o conforme a lo previsto en el Artículo 153.

c) Por cédula, observándose al respecto lo dispuesto en el Artículo 151.

d) Por correo fehaciente en su contenido, receptor y fecha de entrega, conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 48 - Es admisible la notificación verbal cuando el acto, válidamente, no esté documentado por escrito.

## CAPÍTULO II VICIOS SECCIÓN I DE LOS VICIOS EN GENERAL

Art. 49 - El irregular cumplimiento o el incumplimiento de algún requisito expresa o implícitamente exigido por el orden jurídico para el acto administrativo, constituye un vicio de éste.

La enumeración que en esta ley se hace de los vicios del acto administrativo no es taxativa, pudiendo la autoridad competente declarar la

existencia de otros vicios conforme al principio sentado en el párrafo anterior.

Art. 50 - Los vicios se clasifican, de acuerdo a su gravedad, en: muy leves, leves, graves y groseros. La mayor o menor gravedad del vicio determina el grado de nulidad que corresponde al acto.

La calificación del vicio se determina solamente por la gravedad e importancia que reviste la antijuridicidad en el caso concreto.

La calificación que de algunos vicios del acto se da en esta ley no es rígida, y la autoridad a quien corresponda declarar la nulidad, puede apartarse, excepcionalmente, de la calificación que aquí se establece, mediante resolución fundada que analice cuáles son las circunstancias particulares del caso que hacen razonable adaptar la calificación.

## SECCIÓN II DE LOS VICIOS DE OBJETO

Art. 51 - El acto será groseramente viciado, si su objeto:

a) Es clara y terminantemente absurdo, o imposible de hecho.

b) Presenta una oscuridad o imprecisión esencial e insuperable mediante un razonable esfuerzo de interpretación; si lo impreciso insuperable es tan sólo un aspecto secundario del acto, éste es válido en lo demás.

Art. 52 - El vicio es grave o grosero según la importancia que en los casos concretos asuma la transgresión, si el objeto:

a) Transgrede una prohibición del orden jurídico o normas constitucionales, legales o sentencias judiciales;

b) Está en discordancia con la situación de hecho reglada por el orden normativo.

Art. 53 - El vicio del acto es grave, si su objeto:

a) Viola el principio de la estabilidad o irrevocabilidad de un acto administrativo anterior;

b) Transgrede normas administrativas de carácter general dictadas por autoridad competente.

Art. 54 - El vicio del acto es leve cuando éste no decide expresamente todos los puntos planteados por los interesados.

Art. 55 - El vicio del acto es muy leve si realizando un razonable esfuerzo de interpretación, es posible encontrar el sentido del mismo a pesar de la oscuridad e imprecisión.

## SECCIÓN III DE LOS VICIOS DE LA COMPETENCIA

Art. 56 - El vicio del acto es grave o grosero:

a) Si adolece de incompetencia en razón de la materia, por haber ejercido atribuciones judiciales o legislativas.

b) Si adolece de incompetencia en razón del territorio.

c) Si ha sido dictado por un órgano incompetente en razón del tiempo, por haber ejercido una atribución limitada temporalmente luego de agotado el plazo durante el cual estuvo concedida.

Art. 57 - El vicio del acto es leve o grave:

a) Si la incompetencia surge de haberse ejercido atribuciones de índole administrativa de otros órganos, o que no han sido conferidas al órgano que las ejerce ni a otros órganos administrativos.

b) Si el acto es dictado por un órgano incompetente en razón del grado, en los casos en que la competencia ha sido legítimamente conferida pero el órgano se excede de la misma.

Art. 58 - El vicio del acto es muy leve o leve, cuando la incompetencia en razón del grado resulta de haber sido aquél dictado por un órgano sin extralimitación en el ejercicio de una competencia ilegítimamente otorgada.

#### SECCIÓN IV

##### DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD PREVIOS A LA EMISIÓN DEL ACTO

Art. 59 - Es grosero el vicio del acto emanado de un usurpador.

Art. 60 - El vicio del acto es grave o grosero:

a) Cuando se ha dictado violando la garantía de la defensa.

b) Si se ha dictado omitiendo el cumplimiento previo de algún trámite sustancial.

Art. 61 - Es leve el vicio del acto si se ha dado oportunidad de defensa, pero en forma imperfecta.

Art. 62 - Es leve o muy leve el vicio del acto emanado de un funcionario de hecho.

#### SECCIÓN V

##### DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD EN LA EMISIÓN DEL ACTO

Art. 63 - El vicio del acto es grave, si:

a) Es dictado sin haberse obtenido, en su caso, la previa autorización del órgano pertinente.

b) Es ejecución de un acto no aprobado, siendo la aprobación exigida.

c) Transgrede lo dispuesto en los Artículos 38 o 39 de esta ley.

d) Ha sido dictado mediando connivencia dolosa entre el agente estatal y el administrado.

Art. 64 - El vicio del acto es leve o grave, si ha sido dictado:

a) Por error esencial del agente.

b) Por dolo del administrado, previo al acto y determinante.

c) Mediante dolo del agente.

d) Por violencia sobre el agente o el administrado.

Art. 65 - El vicio del acto es muy leve, si ha mediado error no esencial del agente o dolo no determinante del administrado.

Art. 66 - Las decisiones de los órganos colegiados, adolecen de un vicio:

a) Grosero, si son adoptadas sin quórum o sin la mayoría necesaria.

b) Leve o grave, si son dictadas sin haberse cumplido regularmente el requisito de la convocatoria o sin haberse sometido la cuestión a la deliberación de sus miembros.

#### SECCIÓN VI

##### DE LOS VICIOS DE FORMA

Art. 67 - Es grosero el vicio del acto que carece de la firma del agente que lo emite.

Art. 68 - Constituyen vicios graves:

a) La falta de documentación por escrito, en su caso.

b) La falta de motivación cuando ésta es exigida.

c) La notificación irregular.

Art. 69 - El vicio del acto es leve si la motivación es genérica o vaga.

Art. 70 - Son leves o muy leves los vicios relativos a la fecha de emisión del acto.

Art. 71 - Constituyen vicios muy leves la falta de aclaración de la firma del funcionario interviniente, o de la mención del organismo o entidad de que emana el acto, o que el acto fue dictado por delegación, o del lugar de su dictado. Si alguna de estas omisiones afecta la claridad o precisión del acto, podrá constituir un vicio de oscuridad, siendo aplicable lo dispuesto en los Artículos 51 inciso b) y 55.

#### CAPÍTULO III

##### NULIDADES E INEXISTENCIA

#### SECCIÓN I

##### DE LAS NULIDADES EN GENERAL



Art. 72 - Las consecuencias jurídicas de los vicios del acto administrativo se gradúan, según su gravedad, en:

- a) Anulabilidad.
- b) Nulidad.
- c) Inexistencia.

La anulabilidad corresponde al vicio leve, la nulidad al vicio grave y la inexistencia al vicio grosero. El vicio muy leve no afecta la validez del acto.

Art. 73 - En caso de duda acerca de la importancia y calificación del vicio que afecta al acto administrativo, debe estarse a la consecuencia más favorable al mismo.

Art. 74 - El acto anulable:

- a) Se considera como acto regular a los efectos de esta ley.
- b) Goza de presunción de legitimidad y ejecutividad.
- c) Tanto los agentes estatales como los particulares tienen obligación de cumplirlo.
- d) En sede judicial no procede su anulación de oficio.
- e) Su extinción, dispuesta en razón del vicio que lo afecta, produce efectos sólo para el futuro.

Art. 75 - El acto nulo:

- a) Se considera regular.
- b) Tiene presunción de legitimidad y ejecutividad.
- c) Tanto los agentes estatales como los particulares tienen obligación de cumplirlo.
- d) En sede judicial no procede su anulación de oficio.
- e) Su extinción produce efectos retroactivos.

Art. 76 - El acto jurídicamente inexistente, por adolecer de un vicio grosero o no emanar de una autoridad administrativa:

- a) No se considera como acto regular.
- b) Carece de presunción de legitimidad y ejecutividad.
- c) Los particulares no están obligados a cumplirlo y los agentes tienen el derecho y el deber de no cumplirlo ni ejecutarlo.
- d) Su extinción produce efectos retroactivos.
- e) La acción para impugnarlo judicialmente es imprescriptible. En sede administrativa se debe revocar en cualquier tiempo.

## SECCIÓN II

### DE LA ENMIENDA DE LOS ACTOS VICIADOS

Art. 77 - El acto con vicio muy leve o leve es susceptible de enmienda mediante:

- a) Aclaratoria, en caso de oscuridad, error material u omisión, por el órgano-institución autor del acto.

b) Ratificación, en caso de incompetencia, por el órgano competente.

c) Saneamiento, en los demás casos de supresión de las causas que vician el acto mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para su validez, por el mismo órgano que lo dictó o por sus superiores.

Art. 78 - La enmienda, en los casos en que procede, tiene efectos retroactivos, considerándose el acto enmendado como si siempre hubiera carecido de vicios.

En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto.

## CAPÍTULO IV

### EFICACIA

#### SECCIÓN I

### DE LA PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD

Art. 79 - El acto administrativo regular se presume legítimo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente.

#### SECCIÓN II

### DE LA EJECUTIVIDAD

Art. 80 - El acto administrativo regular debe cumplirse, y su cumplimiento es exigible a partir de la notificación regularmente efectuada conforme a lo establecido en los Artículos 46 a 48.

#### SECCIÓN III

### DE LA EJECUTORIEDAD

Art. 81 - El acto administrativo regular es ejecutorio cuando el ordenamiento jurídico, en forma expresa o razonablemente implícita reconoce a la autoridad con funciones administrativas la atribución de obtener su cumplimiento por el uso de medios directos o indirectos de coerción.

Art. 82 - Cuando el acto sea ejecutivo pero no ejecutorio, se deberá solicitar judicialmente su ejecución coactiva.

#### SECCIÓN IV

### DE LA SUSPENSIÓN ADMINISTRATIVA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO

Art. 83 - La interposición de recursos o denuncias de ilegitimidad no suspende la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación podrá disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión de la ejecución del acto, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando la ejecución cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor a los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública.

b) Cuando se alegare verosímilmente un vicio grave o grosero en el acto impugnado.

c) Cuando la autoridad constate que no hay necesidad impostergable de ejecutarlos, sin que ello pueda acarrear iguales o mayores daños a terceros o al interés público.

La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida a los sesenta días corridos de presentada la solicitud de suspensión, si la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma no hubiere notificado resolución expresa al respecto. Si, excepcionalmente fuere necesario producir prueba o recabar informes para resolver, la suspensión tácita operará una vez diligenciados y desde el vencimiento del plazo previsto en el Artículo 160 para el dictado de resoluciones incidentales.

El acto motivado de suspensión podrá adoptar otras medidas cautelares necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución definitiva sobre el acto en cuestión.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en el modo y monto que justificare la autoridad competente.

El acto administrativo que adopta una medida suspensiva o dispone el rechazo del pedido cautelar es siempre provisorio, y puede ser revocado o modificado cuando cambien las circunstancias que determinaron su dictado.

## CAPÍTULO V EXTINCIÓN SECCIÓN I

### DE LA EXTINCIÓN NATURAL Y DE LA PROVOCADA POR HECHOS

Art. 84 - El acto administrativo se extingue de pleno derecho por:

- a) Cumplimiento del objeto.
- b) Imposibilidad de hecho sobreviniente.
- c) Expiración del plazo.
- d) Acaecimiento de una condición resolutoria.

En estos casos, los efectos de la extinción son para el futuro.

### SECCIÓN II DE LA EXTINCIÓN PROVOCADA POR UN ACTO POSTERIOR

Art. 85 - Hay renuncia cuando el particular o administrado manifiesta expresamente su voluntad

de no utilizar los derechos que el acto le acuerda, y lo notifica a la autoridad.

Art. 86 - Sólo pueden renunciarse aquellos actos que se otorgan en beneficio o interés privado del administrado, creándole derechos. Los actos que crean obligaciones no son susceptibles de renuncia, pero:

a) Si lo principal del acto fuera el otorgamiento de un derecho, aunque el mismo imponga también alguna obligación, es viable la renuncia total;

b) Si el acto, en igual medida, otorga derechos e impone obligaciones, pueden ser susceptibles de renuncia los primeros exclusivamente.

Art. 87 - Salvo lo dispuesto para la renuncia en los contratos, la misma extingue de por sí el acto o el derecho al cual se renuncia, una vez que ha sido notificada a la autoridad, sin que quede supeditada a la aceptación por parte de ésta.

Ella produce efectos para el futuro.

Art. 88 - Hay rechazo cuando el particular o administrado manifiesta expresamente su voluntad de no aceptar los derechos que el acto le acuerda.

El rechazo se rige por las normas de la renuncia, con la excepción de que sus efectos son retroactivos.

Art. 89 - La autoridad en ejercicio de funciones administrativas puede disponer la extinción del acto, conforme a las disposiciones de esta ley, por:

- a) Revocación por ilegitimidad.
- b) Revocación por oportunidad.
- c) Caducidad.

## SECCIÓN III DE LA COMPETENCIA PARA EXTINGUIR POR ACTO DE LA AUTORIDAD

Art. 90 - La extinción puede ser dispuesta por la misma autoridad que dictó el acto, siempre que no se hubiera agotado su competencia, y por las autoridades superiores competentes en razón del grado y la materia.

Art. 91 - En caso de avocación, el inferior no puede extinguir el acto dictado por el superior.

Art. 92 - En caso de delegación, y mientras ésta se mantenga, quien recibe la delegación tiene la atribución de extinguir sus propios actos, pero no los que precedentemente hubiera dictado el delegante.

En caso de avocación o terminada la delegación, el superior o el delegante pueden extinguir los actos dictados por el órgano inferior o el delegado, careciendo éstos de competencia para

extinguir los actos que dictaran mientras tenían el ejercicio de la competencia o delegación.

Art. 93 - En caso de sustitución por suplencia u otras causas, se aplicarán los principios establecidos en el Artículo anterior.

Art. 94 - Los actos complejos no pueden ser extinguidos sino por otro acto complejo en que concurren las mismas voluntades que dictaron el acto originario, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 95 - La autoridad que dicta un acto que luego debe ser aprobado o controlado por otro órgano, mantiene la atribución de extinguir su acto aunque el órgano de control haya dado la aprobación o el visto.

Igual principio se aplicará cuando el acto requiere acuerdo de otro órgano, siempre que no se trate de un acto complejo, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el Artículo anterior.

#### SECCIÓN IV DE LA ESTABILIDAD E IRREVOCABILIDAD DEL ACTO

Art. 96 - El acto administrativo regular que crea, reconoce o declara un derecho subjetivo, no puede ser revocado de oficio en sede administrativa, una vez que ha sido notificado al interesado.

Art. 97 - El principio de la irrevocabilidad no es aplicable:

a) Cuando se trate de extinguir o alterar el acto en beneficio del interesado.

b) Cuando se revoque por razones de oportunidad un permiso de uso del dominio público, o un derecho que ha sido otorgado expresa y válidamente a título precario.

c) Si el interesado tuvo conocimiento efectivo del vicio grave en la competencia, el objeto o de la voluntad previa a la emisión del acto.

#### SECCIÓN V DE LA REVOCACIÓN POR ILEGITIMIDAD

Art. 98 - Denomínase revocación por ilegitimidad a la extinción en sede administrativa de un acto viciado para restablecer el imperio de la legitimidad.

Art. 99 - La revocación puede ser:

a) Por ilegitimidad originaria, por vicios existentes desde el nacimiento del acto.

b) Por ilegitimidad sobreviniente, cuando un acto que nació válido se torna inválido por un cambio en el ordenamiento jurídico o por el acaecimiento de un hecho que hace desaparecer un presupuesto jurídico del acto.

#### SECCIÓN VI

#### DE LA REVOCACIÓN POR OPORTUNIDAD

Art. 100 - Si el acto administrativo goza de estabilidad conforme a las prescripciones de esta ley, no puede ser revocado por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, salvo norma legal expresa que califique de utilidad o interés público el derecho que aquel crea, reconoce o declara, declarándolo sujeto a revocación o expropiación.

Art. 101 - En los casos a que se refiere el inciso b) del Artículo 97:

a) La revocación debe ser fundada y otorgar un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación.

b) No corresponde indemnización si se funda en una modificación de las circunstancias de hecho existentes al momento de dictarse el acto originario; pero corresponderá, cuando la revocación se funde:

1) En una distinta valoración de las mismas circunstancias que dieron origen al acto.

2) En circunstancias existentes al momento de dictarse el acto originario, que no eran conocidas por culpa administrativa y sin que mediara ocultamiento por parte del interesado.

3) En una distinta valoración del interés público afectado.

#### SECCIÓN VII DE LA CADUCIDAD

Art. 102 - Denomínase caducidad a la extinción de un acto administrativo dispuesta en virtud del incumplimiento grave de obligaciones esenciales, impuestas por el ordenamiento jurídico en razón del acto e imputable a culpa o negligencia del administrado.

Si el incumplimiento es culpable, pero no reviste gravedad o no se refiere a obligaciones esenciales en relación al acto, deben aplicarse los medios de coerción directa o indirecta establecidos en el ordenamiento jurídico; ante la reiteración del incumplimiento después de ejercidos tales medios de coerción, podrá declararse la caducidad.

Art. 103 - Cuando la autoridad administrativa estime que se han producido causales que justifican la caducidad del acto, debe hacérselo saber al interesado, quien podrá presentar su descargo y ofrecer la prueba pertinente de conformidad con las disposiciones de esta ley.

En caso de urgencia, estado de necesidad, o especialísima gravedad del incumplimiento, la autoridad podrá disponer la suspensión provisoria del acto hasta tanto se decida en definitiva en el procedimiento referido en el párrafo anterior.

#### TÍTULO IV

## OTROS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I  
DE LOS REGLAMENTOS

Art. 104 - Considerase reglamento a toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos generales en forma directa.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este capítulo, es aplicable a los reglamentos el régimen jurídico establecido para el acto administrativo, en lo que no resulte incompatible con su naturaleza.

Art. 105 - Todo reglamento debe ser publicado para tener ejecutividad; la falta de publicación no se subsana con la notificación individual del reglamento a todos o parte de los interesados.

a) La publicación debe hacerse con transcripción íntegra del reglamento, en el Boletín Oficial de la Provincia o en los medios que establezca la reglamentación.

b) Sin perjuicio de lo anterior, es deber de la autoridad de aplicación de leyes y reglamentos que establezcan obligaciones, cargas, tipifiquen infracciones o sanciones, que también los publique en su sitio electrónico, en forma actualizada y accesible para los obligados. La falta de publicidad podrá ser invocada por los interesados como causal de justificación de las infracciones administrativas que se les imputen o como atenuante de sus sanciones.

c) La autoridad administrativa podrá optar por dictar los reglamentos previo procedimiento de comentarios públicos. El procedimiento de comentarios públicos dará a las personas interesadas la oportunidad de participar en la elaboración del reglamento a través de la presentación escrita de argumentos, información o puntos de vista.

La autoridad deberá considerar el material relevante, lo que deberá ser expresado en la motivación del reglamento.

Para ello, publicará en los sitios electrónicos pertinentes:

1) Las disposiciones temporales referidas al procedimiento y a las formas y condiciones de participación.

2) Las normas que habilitan su competencia para el dictado del reglamento propuesto.

3) El texto propuesto o una descripción de los principales temas que abordará.

Art. 106 - La irregular forma de publicidad de la letra a) del Artículo anterior, vicia gravemente al reglamento.

CAPÍTULO II  
DE LAS CIRCULARES E INSTRUCCIONES

Art. 107 - Las instrucciones y circulares administrativas internas no obligan a los administrados, pero éstos pueden invocar en su favor las disposiciones que contengan, cuando ellas establezcan para los órganos administrativos o los agentes obligaciones en relación a dichos administrados.

Art. 108 - Los actos administrativos dictados en contravención a instrucciones o circulares están viciados de igual forma que si contravinieran disposiciones reglamentarias, cuando aquéllas fueren en beneficio de los administrados.

Art. 109 - Las instrucciones y circulares internas deben exponerse en vitrinas o murales y en la sede electrónica de las oficinas respectivas. En el primer supuesto, durante un plazo mínimo de veinte (20) días hábiles. En forma permanentemente accesible al público en el segundo caso. Deben también compilarse en un repertorio o carpeta, que debe estar permanentemente a disposición de los agentes estatales y de los administrados.

CAPÍTULO III  
DE LOS DICTÁMENES E INFORMES

Art. 110 - Los órganos en función administrativa activa requerirán dictamen o informe cuando ello sea obligatorio en virtud de norma expresa o lo juzguen conveniente para acordar o resolver.

Art. 111 - Salvo disposición en contrario que permita un plazo mayor, los dictámenes e informes deberán ser evacuados en el término de quince días; de no recibírselos en plazo, podrán proseguir las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el agente culpable.

CAPÍTULO IV  
DE LOS CONTRATOS

Art. 112 - Los contratos que la administración celebra en ejercicio de la función administrativa estatal se rigen, en mayor o menor medida y según corresponda en cada tipo de ellos, por el derecho público y el privado, a menos que el régimen legal prevea otra solución específica.

A menos que el régimen legal aplicable prevea otra solución, los contratos de la administración se regirán por las siguientes disposiciones:

1) Los actos administrativos dictados en el procedimiento para la formación de los contratos en la función administrativa y en la ejecución de éstos, están sujetos a las disposiciones de esta ley.

2) Salvo habilitación expresa del legislador, la normativa reglamentaria o convencional de los

contratos de la administración no podrán contradecir los principios fundamentales de la presente ley.

A falta de previsión especial en un contrato determinado, debe buscarse la solución más análoga establecida para similar situación en el contrato de la función administrativa que cuente con previsión en su normativa especial o en la presente, o en los principios de derecho público. Supletoriamente podrá recurrirse a las disposiciones del derecho común.

3) Son elementos del contrato:

a) Los sujetos, uno de los cuales al menos debe ejercer función administrativa estatal bajo su régimen jurídico específico.

b) El consentimiento.

c) El objeto.

d) La forma: los contratos de la administración deben celebrarse por escrito, salvo que otra forma sea prescrita por norma legal.

La reglamentación complementará la regulación de las contrataciones electrónicas de la administración, en particular el régimen de publicidad y difusión, lo referente al trámite electrónico de gestión de esas contrataciones, los procedimientos de pago por medios electrónicos, las notificaciones por vía electrónica, la automatización de los procedimientos y el expediente digital.

Intertanto se dicte esa reglamentación la transmisión de documentos electrónicos es admisible en la medida que el destinatario disponga de un acceso a dicho efecto.

Una forma escrita establecida puede, salvo norma en contrario, ser remplazada por la forma electrónica, caso en el cual el documento electrónico debe contener firma electrónica digital conforme lo establezca la reglamentación.

Si la autoridad no se encuentra en condiciones de analizar un documento electrónico que le ha sido transmitido, deberá sin demora indicar al remitente las condiciones técnicas generales aplicables al mismo. Si el destinatario invoca su imposibilidad para trabajar con el documento electrónico transmitido por la autoridad administrativa, ésta deberá enviarlo nuevamente en un formato electrónico apropiado o en un documento escrito.

4) Elección del co-contratante: Sin perjuicio de los casos que la ley autorice contratar de manera o mediante licitación restringida, los procedimientos para la elección del co-contratante son: la licitación pública, el concurso y el remate públicos.

5) Ausencia de libertad contractual: La administración debe seguir los procedimientos de ley, y el contratista está regido por la ley y por los pliegos establecidos o consensuados por la administración.

No se pueden mejorar en favor del co-contratante las condiciones bajo las cuales el contrato fue celebrado, salvo en los casos en que fuere posible la contratación directa.

6) Ejecución del contrato y principios de interpretación:

1. La interpretación del contrato debe favorecer la vigencia y continuidad del contrato.

2. Las cláusulas que importan delegación del ejercicio de potestades públicas, monopolios o privilegios, cuando son ambiguas, deben resolverse en contra de la ventaja o extensión que en su beneficio pretenda el co-contratante particular.

3. En los casos que el régimen jurídico del contrato atribuya a la administración la potestad de decidir ejecutoriamente sobre el sentido y verdadero alcance del contrato, el ejercicio del ius variandi, determinar unilateralmente incumplimientos del mismo e imposición de sanciones, tales decisiones podrán ser impugnados por el contratante de acuerdo al régimen del acto administrativo y revisados posteriormente de conformidad al Código Procesal Administrativo.

Si la administración no tuviere atribuidas tales potestades, sus declaraciones serán meros pronunciamientos administrativos sobre la interpretación o la posición contractual asumida como parte, en pie de igualdad con la otra.

7) Atribuciones de la Administración:

1. La administración debe exigir la adecuación del contrato a las nuevas necesidades y mejoras técnicas, introduciendo las modificaciones del caso, las que pueden incidir sobre:

a) la duración del contrato;

b) el volumen o cantidad de la prestación;

c) las condiciones de ejecución del contrato.

2. Esta atribución tiene los siguientes límites:

a) Si se imponen al co-contratante mayores gastos, la administración debe compensarlo, y si se reduce la prestación y ello implica una economía, deberá hacerse el reajuste pertinente.

b) La modificación puede justificar el pedido del co-contratante de que se resuelva el contrato, cuando es obligado a realizar una prestación que exceda su capacidad técnica y sus recursos.

c) La modificación debe justificarse en el cambio de la situación de hecho existente al celebrarse el contrato, en forma objetiva, cualquiera hubiere sido el contratista adjudicatario.

d) La finalidad alegada no debe estar viciada por desviación de poder.

e) La negativa del contratante a la modificación faculta a otorgar nuevas contrataciones a terceros, extinguiéndose el derecho de preferencia o la exclusividad otorgada a aquél, sin perjuicio de la eventual resolución por incumplimiento.

3. La posibilidad de imponer sanciones al cocontratante debe estar previamente habilitada legal o contractualmente; y no podrá ser abusiva ni desnaturalizar el contrato, siendo de interpreta restrictiva.

4. Sin perjuicio de la aplicación supletoria del Artículo 1031 y concordantes del Código Civil y Comercial, en las concesiones de obras o servicios

públicos, en el contrato de empleo público, suministro, obra pública y en aquellos otros en que aparezca comprometida la continuidad impostergable en la prestación contractual, la viabilidad de la excepción de contrato no cumplido o de inexecución estará condicionada a la acreditación de una razonable imposibilidad de cumplir en las condiciones convenidas, y sólo habilitará al co-contratante a reducir su prestación. El cocontratante podrá accionar peticionando la resolución del contrato si la excepción fuera rechazada por la administración. La administración puede suspender el cumplimiento de sus obligaciones, en cuanto su co-contratante deje de cumplir con las suyas.

5. Si durante la ejecución del contrato sobreviniere una situación imprevista, y a falta de un régimen de renegociación contractual, será aplicable el Artículo 1091 del Código Civil y Comercial. Las partes deberán perseguir la adecuación del contrato con miras a alcanzar su finalidad pública, antes que su resolución total o parcial.

6. El reajuste de precios ex lege o por cláusula contractual no elimina totalmente la aplicación de lo dispuesto en las normas precedentes, en caso de alteraciones que excedan el alcance normal de la previsión.

8) El co-contratante tiene derecho:

1. A la ejecución del contrato por el lapso convenido.

2. A los emergentes de cláusulas eventuales, como:

a) Subvenciones.

b) Cláusula prohibitiva de condiciones más ventajosas para terceros al celebrar contratos análogos.

c) Cláusula de preferencia del contratante, en igualdad de condiciones, para celebrar un nuevo contrato al vencimiento del plazo.

d) Privilegios, que impliquen una excepción, como la exención de pagos o cargas, exclusividad o monopolio). Su concesión estará sujeta a los siguientes principios comunes: d.1) Su otorgamiento es de competencia legislativa y son temporales; d.2) Constituyen una propiedad que integra la ecuación económico-financiera del contrato; d.3) Deben ser expresos e interpretarse con criterio restrictivo.

e) Exención de tributos: 1) Si se refiere a una especie de ellos, sólo a ellos alcanza y no a otros gravámenes, por ser de interpretación restrictiva. 2) Limitada a ciertos impuestos, deben pagarse los que no han sido mencionados expresamente. 3) La Legislatura tiene competencia para eximir del pago de impuestos y tasas provinciales y municipales.

f) Cláusula de exclusividad, por la cual la administración se obliga a no celebrar nuevos contratos con el mismo objeto. El plazo puede coincidir con el del contrato o ser más reducido.

g) Monopolio, que importa la supresión de la concurrencia en una actividad para reservarla a una

persona. También el plazo del monopolio puede coincidir con el del contrato o ser menor.

3. Derecho al cobro de la contraprestación por el contrato.

4. A que la administración le asista en la remoción de obstáculos ajenos al riesgo normal del contrato, como el impedimento u oposición de terceros a la ejecución normal del contrato.

9) El contrato no puede ser transferido ni cedido, total o parcialmente, sin autorización de la administración.

10) Extinción del contrato: produce el cese definitivo de sus efectos jurídicos, debido a:

1. Cumplimiento del objeto.

2. Muerte, falencia, liquidación o desaparición del contratante. En caso de muerte, se puede autorizar que el contrato continúe con los herederos del contratante. En los demás supuestos, la administración podrá autorizar la continuidad con sucesores que garanticen igual idoneidad técnica, económica y demás condiciones que hubieren determinado la selección del contratante inicial.

3. Vencimiento del plazo. Por razones debidamente verificadas, se puede acordar una prórroga del plazo, salvo prohibición legal.

Si se hubiere convenido opción de prórroga en beneficio del contratante, la sola declaración de éste la opera.

Cuando no obstante el vencimiento del plazo el contratante es instruido por acto motivado de autoridad competente a continuar con sus prestaciones, debe hacerlo en las mismas condiciones vigentes hasta el vencimiento del plazo original, pudiendo la administración dar por finalizada la continuidad del contratante en cualquier momento, una vez cesada o asegurada de otra forma la satisfacción de la necesidad pública impostergable que motivara la prórroga.

4. Renuncia. En las contrataciones que se otorgan en interés particular del contratante, la renuncia produce efectos extintivos una vez notificada la administración, siempre que el interesado no estuviere en mora o no garantizare de otra forma el cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

En caso contrario, la renuncia, por principio, debe ser aceptada por el sujeto en ejercicio de la función administrativa.

5. Rescisión. La rescisión bilateral por mutuo acuerdo, tiene lugar cuando las partes convienen extinguir el contrato. Debe responder a motivos fundados de conveniencia pública y no procede en el sólo beneficio o favor al co-contratante.

La rescisión unilateral se produce cuando el contrato se extingue por voluntad de una de las partes. Puede estar motivada por:

a) Incumplimiento de las obligaciones del sujeto en ejercicio de función administrativa, pudiendo el co-contratante solicitar al órgano jurisdiccional competente la rescisión del contrato, en caso de negativa de aquél.

b) El incumplimiento del co-contratante de sus obligaciones, autoriza a la administración a rescindirlo, salvo que el incumplimiento no tenga gravedad suficiente, caso en el cual procede aplicar otras sanciones, como multas o descuentos.

c) Previo a la rescisión debe intimarse al contratante para que cese en el incumplimiento, dentro del plazo razonable para ello. Puede prescindirse de la intimación cuando el incumplimiento haya provocado la frustración del interés contractual.

d) Cuando la causal de rescisión está prevista, el administrador puede declararla y hacerla valer por sí y ante sí, sin perjuicio del derecho del contratante para impugnar el acto respectivo ante la justicia. Cuando la causal de rescisión sea implícita, debe ser declarada por el órgano jurisdiccional competente.

c) El caso fortuito o fuerza mayor puede invocarse por el co-contratante. Siendo la causal extraña al administrador, el contrato se extingue sin responsabilidad de ninguna de las partes.

#### 6. Revocación por ilegitimidad y anulación.

Cuando el contrato adolece de irregularidades que afecten su validez, salvo el supuesto de vicios groseros o graves, en este caso, si fueron efectivamente conocidos por el co-contratante, cuando aquél ha declarado derechos a su favor, deberá la administración acudir al órgano jurisdiccional para que lo anule, previa declaración de lesividad a los intereses públicos por razones de legitimidad.

#### 7. Revocación por mérito o conveniencia.

Si se han pactado cláusulas que permiten la revocación por el administrador antes de término, él puede hacerlo, ejerciendo las facultades estipuladas.

Cuando nada se ha previsto al respecto, la revocación exige una ley habilitante.

Tratándose de contratos que confieren un derecho que, expresa o implícitamente, no pudo sino ser otorgado a título precario, procede la revocación sin indemnización, la que no puede ser arbitraria y prever un plazo razonable para su ejecución.

Si un contrato no tiene plazo, puede ser revocado por oportunidad en cualquier momento, pero la revocación tampoco puede ser inmotivada ni arbitraria.

El juez otorgará, en los supuestos en que proceda, una indemnización justa, buscando un equilibrio entre el interés general y el del contratista, habida cuenta las particularidades del caso, adecuando los alcances de la responsabilidad a las circunstancias de personas, tiempo y lugar,

motivando concretamente los rubros y el monto indemnizatorio.

11) Invocación de la nulidad del contrato por terceros. Los contratos de la administración pueden ser invalidados por petición de terceros:

a) por vía de defensa, en cuanto se les exija el cumplimiento de cargas o prestaciones; y

b) por vía de acción, si pueden invocar un interés jurídicamente protegido.

12) Contrato de conciliación en el procedimiento administrativo. La autoridad administrativa puede, existiendo incertidumbre en la consideración razonable del asunto o de la situación jurídica y con discrecionalidad adecuada, celebrar un acuerdo en lugar de dictar un acto administrativo, con aquel que en lugar del contrato habría sido el destinatario del acto.

Si el acto en sustitución del cual se celebra el contrato requiriera autorización, aprobación o acuerdo de otra autoridad, el acuerdo sólo produce efectos después que la otra autoridad haya cooperado en la forma prescrita.

## TÍTULO V EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPÍTULO I DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Art. 113 - La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones, adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia del trámite.

Art. 114 - Velará también por el decoro y buen orden de las actuaciones, pudiendo al efecto aplicar sanciones a los agentes e interesados intervinientes por las faltas que cometieren, ya sea obstruyendo el curso de las mismas o contra la dignidad y respeto de la Administración, o por falta de lealtad o probidad en la tramitación de los asuntos.

Art. 115 - Las sanciones que según la gravedad de las faltas podrán aplicarse a los interesados intervinientes son:

a) Llamado de atención.

b) Apercibimiento.

c) Multa, que no excederá de medio salario mínimo vital y móvil, salvo caso de reincidencia en que podrá agravarse hasta un cincuenta por ciento (50%) por cada nueva infracción.

Contra la sanción de multa, se podrá recurrir en los términos de la presente ley.

Art. 116 - Los funcionarios y empleados que tengan facultad de decisión o que sea su misión dictaminar o asesorar, pueden ser recusados y deberán excusarse por las siguientes causales:

a) Tener parentesco con el interesado por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

b) Tener interés en el asunto o amistad íntima o enemistad manifiesta con el actuante.

El recusado o excusado deberá elevar las actuaciones, con su correspondiente informe, al superior jerárquico, quien considerará su procedencia o improcedencia. En el primer caso designará el funcionario sustituto o resolverá por sí. En el segundo, devolverá las actuaciones al inferior para que continúe entendiendo. Si se estimare necesario producir prueba, se lo hará con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

c) Las resoluciones que se dicten con motivo de las recusaciones y excusaciones no serán impugnables, sin perjuicio de que su cuestionamiento pueda incluirse en el eventual recurso contra el acto definitivo.

## CAPÍTULO II INTERESADOS, REPRESENTANTES Y TERCEROS

Art. 117 - El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un interés jurídico en petitionar la actuación de la administración; quienes serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo.

Pueden actuar en el procedimiento, las personas que ostenten capacidad con arreglo al ordenamiento jurídico general, salvo lo dispuesto en especial por el régimen administrativo.

Tienen legitimación en el procedimiento administrativo las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, representantes de patrimonios de afectación o de cualquier otro sujeto o entidad que invoquen un interés jurídicamente protegido, pretendan la defensa de bienes colectivos o comunes o de intereses individuales homogéneos de incidencia colectiva.

Art. 118 - Cuando de la presentación del interesado o de los antecedentes agregados al expediente surgiera que alguna persona o entidad tiene interés individual y directo en la gestión, se le notificará de la existencia del expediente, al solo efecto de que tome intervención en el estado en que se encuentren las actuaciones, sin retrotraer el curso del procedimiento.

Art. 119 - La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten la calidad invocada. Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos menores, no tendrán obligación de presentar las

partidas correspondientes, salvo que fundadamente les fueran requeridas.

Art. 120 - Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención que hagan a nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con una carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz o por escribano público. En caso de tratarse de procuradores o abogados que figuren matriculados en el padrón que al efecto publica el Colegio de Abogado pertinente en su portal electrónico o que de alguna otra forma acrediten su matriculación profesional en los respectivos colegios profesionales, podrán acompañar copia simple del poder certificada con su firma. De encontrarse el instrumento agregado a otro expediente que tramite en la misma repartición, bastará que el interesado lo precise y la autoridad deberá proceder a constatarlo y dejar anotada la certificación correspondiente.

Sin embargo mediando urgencia y bajo la responsabilidad del presentante, podrá autorizarse a que intervengan a quienes invocan una representación, la que deberán acreditar en el plazo de diez (10) días de hecha la presentación, bajo apercibimiento de desglose del expediente y su devolución, el que podrá hacerse efectivo previo apercibimiento en los términos del Artículo 131.

Art. 121 - El mandato también podrá otorgarse por acta ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario y en su caso, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra especial que se le confiera.

Cuando se faculte a percibir sumas mayores de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, se requerirá poder otorgado por escribano público.

Art. 122 - La representación cesa:

a) Por revocación expresa hecha en el expediente. No la revoca la presentación personal del representado o de otro representante.

b) Por renuncia, una vez notificado al domicilio el representado.

c) Por haber terminado la personalidad en virtud de la cual actuaba el representado o el propio representante.

d) Por muerte o incapacidad sobreviniente del representado, una vez comprobada en el expediente y notificados los herederos o representantes legales.

e) Por muerte o incapacidad del representante. En estos casos se suspenderán los trámites que puedan afectar al interesado, desde el momento en que conste en el expediente la causa de la cesación -salvo el caso del inciso b) en el cual la suspensión se producirá una vez notificado a



domicilio, el representado-, y mientras vence el plazo que se acuerde al interesado, a sus representantes o sucesores para comparecer personalmente u otorgar nueva representación.

Art. 123 - Cuando varias personas se presentaren formulando un petitorio del que no surjan intereses encontrados, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de la representación, dando para ello un plazo de diez días, bajo apercibimiento de designar un apoderado común entre los peticionantes.

La unificación de representación también podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite.

Con el representante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de la resolución definitiva, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifiquen directamente a las partes interesadas o las que tengan por objeto su comparecencia personal.

Art. 124 - Una vez hecho el nombramiento del mandatario común, podrá revocarse por acuerdo unánime de los interesados o por la Administración a petición de uno de ellos, si existiere motivo que lo justifique.

### CAPÍTULO III

#### CONSTITUCIÓN Y DENUNCIA DE DOMICILIOS

Art. 125 - Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, sea por sí o en representación de terceros, constituirá en el primer escrito o acto que intervenga un domicilio, dentro del radio urbano del asiento de aquélla. Podrá denunciar domicilio electrónico, si prefiere ser notificado por este medio. Cuando las condiciones técnicas así lo permitan, de tal manera que se garantice el derecho pertinente, podrá la reglamentación exigir de manera obligatoria la constitución de dicho domicilio.

El interesado deberá además manifestar su domicilio real. Si no lo hiciere o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio constituido, podrá ser el mismo que el real.

En el caso de profesionales que representen o asistan al interesado, la constitución de domicilio electrónico podrá ser exigida por la administración.

Art. 126 - Si el domicilio no se constituyere conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, o si el que se constituyese no existiere o desapareciese el local o edificio elegido, la numeración de los mismos o el domicilio electrónico no diere acuse o constancia de recibo, se intimará al interesado en su domicilio constituido o real, según la situación, para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer su

archivo según corresponda. A falta de todo domicilio se procederá de igual manera.

Art. 127 - El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución, y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

### CAPÍTULO IV

#### FORMALIDADES DE LOS ESCRITOS

Art. 128 - Los escritos serán redactados en forma legible, en idioma nacional, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una referencia o resumen del petitorio.

Serán suscriptos por los interesados o sus representantes legales o apoderados.

En la referencia de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda y, en su caso, precisarse en el escrito la representación que se ejerza. Podrá emplearse correo fehaciente, tradicional o electrónico, para presentar peticiones, contestar traslados o vista e interponer recursos, según o determine la reglamentación.

Art. 129 - Todo escrito o documento por el cual se promueve la iniciación de una gestión administrativa deberá contener los siguientes recaudos:

a) Nombre, apellido, indicación de identidad y domicilio real y constituido del interesado.

b) Relación de los hechos y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho.

c) Petición, concretada en términos claros y precisos.

d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado desee valerse, acompañando la documentación que obre en su poder o, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designado el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;

e) Firma del interesado o de su representante legal o apoderado.

Art. 130 - Si el interesado no pudiere o no supiere firmar, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

Art. 131 - En caso de duda sobre la autenticidad de una firma o documento remitido electrónicamente, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.

Si el citado negare la firma o el escrito, se rehusare a contestar o citado personalmente por

segunda vez no compareciere, se tendrá el escrito por no presentado.

Art. 132 - Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso deberá presentarse en Mesa de Entradas o Receptoría del organismo competente o podrá remitirse por correo. Los escritos posteriores podrán presentarse o remitirse igualmente a la oficina donde se encuentre el expediente.

La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuera presentado, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador.

Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correo, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador, o bien en la que conste en el mismo escrito y que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado a quien se hubiere exhibido el escrito en sobre abierto en el momento de ser despachado por expreso o certificado.

En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y, en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término.

Cuando se empleare el medio postal para contestar traslados o vistas o interponer recursos, se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina de correo. En caso de recepción por correo electrónico se tomará la fecha de envío que figure en el mismo, debiendo de inmediato imprimirse y agregarse al expediente, con constancia certificadora del agente actuante, o generar constancia mediante documento electrónico, según corresponda.

Art. 133 - El órgano con competencia para decidir sobre el fondo verificará si se han cumplido los requisitos exigidos en el presente capítulo y, si así no fuera, ni pudieren suplirse las deficiencias formales conforme lo dispuesto en el Artículo 175, resolverá que se cumplan, subsanándose los defectos u omisiones, en el plazo que señale. Si así no se hiciera, la presentación será desestimada, cumplido el doble emplazamiento del Artículo 131 in fine.

Art. 134 - Cuando se presenten escritos que inicien un procedimiento se estampará el cargo de recepción o se dará a los interesados un comprobante que acredite su presentación y el número de expediente correspondiente. Sin perjuicio de ello, todo el que presente escritos ante la administración, inicie o no un procedimiento, puede exigir para su constancia que se le certifiquen y devuelvan en el acto las copias del escrito, dejándose constancia en ellas de haberse recibido el original con la fecha, sello de la oficina y la firma del agente receptor.

## CAPÍTULO V ORDENAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES

Art. 135 - La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas, cualesquiera fueren los organismos que intervengan en su trámite. Queda prohibido asentar en el expediente otro número o sistema de identificación que no sea el asignado por el organismo iniciador. Las disposiciones del presente se aplicarán al expediente con formato electrónico, debiendo la reglamentación determinar las condiciones que hagan compatible dicho formato con las exigencias de orden y transparencia fijados en el presente capítulo.

Art. 136 - Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de doscientas fojas. Salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

Art. 137 - Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación, incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expediente. Las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original, se foliarán también por orden correlativo.

Art. 138 - Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados se confeccionarán anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente.

Art. 139 - Los expedientes que se incorporen a otros continuarán la foliatura de éstos. Los que se soliciten al solo efecto informativo deberán acumularse sin incorporar.

Art. 140 - Todo desglose se hará bajo constancia, debiendo ser precedido por copia de la resolución que así lo ordenó.

Art. 141 - Los expedientes podrán ser facilitados en préstamo a los profesionales o apoderados, patrocinantes o defensores de los interesados y a los peritos intervinientes en los casos en que su trámite o complejidad lo exigiera, previa autorización y por el plazo que se indique. El prestatario firmará recibo en un libro especial en el cual se individualizará su nombre y domicilio, el expediente, la cantidad de fojas, la fecha y el plazo del préstamo.

Art. 142 - Vencido el plazo del préstamo sin que el expediente haya sido devuelto, el prestatario será intimado para su devolución, bajo apercibimiento de multa y secuestro. A tal fin la autoridad administrativa requerirá del Juez de Paz Letrado de la jurisdicción que corresponda la adopción de las

medidas previstas en el Art. 56, apartado II, del Código Procesal Civil de la Provincia.

Art. 143 - Comprobada la pérdida o extravío de un expediente, se ordenará su reconstrucción incorporándose las copias de escritos y documentación que pudieren obrar en soporte electrónico de la administración o que aporte el interesado, haciéndose constar el trámite registrado. Se reproducirán los informes, dictámenes y vistas legales y si hubo resolución se glosará copia autenticada de la misma, que será notificada.

Si la pérdida o extravío es imputable a la acción u omisión de agentes administrativos, separadamente se instruirá el sumario pertinente para determinar la responsabilidad correspondiente.

#### CAPÍTULO VI DE LA VISTA DE LAS ACTUACIONES

Art. 144 - Los interesados en un procedimiento administrativo, sus representantes o letrados, así como cualquier profesional matriculado en orden a posibilitar el ejercicio de las incumbencias que les reconocen las respectivas normas de colegiación, tendrán derecho a conocer en cualquier momento el estado de los expedientes, tomar vista de las actuaciones y copiarlas a su costo, sin necesidad de una resolución expresa al efecto. En caso de que el procedimiento sea electrónico, la reglamentación determinará los mecanismos técnicos por medio de los cuales se garantizará la vista de las actuaciones.

Si las actuaciones no pudieran ser compulsadas, o fuere imposible obtener las copias que pudiere necesitar el interesado, el responsable de la oficina en que se encuentre el expediente al momento de ser requerido deberá entregar constancia de ello, consignando los motivos de la imposibilidad o denegatoria y, en su caso, el funcionario responsable de ello.

El interesado podrá optar, asimismo, por solicitar un plazo para tomar vista de las actuaciones, produciéndose, desde entonces y hasta el vencimiento del que acuerde al efecto la autoridad, la interrupción del curso de cualquier plazo que estuviere corriendo. Este se reiniciará desde el vencimiento del término acordado para tomar la vista.

Art. 145 - La vista de las actuaciones se hará en todos los casos informalmente, ante la simple solicitud verbal del interesado, en las oficinas en que se encuentre el expediente al momento de ser requerida; no corresponderá enviar las actuaciones a la Mesa de Entradas para ello. El funcionario interviniente podrá pedirle la acreditación de su identidad, cuando ésta no le constare, y deberá facilitarle el expediente para su revisión o copiado, salvo que fuere mejor facilitarlo en préstamo.

Art. 146 - Las vistas y traslados se otorgarán sin limitación de parte alguna del expediente, y se incluirán también los informes técnicos y dictámenes fiscales o letrados que se hayan producido, con excepción de aquellas actuaciones que fueren declaradas reservadas o secretas mediante decisión fundada del órgano con competencia para decidir sobre el fondo.

De cualquier restricción o condicionamiento del derecho a tomar vista que se informare al interesado, a su requerimiento, que podrá ser verbal, deberá entregarse la constancia del Artículo 144. Constituye falta grave cualquier menoscabo o violación del derecho de tomar vista a cualquier interesado o profesional matriculado que lo solicite para cumplir alguna gestión de su incumbencia.

#### CAPÍTULO VII DEL IMPULSO PROCESAL

Art. 147 - La impulsión del procedimiento administrativo se realizará de oficio por los órganos intervinientes en su tramitación, sin perjuicio de la que puedan darle los interesados.

Art. 148 - Se exceptúan de este principio aquellos trámites en los que el interesado directo en su impulso sea el administrado, en los que transcurridos noventa (90) días desde que un trámite se paralice por causa imputable a éste, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente.

No caducarán los trámites relativos a previsión social y los que la administración deba impulsar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido predominantemente el interés público.

Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, donde podrá valerse de las pruebas ya producidas en el expediente caduco.

Las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente interrumpen los plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la caducidad, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el acto que resuelva en definitiva la petición o la resolución declarativa de caducidad. En cuanto al plazo de la prescripción, se reiniciará desde el último acto procedimental, aún cuando aquellos actos no se hubieren dictado.

#### CAPÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 149 - Deberán ser notificadas:

- a) Las decisiones administrativas definitivas;

b) Las que resuelvan un incidente planteado o afecten derechos o intereses jurídicamente protegidos;

c) Las que dispongan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados;

d) Todas las demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

Art. 150 - Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener copia o transcripción íntegra de la resolución que se comunica, con la información de la carátula, numeración y oficina de radicación actual del expediente correspondiente, indicando también, en su caso, los recursos que se puedan interponer contra el acto, así como el plazo dentro del cual deben articularse los mismos. Si el acto agota la instancia administrativa deberá indicarse la acción y plazo disponible para su impugnación en sede judicial.

La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones no perjudicarán al afectado, ni permitirá darle por decaído su derecho, salvo lo dispuesto en materia de prescripción.

Art. 151 - Si la notificación no fuera electrónica, el empleado designado para practicarla en el domicilio llevará por duplicado una cédula que cumpla los requisitos del Artículo 150.

Una de las copias, que fechará y firmará, la entregará a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquiera del domicilio, siempre que por su edad y apariencia sea capaz de recibirla. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora, lugar e individualización y firma de la persona que la recibe, manifestando ser del domicilio y capaz de asumir la carga de entregarla al destinatario del acto; o poniendo constancia de que se negó a hacerlo.

Cuando el notificador no encontrare la persona a la cual va a notificar y ninguna otra persona del domicilio quiera o pueda recibirla, la dejará en el buzón o por debajo de la puerta y, en su defecto, la fijará en misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente.

Cuando la notificación se realice por medio postal tradicional o correo electrónico, se agregará al expediente la correspondiente constancia de entrega o de despacho, emitidos por la oficina de correos o el sistema electrónico. En el primer caso, deberá serlo con el certificado de despacho y aviso de recepción fehacientes, para lo cual el documento a notificar deberá exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los confrontará y sellará con las copias, que se agregarán al expediente. En el segundo supuesto, el sistema deberá emitir constancia de entrega en el

correo del destinatario, sirviendo en su defecto la que se solicite y envíe el destinatario del acto.

Art. 152 - El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial durante tres (3) días seguidos y se tendrán por efectuadas a los ocho (8) días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

Art. 153 - En caso de notificación irregular, si del expediente resultare que la parte interesada ha tenido conocimiento del acto que la motivó, la notificación surtirá efectos desde entonces.

#### CAPÍTULO IX DE LOS PLAZOS

Art. 154 - Todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles administrativos, salvo expresa disposición legal en contrario o habilitación, y se computan a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuando la presentación esté sujeta a un plazo perentorio, las efectuadas hasta las diez de la mañana del día posterior al de su vencimiento se considerarán hechas en término.

Del mismo plazo de gracia dispondrán las presentaciones originadas en notificaciones administrativas efectuadas y con vencimientos que operen durante los días que coincidan con las ferias judiciales.

Art. 155 - Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a los agentes administrativos y a los interesados en el procedimiento.

Art. 156 - El vencimiento de los plazos que en esta ley se acuerda a los administrados durante el procedimiento, no hace decaer el derecho de efectuar las presentaciones del caso con posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado, sin retrotraer sus etapas.

Art. 157 - Los interesados podrán solicitar a la autoridad administrativa interviniente una prórroga de los plazos establecidos en esta ley o en otras disposiciones administrativas, la cual será concedida por acto de mero trámite, o denegada fundadamente, si pudiere perjudicar los derechos de terceros o el interés público comprometido en la celeridad procedimental.

Art. 158 - Los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, son perentorios, por lo que una vez vencidos los mismos, decae el derecho a presentarlos. No obstante, vencidos los mismos, el acto en cuestión puede igualmente ser materia de

revisión por denuncia de ilegitimidad, con los efectos y en las condiciones de la misma.

Art. 159 - Los plazos se interrumpen por la interposición de recursos administrativos, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales subsanables o hayan sido presentados ante órgano incompetente por error que la administración pueda suplir.

Art. 160 - Toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por leyes especiales o por ésta y sus disposiciones complementarias, deberá ser producido dentro del plazo máximo que a continuación se determina:

a) Para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, diez (10) días.

b) Providencias de mero trámite administrativo, tres (3) días.

c) Las notificaciones, cinco (5) días, contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deben darse a conocer.

d) La decisión sobre cuestiones de fondo contenidas en las peticiones de los interesados, veinte (20) días; para las incidentales, diez (10) días.

Art. 161 - Los plazos del Artículo anterior se cuentan a partir del día siguiente de la recepción del expediente o de la actuación por el órgano respectivo.

Para las notificaciones se contará a partir del acto que se trate o de producidos los hechos que deban darse a conocer.

Art. 162 - El silencio de la administración, cuando no dicta las providencias de trámite, incidentales o definitivas en los plazos establecidos precedentemente o que resulten aplicables en cada caso, brinda al afectado:

a) La opción de solicitar pronto despacho al sólo efecto de remediar la mora formal de la administración.

Podrá optar por el avance del procedimiento por vía jerárquica o al acceso a su revisión judicial, ante denegatoria tácita, la que se configura cuando se encontrare vencido el plazo de sesenta (60) días corridos, contados desde el vencimiento del plazo correspondiente.

b) En caso de optar por esperar la resolución expresa de la administración, haya o no presentado al efecto pronto despacho, conservará la posibilidad de dar por fracasada la instancia administrativa, si se encontrare vencido el plazo de sesenta (60) días del párrafo anterior, pudiendo en cualquier momento ulterior, mientras persista el silencio, accionar judicialmente, siempre que desde la última actuación procedimental no hubiere transcurrido el plazo de prescripción de su derecho.

Esta opción la tiene el afectado por la morosidad administrativa, aun cuando provenga de órganos inferiores de la organización administrativa.

c) Si el afectado optare por demandar judicialmente por denegatoria tácita, cabrá a la entidad demandada solicitar la suspensión del proceso, haciendo saber al tribunal los motivos por los cuales no resolviera en término el reclamo, denuncia de ilegitimidad o recurso de que se trate, así como los que tenga la autoridad para que resulte útil pronunciarse previamente en sede administrativa. Deberá indicar el plazo que razonablemente necesite al efecto.

d) En caso de hacerse lugar al plazo de gracia para el pronunciamiento previo de la administración, emitido el acto definitivo en el plazo prudencial acordado por el tribunal al efecto, si con ello quedare satisfecho el interés de quien demandó por denegatoria tácita, se informará al tribunal, para que verifique lo actuado y, en caso de efectiva y completa sustracción de la materia del proceso, disponga el archivo del expediente.

e) Vencido el plazo sin pronunciamiento expreso, o si lo resuelto en sede administrativa fuere contrario al interés del actor, cualquiera de las partes podrá pedir el levantamiento de la suspensión procesal acordada, continuando la causa según su estado.

## CAPÍTULO X DE LA PRUEBA Y DECISION

Art. 163 - Corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos conducentes a la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes.

Art. 164 - Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.

Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, o la naturaleza del procedimiento lo exija, la autoridad administrativa acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta (30) días ni inferior a diez (10), a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

Art. 165 - En lo pertinente a la producción de la prueba se aplicarán, en cuanto resulten compatibles con los principios del procedimiento administrativo, las disposiciones del Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza.

Art. 166 - Producida la prueba, se dará vista por el plazo de diez (10) días al interesado, para que alegue sobre el mérito de la misma. Vencido el plazo

sin que el interesado haya hecho uso de su derecho, podrá dársele por decaído prosiguiéndose el trámite.

Art. 167 - De inmediato y sin más trámite que el asesoramiento jurídico, si éste correspondiere, se dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones.

Art. 168 - La prueba se apreciará con razonable criterio de libre convicción.

#### CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA

Art. 168 bis - Procedimiento:

1) El Poder Ejecutivo, u órgano constitucional o legalmente competente, o a quien éstos lo hubieren delegado, podrá iniciar el procedimiento administrativo especial de convocatoria a audiencia pública, designando al o a los funcionarios u organismos que lo instruirán y a quien presidirá la audiencia.

Estarán legitimados para solicitar la convocatoria, los Municipios, el Fiscal de Estado, organizaciones no gubernamentales (ONGs) y asociaciones legalmente inscriptas en lo que sea materia de sus competencias estatutarias. También y mediante presentación fundada, podrá requerirla toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un interés razonable, individual o de incidencia colectiva, relacionado con la temática de la audiencia pública. Todas ellas podrán tomar parte en la audiencia que se convoque.

En los supuestos legalmente contemplados, por disposición del Poder Ejecutivo u órgano competente, de oficio o a petición de los legitimados, se deberá convocar a audiencia pública, con sujeción al régimen de la presente a falta de disposición especial en contrario. Si este fuera el supuesto, la presente será de aplicación supletoria al trámite regulado en forma especial.

2) En la audiencia pública las personas jurídicas y organismos con competencia para ello, participan por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente —debidamente certificado— admitiéndose un solo turno de intervención en su nombre, el que podrán distribuir entre uno o más oradores.

Los participantes pueden actuar en forma personal o a través de sus representantes y, en caso de corresponder, con patrocinio letrado.

3) El Presidente de la audiencia pública inicia el acto con una relación sucinta de los hechos y el derecho a considerar, exponiendo los motivos y especificando los objetivos de la convocatoria.

El Presidente tendrá la dirección concreta del procedimiento, asistido por el instructor, quienes actuarán conforme los principios generales del procedimiento administrativo enunciados en la presente ley, prestando especial atención a los aspectos prácticos y materiales.

4) La convocatoria deberá publicarse, con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles administrativos, durante tres (3) días en el Boletín Oficial, al menos en dos (2) diarios de circulación provincial, y en el sitio electrónico del organismo convocante.

En dichas publicaciones se propondrá el temario preliminar, se invitará a formular propuestas, a aportar la prueba documental y ofrecer la demás de que intenten valerse, en los primeros diez (10) días hábiles desde la última publicación edictal convocando a la audiencia. Las mismas serán recibidas por el organismo o instructor competente, que procederá a compendiarlas y confeccionar el temario de la audiencia, debiendo publicarlo en su sitio electrónico.

El instructor sustanciará la prueba admitida y, en caso de resultar imprescindible, determinará la postergación de la audiencia, publicando la nueva fecha.

Los interesados tendrán acceso al expediente que se iniciará al respecto.

La omisión de la convocatoria, cuando la misma es obligatoria legalmente, determinará la nulidad absoluta -no subsanable por intervención judicial posterior- del acto administrativo dictado.

5) Las audiencias públicas serán sustanciadas en la localidad donde esté situada la sede del organismo competente, o en otro ámbito que se determine, cuando así corresponda por razones fundadas.

Podrá asistir el público en general y los medios de comunicación social, debiendo realizarse en locales que posibiliten la adecuada concurrencia. Deberá labrarse acta de la sesión en versión taquigráfica o en cualquier otro soporte técnico que permita la fidedigna reproducción de lo expresado por las partes.

Las recomendaciones que surjan de las audiencias públicas no tendrán carácter vinculante.

Los recursos contra las resoluciones dictadas durante el transcurso del procedimiento establecido en la presente se limitarán a la constancia de la objeción, que tendrán efecto diferido para la oportunidad de la impugnación del acto definitivo.

6) El organismo competente dictará el acto administrativo haciendo mérito de las posturas conducentes que fueran sostenidas por los intervinientes, debiendo publicarlo en el Boletín Oficial y en su sitio electrónico.

Los vicios de procedimiento en la sustanciación de la audiencia pública no serán subsanables por la posterior intervención judicial.

7) El procedimiento de audiencia pública podrá ser sustituido por el de documento en consulta o el que resulte más idóneo, técnica o jurídicamente, al logro de la mejor participación y decisión definitiva, procurando la más eficiente participación de los posibles interesados, según la materia en consulta. La decisión deberá motivarse y podrá impugnarse por los afectados.

## CAPÍTULO XII DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Art. 168 ter - Toda persona tiene el derecho de acceder a la información pública, en orden a asegurar la transparencia de la actividad de los órganos que ejerzan funciones públicas y fomentar el gobierno abierto. Este derecho humano fundamental de acceso a la información pública se ejercerá conforme al procedimiento establecido en la legislación especial.

## CAPÍTULO XIII PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 168 quater - Autorízase en el ámbito de aplicación de la presente Ley el uso del sistema de Gestión Documental Electrónica y demás mecanismos de gestión electrónica, conforme lo determine la reglamentación, y en base a las siguientes pautas:

### 1) Sede electrónica

a) El sitio electrónico es la dirección de esta índole, pública o accesible a cualquier persona interesada a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a la administración pública estatal, pública no estatal o a sujetos privados en el ejercicio de competencias de poder público regidas por la presente ley.

b) El establecimiento de una sede electrónica conlleva la responsabilidad del titular respecto de la integridad, veracidad, disponibilidad y actualización de la información y los servicios a los que pueda accederse a través de la misma.

c) Cada entidad u organismo alcanzado por la presente ley determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. En todo caso deberá garantizarse la identificación del órgano titular de la sede o sitio electrónicos, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.

d) Las sedes electrónicas dispondrán de sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras siempre que sean necesarias.

e) La publicación en los sitios electrónicos de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y uso de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los interesados.

f) Las sedes electrónicas utilizarán, para identificarse y garantizar una comunicación segura con las mismas, certificados reconocidos o cualificados de autenticación de sitio web o medio equivalente.

### 2) Portal de internet

Se entiende por portal de internet el punto de acceso electrónico cuya titularidad corresponda a las administraciones públicas o sujetos comprendidos en esta ley que permite el acceso a través de internet a la información publicada y, en su caso, a la sede o sitio electrónico correspondiente.

### 3) Sistemas de identificación de las Administraciones Públicas

a) Las administraciones sujetas a las disposiciones de la presente ley podrán identificarse mediante el uso de un sello electrónico basado en un certificado de esta índole reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica. Estos certificados electrónicos incluirán el Código Único de Identificación Tributaria (CUIT), o en su defecto el de identificación laboral (CUIL) y la denominación correspondiente; así como, en su caso, la identidad de la persona u organismo titular en el caso de los sellos electrónicos de órganos administrativos. La relación de sellos electrónicos utilizados por cada Administración Pública, incluyendo las características de los certificados electrónicos y los prestadores que los expiden, deberá ser pública y accesible por medios electrónicos. Además, cada Administración Pública adoptará las medidas adecuadas para facilitar la verificación de sus sellos electrónicos.

b) Se entenderá identificada la Administración Pública respecto de la información que se publique como propia en su portal de internet.

### 4) Actuación administrativa automatizada

a) Se entiende por actuación administrativa automatizada, cualquier acto o actividad realizada íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración Pública, en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público.

b) En caso de actuación administrativa automatizada deberá establecerse previamente el

órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión, control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de reclamos o impugnaciones.

5) Sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada

En el ejercicio de la competencia en la actuación administrativa automatizada, cada Administración Pública podrá determinar los supuestos de utilización de los siguientes sistemas de firma electrónica:

a) Sello electrónico de Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, basado en certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica.

b) Código seguro de verificación vinculado a la Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, en los términos y condiciones establecidos por autoridad competente, permitiéndose en todo caso la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente.

6) Firma electrónica del personal al servicio de la Administración Pública

a) Sin perjuicio de lo previsto en los anteriores números 1), 4) y 5) de este Capítulo XIII, la actuación de una Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, cuando utilice medios electrónicos, se realizará mediante firma electrónica del titular del órgano o empleado público competente, conforme lo determine la reglamentación.

b) Cada Administración Pública determinará los sistemas de firma electrónica que debe utilizar su personal, los cuales podrán identificar de forma conjunta al titular del puesto de trabajo o cargo con competencia específica y a la Administración u organismo en el que presta sus servicios. Por razones de seguridad pública los sistemas de firma electrónica podrán referirse sólo al número de identificación administrativa o profesional del empleado público.

7) Intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación

Los documentos electrónicos transmitidos en entornos cerrados de comunicaciones establecidos entre administraciones públicas, órganos, organismos públicos y entidades de derecho público, serán considerados válidos a efectos de la autenticación e identificación de los emisores y receptores en las condiciones establecidas en este número. En caso de que la transmisión no se

efectúe en entornos cerrados, la reglamentación determinará las condiciones de autenticación que deben contener los documentos para ser considerados válidos.

8) Aseguramiento e interoperabilidad de la firma electrónica

a) Las autoridades competentes en cada jurisdicción podrán determinar los trámites e informes que incluyan firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada, basada en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica.

b) Con el fin de favorecer la interoperabilidad y posibilitar la verificación automática de la firma electrónica de los documentos electrónicos, cuando una Administración utilice sistemas de firma electrónica distintos de aquellos basados en certificado electrónico reconocido o cualificado, para remitir o poner a disposición de otros órganos, organismos públicos, entidades de Derecho Público o Administraciones Públicas la documentación firmada electrónicamente, podrá superponer un sello electrónico basado en un certificado electrónico reconocido o cualificado.

9) Archivo electrónico de documentos

a) Todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas, se almacenarán por medios electrónicos, salvo cuando no sea posible.

b) Los documentos electrónicos que contengan actos administrativos que afecten a derechos o intereses de los particulares deberán conservarse en soportes de esta naturaleza, ya sea en el mismo formato a partir del que se originó el documento o en otro cualquiera que asegure la identidad e integridad de la información necesaria para reproducirlo. Se asegurará en todo caso la posibilidad de trasladar los datos a otros formatos y soportes que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones.

c) Los medios o soportes en que se almacenen documentos, deberán contar con medidas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados. En particular, asegurarán la identificación de los usuarios y el control de accesos, el cumplimiento de las garantías previstas en la legislación de protección de datos, así como la recuperación y conservación a largo plazo de los documentos electrónicos producidos por las Administraciones Públicas que así lo requieran, de acuerdo con las especificaciones sobre el ciclo de vida de los servicios y sistemas utilizados.

TÍTULO VI  
DENUNCIAS, RECLAMOS Y RECURSOS  
CAPÍTULO I



## DE LAS DENUNCIAS

## I - Denuncia simple:

Art. 169 - Toda persona o entidad que tuviere conocimiento de la violación del orden jurídico por parte de órganos en funciones administrativas, podrá denunciarla conforme a las prescripciones de este Capítulo.

Art. 170 - La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente, por representante o mandatario.

La denuncia escrita deberá ser firmada; cuando sea verbal se labrará acta y, en ambos casos, el agente receptor comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Art. 171 - La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible y de un modo claro, la relación del hecho, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos y demás datos que puedan conducir a su comprobación.

Art. 172 - El denunciante no es parte en las actuaciones, pero deberá ser informado de su avance o resolución, si apareciere relevante su contribución a la observancia de la juridicidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente apartado I de este Capítulo, si una denuncia no cumpliera con los requisitos formales, pero a pesar de ello presentare seriedad o verosimilitud suficientes, a juicio de la administración competente, deberá darle trámite oficioso.

Art. 173 - Presentada una denuncia, el agente receptor la elevará de inmediato a la autoridad superior de la dependencia, si no hubiera sido radicada directamente ante la misma, y ésta deberá practicar las diligencias preventivas necesarias dando oportuna intervención al órgano competente.

## II - Denuncia de ilegitimidad:

Vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, los interpuestos extemporáneamente serán declarados formalmente inadmisibles. Ello no obstará a que el órgano competente para su resolución deba calificar al recurso tardío como denuncia de ilegitimidad, siendo su deber tramitarla y resolverla, a menos que la denuncia sea improcedente en los términos del párrafo siguiente, lo que deberá fundarse circunstanciadamente.

Son impedimentos al progreso de la denuncia de ilegitimidad:

a) Motivos de seguridad jurídica en el mantenimiento de la situación o relación jurídicas devenidas firmes, cuando su revisión pueda

perjudicar la confianza legítima de terceros o los intereses públicos gestionados por la administración;

b) Encontrarse excedidas razonables pautas temporales, que permitan presumir el abandono voluntario del derecho invocado por el denunciante.

La desestimación de la denuncia, tanto formal como sustancial, deberá fundarse circunstanciadamente. En tal caso, la declaración en cuanto al fondo de la denuncia de ilegitimidad no es impugnabile mediante los recursos que se regulan en esta ley.

CAPÍTULO II  
DE LOS RECURSOS  
SECCIÓN I  
DE LOS ACTOS IMPUGNABLES

Art. 174 - Toda declaración administrativa que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva, incidental o de mero trámite, unilateral o bilateral, que no constituya un mero pronunciamiento de la administración y a falta de disposición especial en contrario, es impugnabile mediante los recursos que se regulan en este Capítulo, para la defensa de los derechos e intereses jurídicamente protegidos.

SECCIÓN II  
FORMALIDADES Y EFECTO SUSPENSIVO DE  
LOS RECURSOS

Art. 175 - Los recursos deberán cumplir en lo pertinente las formalidades establecidas en los Artículos 128 a 134 para la presentación de escritos.

Deberán indicar el agravio que explica la disconformidad del recurrente con el acto que impugna. Su fundamentación no está sujeta a formalidades, pudiendo aportarse en el mismo escrito de presentación, desarrollarse o ampliarse en cualquier momento anterior a su resolución.

La administración, sin perjudicar la pretensión del interesado, suplirá oficiosamente todos aquellos defectos formales o carencia de fundamentos que no dependan de aclaraciones o información que sólo pueda aportar el interesado.

La interposición del recurso interrumpe los plazos de impugnación administrativa o judicial del acto.

SECCIÓN III  
ACLARATORIA

Art. 176 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 78, procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial.

El pedido deberá interponerse dentro del plazo de la revocatoria y resolverse en el mismo término.

La aclaratoria interrumpe los plazos para interponer los recursos o acciones que proceden. Si del pedido de aclaratoria surgiera la pretensión de obtener una modificación esencial del acto se la calificará y resolverá como revocatoria.

#### SECCIÓN IV RECURSO DE REVOCATORIA

Art. 177 - El recurso de revocatoria puede ser interpuesto dentro de los quince (15) días de notificado un acto, directamente ante el órgano emisor de la declaración.

Procede contra decisiones definitivas, incidentales o de mero trámite.

Transcurridos veinte (20) días hábiles desde su presentación sin que se haya notificado su resolución, a menos que se estuvieren tramitando pruebas o medidas necesarias para mejor proveer, podrá optar el recurrente por pedir pronto despacho o considerarlo tácitamente denegado en las condiciones fijadas por el artículo 162, teniendo en su caso expedito el recurso jerárquico.

Igual opción tendrá en caso de incumplimiento de los plazos que tiene la administración para impulsar el trámite, o cuando la producción de las medidas necesarias para resolverlo exceda el plazo de su resolución, el que no podrá exceder los seis meses desde que fuera articulado.

Art.178 - El recurso podrá interponerlo quien resulte afectado por un acto dictado de oficio, que no haya brindado audiencia previa a la declaración contraria a sus pretensiones. Podrá ofrecerse la prueba que se estime procedente para la averiguación de la verdad material, sin perjuicio de la carga oficiosa del Artículo 163.

Concluido, en su caso, el diligenciamiento de la prueba y la oportunidad de alegar sobre la producida, incluidas las medidas para mejor proveer, y emitido el dictamen o informe previo obligatorio, o vencido el plazo para hacerlo, se lo resolverá, en los plazos previstos en el artículo anterior.

#### SECCIÓN V RECURSO JERÁRQUICO

Art. 179 - El recurso jerárquico procede contra actos definitivos o asimilables, y debe deducirse dentro de los quince (15) días desde que la decisión recurrida fue notificada al interesado.

No resulta necesaria la articulación de la revocatoria previa y solo causara estado en sede administrativa cuando haya sido resuelto de manera definitiva por el Gobernador o el órgano máximo superior jerárquico en el organismo o entidad de que se trate, quienes podrán resolverlo o delegar su decisión en el Ministro u órgano auxiliar equivalente.

Si a opción del recurrente, se hubiere interpuesto ante un órgano que no sea el máximo superior en la línea jerárquica de la entidad u organización de que se trate, podrá reiterarse ante aquél, una vez resuelto o transcurridos los plazos para hacerlo, previstos en el Artículo177.

Art. 180 - Si la decisión del recurso de revocatoria o del jerárquico no satisface al impugnante, cuando la misma no hubiere emanado del Gobernador o máximo órgano jerárquico de la jurisdicción competente, conforme la previsión del segundo párrafo del artículo anterior, tendrá el interesado la opción de reiterarlo ante cualquier superior jerárquico del órgano ante el cual lo intentó primero. Podrá llegar así al grado máximo de la línea jerárquica o considerar agotada la vía administrativa con el único recurso obligatorio, del segundo párrafo del Artículo 179, cuya denegatoria, expresa o tácita, causará estado.

Art. 181 - El jerárquico, cualquiera sea la opción del interesado, se presentará directamente ante el superior jerárquico elegido, sin necesidad de que sea concedido por el inferior.

Vencidos los plazos de tramitación o el de resolución, en cualquier momento ulterior podrá el recurrente pedir pronto despacho o tenerlo por tácitamente denegado.

Art. 182 - Los recursos de revocatoria y jerárquico proceden tanto por motivos de legitimidad como de mérito.

#### SECCIÓN VI RECURSO DE ALZADA

Art. 183 - Contra las decisiones definitivas de las autoridades superiores de las entidades descentralizadas, procederá un recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo, o autoridad superior que deba ejercer respecto a sus actos el control de tutela administrativa, cuya decisión causará estado.

Art. 184 - El recurso de alzada es obligatorio y se presentará directamente ante el Poder Ejecutivo, sin necesidad de que sea concedido por la autoridad superior de la entidad descentralizada en el plazo de quince (15) días desde que la decisión recurrida fue notificada al interesado.

Procede únicamente sobre materia regida por el derecho público local o federal que fuere aplicable.

No procede por esta vía la impugnación de los actos de entidades descentralizadas empresarias regidas por el derecho común. Contra decisiones de los organismos de control de servicios públicos solo procede a opción del usuario, quien podrá interponer este recurso u optar por la acción procesal administrativa.

Al recurso de alzada se le aplican las mismas reglas que al jerárquico, salvo que no procede por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Art. 185 - Cuando hubieren vencido los plazos para tramitar o resolver los recursos pertinentes y no hubiese recaído pronunciamiento de la autoridad superior de la entidad descentralizada, el interesado podrá recurrir directamente al Poder Ejecutivo o autoridad de tutela con competencia constitucional, para que se avoque al conocimiento y decisión del recurso, convertido al efecto en alzada.

Se podrá revocar por ilegitimidad la declaración impugnada en alzada, pero no modificarla, reformarla ni sustituirla.

Revocada la declaración procederá la devolución de las actuaciones para que la entidad dicte una nueva ajustada a derecho.

### SECCIÓN VII EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS Y RECLAMOS

Art. 186 - La interposición de los recursos o reclamos administrativos tiene por efecto:

a) Interrumpir el plazo de que se trate, aunque hayan sido deducidos con defectos formales o ante órgano incompetente. El plazo de prescripción se reiniciará desde el último acto procedimental.

b) Habilitar la suspensión de la ejecución de la decisión recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 83.

c) Determinar el nacimiento de los plazos que los agentes tienen para proveerlos y tramitarlos.

### CAPÍTULO III DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO

Art. 187 - El particular administrado también podrá reclamar ante la administración con el objeto de cuestionar acciones u omisiones materiales que constituyan meros hechos administrativos.

El reclamo administrativo debe ser decidido por el órgano que tenga asignada la competencia para ello. La decisión que causa estado será la dictada por el Poder Ejecutivo, o por el Ministerio que aquél designe al efecto, o por la autoridad superior del poder o entidad de que se trate, sea por vía directa o por uso de la facultad revisoría vía recursiva.

El reclamo administrativo puede dirigirse asimismo contra reglamentos sin esperar algún acto de aplicación particular, de modo directo, supuesto en el cual será resuelto por el órgano u ente con competencia para dictarlo.

El reclamo no está sujeto a plazos perentorios, pudiendo presentarse mientras la acción

para hacer valer el derecho o interés jurídico invocados no haya prescrito.

Cualquiera sea el objeto del reclamo, procede por motivos de legitimidad o mérito.

Podrá sustanciarse prueba de acuerdo con el procedimiento reglado en los Capítulos I a X del Título V de esta ley.

La resolución en cuanto al fondo del reclamo, dictada por el órgano pertinente causará estado, y el interesado podrá promover la acción procesal administrativa en caso de denegatoria expresa, o tácita.

Si el reclamo fuere facultativo, ante la falta de pronunciamiento expreso o ante un mero pronunciamiento de la administración la acción que fuere procedente podrá promoverse sin sujeción a los plazos de caducidad propios de los procesos administrativos.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 188 - La presente entrará a regir a partir de los 30 días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 189 - Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dalmiro Garay Cuelli.....Lic. Alfredo Cornejo  
Ministro de Gobierno Gobernador

7

### PROYECTO DE LEY (EXPTE. 72774)

### FUNDAMENTOS:

H. Cámara:

La autoridad de aplicación de la Ley 6071 ante la falta de pago de algún crédito y agotadas las gestiones extrajudiciales, inicia la etapa judicial la que conlleva, en ciertas ocasiones, a la subasta de las garantías del crédito para intentar el recupero del dinero dado en préstamo.

Al realizar la defensa de los intereses que tiene la institución, en el momento de practicarse la subasta, puede darse la situación de adquirir los bienes que resultaban ser garantías de los créditos otorgados.

Para el cumplimiento de los fines propios de la institución, que requiere mantener liquidez de la mayor parte de sus activos, resulta indispensable contar con mecanismos adecuados que posibiliten la venta de los bienes adquiridos en subasta pública a través de procedimientos que garanticen la transparencia y la publicidad, especialmente de los bienes inmuebles, sin tener que recurrir a una ley específica para cada caso, tal como lo determina la Ley 8706 en su artículo 127, ya que estos bienes a los que debe darse de baja no son necesarios para

el funcionamiento del Ente sino, todo lo contrario, han ingresado a su patrimonio por una situación especial y representan un obstáculo para el cumplimiento de sus fines,

Por estos breves fundamentos, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Mendoza, 5 de mayo de 2017

César Biffi

Artículo 1° - Sustitúyase el texto del inciso n) del art. 10 de la Ley 6071 (t.o), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inc. n): Liquidar los bienes muebles e inmuebles adquiridos conforme a lo dispuesto en el inciso m) precedente, de acuerdo con el procedimiento que determine el Órgano Colegiado de la Administración Provincial del Fondo el que deberá garantizar la transparencia y la publicidad del acto. La venta de los bienes inmuebles y muebles registrables deberá efectuarse por un valor base no inferior al valor de su adquisición por la Administración Provincial del Fondo, más los gastos incurridos, siempre que sea superior al monto del avalúo fiscal fijado por la Administración Tributaria Mendoza. En caso de fracasar la venta, podrá realizarse una nueva disminuyendo el valor base fijado hasta el monto del avalúo fiscal y de producirse un nuevo fracaso podrá realizarse la misma sin base. Los bienes muebles no registrables y demás activos podrán ser enajenados sin base. Sólo a los efectos previstos en el presente inciso, exceptúese a la Administración Provincial del Fondo de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 127, 143 y concordantes de la Ley 8706, sus modificatorias y complementarias, conforme las funciones específicas otorgadas por la presente ley”.

Art. 2° - De forma.

Mendoza, 5 de mayo de 2017

César Biffi

- A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS

8  
PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 72790)

FUNDAMENTOS:

H. Cámara:

Mendoza sigue siendo la Provincia del País que percibe menor coparticipación de impuestos por habitante. Antes lo era la Provincia de Buenos Aires,

pero en el menemismo consiguió el famoso Fondo del Conurbano, de alguna manera reinsertado en la década kirchnerista por otros aportes de la Nación, otros que se han sumado en la actual gestión de María Eugenia Vidal, y considerando los mismos ha dejado ese lugar de “privilegio” a nuestra tierra. Esta situación se vio agravada porque la Nación, en la década kirchnerista se siguió apropiando en forma desmedida de los aportes de todas las provincias, hasta llegar estas a percibir tan sólo el 25% del total de los impuestos que se recaudan, en el que se constituiría en el régimen más unitario y antifederal del que se tenga memoria.

La nueva administración nacional ha comenzado lentamente a retrotraer esta penosa situación con la devolución de la detracción del 15% que se hacía a las provincias con destino a la Anses.

No podemos dejar de mencionar los perjuicios provocados por el cerco de promoción industrial que se entretejió en nuestras fronteras, que desde su instauración -ya en la década pasada- fue estimado por el CEM en más de 14 mil millones de dólares. No existe una estimación de lo que se perdió adicionalmente en los últimos años por este concepto.

Otro tanto ocurre con la liquidación de regalías petrolíferas cotizando el metro cúbico de petróleo a un precio inferior, lo que determinó una pérdida para la Provincia a favor de la Nación superior a los 2 mil millones de dólares en la década K.

Debemos sumar también las entregas indiscriminadas de Adelantos del Tesoro Nacional (ATN), tanto en la década menemista como en la kirchnerista, donde Mendoza siempre salió perjudicada. De la misma manera que ha ocurrido con los fondos que la Nación remitió a distintas provincias para construirles diques, carreteras, pasos fronterizos y aún los accesos a las ciudades, mientras Mendoza tuvo que pagar parte de su Aeropuerto, el gobierno se lo construyó íntegro a varias provincias como Jujuy y Tierra del Fuego, recién con la administración Macri ha vuelto a invertir la Nación en el Aeropuerto de El Plumerillo. Con fondos nacionales se han construido acueductos en La Pampa, Salta, La Rioja y Catamarca. En San Juan se construyó el dique Caracoles, mientras acá pagábamos íntegro Potrerillos. San Juan tiene el 80% de sus canales revestidos, la mayor parte de ellos construidos con fondos nacionales, nosotros pagamos íntegro el Marginal del Atuel y nos hacemos cargo en duras condiciones del revestimiento de las redes, lo que en el oasis norte es particularmente crítico para evitar el denominado fenómeno de aguas claras que afectó gravemente al Oasis Sur. A Tucumán con fondos nacionales se le construyeron todos los accesos a su capital, a Santa Fe la ruta Rosario Victoria, y la autopista Rosario-Córdoba, a la Rioja se le construyeron las edificaciones de su universidad, y así podríamos

seguir enumerando el destrato que ha sufrido Mendoza por parte del Poder Ejecutivo Nacional que, como dijimos ha llegado a su máxima expresión antifederal durante la pasada gestión.

Al margen de los problemas actuales, las obras en la Ruta Nacional 40 son todo un emblema de la demora, aunque debemos valorar los esfuerzos de la Ing Patricia Gutiérrez en la activación actual de la misma.

La doble vía entre Mendoza y Tunuyán (80 kilómetros de extensión) comenzó a ejecutarse en el año 2002 y todavía no se termina de realizar. Es difícil explicar por qué pasó tanto tiempo, pero los funcionarios lo siguen intentando. "Por lo menos la estamos haciendo", dijo el año pasado el Ingeniero Soler de Vialidad Provincial. El nuevo plazo de terminación es este año, a 15 años del arranque.

El caso de los pasos fronterizos es paradigmático, mientras la Nación pagó íntegro el asfalto del Paso Samoré en Neuquén y Río Negro, ha girado fondos para los pasos de de Agua Negra en San Juan y Pircas Negras en La Rioja, aquí recién se terminó la ejecución del Paso El Pehuenche, adelantando en el Gobierno de Roberto Iglesias fondos provinciales por la inacción de la Nación. Ni que decir de la no construcción de los cobertizos en el Paso Cristo Redentor, o de la construcción de las terceras vías en el trazado de la ruta, o los avances en la construcción de un nuevo túnel libre de nieve todo el año o la rehabilitación Tren Trasandino.

La actualización de la red de carreteras y de pasos fronterizos es vital para el desarrollo de Mendoza. Objetivamente hemos sido afectados por la falta de concreciones en este sentido, abandonando ese distintivo histórico de la Mendoza de mediados del siglo XX, que entonces era la Provincia con mayor cantidad de rutas asfaltadas y con el Tren Trasandino transportando producción en ambas direcciones entre el Atlántico y el Pacífico, gracias a la planificación y el esfuerzo de los mendocinos de la década del 80 del siglo XIX que, a más de diseñar el desarrollo de la estructura agroindustrial, la legislación de agua y las obras de irrigación, el arbolado público y el diseño ambiental de nuestras ciudades y rutas, los ductos de agua y cloacas y todos los avances en salubridad, supieron dotarnos de la red de carreteras provincial más importante del país, con una Dirección Provincial de Vialidad con destacados administradores e importantes gestiones en fondos y concreciones.

La importancia de las rutas y comunicaciones son y han sido vitales a través de la historia, el ejemplo más conocido en la antigüedad fueron las vías del Imperio Romano que cubrían todos los rincones del mismo. Pero también se puede observar en la historia reciente, Alemania e Italia se pudieron recuperar rápidamente en la posguerra, entre otras cosas, gracias a que contaban ya entonces con una extensa red de

autopistas. Alemania las empezó a construir durante el gobierno socialdemócrata y las terminó Hitler luego de su asunción. Francia e Inglaterra, que no contaban con las mismas, tardaron más en su reconstrucción, debiendo avanzar rápidamente en su diseño y construcción cuando cobraron conciencia de su efecto dinamizador. España no pudo avanzar en su "boom" turístico, que le genera miles de millones de dólares de ingresos en la actualidad, hasta que no construyó sus autopistas. Pero el caso más emblemático es el de EE.UU., el General Eisenhower -al observar durante la Segunda Guerra Mundial el ágil desplazamiento de los ejércitos alemanes y la rápida movilización de sus riquezas- decidió crear una red vial similar en su país cuando fue Presidente, tomando la decisión política de unir las capitales de todos sus estados con autopistas, sin un cruce a nivel y sin un semáforo en toda su extensión. Les demandó más de U\$70 mil millones de dólares de entonces y cimentó decisivamente el acelerado progreso de esa nación en la posguerra. Lo mismo se puede decir de Japón respecto a su importante red vial y de trenes rápidos, a más de su proverbial buen transporte marítimo. Velocidad y seguridad, una de las claves del éxito japonés. En la Argentina y la Mendoza de la primera mitad del siglo XX, con sus más de cuarenta mil kilómetros de ferrocarriles y las rutas que se trazaron, fueron un rasgo distintivo en el concierto latinoamericano, junto a la educación pública hacían la gran diferencia.

#### Autonomía Vial de Mendoza

Mendoza debe tomar en sus manos el desarrollo de la red vial en nuestra provincia, asumiendo para sí las funciones de la Dirección Nacional de Vialidad, tal como lo hay hecho la vecina Provincia de San Luis, mediante convenio que estipule la remisión de las partidas asignadas a ésta y los fondos nacionales que nos corresponden por el Fondo Nacional de Autopistas, de los impuestos a los combustibles afectados a este cometido, a las cubiertas, a la venta de automotores, a la recaudación de los registros de automotores y de todos los fondos vinculados a esta temática.

#### Fondos provinciales para vialidad

Se establecerán en la ley de Presupuesto Anual, con los fondos nacionales enunciados y los asignados por la provincia.

Se debe llevar adelante la propuesta del ex gobernador Arturo Lafalla de crear un Fondo Permanente con fondos surgidos de grabar con un pequeño porcentaje por litro de combustible consumido en nuestra provincia, como contribución de mejoras con el destino enunciado. Se consumen alrededor de 700 millones de litros de gas oil por año, lo que unido al consumo de nafta y gnc, que

gravados con un ínfimo porcentaje por litro o m3, generarán un importante flujo anual de fondos que pueden ser la garantía de obtención de créditos internacionales a bajo interés para el mantenimiento de un plan sostenido de obras.

Este gravamen compromete directamente a los usuarios de las rutas en su mantenimiento y expansión.

#### Establecimiento de un Plan Vial Provincial

a) Doble Vías sin un semáforo, sin un cruce a nivel en todo su recorrido, de las Rutas Nacionales Nº 7 y Nº 40 en toda su extensión.

b) Doble Vías sin un semáforo, sin un cruce a nivel en todo su recorrido, en todas las rutas provinciales, uniendo las dieciocho ciudades cabeceras de sus departamentos.

c) Construcción de los anillos de circunvalación del Gran Mendoza.

d) Cobertizos del Paso Cristo Redentor.

e) Túnel de baja altura en Paso Cristo Redentor.

f) Construcción de terceras vías en todo el tramo cordillerano de la Panamericana hasta el límite con Chile.

g) Convenio con la Nación para el traspaso del Tren Trasandino a la órbita provincial.

h) Rehabilitación y refuncionalización del Tren Trasandino.

i) Pavimentación de la Ruta provincial Nº 13, descomprimiendo la circulación vehicular del tramo de la Ruta Internacional Paso Cristo Redentor hasta la altura de Uspallata.

j) Corredor bioceánico asociado al Paso El Pehuenche, Ruta 188 General Alvear-Malargüe.

k) Paso Internacional Las Leñas.

l) Mejoramiento de las redes viales interurbanas.

m) Obligación del uso de las denominadas tecnologías de cañerías sin zanja (trenchless) para la reposición de ductos en los ejidos urbanos.

#### Creación del Ente Provincial de Vialidad

Será el organismo encargado de la ejecución del Plan Vial Provincial.

Será autárquico y autónomo.

Para garantizar y afianzar su autarquía y autonomía, tendrá un Directorio compuesto por 12 directores, 11 de ellos elegidos por elección directa de los ciudadanos, por sistema D'hont, con una duración de cuatro años.

El 1º Distrito elegirá 4 directores, el 2º Distrito 3, el 3º y 4º Distrito 2 cada uno.

El Poder Ejecutivo nombrará un director que ejercerá la función de Presidente del Directorio.

En todos los casos los directores deberán poseer título profesional vinculado a la temática vial.

Se disuelve la Dirección Provincial de Vialidad y todas sus instalaciones, maquinarias y equipos y su planta de personal pasan a formar parte del Ente Provincial de Vialidad.

#### Plan Forestal Provincial

El Plan Vial deberá complementarse con un Plan Forestal para todas las rutas, para solaz de quienes transitan por las mismas, mejorando el ambiente y fomentando el turismo. Más de un millón de nuevos árboles será el tributo de nuestra generación de mendocinos a esta marcha incesante contra la feracidad de nuestros suelos y la crudeza de nuestro clima semidesértico.

En este plan debe ser considerada la tramitación de los bonos de carbono establecidos en el Protocolo de Kyoto, que pueden aportar fondos considerables, a más de obligarnos a un sistemático seguimiento y mantenimiento del arbolado en rutas y calles de la provincia.

#### Autoridad de aplicación

El Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía será la autoridad de aplicación de esta ley, quien tendrá a su cargo la reglamentación de esta norma en un plazo no mayor de noventa (90) días de sancionada, la que será remitida a la Legislatura para su aprobación.

#### Conclusiones

Es claro que un proyecto de estas características está fundado en consideraciones estratégicas de orden económico social e implica una apuesta audaz para salir de la inercia en la que hemos caído en las últimas décadas, posibilitando un importante salto productivo.

No es ocioso señalar que mientras no contemos con una red vial en condiciones, el índice de accidentes viales continuará en ascenso, como viene aconteciendo con cada vez mayor cantidad de hechos luctuosos, el costo de los fletes seguirá siendo muy alto, encareciendo innecesariamente nuestra producción agroindustrial. El desarrollo de las actividades productivas y del turismo son ilusorias sin el desarrollo de la red de carreteras descripta.

Todo el tejido económico social regional, con base agro industrial, que supiera ser uno de los más equitativos y pujantes en el concierto nacional, no es sustentable sin vías de comunicación acordes. Gran parte de la crisis a la que fue sometida la economía regional, a más de tener que ver con las políticas nacionales erróneas y centralistas, ensayadas particularmente en la década del noventa en el concierto nacional, también tenían un fuerte componente de aislamiento y de encarecimiento de costos por la carencia de rutas adecuadas para dar

salida a nuestra producción. Resulta proverbial el ejemplo de fletes de nuestra producción que salen más caros desde Mendoza al Puerto de Buenos Aires que desde éste a Hamburgo o Estambul.

Al igual que hicieran nuestros antepasados en numerosas oportunidades, debemos tomar en nuestras manos la conducción y diseño de nuestro futuro, generando políticas e iniciativas de Estado que estén por encima de las circunstanciales administraciones provinciales.

En virtud de estas breves consideraciones, que ampliaré en oportunidad de su tratamiento, solicito a mis pares la aprobación al siguiente proyecto de ley.

Mendoza, 3 de mayo de 2017.

Julia Ortega

#### Artículo 1º - Autonomía Vial de Mendoza

El Poder Ejecutivo celebrará un acuerdo con la Nación para tomar en sus manos la totalidad del desarrollo de la red vial en nuestra provincia, asumiendo para sí las funciones de la Dirección Nacional de Vialidad, con el envío de las partidas asignadas a ésta y de los fondos nacionales que nos corresponden por el fondo nacional de autopistas, de los impuestos a los combustibles afectados a este cometido, a las cubiertas, a la venta de automotores, a la recaudación de los registros de automotores y de todos los fondos vinculados a esta temática.

#### Art. 2º - Fondo de Vialidad Provincial

Se constituirá con los siguientes fondos:

a) Los fondos nacionales enunciados en el artículo 1º.

b) Los se asignen anualmente por ley de Presupuesto.

c) Los recursos surgidos de grabar con un tres por ciento (3%) el litro de combustible o el metro cúbico de GNC consumido en nuestra provincia, establecido por esta ley como contribución de mejoras para el Plan Vial Provincial.

d) Créditos de organismos internacionales de crédito.

#### Art. 3º - Establecimiento de un Plan Vial Provincial

Deberá contemplar:

a) Doble Vías sin un semáforo, sin un cruce a nivel en todo su recorrido, de las Rutas Nacionales Nº 7 y Nº 40 en toda su extensión.

b) Doble Vías sin un semáforo, sin un cruce a nivel en todo su recorrido, en todas las rutas provinciales, uniendo las dieciocho ciudades cabeceras de sus departamentos.

c) Construcción de los anillos de circunvalación del Gran Mendoza.

d) Cobertizos del Paso Cristo Redentor.

e) Túnel de baja altura en Paso Cristo Redentor.

f) Construcción de terceras vías en todo el tramo cordillerano de la Panamericana hasta el límite con Chile.

g) Convenio con la Nación para el traspaso del Tren Trasandino a la órbita provincial.

h) Rehabilitación y refuncionalización del Tren Trasandino.

i) Pavimentación de la Ruta provincial Nº 13, descomprimiendo la circulación vehicular del tramo de la Ruta Internacional Paso Cristo Redentor hasta la altura de Uspallata.

j) Corredor bioceánico asociado al Paso El Pehuenche, Ruta 188 General Alvear-Malargüe.

k) Paso Internacional Las Leñas.

l) Mejoramiento de las redes viales interurbanas.

Obligación del uso de las denominadas tecnologías de cañerías sin zanja (trenchless) para la reposición de ductos, atraveso de ríos, canales y vías ferroviarias, en los ejidos urbanos.

#### Art. 4º - Creación del Ente Provincial de Vialidad

Será el organismo encargado de la ejecución del Plan Vial Provincial. Será autárquico y autónomo. Tendrá un Directorio compuesto por 12 directores, 11 de ellos elegidos por elección directa de los ciudadanos, el 1º Distrito elegirá 4 directores, el 2º Distrito 3, el 3º y 4º Distrito 2 cada uno, elegidos por sistema D'hont, con una duración de cuatro años. El Poder Ejecutivo nombrará el restante director que ejercerá la función de Presidente del Directorio.

En todos los casos los directores deberán poseer título profesional vinculado a la temática vial, según se establezca en la reglamentación de esta norma.

#### Art. 5º - Disolución de la Dirección Provincial de Vialidad

Se disuelve la Dirección Provincial de Vialidad. Todas sus instalaciones, maquinarias y equipos y su planta de personal pasan a formar parte del Ente Provincial de Vialidad creado por el artículo precedente.

#### Art. 6º - Plan Forestal Provincial

El Plan Vial Provincial se complementará con un Plan Forestal Provincial para todas las rutas y calles provinciales, para solaz de quienes transitan por las mismas, fomentando el turismo, mejorando el ambiente contra la feracidad de nuestros suelos y la crudeza de nuestro clima semidesértico.

En este plan debe ser considerada la tramitación de los bonos de carbono establecidos en el Protocolo de Kyoto, que pueden aportar fondos considerables, a más de obligarnos a un sistemático seguimiento y mantenimiento del arbolado en rutas y calles de la provincia.

Art. 7º - Autoridad de aplicación

El Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía será la autoridad de aplicación de esta ley, quien tendrá a su cargo la reglamentación de esta norma en un plazo no mayor de noventa (90) días de sancionada, la que será remitida a la Legislatura para su aprobación.

Art. 8º - Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 9º - De forma.

Mendoza, 3 de mayo de 2017.

Julia Ortega

- A LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES, OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y VIVIENDAS DE HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS

9

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPT. 72791)

FUNDAMENTOS:

H. Cámara

Sometemos a consideración el presente proyecto, cuyo objeto es solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de quien corresponda, informe por escrito a esta H. Cámara, sobre distintos puntos todos ellos relacionados con políticas de promoción para la prevención y erradicación del hostigamiento e intimidación física y psicológica (bullying) en las escuelas de la Provincia en el nivel inicial, primaria y media

El acoso escolar o bullying es una problemática con profunda incidencia en el desarrollo, la educación y la salud actual y futura de los niños y adolescentes, consideramos que el camino para su eventual tratamiento es el reconocimiento y la institucionalización del acoso como tal; donde se debe delimitar los criterios y condiciones de su manifestación a partir de la gravedad de las consecuencias que puede acarrear. De este modo se podrá alertar a las instituciones, familia y sociedad toda sobre el tema en el cual el silencio y la ignorancia constituyen los pilares de su construcción.

Este pedido de informes se realiza en la necesidad de conocer las acciones que se están llevando adelante para la prevención, erradicación y solución de esta problemática. Conocer de qué manera se realiza el abordaje en las instituciones y también cómo se instrumenta y garantiza el

seguimiento en materia de prevención e intervención dentro del sistema educativo.

Entender los procesos que atraviesan las escuelas en la actualidad implica dar cuenta de la construcción de esa realidad de las representaciones que la producen y le dan entidad. En ella se reflejan las situaciones de los distintos ámbitos que la contienen, tanto el institucional como el comunitario, la violencia se multiplica y amplifica a través de la velocidad de los medios de comunicación. La escuela es la caja de resonancia de la sociedad. El bullying es una problemática social que afecta a toda la comunidad educativa.

El bullying se define como una conducta de persecución física o psicológica que realiza uno/a contra otro/a que escoge cómo víctima de repetidos ataques. Esta acción negativa e intencionada, sitúa a la víctima en una situación de la que difícilmente puede salir por sus propios medios” Dan Olweus, Noruega 1973. El Bullying es una conducta de hostigamiento o persecución física o psicológica que realiza un alumno contra otro a quien elige como blanco de repetidos ataques. Bullying es agredir humillar, insultar, divulgar rumores, lastimar físicamente, o emocionalmente y/o ignorar a un par de forma repetida y sostenida en el tiempo.

Por estos fundamentos es que solicitamos a la H. Cámara de Diputados que preste sanción favorable al presente proyecto de resolución.

Mendoza, 9 de mayo de 2017

Carlos Bianchinelli  
Jorge Tanús  
Omar Parisi

Artículo 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de quien corresponda, informe por escrito a esta H. Cámara sobre los puntos que a continuación se detallan, todos ellos relacionados con políticas de promoción para la prevención y erradicación del hostigamiento e intimidación física y psicológica (bullying) en las escuelas de la provincia en el nivel inicial, primaria y media:

1) Señale cuáles son las acciones que se llevaron adelante mediante políticas o programas para la prevención y erradicación del hostigamiento e intimidación física y psicológica (bullying) en las escuelas de nivel inicial, primaria y media desde el 2016 y en lo que va del corriente año.

2) Si se realizan investigaciones, relevo de datos, confección de estadísticas con el fin de garantizar el desarrollo de diferentes programas y propuestas que aborden la temática con el fin de erradicarla.

3) Si existe oferta de capacitación para los docentes en relación a la temática antes mencionada.



4) Señale cuál es el protocolo de procedimiento que se lleva adelante ante la detección de una situación de acoso entre pares dentro de la escuela. Describa la intervención de los involucrados para la solución del conflicto, DGE, Supervisión, Directivos, docentes, alumnos, familias.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 9 de mayo de 2017

Carlos Bianchinelli  
Jorge Tanús  
Omar Parisi

- A LA COMISIÓN DE CULTURA Y EDUCACIÓN

10  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 72792)

FUNDAMENTOS:

H. Cámara:

Sometemos a consideración el presente proyecto, cuyo objeto es solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de quien corresponda, informe por escrito a esta H. Cámara sobre los casos registrados en nuestra provincia de "Grooming".

El "Grooming" o acoso sexual a menores vía Internet es una práctica que se ha ido extendiendo a la par del crecimiento del uso de Internet en conjunto con las redes sociales.

El acoso se produce cuando un adulto se acerca en forma progresiva a un menor de edad haciéndose pasar por otro niño o niña hasta ganar su confianza y entablar así una conversación con contenidos sexuales, que incluso puede llegar al intercambio de imágenes de los genitales a través de la cámara Web. Estas imágenes son grabadas por el pedófilo, que luego las utiliza como fuente de extorsión, amenazando con mostrárselas a sus padres o publicarlas en la Web, si la víctima no cede a sus exigencias.

Esta nueva forma de abuso sexual contra los menores es muy peligrosa debido a que puede perpetuarse, incluso, cuando los niños se encuentren en su casa con sus padres.

Mendoza no es ajena a esta situación. Hace dos años se tomó conocimiento, por medio de charlas en diferentes escuelas mendocinas, de un par de casos en los que groomers acosaban a chicos.

La primera de las víctimas de estos casos fue una chica que había sido obligada a masturbarse frente a una cámara. Mediante engaños y presiones, la adolescente accedió a los pedidos del acosador,

quien luego la extorsionó, amenazándola con hacer público el material.

En el segundo de los episodios el contexto fue similar, aunque más perverso y morboso ya que el agresor intentó persuadir a otra chica de que incluyera a su perro en una escena sexual. En este último caso, ante semejante pedido, la víctima dio aviso a sus padres y escapó de la situación.

Siempre por medio de las redes sociales, el agresor aprovecha una situación de vulnerabilidad de la víctima y se agarra de ella para formar un vínculo muy fuerte, muy especial. Justamente se basa en esa confianza para que el adolescente cuente cosas muy íntimas de su vida, de su familia -con quien suele estar en crisis- y así los captan. Pero muchas veces también son ellos mismos quienes suben videos teniendo relaciones, sin saber que eso puede llegar a manos de redes de pedofilia.

El Estado Provincial no debe quedar ajeno a esta problemática y redoblar sus esfuerzos para evitar cualquier tipo de abuso contra nuestros menores.

El año pasado, varios alumnos de un importante colegio de la Provincia se vieron sorprendidos cuando en Facebook comenzaron a circular varias fotos en las que se los veía participando de una exhibición de gimnasia. El tema es que ninguno de ellos, ni sus familiares o gente cercana, había tomado ni subido esas imágenes. Pasando en limpio: un anónimo no sólo había tomado esas fotos sino que las estaba compartiendo en la red social.

Recientemente, está en la preocupación de varios países del mundo el denominado juego "Blue Whale" (La ballena azul) es un siniestro desafío que invita a niños y adolescentes a superar 50 pruebas (una por día).

Algunas les obligan a despertarse de madrugada a mirar videos de terror, cortarse el brazo con una navaja o acercarse al borde de un precipicio. La última consiste en suicidarse saltando desde un balcón.

El fenómeno se ha extendido rápidamente a través de Internet y de las redes sociales.

En Argentina el Grooming es un delito penal, descripto en la Ley 26904 sancionada el 13 de noviembre de 2013, cuyo texto es el siguiente: "Incorporase como artículo 131 del Código Penal el siguiente: Artículo 131: Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma."

Es importante destacar que esta misma casa legislativa durante el año 2009 se aprobó de forma unánime una Declaración que encomendó al Poder Ejecutivo que realizara campañas de información y concientización destinadas a niñas, niños,

adolescentes y adultos/as responsables, con el objetivo de prevenir el ciberacoso sexual infantil o "Grooming", además en esta Cámara está pendiente de tratamiento la media sanción del Senado sobre la ley del programa provincial de grooming autoría de la Senadora Ana Sevilla.

Por estos fundamentos es que solicitamos a la H. Cámara de Diputados que preste sanción favorable al presente proyecto de resolución.

Mendoza, 9 de mayo de 2017.

Carlos Bianchinelli  
Jorge Tanús  
Omar Parisi

Artículo 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de quien corresponda, informe por escrito a esta H. Cámara los puntos que a continuación se detallan:

1) Indique si se efectúa una vigilancia continúa sobre los posibles casos de "Grooming".

2) Detalle si se realizan actividades en conjunto con la comunidad educativa para la concientización de este fenómeno.

3) Indique que sistemas de alertas, información y capacitación se brindan en las diferentes áreas de gobierno para la detección y tratamiento oportuno de estos casos.

4) Indique que información se brinda a la comunidad a través de los medios de comunicación y redes sociales sobre la prevención que se debe tomar a efectos de evitar, prevenir, controlar y cuidar a los menores frente a este fenómeno. Indicando asimismo si las mismas se realizan con la participación de la comunidad.

5) Indique que protocolos se desarrollan hacia las víctimas del "Grooming".

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 9 de mayo de 2017.

Carlos Bianchinelli  
Jorge Tanús  
Omar Parisi

- A LA COMISIÓN DE CULTURA Y EDUCACIÓN.

11  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 72793)

FUNDAMENTOS:

H. Cámara:

Sometemos a consideración el presente proyecto, cuyo objeto es solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de quien corresponda, informe por

escrito a esta H. Cámara sobre cuestiones relacionadas con juegos de azar clandestinos.

El ordenamiento legal vigente penaliza a quien organiza o explota, sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida, sorteos, apuestas o juegos; a quien promueve, comercia u ofrece los sorteos o juegos aludidos; así como a quien desarrolla sorteos, apuestas o juegos permitidos o autorizados por las leyes locales, en lugar distinto al indicado por la ley o que de cualquier modo violen reglamentaciones al respecto.

Siendo que en tales casos se prevén penas de multas para los infractores, surge importante conocer la tarea fiscalizadora y de contralor llevada a cabo por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos.

Por estos fundamentos es que solicitamos a la H. Cámara de Diputados que preste sanción favorable al presente proyecto de resolución.

Mendoza, 9 de mayo de 2017.

Carlos Bianchinelli  
Jorge Tanús  
Omar Parisi

Artículo 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de quien corresponda, informe por escrito a esta H. Cámara sobre las siguientes puntos:

1) Cantidad total de verificadores, controladores y/o inspectores, en las distintas áreas, con los cuales cuenta el Instituto Provincial de Juegos y Casinos;

2) Número de verificadores, controladores y/o inspectores destacados para la constatación de infracciones referidas a juegos de azar clandestinos;

3) Especifique la cantidad de actas labradas por infracciones a juegos clandestinos, durante el año 2016 y en lo que va del 2017;

4) Qué cantidad de tales actas fueron remitidas a la Justicia, así como si las causas iniciadas poseen seguimiento por parte de ese Instituto.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 9 de mayo de 2017.

Carlos Bianchinelli  
Jorge Tanús  
Omar Parisi

- A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

12  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 72796)

## FUNDAMENTOS:

H. Cámara:

Traemos a consideración de esta honorable cámara el un pedido de informe sobre la situación de los barrios Quintana y Aconcagua de Luján de Cuyo.

Los barrios Quintana y Aconcagua están ubicados en Pedriel, en los márgenes del Río Mendoza, y son habitados por más de 120 familias. En sus inicios, el sistema cloacal de los mismos fue diseñado para una cantidad determinada de casas, pero con el correr de los años, estos barrios han crecido agregando más líneas de efluentes al sistema llevando a su inoperatividad.

Desde hace 2 años que las bombas montadas para conducir esos efluentes al sistema troncal están sobrepasadas, llevando a sus frecuentes rupturas y colapsos. Como consecuencia, diariamente cientos de litros de desechos cloacales son vertidos en la zona norte aledaña al barrio, produciendo una ciénaga de 3,7 hectáreas, fuente de enorme contaminación ambiental, olores nauseabundos; además constituyendo un verdadero peligro para niños y animales. Y lo que es también muy grave, generando una enorme contaminación en las napas del Río Mendoza.

Producto de esta situación acuciante, desde hace meses los vecinos vienen reclamando al Municipio a que se realicen las obras pertinentes para eliminar definitivamente esta fuente de contaminación que atenta enormemente sobre su calidad de vida y su salud. Han presentado varias notas instando a las distintas autoridades a que den una respuesta efectiva a este problema. Sin embargo, hace más de 2 años que no tienen respuesta.

Por estos fundamentos consideramos urgente que el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía informe lo que detallamos.

Mendoza, 9 de mayo de 2017.

Lautaro Jiménez  
Macarena Escudero  
Cecilia Soria

Artículo 1º - Solicitar al Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía que informe sobre los siguientes puntos:

a) Las acciones que ha llevado adelante el Poder Ejecutivo a través del Ministerio para con las familias afectadas producto del deterioro y posterior cese del funcionamiento del sistema cloacal del Barrio Quintana y Aconcagua de Lujan de Cuyo

b) Las obras a realizar para otorgar una solución permanente y el plazo de duración.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 9 de mayo de 2017.

Lautaro Jiménez  
Macarena Escudero  
Cecilia Soria

- A LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS,  
URBANISMO Y VIVIENDAS.

13  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 72799)

FUNDAMENTOS:

H. Cámara:

El presente proyecto de resolución tiene por objeto solicitar a la Dirección General De Escuelas , de la Provincia de Mendoza, que en el plazo legalmente establecido informe sobre distintos puntos relacionados al cierre de divisiones en las escuelas secundarias técnicas del Departamento Lavalle.

Es importante contar con políticas educativas que permitan garantizar el derecho a la educación y la inclusión. Mantener la estructura y la función de estas instituciones es fundamental para garantizar la construcción de habilidades en los educandos que respondan a las demandas del entorno socio productivo y una rápida inserción en el mundo del trabajo.

La dinámica geográfica en la que se encuentran localizadas dichas instituciones cumple una función social sumamente importante, cubriendo necesidades, brindando recursos y herramientas a la sociedad en la que están insertos.

Mantener a nuestros jóvenes dentro de las instituciones significa formar sujetos activos, proactivos y creativos, capaces de tomar iniciativas y propuestas transformadoras.

Es por ello que se establece la necesidad de determinar cómo se encuentra la situación y la distribución de la educación técnica en el Departamento de Lavalle.

Por los fundamentos aquí expuestos es que solicito a esta H. Cámara el tratamiento y aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 7 de mayo de 2017

Carina Segovia

Artículo 1º - Solicitar a la Dirección General de Escuelas, de la Provincia de Mendoza que en el plazo legalmente establecido, informe a esta H. Cámara, sobre distintos puntos en relación a las Escuelas Secundarias Técnicas de Lavalle, detallando:

a)-Enumerar los establecimientos educativos técnicos existentes en el Departamento y lugar en el que se encuentran emplazadas.

b)-De las escuelas mencionadas en el punto precedente, cuáles de ellas poseen Modalidad Agraria.

c)-Detallar cantidad de alumnos y docentes que actualmente se desempeñan en la modalidad en cada una de las escuelas mencionadas en el inciso anterior.

d)-Como se encuentra distribuida la matrícula del alumnado o que criterio se tiene en cuenta en una determinada localidad que sea equitativamente distribuida.

e)-Existen casos de cierres de divisiones en las escuelas técnico agrarias en el Departamento de Lavalle.

f)-En caso afirmativo detallar motivos por los que se tomo la medida y que acciones se encuentran proyectadas para evitar el cierre de divisiones.

g)-Indicar si en otros Departamentos de la Provincia, se han efectuado cierres de divisiones en las escuelas técnico agrarias.

h)-En su caso, detallar escuelas y divisiones cerradas.

Art. 2 - De forma.

Mendoza, 7 de mayo de 2017

Claudia Carina

- A LA COMISIÓN DE CULTURA Y EDUCACIÓN.

14

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 72800)

FUNDAMENTOS:

H. Cámara:

El presente proyecto de resolución tiene por objeto solicitar a la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza que en el plazo legalmente establecido, informe sobre distintos puntos en relación a la construcción del edificio propio para el Instituto de Educación Superior 9-024, del Departamento de Lavalle.

La Resolución 1688 del año 2017 de esta H. Cámara, declara:

Artículo 1º - Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo incluyese en el próximo Presupuesto, en carácter de obra nueva, en las planillas analíticas que integran el Plan de Obras Públicas, en el título, anexo, inciso y rubro correspondiente, el siguiente ítem:

“Construcción de edificio propio para el Instituto de Educación Superior 9-024 en el terreno donado por la Municipalidad de Lavalle a la Dirección General de Escuelas, ubicado en Ruta 34 s/n Villa Tulumaya, Departamento de Lavalle, identificado con nomenclatura catastral 13-99-00-1000-409732-000-6”.

Dicha resolución surge de un proyecto de mi autoría que busca mejorar las condiciones de estudio y problemáticas que a diario atraviesan quienes cursan en el C.E.I.L de Lavalle, por no contar con edificio propio para el dictado de las carreras que se ofrecen.

Motiva esta nueva solicitud la inquietud de conocer la posibilidad real del cumplimiento de dicha resolución, para así colaborar con la educación de cada Lavallino que decida estudiar en su Departamento.

Por los fundamentos antes mencionados y por los que se ampliarán oportunamente solicito la aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 8 de mayo de 2017.

Claudia Carina Segovia

Artículo 1º - Solicitar a la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza, en el plazo legalmente establecido, informe sobre distintos puntos en relación a la construcción del edificio propio para el Instituto de Educación Superior 9-024, del Departamento de Lavalle, detallando:

a)-Si la Municipalidad de Lavalle ha donado a la Dirección General de Escuelas un terreno con destino a la Construcción del Instituto de Educación Superior 9-024, del Departamento de Lavalle.

b)-Si dicha donación ha sido aceptada por la D.G.E.

c)-Indicar norma legal que hace efectiva la aceptación de la donación.

d)-En su caso, si se tiene proyectada la construcción de la obra.

e)-Plazo de ejecución de la misma.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 8 de mayo de 2017.

Claudia Carina Segovia

- A LA COMISIÓN DE CULTURA Y EDUCACIÓN.

15

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 72802)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Leandro Yamil Aracena Guerra, es un atleta oriundo de Colonia de Las Rosas, del departamento de Tunuyán, nacido el 21 de Abril del 2002. Este adolescente del 3er año del Colegio del Niño Jesús, con un promedio 8,75 no sólo es un buen estudiante, sino también un excelente y exitoso nadador, quien a sus 14 años ostenta una gran cantidad de récords provinciales, nacionales e internacionales.

Es considerado como uno de los pocos o el único nadador surgido de una escuela de Verano Municipal, participó de la misma desde los 5 hasta los 10 años de edad.

Yamil rompió sus propios récords en cuatro oportunidades: 50 mts (dos veces), 100 mts y 200 mts libres, haciendo un total de 24 récords mendocinos.

A los 11 años participó en Torneos Provinciales de Promocionales -año 2013- representando a la Municipalidad de Tunuyán, obteniendo primeros lugares. En octubre del corriente año participó del XI Campeonato Nacional de Promocionales en Rosario – Santa Fe, como Infantil II, y obtiene el 5º lugar en 50 mts. Espalda.

Participó por segundo año consecutivo del XII Campeonato Nacional de Natación Promocionales 17/10/2014 –Rosario – Santa Fe, obteniendo como MENORES I; seis medallas de oro: 1º Puesto 50 mts; 1º Puesto 50 mts. Pecho; 1º Puesto 50 mts. Libre o Croll; 1º Puesto 50 mts. Espalda; 1º Puesto 100 mts. Libre o Croll; y 1º Puesto 200 mts., combinado y consagrándose CAMPEÓN NACIONAL de PROMOCIONALES en seis pruebas.

En noviembre 2014 por primera y última vez del Campeonato Nacional Evita -sub 14 años, que es un torneo solamente para promocionales, obteniendo dos 6º Puestos: 50 mts. Espalda; y 100 mts. Libre representando a la Provincia de Mendoza, compitieron en las pruebas 96 nadadores de 23 provincias y Capital Federal, siendo el mejor nadador de 12 años de edad de todo el Torneo.-

El 28 de noviembre del 2014 debutó junto a tres compañeros como Atleta Federado Nacional – Menores I (clase 2002), obteniendo cinco medallas de oro y tres récords mendocino.

En su debut Nacional año 2015 como MENORES II en el Campeonato República de Infantiles y Menores, del 18 al 21 de Febrero del 2015, Rosario, Santa Fe, logrando ubicarse entre los siete mejores nadadores del país en su categoría y un récord mendocino.

También participó representando por primera vez al Club Petrolero de YPF en el Torneo Internacional Otoño, en el Parque el 24 y 25 de Abril del 2015 en el Club Mendoza de Regatas, obteniendo cuatro medallas de oro y una de plata y un récord mendocino.

El 22 y 23 de Mayo del 2015, participó del Torneo Internacional Patria Cabildo, en el Club Mendoza de Regatas; obteniendo: tres medallas de oro.

Participó del Campeonato Nacional de Infantiles y Menores “Dr. Harold Barrios” desde el 09 al 12 de Julio del 2015 en la Ciudad de Paraná - Entre Ríos, obteniendo su PRIMERA MEDALLA DE BRONCE a nivel de Alto Rendimiento, tres cuarto puestos y un quinto y cuatro récords mendocino quedando ubicado entre los cuatro mejores nadadores nacionales velocistas en Menores II.

En el Campeonato Internacional “COPA ESPAÑA” entre los días 04 al 06 de septiembre en Las Condes República de Chile 2015, obteniendo cinco medallas de oro y cuatro récords mendocino y un reconocimiento internacional como mejor MARCA TÉCNICA, Campeonato Abierto “Córdoba Solidaria” entre los días 20 y 21 de noviembre en el Estadio Olímpico de la Ciudad de Córdoba, obteniendo siete medallas de oro y siete récords mendocino, y un reconocimiento como la SEGUNDA MARCA TÉCNICA de TODO el torneo entre menores a mayores.

Como así también en el Torneo Aniversario de Regatas entre los días 05 y 06 de diciembre del 2015 en la pileta olímpica del Club, obteniendo cuatro medallas de oro y cuatro récord mendocino y un cuarto puesto, prueba Open, nadan todos juntos desde menores a mayores, en el Campeonato República de Natación Cadetes y Juveniles desde el 05 al 08 de Enero del 2016 en la Ciudad de Córdoba, obteniendo dos medalla de plata consagrándose SUB CAMPEÓN NACIONAL en 50 mts Libre y 200 mts Libre; dos de bronce y dos cuarto puestos y cuatro récord mendocino. Estos títulos son convalidados durante todo el Primer Semestre 2016.

EL 13 de Marzo del 2016 en el Torneo de Aguas Abierta en el Centro Control Náutico Asociación de Windsurf del Dique Potrerillo, Mendoza, obteniendo en la Clasificación General en 1500 mts: Primer Puesto con medalla de oro (tiempo 20'47" minutos) y Primer Puesto en su categoría de menores de 14 años.

Participó de la convocatoria de FEMEDA y CADDA del Primer Entrenamiento de la selección nacional para cadetes, que se realizó en la Provincia de La Pampa desde el 24 al 27 de marzo del corriente año; con vista al Campeonato Sudamericano que se realizará en el país de Colombia en el 2017.

En el Torneo “Otoño en Mendoza” los días 23 y 24 de Abril en el Club Mendoza de Regatas; obteniendo tres medallas de oro, una de Plata y dos de bronce y dos récord mendocino, tres de estas pruebas fueron Open; Torneo “G.O. Natación” el día 07 de Mayo en la Ciudad de Mendoza; obteniendo: cuatro medallas de oro, dos de estas pruebas fueron Open y tres récord mendocino.

Entre los días 20 y 21 de mayo participó en Torneo "French y Berutti" en el Club Mendoza de Regatas, obteniendo: dos medallas de oro, una de plata y tres de bronce tres de estas pruebas fueron Open, y tres récord mendocino.

En la ciudad de Mar del Plata participó en el Campeonato Nacional de Natación Cadetes I y II, desde el 29 al 02 de Julio del 2016, obteniendo dos medalla de plata consagrándose SUB CAMPEÓN NACIONAL en 50 mts Libre y 50 mts Espalda; y tres de bronce tercer puesto en: 100 mts Libre, 100 mts Mariposa y 200 mts Espalda y seis récord mendocino. Estos títulos tienen vigencia hasta finales del Segundo Semestres 2016.

En el Campeonato Internacional de Clubes Sudamericanos "COPA ESPAÑA" entre los días 09 al 11 de septiembre en Las Condes República de Chile, obteniendo dos medallas de oro y una de plata y cinco récords mendocino.

Participó del Primer Selectivo Sudamericano Juvenil 2017, los días 13 al 15 de octubre en el CENARD, obteniendo dos medallas de oro y tres de plata y cinco récords mendocino, obtuvo en 100 mts Espalda el tiempo requerido para representar a nuestro país en el Campeonato Sudamericano Juvenil "Cali – Colombia" Abril 2017.

En Córdoba solidaria, los días 18 y 19 de noviembre 2016, Pileta Olímpica Bardac, obteniendo una medalla de oro, una de plata y dos de bronce en prueba open (mayores) y ocho de oro en su Categoría y seis récords mendocino.

Torneo G.O. Pileta 25 mts el día 03 de diciembre 2016; obteniendo tres medallas de oro en Prueba Open (mayores) y dos récords mendocino.- Yamil también participó del "Campeonato Sudamericano Escolar" en Medellín Colombia desde el 10 al 18 de diciembre del 2016, representando a nuestro país, obteniendo dos medallas de oro en 4x50 mts libre y 4x50 mts combinado y una medalla de plata en 50 mts espalda y un récord mendocino.

En Capital Federal en el Campeonato República de Natación Cadetes desde el 11 al 14 de Enero del 2017 en el CENARD, obteniendo: tres medallas de oro, una medalla de plata y dos medallas de bronce y seis récords mendocino, consagrándose CAMPEÓN NACIONAL en tres pruebas 50 mts mariposa, 100 mts mariposa y 200 mts libre. Estos títulos son convalidados durante todo el Primer Semestre 2017.

Fue seleccionado por CADDA y convocado por el ENARD al Primer entrenamiento de Alto Rendimiento desde el 02 al 10 de febrero en el CENARD, con vista a los Juegos Olímpico de la Juventud 2018.

Este joven nadador ha obtenido varios reconocimiento entre ellos en el Honorable Concejo Deliberante de Tunuyán, declarándolo como "Deportista destacado del departamento de Tunuyán" y "Embajador deportivo del departamento de Tunuyán". Declaración nº 437 27/07/15.

Reconocimiento de FEMEDDA, en el 2015, a cada uno de los atletas de Natación, con distinción de diploma de los récords mendocinos alcanzado durante ese año, reconocimiento en el 2016 a cada uno de los atletas de Natación que obtuvieron Medallas en el Campeonato Nacional de Cadetes I y II realizado, en Mar del Plata, en el mes de julio con un incentivo económico por medallas; dicha distinción Yamil obtuvo dos de plata y tres de bronce.

El tunuyanino integrante del equipo de natación del Club Petroleros YPF, nos representó como país en el "Campeonato Sudamericano Juvenil 2017" que se realizó en Cali Colombia, entre los días 18 , 19 , 20, 21 y 22 de abril . Dicho honor fue haber logrado tres marcas sudamericana en el Campeonato Nacional, en el mes de enero de 2017.

El logro obtenido en este certamen fueron una medalla de bronce en la prueba de 50 m mariposa y otra en los 50 m libres, tres medallas de plata en los relevos mixtos y dos medallas de bronce en los relevos masculinos.

La actuación de Yamil es muy importante para la natación de Mendoza , ya que desde hace más de 20 años que un nadador de nuestra provincia no gana una medalla en un Sudamericano, además en las cinco pruebas individuales que corrió fue finalista.

Cabe destacar que este prestigioso nadador tiene posibilidades hasta el mes de diciembre del 2017 de romper récords nacionales de CADETES I y II.

Por todos los motivos anteriormente expuestos, es que solicito a mis pares la aprobación del siguiente proyecto de declaración.

Mendoza, 9 de mayo de 2017.

Omar Sorroche

Artículo 1º -.-Declárese de interés de esta Honorable Cámara de Diputados, a la trayectoria del joven deportista Leandro Yamil Aracena Guerra, por su ejemplo de entrega, esfuerzo y dedicación al deporte, como así también, por representar no sólo a nuestra provincia sino a nuestro país, en el "Campeonato Sudamericano Juvenil 2017", en Cali, Colombia; y por su espíritu de superación tanto en lo deportivo como en lo académico.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 9 de mayo de 2017.

Omar Sorroche

- A LA COMISIÓN DE TURISMO Y DEPORTE.

16

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(EXPTE. 72806)

## FUNDAMENTOS:

H. Cámara:

El presente proyecto de resolución tiene por objeto solicitar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Seguridad de la Provincia, que informe a esta Honorable Cámara sobre diferentes puntos en relación a la flota de helicópteros que posee la provincia.

Este requerimiento responde a la necesidad de contar con detalles concretos sobre todo lo relacionado a estas aeronaves, entendemos que es muy importante tomar conocimiento de la cantidad de helicópteros que prestan servicios actualmente para el Ministerio de Seguridad de la Provincia, sus especificaciones técnicas, equipamiento, etc. Así como también la cantidad de pilotos que se encuentran habilitados para operar los mismos y si poseen la debida capacitación. Por otro lado, conocer qué tipo de cobertura de seguros poseen las unidades y si las mismas cubren responsabilidad civil y/o seguro técnico por roturas, cual es el costo de hora de vuelo de cada aeronave, entre combustible, personal y seguro, también conocer las circunstancias o tareas específicas en las cuales se autoriza exclusivamente el uso de las mencionadas aeronaves.

Por otro lado, y en virtud de haber tomado conocimiento en los medios periodísticos de que uno de los helicópteros de la Policía de la Provincia habría sufrido un desperfecto técnico que lo deja fuera de servicio, teniendo en cuenta los altos costos que implican el uso de estas aeronaves y su reparación, es necesario conocer los motivos que lo originaron, plazos y costo de la reparación, y si el mismo se encuentra asegurado, cubierto por la garantía o deberá ser afrontado por la Provincia.

Como se puede apreciar los interrogantes son muchos y variados, razón por la cual se solicita respuesta a los mismos con la mayor brevedad posible.

Por todas estas razones, es que solicitamos al H. Cuerpo dé sanción favorable al presente proyecto de resolución.

Mendoza, 10 de mayo de 2017.

Guillermo Pereyra

Artículo 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Seguridad de la Provincia, que informe a esta Honorable Cámara lo solicitado en los siguientes puntos en relación a la flota de helicópteros que posee la provincia:

A - Informe en detalle cada uno de los helicópteros que prestan servicios actualmente para

el Ministerio de Seguridad de la Provincia, indicando cantidad, país de procedencia, modelos, especificaciones técnicas, equipamiento, etc.

B - Indique cuántos pilotos se encuentran habilitados para operar las aeronaves y si los mismos poseen la debida capacitación, en caso afirmativo, remita detalle de cursos realizados.

C - Indique qué tipo de cobertura de seguros poseen las unidades y si las mismas cubren responsabilidad civil y/o seguro técnico por roturas, en caso afirmativo, informe Compañías Aseguradoras contratadas, montos asegurados, fechas de contratación.

D - Indique cual es el costo de hora de vuelo de cada aeronave, entre combustible, personal y seguro.

E - Indique las circunstancias o tareas específicas en las cuales se autoriza exclusivamente el uso de las mencionadas aeronaves.

F - En relación al desperfecto técnico que presenta en la actualidad uno de los helicópteros, informe los motivos que lo originaron, plazos y costo de la reparación, y si el mismo se encuentra asegurado, cubierto por la garantía o deberá ser afrontado por la Provincia.

Art. 2º - De forma.-

Mendoza, 10 de mayo de 2017.

Guillermo Pereyra

- A LA COMISIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PETICIONES Y PODERES.

17

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 72807)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de resolución tiene como objeto Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de la Dirección General de Escuelas y el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, informe a esta Honorable Cámara si se ha realizado algún relevamiento a la Escuela N° 1-459 "Guaymaré", del Departamento de Guaymallén, a fin de evaluar el estado edilicio general del establecimiento, y si el mismo se encuentra apto y seguro para su uso por parte de la comunidad educativa, en caso afirmativo indique cuales son las medidas o acciones destinadas a darle solución urgente a las necesidades de la escuela y si se ha evaluado incluir a la misma en el Régimen Especial de Contrataciones previsto en la Ley 8939.

Que habiendo tomado conocimiento de que muchos padres de alumnos se encuentran preocupados debido a la situación de emergencia en la que se encuentra el establecimiento, tales como, un pozo originado en la zanja que conduce el agua corriente al interior de la escuela que debido a las últimas tormentas sufridas en el departamento ha cedido el terreno dejando al descubierto la canaleta, también se observa pérdida de agua en el mismo trayecto por la posible ruptura de un caño; Árboles caídos en la zona perimetral de la escuela y otros ejemplares en riesgo inminente, hay un árbol al ingreso que está a punto de caerse; Cierre perimetral inexistente, actualmente el alambrado está caído, permanentemente la escuela es producto de entraderas, robos del material de los alumnos; Techos de dos aulas caídos, debido a que se llueve el tinglado de la escuela; Techo del comedor destruido por la caída de un árbol; Portón de estrada deteriorado y caído a lo que se suma que cuando llueve el anegamiento permanente del patio debido a que el desagüe está tapado de escombros. Considerando que la protección y prevención es la base de toda actividad humana, a ello sumado que es una obligación ética y moral denunciar los hechos que ponen en riesgo la salud y la vida de los seres humanos.

Por los fundamentos expuestos, es que solicito el tratamiento y aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 10 de mayo de 2017.

Guillermo Pereyra

Artículo 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de la Dirección General de Escuelas y el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, informe a esta Honorable Cámara si se ha realizado algún relevamiento a la Escuela N° 1-459 "Guaymaré", del Departamento de Guaymallén, a fin de evaluar el estado edilicio general del establecimiento, y si el mismo se encuentra apto y seguro para su uso por parte de la comunidad educativa, en caso afirmativo indique cuales son las medidas o acciones destinadas a darle solución urgente a las necesidades de la escuela y si se ha evaluado incluir a la misma en el Régimen Especial de Contrataciones previsto en la Ley 8939.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 10 de mayo de 2017.

Guillermo Pereyra

- A LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y VIVIENDA.

18

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN (EXPTE. 72808)

### FUNDAMENTOS:

H. Cámara:

El presente proyecto de resolución tiene por objeto la declaración de interés por parte de esta H. Cámara, al acceso libre y gratuito a los servicios de radiodifusión televisiva abierta locales, sean estatales o de gestión privada.

Los servicios de radiodifusión televisiva cumplen una función social y cultural que consiste en proporcionar programas o contenidos, con el objeto de informar, entretener o educar al público en general.

Estos servicios se encuentran regulados por la Ley 26522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, la cual en su Artículo 2 declara que la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual, entre ellos los de radiodifusión televisiva, "es una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones ideas y opiniones". Continúa diciendo este artículo que "la comunicación audiovisual resulta una actividad social de interés público, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión".

Resulta palmaria la trascendencia e importancia que revisten estos servicios, específicamente, los canales de televisión abierta locales, en la satisfacción de las necesidades de información, recreación y comunicación social de cada una de las comunidades en los que éstos están instalados y alcanzan en su área de cobertura, en nuestro caso, la Provincia de Mendoza.

Al propiciar este proyecto de resolución, se tienen en cuenta, además de las necesidades fácticas de tipo social y cultural que conciernen a nuestra Provincia, los fundamentos de la citada Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual ("Ley de Medios").

En primer lugar, el libre acceso por parte de los habitantes de cada comunidad a los canales de televisión locales constituye un hecho concreto de soberanía y federalismo. En efecto, el suministro de información por parte de estas señales a los habitantes de la Provincia de Mendoza, reviste una gran importancia, no sólo a nivel social y cultural, sino también en cuestiones de salud, seguridad y bienestar general. Estos medios tienen por función informar de la forma más eficiente e instantánea datos relevantes para la población, vinculados a su realidad geográfica cotidiana.



Surge esto evidente en la llamada Ley de Medios, la cual en su Artículo 3 al enumerar los objetivos de la misma, en su inciso b) establece "La promoción del Federalismo..." y en el inciso g) la pretensión de garantizar "El ejercicio del derecho de los habitantes al acceso a la información pública".

Por otra parte, estas señales televisivas constituyen el medio idóneo para informar a la población en materia de publicidad política y campañas electorales de su región. En este orden de ideas, dentro de las prescripciones de la mencionada ley, el Artículo 74 establece la obligación de los licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual de cumplir con los requisitos en materia de publicidad política y de ceder espacios en su programación a partidos políticos durante las campañas electorales.

En igual sentido, estos medios resultan la vía adecuada para la emisión tanto las "cadenas nacionales o provinciales"(Artículo 75) como de los "avisos oficiales y de interés público"(Artículo 76) que incumben a cada localidad, toda vez que este tipo de difusión sólo puede tener lugar a través de la televisión abierta local.

Finalmente, cabe agregar que estos servicios promueven el empleo y desarrollo económico provincial, toda vez que por prescripción legal deben incluir dentro de sus programaciones contenidos de producción local, los cuales, a su vez, deben ser realizados por autores, artistas, productores, periodistas, investigadores de cada Provincia, así como contribuyen al comercio local, siendo agentes principales de difusión de promociones y publicidades de los comercios y consumidores de la Provincia.

En los fundamentos expuestos reside la relevancia de los canales de televisión abierta locales, licenciatarios en sus respectivas áreas de cobertura de nuestra Provincia, fundamentalmente por su función informativa ajustada a la realidad geográfica, social y cultural de nuestra comunidad, adquiriendo tal entidad que deberían ser accesibles a todos y cada uno de los habitantes de la Provincia de Mendoza, siendo sus contenidos provistos sin condición, tanto por aire como por todas las empresas que a través de abonos pagos suministran servicios de televisión a través de vínculo físico o satelital.

Por lo expuesto precedentemente, y otros argumentos que daré oportunamente, es que solicito se acompañe el presente proyecto de declaración.

Mendoza, 15 de mayo de 2017.

Mario Díaz

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara, al acceso libre y gratuito a los servicios de radiodifusión televisiva abierta locales, sean estatales o de gestión privada, que deben ser

accesibles a todos y cada uno de los habitantes de la Provincia de Mendoza, y sus contenidos provistos sin condición, tanto por aire como incluidos en las guillas de todas las empresas que a través de abonos pagos suministran servicios de televisión a través de vínculo físico o satelital en esta Provincia.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 15 de mayo de 2017.

Mario Díaz

- A LA COMISIÓN DE CULTURA Y EDUCACIÓN.

19

PROYECTO DE DECLARACIÓN  
(EXPTE. 72786)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Motiva la presente declaración el problema que se presenta en el nudo de tránsito en las intersecciones del comienzo del Carril Rodríguez Peña (Ruta Provincial N° 4), las colectoras para el ascenso y descenso al Acceso Sur (Ruta Nacional 40) y el tránsito en las calles Diamante y Venezuela, produciendo cruces viales conflictivos, desorden vehicular y graves peligros de accidentes tanto para los vehículos como para los peatones agravado por el alto flujo vehicular de autos, camiones de carga (zona industrial y cercanía al Puerto Seco), motos, bicicletas y la gran dificultad de los peatones para circular.

El sector en cuestión presenta características de incidencia negativa, ante la concurrencia de factores tales como:

Velocidades de circulación no acordes;

Entrecruzamiento vial sin existencia de ordenador o separador alguno;

Significativo flujo vehicular de todo tipo de rodados;

Importante flujo peatonal en inmediaciones por la existencia de núcleos habitacionales;

Las cercanías del Puerto Seco haciendo que gran parte de carga pesada acceda a calle Independencia por Carril Rodríguez Peña.

Todas estas circunstancias requieren de una pronta solución, que tenga en cuenta la transición entre vías rápidas, Avda. Gobernador Videla (Costanera) y la zona urbanizada mixta (Residencial e Industrial), donde la alternativa de rotondización del cruce podría ser la más adecuada para diferenciar las velocidades, segregando los distintos movimientos y ofrecer un medio ordenado urbanísticamente, brindando seguridad en el cruce peatonal.

Al tratarse de un espacio público donde en cada tramo existen competencias jurisdiccionales distintas, hace sumamente complejo lograr soluciones inmediatas a una problemática que con el correr del tiempo se hace cada vez más peligrosa.

Cabe destacar que mediante el expediente 28267-I-2011 La Dirección de Planificación Urbana del municipio, tramita ante la Dirección Nacional de Vialidad la construcción de un ordenador vial y obras complementarias que permitan resolver definitivamente el problema.

Por los motivos anteriormente expresados, es que solicito a esta Honorable Cámara de Diputados de Mendoza acompañe la aprobación del presente proyecto de declaración.

Mendoza, 8 de mayo de 2017.

Mabel Guerra

Artículo 1º - Esta Honorable Cámara de Diputados, vería con agrado que la Dirección Nacional de Vialidad articule con la Dirección Provincial de Vialidad la construcción de un ordenador vial y obras complementarias que permitan resolver definitivamente el caos vehicular que se produce en las intersecciones del comienzo del Carril Rodríguez Peña (Ruta Provincial N° 4), las colectoras para el ascenso y descenso al Acceso Sur (Ruta Nacional 40) y el tránsito en las calles Diamante y Venezuela.

Art. 2º - Dada la alta conflictividad existente en el lugar, donde los vecinos constantemente requieren de soluciones a esta problemática, es que se solicita dar al presente, carácter de "URGENTE".

Art. 3º - Adjúntese a la presente los fundamentos presentados.

Art. 4º - De forma.

Mendoza, 8 de mayo de 2017.

Mabel Guerra

- A LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y VIVIENDA.

20  
PROYECTO DE DECLARACIÓN  
(EXPT. 72809)

FUNDAMENTOS:

H. Cámara:

El Fondo Federal Solidario, conocido comúnmente como Fondo Soja estipula que el 30% de los ingresos sea coparticipado a las provincias de acuerdo a la reglamentación de la Ley 24130.

Desde su creación en Marzo del 2009 a Marzo del 2015, las provincias habían recibido \$49.000 millones de pesos destinados según las disposiciones vigentes, fundamentalmente a obra pública.

Como es de público conocimiento a partir del Decreto 133/2015 (y modificatorios 361 y 640/2016) se dispone una baja de retenciones del 35% al 30%, donde la resignación total de recursos (Nación y Provincias) según el Instituto Argentino de Análisis Fiscal para el año en curso es de \$10.714 millones. En el caso particular de la Provincia que representó, Mendoza, esa cifra de \$128 millones.

Desde el 2009, este Fondo ha sido fundamental para Provincias y Municipios, en su gestión de la obra pública, ordenando y simplificando administrativamente su funcionamiento, siendo los principales beneficiarios los ciudadanos y permitiendo a los Distritos de menos recursos, mantener una dinámica de obra pública como un sostén genuino del empleo.

A través del Expte. 2119-D-2017 presentado en la Cámara de Diputados de la Nación se solicita la intangibilidad de ingresos municipales provenientes del Fondo Federal Solidario 206/2009, entendiendo por ello que será entonces el Estado Nacional quien deberá absorber en su totalidad la reducción sobre retenciones previstas en el Decreto 1343/2016, sin afectar ni reducir lo que reciben las provincias y los municipios.

Es por ello que como representante del sur de nuestra provincia y de todos los mendocinos, es que considero de suma importancia acompañar esta iniciativa en beneficio de todos y todas los mendocinos y mendocinas.

Mendoza, 10 de mayo de 2017.

Patricia Galván, Gustavo Majstruk, Silvia Ramos, Carina Segovia, Javier Molina y Sonia Carmona.

Artículo 1º - Que vería con agrado que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación apruebe el proyecto de Intangibilidad de ingresos municipales provenientes del Fondo Solidario Soja obrante en el Expte. 2119-D-2017.

Art. 2º - Dé forma.

Mendoza, 10 de mayo de 2017.

Patricia Galván, Gustavo Majstruk, Silvia Ramos, Carina Segovia, Javier Molina y Sonia Carmona.

- A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS.

21

## ORDEN DEL DÍA

## A) PREFERENCIAS CON DESPACHO DE COMISIÓN:

1 - Expte. 71678/16 -Proyecto de ley de las diputadas Varela y Pérez L. y del diputado Priore, estableciendo la Protección Integral de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes en todo el territorio de la Provincia de Mendoza. (BNA-LAC-HPAT)

2 - Expte. 72155/16 (H.S. 66576 –Bianchinelli- 6-12-16) –Proyecto de ley venido en revisión del H. Senado, estableciendo el Ejercicio Profesional de la Musicoterapia-. (SP-LAC)

3 - Expte. 71223/16 y su acum. 71459/16 (H. S. 66964 –Bianchinelli- 5-7-16) –Proyecto de ley venido en revisión del H. Senado y del diputado González N., respectivamente, estableciendo normas para que los consumidores efectúen cambios de mercaderías libremente, sin sujeciones a trabas de horarios o días. (EMMI-LAC)

4 - Expte. 72076/16 (H.S. 66336 –Bianchinelli- 15-11-16-) –Proyecto de ley venido en revisión del H. Senado, prohibiendo el uso de purpurina y/o brillantina en los jardines maternos y los niveles inicial, primario y secundario de las escuelas públicas y privadas de la Provincia. (CE-LAC)

5 - Expte. 71230/16 -Proyecto de ley de los diputados Bianchinelli, Tanús, Ilardo Suriani, Majstruk, Viadana y Parisi, estableciendo un tratamiento tarifario especial para los usuarios denominados Electrodependientes por cuestiones de Salud. (SP-LAC)

6 - Expte. 72596 del 4-4-17 –Proyecto de ley del diputado Bianchinelli, adhiriendo a la Ley Nacional de Apoyo al Capital Emprendedor. (HPAT-LAC-EEMI)

7 - Expte. 70713/16 –Proyecto de ley de la diputada Galván y del diputado Ilardo Suriani, creando el Programa de Terminales de Pago Remota para Pequeños y Medianos Comerciantes y Productores de Bienes y Servicios. (EEMI-HPAT)

8 - Expte. 71620/16 –Proyecto de ley de la diputada Galván, estableciendo que para acceder a un cargo público, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso, por contratación o por otro medio legal, será condición necesaria y obligatoria no contar con sentencia firme por casos vinculados a Violencia de Género, en sus distintos tipos y manifestaciones conforme a la Ley Nacional N° 26.485 –Protección

Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres-. (LAC-GETP)

9 - Expte. 67913/14 (H.S. 65466 –Camerucci- 28-10-14) y su acum. 72457/17 –Proyecto de Ley venido en revisión del H. Senado y de los diputados Paris, Tanús, Ilardo Suriani y Bianchinelli, respectivamente, prohibiendo en todo punto de venta ubicado en el territorio de la Provincia la exhibición, publicidad, promoción y patrocinio de cigarrillos, productos elaborados con tabaco y todo accesorio para su consumo en dispensadores y cualquier otra clase de estantería con vista al público. (SP-LAC)

## B) DESPACHOS:

Nº 04 Expte. 70837/16 –De Legislación y Asuntos Constitucionales, en el proyecto de ley del diputado Balsells Miró, modificando el último párrafo del inc. g) del Art. 12 e incluyendo el Art. 73 bis al Código Fiscal de la Provincia.

## EN CONSIDERACIÓN

Nº 05 Expte. 72030/16 –De Cultura y Educación y de Legislación y Asuntos Constitucionales, en el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, transfiriendo a título de donación a la Dirección General de Escuelas, un inmueble con frente a Ruta Provincial Nº 15 sin numeración municipal, sito en el Distrito Ugarteche, Departamento Luján de Cuyo, destinado al funcionamiento de la Escuela Nº 4-038 “Arturo Jauretche”.

## EN CONSIDERACIÓN

Nº 06 Expte. 71570/16 –De Cultura y Educación y de Legislación y Asuntos Constitucionales, en el proyecto de ley del diputado Rueda, declarando parte integrante del Patrimonio Cultural intangible de la Provincia de Mendoza, a la banda “La Talcahuano” del RIM 11 General Las Heras, identificada como primera banda militar del país.

## EN CONSIDERACIÓN

Nº 07 Expte. 71704/16 –De Cultura y Educación y de Legislación y Asuntos Constitucionales, en el proyecto de ley de la diputada Pérez y de los diputados Mansur y Sosa, declarando parte integrante del Patrimonio Cultural Intangible de la Provincia de Mendoza, a la Banda Municipal de Música Blas Blotta, Departamento Rivadavia, en los términos de la Ley 6034.

## EN CONSIDERACIÓN

Nº 08 Expte. 67083/14 :

–De Legislación y Asuntos Constitucionales, en el Proyecto de Ley de la diputada Carmona, declarando Patrimonio Histórico y Cultural de la Provincia , a la “Empresa Provincial de Transporte de Mendoza”, de acuerdo con la Ley 6034, en su Art. 3, inciso G).

–De Cultura y Educación, girando al Archivo de la H. Legislatura el Expte. 67083/14.

EN CONSIDERACIÓN

Nº 09 Expte. 69660/15 –De Cultura y Educación, girando al Archivo de la H. Legislatura el Expte. 69660/15, proyecto de ley venido en revisión del H. Senado, declarando “Festival Provincial del Canto y la Cosecha” al evento que se realiza anualmente, en la primera semana del mes de abril, en el Distrito de Real del Padre, Departamento San Rafael.

EN CONSIDERACIÓN

SR. PRESIDENTE (Parés) – Sin perjuicio de la moción, ha ingresado una nota del ex bloque Frente para la Victoria, que va a ser leída por Secretaría.

SRA. SECRETARIA (Lettry) –  
(Leyendo):

“Mendoza 16 de mayo del 2017.

Al Presidente de la Cámara de Diputados,  
Doctor Néstor Parés.

En mi carácter de Presidente del Bloque Diputados Justicialista de esta Honorable Cámara, y en cumplimiento de lo resuelto por el Congreso Partidario; comunico a usted el cambio de denominación de este bloque, el que pasará a llamarse Bloque de Diputados Partido Justicialista, a partir del día de la fecha.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Contador Javier Cófano.

Presidente del bloque de Diputados Justicialista.”

### III

#### EXPTE. 71230

#### TRATAMIENTO TARIFARIO ESPECIAL USUARIO ELECTRODEPENDIENTES

SR. PRESIDENTE (Parés) – El Cuerpo ha tomado conocimiento.

Pasamos al Orden del Día. Preferencias con Despacho de Comisión.

Corresponde considerar la preferencia número 5, expediente 71230.

Por Secretaría se dará lectura.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Esta Presidencia, dispone un breve cuarto intermedio.

- Así se hace a las 11.01

- A las 11.03, dice el:

SR. PRESIDENTE (Parés) – Se reanuda la sesión.

Entonces, estábamos en el tratamiento del proyecto de ley del diputado Bianchinelli y otros, estableciendo un tratamiento tarifario especial para los usuarios denominados “electro dependiente, por cuestiones de salud”.

Tiene la palabra el diputado Bianchinelli.

SR. BIANCHINELLI (PJ) - Señor presidente: primero pedir disculpas al Cuerpo y a usted por la demora, pero estaba justamente en un trámite con el diputado Viadana, por eso me demoré.

Señor presidente, en primer lugar quiero decir que tengo sentimientos encontrados con el proyecto, porque por un lado tengo la satisfacción de -junto con otros compañeros que firmaron como coautores- de haber presentado este proyecto en julio del año pasado, y que hoy se le esté por dar media sanción, sinceramente me produce satisfacción y alegría.

Por otro lado, creo que muchas veces, sin buscar responsables; pero creo que somos todos, demoramos un poco más quizás de lo que deberíamos demorar en este tipo de cosas, que tienen que ver fundamentalmente con la salud de los mendocinos, con gente que tiene sus inconveniente y sus problemas, como en este caso los electro dependientes; y haber tenido que ver que en la Nación, un proyecto que se presentó cuatro meses después que éste en la Provincia, termina siendo Ley Nacional sancionada con no menos de un mes y medio de tratamiento en ambas Cámaras del Congreso de la Nación. Esto que puede ser una herramienta y podríamos haber sido pioneros prácticamente en el país, que le viene bien al Gobierno y que le viene bien a esta Legislatura, hoy ya tenemos una norma Nacional que está por encima, obviamente, de cualquier ley Provincial.

¿Por qué no adherimos señor presidente hoy, quizás haciendo más fácil a la ley nacional? Porque lo contempla; porque obviamente hay distintos componentes que hacen a las Provincias, en lo que hace básicamente al sistema eléctrico. Sí creo que el proyecto tiene que sufrir modificaciones, y en ese caso entiendo y agradezco los despachos de las comisiones, pero entiendo que después de haber analizado la Ley Nacional, nosotros deberíamos -en algunos casos- constituir el Cuerpo en comisión, tomarnos un cuarto intermedio muy cortito y producir dos o tres cambios en el despacho que se va a votar en el día de hoy.

Tiene que ver básicamente en el artículo primero, hablar de la Gratuidad, porque en el proyecto original hablaba del 50% de una tarifa especial, pero el 50%; el artículo cuarto que habla de la conexión también, con una tarifa especial, pero que debería ser como es en la Nación o como es en la Ley Nacional con Gratuidad, en la instalación.

También creo que hay un artículo, que recién bien me lo manifestaba el diputado Fresina, que habría que analizarlo, si hay que sacarlo o modificarlo, que es el artículo siete. Y entiendo que, en el caso de las distribuidoras, deberían tener la obligatoriedad, de no ante una emergencia, sino automáticamente tener previsto permanentemente un equipo electrógeno, en el caso de sufrir cortes de

energía, y que la familia pueda contar con este elemento.

Por lo tanto, señor presidente, lo primero que deberíamos hacer es -quizás- pasar un cuarto intermedio; en cinco minutos tratar de modificar al despacho constituyendo el Cuerpo en comisión y obviamente, terminar votando algo que le sirva a los mendocinos, que le sirva al Gobierno, y básicamente que esta Legislatura hoy pueda sacar este proyecto que ya lleva prácticamente un año. Y que vuelvo a insistir, sin responsabilizar a nadie porque en todo cosa el más responsable, generalmente, es el autor de no hacer el seguimiento correspondiente; pero creo nos perdimos una gran oportunidad -tengo que decirlo- de haber sancionado algo que era ejemplo para todo el país.

De todas maneras, agradezco al Cuerpo y agradezco a usted Presidente, y a los integrantes de las comisiones que han tratado el proyecto, el interés que pusieron en él.

Hago moción para que pasemos a un cuarto intermedio de algunos minutos en las bancas, a los efectos de poder modificar el despacho original.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Esta presidencia hace suyo el pedido de cuarto intermedio.

- Se pasa a cuarto intermedio a las 11.07.

-A las 11.30 dice el:

SR. PRESIDENTE (Parés) - Se reanuda la sesión.

En el cuarto intermedio se acordó una redacción, si bien el diputado Bianchinelli había pedido que se constituyera el Cuerpo en Comisión, hemos revisado el expediente y tiene despacho tanto de la Comisión de Hacienda como de la Comisión de Salud Pública; lo que correspondería es darle estado parlamentario a esos despachos, con las modificaciones que obran en Secretaría.

En consideración la toma de estado parlamentario de los despachos de la Comisión de Hacienda y de Salud Pública del expediente 71230.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

-El texto de los despachos de la Comisión de Hacienda y Salud Pública del expediente 71230 es el siguiente:

#### DESPACHO DE COMISIÓN

EXPTE. 71230/16

H. Cámara:

Vuestra Comisión de SALUD PÚBLICA, ha considerado el proyecto de ley, presentado por el diputado CARLOS BIANCHINELLI Y OTROS, mediante el cual "SE ESTABLECE QUE LOS USUARIOS DEL SERVICIO ELECTRICO DENOMINADOS "ELECTRODEPENDIENTES POR CUESTIONES DE SALUD", GOZARAN DE UN

TRATAMIENTO ESPECIAL, DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES Y A LAS QUE COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN EN EL FUTURO, SUJETO A REGLAMENTACION ESPECIFICA", y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja prestéis sanción favorable al siguiente

#### PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE:

#### LEY:

Artículo 1º - Los usuarios del servicio eléctrico de la Provincia de Mendoza denominados "ELECTRODEPENDIENTES POR CUESTIONES DE SALUD", gozarán de un tratamiento tarifario especial, de acuerdo a las normas vigentes y a las que las complementen o sustituyan en el futuro, sujeto a reglamentación específica.

Art.2º - Denomínese "ELECTRODEPENDIENTES POR CUESTIONES DE SALUD" cuando en la vivienda habiten personas que padecen enfermedades permanentes o crónicas diagnosticadas por médico tratante, cuyo tratamiento pueda requerir equipamiento y/o infraestructura especial, que demanden consumos extraordinarios de energía eléctrica; o bien que tengan la necesidad de contar con un servicio eléctrico estable y permanente para satisfacer necesidades médicas dentro de su hogar.

Art.3º - La calidad de "electrodependiente" deberá ser constatada por certificado médico y Formulario de Registro de Usuarios Electrodependientes por Salud, avalado por efector público. El trámite de solicitud se realizará en las distribuidoras eléctricas provinciales y será autorizado por el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), para que garantice la aplicación del tratamiento tarifario especial. El EPRE y las Distribuidoras Eléctricas Provinciales deberán llevar y mantener actualizado el REGISTRO DE USUARIOS ELECTRODEPENDIENTES POR CUESTIONES DE SALUD.

Art.4º - Respecto de los derechos de conexión y demás cargos de la factura de energía eléctrica, podrán acceder a un tratamiento especial, de acuerdo a la reglamentación que se determine.

Art.5º - Los recursos que demande la aplicación del Artículo 1º y Artículo 4º, están previstos actualmente en el presupuesto del Fondo Provincial Compensador de Tarifas, Erogaciones – Concepto - Tarifa Eléctrica Social Decreto N° 1569/09- aprobado por Ley de Presupuesto provincial.

Anualmente, los recursos que requiera esta partida deberán ser previstos de acuerdo a los requerimientos que se determinen para atender a este universo de usuarios y a los demás beneficiarios de excepciones tarifarias, según la normativa.

Art.6º - Los medidores de los usuarios categorizados como "Electrodependientes por cuestiones de salud", deberán ser identificados de manera tal, que se diferencien del usuario regular.

Art.7º - Toda eventual falta de pago de un suministro de energía eléctrica de los usuarios categorizados como "Electrodependientes por cuestiones de salud", deberá ser notificada fehacientemente al usuario por la distribuidora de energía con copia al Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE).

Art.8º - Previendo la posibilidad de que el servicio eléctrico se viera interrumpido, ya sea por cortes programados o no, la empresa deberá informar al EPRE el Plan de Acción ante estas contingencias, definiendo las medidas a seguir y los plazos en que deben realizarse, contemplando incluso la necesidad de otorgarle a cada usuario electrodependiente, al momento de producirse una falla en el servicio o al momento de identificarlo como usuario electrodependiente, según el caso, un grupo electrógeno sin cargo, capaz de brindar la energía eléctrica suficiente para satisfacer las necesidades del usuario, en virtud de los registros promedios que registre.

Art.9º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 27 de septiembre de 2016.

Daniel Rueda, Liliana Perez, Norma Pages, Pablo Priore, Jorge Lopez, Patricia Galvan, Hector Fresina

#### DESPACHO DE COMISIÓN (ADHESIÓN)

EXPTE. 71230/16 Y su Acum. 72514/17.

H. Cámara:

Vuestra Comisión de HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS ha considerado el proyecto de ley, presentado por lo diputados CARLOS BIANCHINELLI Y OTROS, mediante el cual: "SE ESTABLECE QUE LOS USUARIOS DEL SERVICIO ELECTRICO DENOMINADOS "ELECTRODEPENDIENTES POR CUESTIONES DE SALUD", GOZARÁN DE UN TRATAMIENTO ESPECIAL, DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES Y A LAS QUE COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN EN EL

FUTURO, SUJETO A REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA", y, por las razones que dará el miembro informante, ADHIERE al Despacho producido por la Comisión de SALUD PÚBLICA de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciseis.

Sala de Comisiones, 16 de Mayo de 2017.

Daniel Rueda, Jorge López, Gustavo Villegas, Edgar Rodriguez, Mabel Guerra, Analía Jaime, Lucas Ilardo Suriani, Jorge Tanús, Guillermo Pereyra, Ricardo Mansur, Leonardo Giacomelli, Mario Díaz, Héctor Fresina

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado López.

SR. LÓPEZ (UCR) - Señor presidente: en primer lugar, antes de avanzar con las modificaciones que se consensaron en el cuarto intermedio, entre el autor del proyecto y algunos diputados que participamos de la discusión, quiero aclarar que desde el Frente Cambia Mendoza acompañamos la iniciativa; sabemos de la importancia que tiene el garantizar el suministro eléctrico para aquellas personas que por problemas de salud necesitan de este elemento vital, prácticamente, para continuar con sus vidas. Creemos que es importante que la Provincia de Mendoza tenga este régimen especial contemplando esas situaciones, y dando también la garantía que junto a todo el sistema van a dar la continuidad del servicio.

En relación a las modificaciones que se han elaborado, paso a aclarar que en el artículo 1º, del despacho de la Comisión de Salud, quedará redactado: donde dice "...tratamiento tarifario especial" deberá decir "...tratamiento tarifario especial gratuito".

En el mismo sentido, en el artículo 4º, donde de habla de "...tratamiento especial", deberá decir "...tratamiento especial gratuito".

A continuación voy a dar lectura al artículo ocho, que ha sido nuevamente redactado, contemplando algunas modificaciones. "Artículo 8º: Previendo la posibilidad de que el servicio eléctrico se viera interrumpido, ya sea por cortes programados o no, la empresa deberá informar al EPRE el plan de acción ante estas contingencias, definiendo las medidas a seguir y los plazos en que deba realizarse; debiendo otorgarle a cada usuario electro dependiente un grupo electrógeno y/o un sistema alternativo sin cargo, capaz de brindar la energía eléctrica suficiente para satisfacer las necesidades del usuario, en virtud de los consumos promedios que registre".

Ésta es la última modificación que se hizo sobre el artículo ocho, ahora lo alcanzo por Secretaría; y adelantamos el acompañamiento del Frente Cambia Mendoza al proyecto en tratamiento.

SR. PRESIDENTE (Parés) - En consideración en general.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Corresponde su tratamiento en particular. Por Secretaría se enunciará su articulado. Artículo que no sea observado se dará por aprobado.

- Se enuncian y aprueban sin observación los Arts. 1º al 8º; todos con las modificaciones obrantes en Secretaría.

- El Art. 9º es de forma.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Habiendo sido aprobado en general y en particular, pasa a la Cámara de Senadores en revisión.

- (Ver Apéndice N° 4)

#### IV

### EXPTE. 70838 MODIFICACIÓN ÚLTIMO PARAFO INC. G DEL ART. 12 E INCLUSIÓN ART. 73 CÓDIGO FISCAL DE LA PROVINCIA

SR. PRESIDENTE (Parés) - Corresponde considerar el despacho 4, expediente 70838.

- El texto del despacho 4, es el siguiente:

#### DESPACHO DE COMISIÓN 4

EXPTE. 70838/16

H. Cámara:

Vuestra Comisión LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES, ha considerado el proyecto de ley presentado por el diputado GABRIEL BALSELLS MIRÓ, mediante el cual "SE MODIFICA EL ARTÍCULO 12º INCISO G) ÚLTIMA PARTE DEL CÓDIGO FISCAL E INCLUIR EL ARTICULO 73 BIS", y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja prestéis sanción favorable al siguiente

#### PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

#### LEY:

Artículo 1º - Modificase el último párrafo del inciso g) del Artículo 12 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"(Inc. g) Solicitar en cualquier momento embargo preventivo, inhibición general de bienes o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal, en especial podrá solicitar el embargo general de los fondos y valores de cualquier

naturaleza que los contribuyentes tengan depositados en las entidades financieras regidas por la ley 21.526. Dentro de los quince (15) de notificadas de la medida, dichas entidades deberán informar a la Administración Tributaria Mendoza y/o al Juez competente, acerca de los fondos y valores que resulten embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el artículo 39 de la ley 21.526.

El recaudador tiene la obligación de presentar el requerimiento de levantamiento de inhibición o embargo ante el Juzgado Tributario competente dentro de los cinco (5) días de ser notificado electrónicamente por Administración Tributaria Mendoza, las Municipalidades, o cualquier otro ente estatal recaudador, de la cancelación total del crédito y sus accesorios legales y costas, siendo personalmente responsable, de que el trámite quede en condiciones de ser resuelto por el tribunal competente en el término mencionado."

Art. 2º - Inclúyese como el Artículo 73 bis al Código Fiscal el siguiente texto:

"Art. 73 (bis) El recaudador que no cumpla en tiempo y forma con la obligación establecida en el art 12 inc g última parte, será sancionado por el Ente Público al que representa con multa de Pesos Dos Mil (\$ 2.000), sin perjuicio de su responsabilidad civil, penal y administrativa prevista en las leyes pertinentes.

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 25 de abril de 2017.

Jorge Albarracín, Claudia Segovia, Emiliano Campos, Gabriel Balsells Miró, Pablo Priore, Sonia Carmona, Pablo Narváez, Silvia Ramos

SR. PRESIDENTE (Pares) - En consideración en general el despacho 4.

-Tiene la palabra el señor diputado Balsells Miró.

SR. BALSELLS MIRÓ (UCR) - Señor presidente: en este proyecto de ley tratamos una modificación al último párrafo del inciso g), artículo 12 del Código Fiscal.

Como sabemos, el Código Fiscal de la Provincia de Mendoza autoriza medidas cautelares, como: el embargo preventivo, la inhibición general de bienes en resguardo del crédito fiscal, cuando se produce una demanda, una instancia judicial donde se encuentran involucrados todos los entes estatales, estamos hablando del Estado Provincial; los Municipios; Irrigación; etcétera. Pero, en muchas ocasiones, esta facultad que tiene el Estado, presenta algunos inconvenientes porque los contribuyentes cancelan la obligación que originó la deuda con el Estado y originó la causa judicial, y se produce una injustificable demora al momento de

levantar las inhabilitaciones o los embargos que pudieran estar vigentes.

De manera tal, que lo que buscamos en este caso, es producir mayor celeridad cuando el contribuyente cancela su obligación con el Estado; y esto, creemos, tiene mucho que ver con los plazos que tienen los recaudadores para presentar el requerimiento del levantamiento del embargo de la inhabilitación. Los plazos actuales son de quince días hábiles, los cuales en Derecho quince días hábiles es una enormidad, señor presidente. Y estos quince días hábiles, una vez cancelada la deuda, en algunos casos, y en esto hemos recibido muchas quejas los legisladores, especialmente, en el campo de quienes profesionalmente ejercen la profesión de abogado, contador, y demás, se registran injusticias porque no se puede levantar la inhabilitación, no se puede levantar el embargo, por lo tanto, no se puede realizar una transacción ante el Registro de la Propiedad Inmueble, no se puede hacer lo mismo en el Registro del Automotor, cuando en realidad está cancelado el crédito fiscal.

Por lo tanto, una de las soluciones que presentan en esta situación, señor presidente, creemos que es muy importante reducir el plazo que tienen los recaudadores para el requerimiento, el levantamiento de estas medidas cautelares. Por eso proponemos que en vez de quince días hábiles, se reduzca a cinco días hábiles el plazo que tienen los recaudadores al momento de producir el requerimiento. Creemos que esto va a agilizar de alguna manera la actividad, va a agilizar de alguna manera los procesos, y entendemos que también tiene que ver con una gestión que se haga quienes esté a cargo de los recaudadores en los municipios, o en la Provincia, o en los entes estatales para que esto se maneje con mucha mayor celeridad. Así es que desde el Frente Cambia Mendoza vamos a apoyar esta iniciativa.

SR. PRESIDENTE (Pares) - Tiene la palabra el diputado Cófano.

SR. CÓFANO (PJ) - Señor presidente, si bien entendemos que Administración Tributaria Mendoza, a través de sus recaudadores, debe tener estas facultades del embargo y de la inhabilitación para conseguir cobrar sus deudas, o mejor dicho, poder recaudar los impuestos, sobre todo aquellos morosos, que son grandes contribuyentes, la verdad que esta demora de los recaudadores cuando el contribuyente pagaba la deuda para levantar estas inhabilitaciones, generaba muchos perjuicios a estos contribuyentes. Por lo tanto, nos parece muy buena la iniciativa, y el proyecto del diputado Balsells Miró, y este bloque va a acompañar esa modificación al Código Fiscal.

SR. PRESIDENTE (Pares) - En consideración en general el despacho 4, contenido en el expediente 70838.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pares) - Aprobado en general, corresponde su tratamiento en particular.

Por Secretaría se enunciará su articulado. Artículo que no sea observado, se dará por aprobado.

-Se enuncian y aprueban sin observación, los Arts. 1º y 2º.

-El Art. 3º, es de forma.

SR. PRESIDENTE (Pares) - Habiendo sido aprobado en general y en particular, pase a la Honorable Cámara de Senado para su revisión.

- (Ver Apéndice N° 5 )

## V

### **EXPTE. 72030 DONACIÓN INMUEBLE A LA DGE PARA EL FUNCIONAMIENTO ESC. N° 4-038 "ARTURO JAURECHE" DEP. LUJAN**

SR. PRESIDENTE (Pares) - Corresponde considerar el despacho 5, contenido en el expediente 72030.

-El texto del despacho 5, es el siguiente

#### DESPACHO DE COMISIÓN 5

EXPTE. 72030/16

H. Cámara:

Vuestra Comisión de CULTURA Y EDUCACIÓN, ha considerado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual "SE TRANSFIERE A TÍTULO DE DONACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS, UN INMUEBLE SITO EN EL DEPARTAMENTO LUJÁN DE CUYO, DISTRITO UGARTECHE, EL QUE SE ENCUENTRA INSCRIPTO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ A NOMBRE DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA" y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja prestéis sanción favorable al siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE:

LEY:

Artículo 1º - Transfírase a título de donación a la Dirección General de Escuelas, un inmueble sito en el Departamento Luján de Cuyo, Distrito Ugarteche,



con frente a Ruta Provincial N° 15 sin numeración municipal, constante de una superficie según título de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (1.250,00 m<sup>2</sup>) y según mensura de MIL CIENTO OCHENTA METROS CON 31 DECÍMETROS [CUADRADOS (1.180,31 m<sup>2</sup>), el que se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad Raíz a nombre del Gobierno de la Provincia de Mendoza, bajo el asiento N° 8391 a fs. 187/189 del tomo 44 "A" de Luján de Cuyo, según plano de mensura aprobado por la Dirección Provincial de Catastro y archivado bajo el N° 27713 correspondiéndole la Nomenclatura Catastral N° 06-99-000800-145758-0000-3 y el Padrón de Rentas N° 06-01126-6 .

Art. 2° - El inmueble mencionado será destinado al funcionamiento de la Escuela N° 4-038 "Arturo Jauretche" del departamento de Luján de Cuyo, no obstante en el futuro la Dirección General de Escuelas podrá darle otro destino que crea conveniente, siempre que el mismo esté relacionado con la educación pública general.

Art. 3° - Escribanía General de Gobierno realizará los trámites necesarios para concretar la correspondiente inscripción registral del inmueble de la Dirección General de Escuelas.

Art. 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 14 de febrero de 2017

Daniel Rueda, María José Sanz, Silvia Ramos, Beatriz Varela, Liliana Pérez, Lautaro Jiménez, Stella Maris Ruiz.

#### DESPACHO DE COMISIÓN (ADHESIÓN)

EXPTE. 72030/16

H. Cámara:

Vuestra Comisión de LEGISLACION Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES, ha considerado el proyecto de ley, remitido por el PODER EJECUTIVO, mediante el cual "SE TRANSFIERE A TÍTULO DE DONACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS, UN INMUEBLE SITO EN EL DEPARTAMENTO LUJÁN DE CUYO, DISTRITO UGARTECHE, EL QUE SE ENCUENTRA INSCRIPTO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ A NOMBRE DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA" y por las razones que dará el miembro informante, ADHIERE al despacho producido por la Comisión de CULTURA Y EDUCACIÓN de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Sala de Comisiones, 14 de marzo de 2017.

Jorge Albarracín, Claudia Segovia , Emiliano Campos, Jorge Sosa, Carlos Bianchinelli, Analia Jaime, Sonia Carmona, Pablo Narváez, Silvia Ramos.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración en general el despacho 5.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Aprobado en general, corresponde su tratamiento en particular.

Por Secretaría se enunciará su articulado.

Artículo que no sea observado, se dará por aprobado.

- Se enuncian y aprueban, sin observación, los Arts. 1° al 3°, inclusive.

- El Art. 4°, es de forma.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Habiendo sido aprobado en general y particular, pase al Honorable Senado para su revisión.

- (Ver Apéndice N° 6)

#### VI EXPTE. 71570 DECLARANDO PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROV. A LA BANDA "LA TALCAHUANO"

SR. PRESIDENTE (Parés) – Corresponde considerar el despacho número 6, contenido en el expediente 71570.

- El texto del despacho 6, es el siguiente:

#### DESPACHO DE COMISIÓN 6

EXPTE. 71570/16

H. Cámara:

Vuestra Comisión de CULTURA Y EDUCACIÓN, ha considerado el proyecto de Ley, presentado por el Señor Diputado DANIEL RUEDA, mediante el cual "SE DECLARA PARTE INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A LA BANDA "LA TALCAHUANO" DEL RIM 11 GENERAL LAS HERAS, IDENTIFICADA COMO PRIMERA BANDA MILITAR DEL PAÍS" y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja prestéis sanción favorable al siguiente:

#### PROYECTO DE LEY:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN  
CON FUERZA DE:

LEY:

Artículo 1º - Declárase parte integrante del Patrimonio Cultural Intangible de la Provincia de Mendoza, a la banda "La Talcahuano" del RIM 11 General Las Heras, identificada como primera banda militar del País".

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 6 de octubre de 2016.

Daniel Rueda, María José Sanz, Beatriz Varela,  
Liliana Pérez, Stella Maris Ruiz.

DESPACHO 6 (ADHESIÓN)

H. Cámara:

Vuestra Comisión de LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES ha considerado el Proyecto de Ley, presentado por el Diputado DANIEL RUEDA, mediante el cual "SE DECLARA PARTE INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A LA BANDA "LA TALCAHUANO" DEL RIM 11 GENERAL LAS HERAS, IDENTIFICADA COMO PRIMERA BANDA MILITAR DEL PAÍS", y, por las razones que dará el miembro informante, ADHIERE al Despacho producido por la Comisión de CULTURA Y EDUCACIÓN de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis.

Sala de Comisiones, 21 de marzo de 2017.

Jorge Albarracín, Emiliano Campos, Jorge Sosa, Carlos Bianchinelli, Pablo Priore, Sonia Carmona, Pablo Narváez, Silvia Ramos.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración en general el despacho 6.

-Tiene la palabra el diputado Rueda.

SR. RUEDA (PJ) – Señor presidente: es para valorizar el hecho de que sea la primera banda militar del país, y fue creada por el General San Martín. Realmente es algo muy importante, y esa es la razón por la cual tenemos la necesidad de realizar esta distinción para una banda emérita como ésta.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Se va a votar en general el despacho 6.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Aprobado en general, corresponde su tratamiento en particular.

Por Secretaría se enunciará su articulado.

Artículo que no sea observado, se dará por aprobado.

- Se enuncia y aprueba, sin observación, el Art. 1º.

- El Art. 2º, es de forma.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Habiendo sido aprobado en general y particular, pase al Honorable Senado para su revisión.

- (Ver Apéndice N° 7)

VII

EXPTE. 71704

**DECLARANDO PATRIMONIO CULTURAL  
DE LA PROV. A LA BANDA  
"BLAS BLOTTA"**

SR. PRESIDENTE (Parés) – Corresponde considerar el despacho 7, contenido en el expediente 71704.

- El texto del despacho 7, es el siguiente:

DESPACHO DE COMISIÓN 7

EXPTE. 71704/16

H. Cámara:

Vuestra Comisión de CULTURA Y EDUCACIÓN, ha considerado el proyecto de Ley, presentado por la diputada LILIANA PEREZ, mediante el cual "SE DECLARA PARTE INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA A LA BANDA MUNICIPAL DE MÚSICA BLAS BLOTTA, DEL DEPARTAMENTO RIVADAVIA" y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja prestéis sanción favorable al siguiente

PROYECTO DE LEY:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE:

LEY:

Artículo 1º - Declárase parte integrante del Patrimonio Cultural Intangible de la Provincia de Mendoza a la Banda Municipal de Música Blas Blotta, Del Departamento Rivadavia, en los términos de la Ley N° 6034 y sus modificatorias.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 15 de noviembre de 2016.

Daniel Rueda, María José Sanz, Beatriz Varela, Liliana Pérez, Stella Maris Ruiz, Silvia Ramos, Lautaro Jiménez.

## DESPACHO 7 (ADHESIÓN)

H. Cámara:

Vuestra Comisión de LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES ha considerado el Proyecto de Ley, presentado por la diputada LILIANA PEREZ, mediante el cual "SE DECLARA PARTE INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA A LA BANDA MUNICIPAL DE MÚSICA BLAS BLOTTA, DEL DEPARTAMENTO RIVADAVIA", y, por las razones que dará el miembro informante, ADHIERE al Despacho producido por la Comisión de CULTURA Y EDUCACION de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis.

Sala de Comisiones, 14 de marzo de 2017.

Jorge Albarracín, Emiliano Campos, Jorge Sosa, Carlos Bianchinelli, Pablo Priore, Pablo Narváez, Cecilia Sorias, Silvia Ramos

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración en general el despacho 7.

-Tiene la palabra la diputada Pérez.

SRA. PÉREZ LILIANA (UCR) – Señor presidente: en primer lugar, para agradecer a la Comisión de Cultura y Educación y a la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, que dieron un dictamen favorable para este anteproyecto.

En este caso, la Banda Municipal del departamento de Rivadavia no es militar, es una banda con más de cien años, casi ciento veinte años de antigüedad, que se forma con inmigrantes, por allá, por los años 1880, con inmigrantes venidos de Italia, España, Turquía, quienes se juntaban para tocar su música o música nuestra, autóctona de Mendoza. Y con el transcurso de los años, y por muchas gestiones que hicieron sus integrantes y su primer director, Don Blas Blotta, pasa a formar parte de la Municipalidad de Rivadavia, llamándose "Banda Municipal".

Ante esta gestión del director Blas Blotta, después de su fallecimiento se le impone el nombre a la Banda Municipal de Rivadavia como "Blas Blotta", siendo su primer director como Banda Municipal. La Banda Municipal de Rivadavia es una banda muy reconocida, no solamente en el Este, sino en países limítrofes.

Por eso, agradecida desde ya, en nombre de nuestra banda de Rivadavia y de nuestro departamento, por contar con el aval de estas dos comisiones, y esperando que sea aprobada por esta Honorable Cámara, para contar con un patrimonio histórico intangible para la "Banda Municipal Blas Blotta", de Rivadavia.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Se va a votar en general el despacho 7.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Aprobado en general, corresponde su tratamiento en particular.

Por Secretaría se enunciará su articulado. Artículo que no sea observado, se dará por aprobado.

- Se enuncia y aprueba, sin observación, el

Art. 1º.

- El Art. 2º, es de forma.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Habiendo sido aprobado en general y particular, pase al Honorable Senado para su revisión.

- (Ver Apéndice N° 8)

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Biffi.

SR. BIFFI (UCR) – Señor presidente: los despachos 8 y 9 indican giros al Archivo, pero, a pedido del bloque del Partido Justicialista, vamos a solicitar se remitan nuevamente a la Comisión.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración la moción del diputado Biffi, en cuanto a que ambos expedientes vuelvan a la comisión de origen.

Se va a votar.

- Se vota y dice el:

- (Ver Apéndices N° 15 y 16)

SR. PRESIDENTE (Parés) – Aprobado. Se dará cumplimiento.

- Tiene la palabra el diputado Biffi.

SR. BIFFI (UCR) – Señor presidente: solicito un cuarto intermedio de un minuto en las bancas.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Presidencia hace suyo el pedido de cuarto intermedio en las bancas.

- Se pasa a cuarto intermedio a las 11.43.

- A las 12.54, dice el:

SR. PRESIDENTE (Parés) – Se reanuda la sesión. Corresponde tratar los Sobre Tablas.

## VIII

## EXPTE 72823

**RATIFICACION DEL DECRETO N° 631  
ACUERDO DE COLABORACIÓN Y  
FINANCIAMIENTO ENTRE ESTADO  
NACIONAL, AFIP Y ESTADO PROVINCIAL**

SR. PRESIDENTE (Parés) – Corresponde considerar la toma de estado parlamentario del expediente 72823.

- Resulta afirmativa.

- El texto del proyecto contenido en el expediente 72823, es el siguiente:

PROYECTO DE LEY EN REVISIÓN  
(EXPTE. 72823)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN  
CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - Ratifíquese el Decreto N° 631 de fecha 5 de mayo de 2017, que en copia certificada integra la presente ley como Anexo, el cual ratifica el Acuerdo de Financiamiento y Colaboración, suscripto en fecha 23 de marzo de 2017 entre el Estado Nacional, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Provincia de Mendoza.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL  
H. SENADO, en Mendoza, a los dieciséis días del  
mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Diego Mariano Seoane  
Secretario Legislativo

Laura G. Montero  
Vicegobernadora

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el  
diputado López.

SR. LÓPEZ (UCR) – Señor presidente: a efectos de  
interiorizarnos en el tema que estamos tratando,  
hacer algunas referencias.

Cuando se convino, junto con el Gobierno  
Nacional, la transferencia del Sistema Previsional de  
la Provincia, allá por enero del 96; la Provincia se  
obligó a ingresar al Estado Nacional los aportes de  
los trabajadores en relación de dependencia, en un  
porcentaje del dieciséis por ciento. Posteriormente,  
la contribución patronal ANSIPA reducía la  
distribución de la alícuota de 16 a 10,17, para todos  
los empleados pertenecientes al sector privado, no  
comprendiendo así a las jurisdicciones de  
provincias, como tampoco a la Ciudad Autónoma de  
Buenos Aires; y aquí comenzó un período de litigio,  
reflejado principalmente por las provincias, haciendo  
referencia a un tratamiento desigual y perjudicial  
para las mismas. Si bien, en una primera parte, AFIP  
permitió que las provincias declararan y presentaran  
declaraciones juradas con el 10,17%, no desistió a  
las acciones legales que correspondían.

En nuestra Provincia existe una ley, que es  
la 7324, por la cual se autorizó en enero de 2005 al  
Poder Ejecutivo a liquidar en sus declaraciones  
juradas al 10,17.

AFIP procedió a efectuar diversos  
requerimientos sobre esta situación, sobre las  
distintas provincias, y lógicamente distintas

provincias, incluida Mendoza, resistieron a esta  
pretensión, hasta llegar a la Corte Suprema de  
Justicia.

Por allá, por el 16 de marzo de 2016, la  
Corte Suprema resolvió rechazar estas  
impugnaciones, interpuestas por la Provincia,  
específicamente en el caso de la Provincia de  
Santiago del Estero, generando la correspondiente  
jurisprudencia y declarando básicamente que el  
reclamo que hacen las provincias no tenía buen  
destino.

El monto de las diferencias que la  
Contaduría General de la Provincia, asciende a la  
fecha de estas declaraciones juradas, que incluye  
también, vale la aclaración, la deuda exigible a los  
municipios, porque las declaraciones juradas se  
presentaban en conjunto, junto con la Provincia, a  
un importe de cuatro mil quinientos noventa y ocho  
millones exigibles por parte de la AFIP.

Se creó la Ley 27260, que establece un  
régimen de regularización sobre las deudas de  
contribuciones patronales, a efectos de avanzar en  
sanear esta situación que presentaban todas las  
jurisdicciones, incluida la Ciudad Autónoma de  
Buenos Aires. En esta ley se establecía que la  
Administración Federal de Ingresos Públicos debía  
definir las modalidades, plazos y demás condiciones  
para el acogimiento al mencionado tratamiento  
alternativo y se dio el dictado por parte de la AFIP de  
la Resolución 4006, del año 2017, que es la que  
establece las condiciones por las cuales se llegan a  
estos acuerdos y el acuerdo específico que se  
pretende ratificar en esta Legislatura.

Vale aclarar que las condiciones para la  
devolución de esta deuda son condiciones  
inmejorables, no solo porque no afecta la situación  
financiera y patrimonial de la Provincia, sino  
básicamente porque lo que se pretende desde la  
AFIP, junto con las demás jurisdicciones, es poder  
regularizar esta situación de deuda por parte de las  
distintas provincias y de los municipios.

A efectos de no ahondar en demasiados  
detalles de los alcances en particular, podemos decir  
que el plazo de devolución es un plazo que incluye  
120 meses en una primera etapa y 120 meses en  
una posterior, en la cual la alícuota comenzará a  
tener un avance en los alcances, a efectos de poder  
regularizar esa situación.

Creemos que este Acuerdo es altamente  
beneficioso para esa situación, es una situación que  
se ha venido acumulando durante los últimos 12  
años, y que por lo tanto, creemos que es la  
oportunidad de poder avanzar en la regularización y  
ante una situación de inmejorables condiciones.

Por lo tanto, creemos que es importante  
avanzar en la ratificación de este Acuerdo y que  
desde el Frente Cambia Mendoza vamos a  
acompañar el proyecto elevado por el Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra el diputado Cófano.

SR. CÓFANO (PJ) - Señor presidente: es para anticipar que nuestro bloque va a acompañar este proyecto. Sólo para decir también tres palabras, que me parece que la discusión que dio la Provincia por este tema, era justa y razonable, pero existiendo un fallo judicial que ha sentado este precedente, y que de no tomar esta posibilidad de plan de pagos, las consecuencias podrían ser peores, vamos a acompañar, sobre todo teniendo en cuenta que además la mayoría de los Municipios de Mendoza, también liquidaron de la misma forma que lo hacía la Provincia, y que esas deudas también pueden ser demasiado onerosas si no se toma y los Municipios no se acoplan a este plan de pagos.

Entiendo, que al existir un reconocimiento por parte de la Provincia, al firmar este Convenio, estamos creando una deuda pagadera en 200 cuotas, y por lo tanto, si es así, entiendo que se necesitan los dos tercios para su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Me ha pedido la palabra el diputado López, pero previo propongo, dado que hay asentimiento, el tratamiento de sobre tablas que requiere una mayoría especial.

En consideración el tratamiento sobre tablas del expediente 72823.

Se vota y dice el

-El texto del proyecto contenido en el expediente 72823 es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY EN REVISIÓN  
(EXPT. 72823)**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN  
CON FUERZA DE:**

**LEY:**

Artículo 1º - Ratifíquese el Decreto N° 631 de fecha 05 de mayo de 2017, que en copia certificada integra la presente Ley como Anexo, el cual ratifica el Acuerdo de Financiamiento y Colaboración, suscripto en fecha 23 de marzo de 2017 entre el Estado Nacional, la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y la Provincia de Mendoza.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Diego Mariano Seoane  
Secretario Legislativo

Laura G. Montero  
Vicegobernadora

SR. PRESIDENTE (Parés) – Aprobado con las mayorías necesarias.

- (Ver Apéndice N° 17)

SR. PRESIDENTE (Parés) – Habría que constituir el Cuerpo en Comisión y adoptar como despacho la media sanción del Senado.

En consideración la constitución del Cuerpo en Comisión.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 18)

SR. PRESIDENTE (Parés) – Comienza la Cámara a sesionar en Comisión, manteniendo la unidad del debate y las mismas autoridades.

Ponemos en consideración el despacho del senado, considerando, que se vote como resolución la media sanción del Senado.

Se va a votar.

- Se vota y dice el

SR. PRESIDENTE (Parés) – Aprobado con las mayorías necesarias.

-Se va a votar el cierre de la cámara en comisión.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Parés) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar.

Se vota y dice el

SR. PRESIDENTE (Parés) – Aprobado con las mayorías necesarias.

- (Ver Apéndice N° 19)

Habiendo sido aprobado en general y en particular, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

- (Ver Apéndice N° 1)

**IX  
EXPT. 71535  
CAMPAÑA ANUAL  
DE DONACIÓN DE ÓRGANOS**

SR. PRESIDENTE (Parés) – Corresponde considerar el tratamiento sobre tablas del expediente 71535.

Se va a votar.

-Se vota y dice el

SR. PRESIDENTE (Parés) – Aprobado con las mayorías necesarias.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración en general el expediente 71535.

-Tiene la palabra la diputada Pérez Liliana.

SRA. PÉREZ LILIANA (UCR) - Señor presidente: brevemente, creo que todos los presentes acá sabemos la importancia que significa donar órganos para salvar una vida; son, tristemente, largas las listas de pacientes que están esperando un órgano para poder vivir con calidad o salvar su vida.

En este proyecto lo que se está planteando, es campañas de concientización para saber lo que es la importancia de donar un órgano; y la importancia de esta concientización también nos lleva a pensar, que si estamos siendo donantes de órganos, vamos a estar salvando vidas.

En esta campaña se pediría la intervención de aquellas personas que han tenido la suerte de contar con un órgano donado y haber salvado su vida y tener calidad de vida, para que sean los responsables de llevar a cabo esta campaña conjuntamente con el INCAIMEN y el INCUCAI. Es un proyecto donde las campañas de concientización se harían en mayo, durante todos los años, vuelvo a repetir, la importancia de la concientización en la donación de órganos.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra la diputada Galván.

SRA. GALVÁN (PJ) – Señor presidente: en concordancia con esta importante fecha, lo mío es más bien una solicitud, porque se encuentra en Senadores el tratamiento de la adhesión a la Ley Nacional en cuanto a la donación de órganos. Por lo cual, yo le pediría, señor presidente, que se instrumente, en la medida que pueda, que se ponga en agenda del Senado el tratamiento de esta ley tan importante, teniendo en cuenta que el 30 de mayo justamente es el "Día Nacional de Donación de Órganos". Por lo tanto, me parece que sería una buena oportunidad para que esta ley sea sancionada finalmente, porque me parece que debe tener el beneplácito de ambas Cámaras.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Gracias diputada. Esta Presidencia hará las gestiones ante las autoridades del Senado para que se le dé pronto tratamiento.

Corresponde darle estado parlamentario, tiene dos despachos: uno de Salud y otro de Hacienda.

-Se va a votar la toma de estado parlamentario de los despachos de la Comisión de Salud y de Hacienda.

-Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 20)

-El texto de los despachos contenido en el expediente 71535, es el siguiente:

#### DESPACHO DE COMISIÓN

EXPTE. 71535/16.

H. Cámara:

Vuestra Comisión de SALUD PÚBLICA, ha considerado el proyecto de ley, venido en revisión del H. SENADO, mediante el cual "SE ESTABLECE QUE EL MINISTERIO DE SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES REALICE ANUALMENTE UNA "CAMPAÑA DE CONCIENTIZACION DE LA IMPORTANCIA DE LA DONACION DE ORGANOS PARA PRESERVAR Y MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA", DURANTE LA SEMANA DEL 30 DE MAYO", y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja prestéis sanción favorable, al siguiente:

#### PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

#### RESUELVE:

Artículo 1º - Aceptar la sanción del Honorable Senado de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, mediante la cual "Se establece que el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes realice anualmente una "campaña de concientizacion de la importancia de la donación de órganos para preservar y mejorar la calidad de vida", durante la semana del 30 de mayo".

Art. 2º - Regístrese, hágase saber y archívese.

Sala de Comisiones, 27 de septiembre de 2016.

Daniel Rueda, Liliana Perez, Norma Pages, Pablo Priore, Jorge Lopez, Patricia Galvan, Hector Fresina

(ADHESIÓN)

EXPTE. 71535/16.

H. Cámara:

Vuestra Comisión de HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS ha considerado el proyecto de ley, venido en revisión del H. SENADO, mediante el cual: "SE ESTABLECE QUE EL MINISTERIO DE SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES REALICE ANUALMENTE UNA CAMPAÑA DE CONCIENTIZACION DE LA IMPORTANCIA DE LA DONACION DURANTE LA SEMANA DEL 30 DE MAYO", y, por las razones que dará el miembro informante, ADHIERE al Despacho producido por la Comisión de SALUD PÚBLICA de fecha veintisiete de septiembre de mil dieciséis.

Sala de Comisiones, 18 de abril de 2017.

Daniel Rueda, Jorge López, Gustavo Villegas, Edgar Rodríguez, Mabel Guerra, Analía Jaime, Lucas Ilardo Suriani, Jorge Tanús, Guillermo Pereyr, Ricardo Mansur, Leonardo Giacomelli, Mario Díaz, Héctor Fresina

SR. PRESIDENTE (Parés) – Los despachos son aceptando la media sanción, por lo que se va a votar en general y en particular el expediente 71535.

-Resulta Afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 21)

SR. PRESIDENTE (Parés) – Habiendo sido aprobado en general y en particular, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

- (Ver Apéndice N° 2)

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra el diputado Biffi.

SR. BIFFI (UCR) – Señor presidente: de acuerdo al orden que hemos establecido para el tratamiento de las leyes sobre tablas, correspondería tratar el expediente 72330, pero hemos convenido postergar su tratamiento para la semana próxima, a pedido de las colectividades que tienen que ver con la "Festa in Piazza".

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra el diputado Bianchinelli.

SR. BIANCHINELLI (PJ) – Señor presidente: en lo particular, me comuniqué con el autor del proyecto, en la cual no tendría ningún inconveniente de que se corra una semana, a los efectos que explicó el diputado Biffi.

**X**

**EXPTE. 72785**

**AUTORIZANDO AL P.E.**

**A DESTINAR FONDOS**

**PARA EL "PROGRAMA PROVINCIAL DE FOMENTO GANADERO"**

SR. PRESIDENTE (Parés) – Corresponde considerar el expediente 72785.

-Tiene la palabra el diputado Rodríguez.

SR. RODRÍGUEZ (UCR) – Señor presidente: algunas consideraciones respecto al proyecto enviado por el Ejecutivo, que tiene que ver con la cancelación de incentivos que otorga la Ley 7074 al sector ganadero. Y nosotros queríamos hacer previo a esto, un análisis de lo que tiene que ver con la ganadería en la Provincia de Mendoza.

Es cierto que en la Provincia de Mendoza la ganadería no tiene un impacto importante en cuanto a su Producto Bruto Interno, pero sí lo tiene en algunos departamentos en los cuales la ganadería tiene un desarrollo significativo; en el caso del Sur

de la Provincia: San Rafael y General Alvear; y en el caso del Valle de Uco: San Carlos; y también en La Paz. Son departamentos en donde se está avanzando fuertemente, con, tanto la producción de ganado en nuestra zona de secano, como también la recría y el engorde bajo riego.

La Provincia de Mendoza, tiene algunas particularidades en donde nos ponen en ventaja, la primera tiene que ver con una agricultura importante en la Pampa Húmeda, que esto implica una cantidad de soja que se planta en ese lugar y se ha desplazado la ganadería hacia las zonas áridas. El cambio climático que sufre la Provincia de Mendoza, hoy, la zona secano nuestro recibe mucho más agua de lluvias que anteriormente. Y el tercero y quizás el más importante, la Provincia de Mendoza tiene un mercado cautivo de consumo de carne de aproximadamente 450 mil cabezas de ganado por año; en el cual nosotros proveemos muy poco, o sea que, hay un potencial enorme en la Provincia. Y esta Ley 7074 tiene que ver con el potencial de la ganadería en la Provincia de Mendoza.

La Provincia de Mendoza solo es capaz, en este momento, de abastecer el consumo de carne, entre un 90 y un 95%. Si nosotros sacamos esta cuenta, estamos comprando en provincias vecinas, puntualmente, en la zona de San Luis, Córdoba y La Pampa, el resto de la carne que consumen los mendocinos. Pero fíjense una contradicción, Mendoza es capaz de producir en su zona de secano aproximadamente entre ciento cincuenta y ciento veinte mil terneros en el año, pero no somos capaces de criarlos y engordarlos en la Provincia, todos esos terneros se van a provincias vecinas y después todos los mendocinos terminamos pagando esa carne acá; pero en definitiva, dinero que se llevan a otras provincias y que nosotros lo podríamos utilizar.

Se calcula aproximadamente entre cinco y seis mil millones que la Provincia de Mendoza deja ir cada año a otras provincias y que ese dinero no queda circulando entre los mendocinos, por lo tanto, no generamos actividad económica en la Provincia.

También, tenemos otro punto que tiene que ver con una fortaleza, y estaríamos preparados para que esta ley que impulsa la ganadería bajo riego, tuviese obviamente un fomento mayor. Y es que nosotros contamos con mataderos frigoríficos para faenar más del doble de lo que se está faenando. Hoy día en la Provincia de Mendoza, la verdad, que toda esta infraestructura ociosa implica pérdida de trabajo y dinero -como les decía- que se va a otras provincias.

Este fue uno de los objetivos, cuando en el año 2005 se sancionó la Ley 7074, que es una Ley de Fomento Ganadero; ¿el objetivo cuál era? Lograr abastecer la Provincia de Mendoza en un lapso de tiempo, que tiene que ver aproximadamente entre diez y quince años, entre un 30 y un 40% de la carne a los mendocinos. Hace un tiempo atrás -y ahí

voy directamente y puntualmente al proyecto que presenta el Ejecutivo- a partir del año 2012, el Gobierno empieza a incumplir con el pago de los incentivos que planteaba esta ley. El pago de los incentivos tiene que ver con todos aquellos productores ganaderos que engordan bajo riego y que faenan la carne en la provincia de Mendoza, le dan el valor agregado a eso, tenían un incentivo, en el cual ayudaba a que este potencial que tiene la provincia de Mendoza y esta pérdida de dinero, no fuese así; en realidad, aprovechar el potencial y que el dinero no se fuera, fuera de la provincia de Mendoza; año 2012-2013; 2013-2014 y 2014-2015 se incumple, se atrasan los pagos y queda una deuda al sector de productores, que es significativa, supera los veinte millones de pesos. Agravado esto, con una resolución del Tribunal de Cuentas que empieza a objetar la forma en la cual se medían esos kilos que se ganaban en cada uno de los emprendimientos ganaderos y posterior pago del incentivo.

La verdad que el Gobierno toma una iniciativa, que me parece que fortalece al sector y fortalece a la provincia de Mendoza, que es cancelar esas deudas, obviamente esto se va a hacer en función de un promedio, porque en aquél momento el Tribunal de Cuentas objeta esta medición, pero la objeción de la medición, cuando uno lee la Resolución tiene que ver con falta de personal, con falta de equipamiento y no con cuestiones que tengan que ver con que se intenta modificar valores de kilos ganados, cuando no lo son.

Por eso el Gobierno, lo que hace es plantear esta ley, destina dieciocho millones de pesos para el pago de los incentivos de estas tres temporadas; toma un promedio que tiene que ver con cada uno de estos emprendimientos, para no tomar exactamente lo que en aquél momento se certificaba con los kilos ganados; y a su vez también, utiliza bonos, aprobados por una ley de pago a proveedores, que me parece que a la Provincia le da un respiro en cuanto al pago.

Nosotros sostenemos una Ley de Fomento Ganadero que es sumamente importante para la Provincia de Mendoza para mantener una actividad y que nos impida perder dinero. Y me parece que pasa a resguardar una ley y un sector que tiene un potencial de crecimiento muy importante en la Provincia de Mendoza, y que no solamente es esta ley; la realidad que hace muy poco en la Fiesta de la Ganadería se plantearon otras estrategias con respecto a la ley, que tienen que ver con la construcción de estructuras, como acueductos; caminos; líneas eléctricas en la zona de secano nuestra. Entonces, este combo de cosas, me parece que siguen fomentando la ganadería, y seguimos nosotros teniendo una previsibilidad de potencial importante en la Provincia de Mendoza.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Corresponde poner en consideración la voluntad del Cuerpo de tratar sobre tablas el expediente.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Parés) - En consideración la toma de estado parlamentario del despacho de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 22)

-El texto del despacho de la Comisión de Hacienda y Presupuesto es el siguiente:

#### DESPACHO DE COMISIÓN

EXPTE. 72785/17

H. Cámara:

Vuestra Comisión de HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS, ha considerado el proyecto de ley, remitido por el PODER EJECUTIVO, mediante el cual "SE TRAMITA EL SOSTENIMIENTO DE INCENTIVOS PRODUCTIVOS DEL PROGRAMA PROVINCIAL DE FOMENTO GANADERO"y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja prestéis sanción favorable, al siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

#### LEY:

Artículo 1 - Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial, a destinar hasta la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES (\$ 18.000.000,00) para la cancelación de los incentivos productivos establecidos en el marco del "Programa Provincial de Fomento Ganadero" creado por Ley N° 7074 y modificatorias, correspondiente a los ejercicios 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015.

Art. 2º - Determínese que la suma establecida en el Artículo 1º, se distribuirá entre los beneficiarios a los que se les adeude el incentivo correspondiente, para lo que deberán estar inscriptos en el citado programa y cumplir con las condiciones fijadas por la reglamentación, a excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 3º - Dispóngase que excepcionalmente, a fin de la cancelación de los ciclos referidos, en la relación de los kilogramos de carne logrados por cada



productor, la autoridad de aplicación de la Ley N° 7074 y modificatorias, definirá los mismos en base a los promedios históricos de los ciclos cancelados.

Art. 4º - Los pagos que se establecen en la presente ley podrán ser cancelados por medio de los Títulos Públicos Provinciales ya emitidos en uso de la autorización dispuesta en la Ley N° 8816

Art. 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 16 de mayo de 2017

Daniel Rueda, Jorge López, Gustavo Villegas, Edgar Rodríguez, Mabel Guerra, Analía Jaime, Lucas Ilardo Suriani, Jorge Tanús, Guillermo Pereyra, Ricardo Mansur, Leonardo Giacomelli, Mario Díaz, Héctor Fresina

SR. PRESIDENTE (Parés) - En consideración en general el expediente 72785.

Tiene la palabra el diputado Cófano.

SR. CÓFANO (PJ) - Señor presidente: he escuchado atentamente las explicaciones que dio el diputado preopinante y quería hacer dos o tres referencias al respecto.

Es cierto que nuestro Gobierno respetó los lineamientos de esta ley, y pagó ese incentivo para la generación de kilos de carne dentro de la Provincia, a fin de ir disminuyendo la cantidad de toneladas de carne que compramos a provincias vecinas. Creemos que es bueno, creemos que, si bien es cierto que en algún momento se cuestionó que favorecía, quizás, a los productores más grandes, que podían hacer inversiones en Feed Lot e infraestructura; sin embargo, nos parece bueno que se genere un incentivo para una actividad no tradicional de la Provincia. Por eso se vino cumpliendo, hasta que existió este cuestionamiento del Tribunal de Cuentas respecto a la forma de cálculo de los kilos que se ganaban y de ahí las dificultades para seguir liquidando.

Por lo tanto, respetando lo que dispone la ley, es necesario reconocerle a estos productores esa deuda que tiene el Estado con ellos.

Lo segundo que quería decir es que este mecanismo de incentivo a una producción no tradicional, sería bueno tratar de aplicarlo, también, a producciones tradicionales con largo arraigo en Mendoza, y que hoy tienen serias dificultades para producir. Me parece que, incentivar una actividad no tradicional y no incentivar mediante algún mecanismo de subsidio, no automático, sino un mecanismo de subsidios que funcionara como premios a los productores que funcionan bien; que ganan productividad; que consiguen asociaciones para transformar sus productos perecederos en no perecederos; en conseguir una marca comercial para que lo comercialicen por sí mismos, sería en

mecanismo razonable, que me parece que los distintos gobiernos y esta Legislatura les deben a nuestros productores primarios, que siempre tienen dificultades, cuando no son los precios internacionales, son los fenómenos climáticos; cuando no excesos de stock.

Por lo tanto, hago votos para que podamos prontamente buscar algún mecanismo desde la Provincia, y si es necesario con ayuda de la Nación, para poder repetir algún mecanismo similar al de esta ley para otras producciones.

Vamos a acompañar este proyecto a fin de que pueda ser cancelada esa deuda con los productores de kilos de carne para beneficio de la Provincia.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Parisi.

SR. PARISI (PJ) - Señor presidente: es para solicitar la abstención de votar el tema, porque hay emprendimientos familiares del rubro, por lo que prefiero no votarlo.

SR. PRESIDENTE (Parés) - En consideración la solicitud de abstención del diputado Parisi.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 23)

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputada Soria.

SRA. SORIA (FIT-PTS) - Señor presidente: simplemente para anunciar que no vamos a acompañar con nuestro voto el proyecto.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Queda constancia de su voto negativo.

-Tiene la palabra el diputado Fresina.

SR. FRESINA (FIT) - Señor presidente: en el mismo sentido que la diputada preopinante.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Queda constancia de su voto negativo.

Tiene la palabra el diputado Niven.

SR. NIVEN (PD) - Señor presidente: veo con beneplácito que no solo nos preparamos con anuncios para esta Fiesta de la Ganadería, donde todos concurrimos una vez al año, en General Alvear, sino que pareciera que lentamente se está buscando las herramientas para que definitivamente se pueda desarrollar la ganadería en la Provincia de Mendoza.

Creo que es totalmente necesario que en una actividad económica con mucho potencial, hay muchísimo por hacer. Pero ya vemos, como decía el miembro informante, que esa segunda etapa que es

la de cría y la de engorde, se está haciendo en varios puntos de la Provincia.

El "engorde a corral" que se dice comúnmente, que es el "feed lot", es algo que se va a instalar en toda la Argentina, no hay otra forma, digamos, de engordar el ganado vacuno, en todos lados va a terminar de esta manera. Es verdad que la agricultura ha ido desplazando la ganadería hacia el Oeste y hacia las zonas más áridas; y que en Mendoza, hace dos semanas, también, sancionamos, le dimos una media sanción a la posibilidad de recuperar fincas con derecho de riego, justamente, destinados a este fin. Empezamos a completar herramientas que le van a permitir a Mendoza engordar toda esa hacienda que consume, por lo menos; y que hoy está vendiendo los terneros que se engordan en otras provincias y después vuelven como animales gordos y se faenan en la Provincia; o sea que, creo que estamos de a poco completando lo que hace falta para que esta actividad se desarrolle y se instale y que va a hacer la solución en muchos departamentos donde, por cuestiones como granizo y otros accidentes climáticos, los cultivos tradicionales no son viables y esta actividad sí es posible de llevar adelante, aún con estos accidentes climáticos.

Por lo tanto, señor presidente, veo con beneplácito y ojalá logremos mejorar muchas cosas en la ganadería, porque en la cría, Mendoza, debe tener aproximadamente 214 mil vientres y el porcentaje de destete es el 50%; o sea, producimos ciento y pico mil terneros, que es muy bajo; es muchísimo el costo de mantener un activo que son todas esas vacas para que no produzcan terneros e, indudablemente, en cualquier rodeo o forma de producir moderna, deberíamos estar en el 80%, por lo menos o más de destete.

Hay muchas cosas por hacer, pero creo que empezamos a romper esa inercia y se empiezan a instalar en distintas zonas de la Provincia este tipo de actividad.

Con la Comisión de Economía pudimos visitar un grupo de productores en San Carlos, que realmente nos sorprendieron por la tecnología que aplicaban, cómo los mismos productores se organizaron, cómo mandaron un Ingeniero Agrónomo a especializarse en La Pampa sobre la alimentación. Es muy importante la alimentación para producir estos engordes y, cómo también, habían tomado la Sociedad Rural que estaba abandonada, la habían -de alguna manera- empezado a explotar y tienen sus dos remates anuales y hacen un "engorde a corral" muy interesante.

Inclusive, vimos producciones de maíz de 15 mil kilos, cuando en la Pampa Húmeda las mejores zonas producen apenas 10 mil kilos; o sea, todas estas cosas son indicadores que nos están diciendo que esta es una actividad económica posible, que tiene muchísimo por desarrollar en la Provincia y que

nos puede solucionar el tema en muchos departamentos donde hoy, tanto los viñedos como los frutales no pueden prosperar.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Se va a votar en general.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Corresponde su tratamiento en particular. Por Secretaría se enunciará su articulado. Artículo que no sea observado se dará por aprobado.

-Se enuncian y aprueban sin observación los Arts. 1º al 4º, inclusive.

-El Art. 5º, es de forma.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Habiendo sido aprobado en general y en particular, pasa al Senado para su revisión.

- (Ver Apéndice N° 9)

## XI

### EXPT. 72700

#### RATIFICACIÓN DECRETO N° 351/17 ACTA ACUERDO 2017 TRATADO MENDOZA-SAN JUAN

SR. PRESIDENTE (Parés) – Corresponde considerar el tratamiento sobre tablas del expediente 72700.

-Se vota y dice el:

SR. PRESIDENTE (Parés) – Aprobado con las mayorías necesarias.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración la toma de estado parlamentario del despacho de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y Asuntos Tributarios, contenido en el expediente 72700.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 24)

-El texto del despacho de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y Asuntos Tributarios, es el siguiente:

#### DESPACHO DE COMISIÓN

EXPTE. 72700/17

H. Cámara:

Vuestra Comisión de HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS, ha considerado el proyecto de ley, remitido por el PODER EJECUTIVO, mediante el cual "SE RATIFICA EL DECRETO N° 351/17 ACTA ACUERDO 2017 TRATADO MENDOZA- SAN JUAN"y, por las razones que dará el miembro

informante, os aconseja prestéis sanción favorable, al siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

#### LEY:

Artículo 1º - Ratifícase el Decreto N° 351/17, que en copia certificada integra la presente ley como Anexo, que ratificara el ACTA ACUERDO 2017 TRATADO MENDOZA-SAN JUAN, suscripta en fecha 15 de marzo de 2017, entre las Provincias de Mendoza y de San Juan.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo

Sala de Comisiones, 16 de mayo de 2017-

Daniel Rueda, Jorge López, Gustavo Villegas, Edgar Rodríguez, Mabel Guerra, Analía Jaime, Lucas Ilardo Suriani, Jorge Tanús, Guillermo Pereyra, Ricardo Mansur, Leonardo Giacomelli, Mario Díaz, Héctor Fresina

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración en general el expediente 72700.

Tiene la palabra el diputado López.

SR. LÓPEZ (UCR) - Señor presidente: este nuevo Tratado Mendoza-San Juan viene a complementar lo que establece la Ley 6216, que era el marco en el cual se firman, comúnmente, este tipo de acuerdos. Sabemos que la diversificación en el destino para mosto o para vinificar, es una forma que tienen de equilibrar el mercado que tienen las provincias, y en definitiva, la elaboración de mosto constituye la vía natural de equilibrio de los stock vínicos y de promover las exportaciones.

Sabemos que hemos tenido años donde la producción no ha sido lo que se esperaba por diversos factores y ha sido necesario establecer un nuevo acuerdo junto con la Provincia de San Juan, disminuyendo el mínimo, que se destina a la diversificación y la elaboración de mosto, llevándolo a un porcentaje del catorce por ciento, que es lo que establece este Acuerdo en el artículo primero, y también, establece en el artículo segundo el compromiso de ambas jurisdicciones, que durante el año 2017 se busquen nuevos mecanismos de diálogo a los efectos de actualizar este tratado e incorporar nuevas metodologías y formas de lograr dar soluciones a los problemas que experimenta la industria vitivinícola en la Provincia de Mendoza y en la Provincia de San Juan. Por esto creemos que es importante ratificar este acuerdo y avalar lo que el Ejecutivo nos ha elevado.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra la diputada Soria.

SRA. SORIA (PTS-FIT) - Señor presidente: queríamos solicitar el permiso a la Cámara para poder abstenernos de la votación de este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Parés) - En consideración la moción de la diputada Soria en cuanto a la abstención de su bloque.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 25)

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Cófano.

SR. CÓFANO (PJ) - Señor presidente: con lo acordado en Labor Parlamentaria, este bloque va a acompañar, como tradicionalmente se hace desde la Legislatura, el Convenio Anual que se realiza con la Provincia de San Juan.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Niven.

SR. NIVEN (PD) - Señor presidente: en la zona de la cual provengo, el Este, no quería elaborar mosto. Venimos de la peor cosecha en los últimos cincuenta años, el año pasado, y ésta es la segunda peor en los últimos cincuenta años, o sea, dos cosechas consecutivas muy malas y con un agravante, que el destinar una parte de la suba a elaborar mosto tiene como objetivo disminuir la oferta y lograr que suban los precios. Pero, al mismo tiempo, se estaba produciendo una gran importación, o se está produciendo una gran importación de vinos en la Provincia, llevamos sesenta millones de litros que han ingresado, que justamente tienden a hacer lo opuesto, o sea, la importación de vinos tiende a mejorar la oferta y a bajar los precios.

Entonces, dos medidas contradictorias al mismo tiempo se están produciendo, que deforman un poco las reglas de la economía. Pero, también, soy consciente que este Acuerdo, de no firmarse, se hubiese establecido una obligatoriedad de elaborar el veinte por ciento de mosto. Por lo tanto, el catorce por ciento, es mejor que el veinte, y dentro de esta incoherencia, voy a acompañar, porque me pareció que si no firmaba la Provincia, hubiera sido peor.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Fresina.

SR. FRESINA (FIT) - Señor presidente: para solicitar permiso para abstenerme en esta votación.

SR. PRESIDENTE (Parés) - En consideración la moción de abstención del diputado Fresina.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.
- (Ver Apéndice N° 25)

SR. PRESIDENTE (Parés) – Se va a votar en general el expediente 72700.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Aprobado en general, corresponde su tratamiento en particular.

Por Secretaría se enunciará su articulado.

Artículo que no sea observado, se dará por aprobado.

- Se enuncia y aprueba sin observación, el Art. 1°.
- El Art. 2°, es de forma.

SR. PRESIDENTE (Pares) - Habiendo sido aprobado en general y en particular, pase a la Honorable Cámara de Senado para su revisión.

- (Ver Apéndice N° 10)

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Cófano.

SR. CÓFANO (PJ) - Señor presidente: es para solicitar un breve cuarto intermedio.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Esta Presidencia hace suyo el pedido.

- Se pasa a cuarto intermedio a las 13:28.

- A las 13.29, dice el

**XII**  
**EXPTE. 72593**  
**MODIFICACIÓN ART. 171**  
**DEL CÓDIGO FISCAL**

SR. PRESIDENTE (Parés) – Se reanuda la Sesión. Corresponde considerar el expediente 72593.

En consideración el tratamiento sobre tablas del expediente 72593.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración la toma de estado parlamentario del despacho de la Comisión de Hacienda, contenido en el expediente 72593.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.
- (Ver Apéndice N° 26)
- El texto del despacho de la Comisión de Hacienda, es el siguiente:

**DESPACHO DE COMISIÓN**

EXPTE. 72593/17 Y SU ACUM, 72784/17

H. Cámara:

Vuestra Comisión de HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS, ha considerado el proyecto de ley, presentado por el Diputado MARCOS NIVEN Y remitido por el PODER EJECUTIVO, mediante el cual “SE REDUCE LA ALÍCUOTA EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS A LOS CONTRATOS DE OPERATORIAS DE VIVIENDA ÚNICA, REALIZADAS MEDIANTE CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS”y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja prestéis sanción favorable, al siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY:**

Artículo 1° - A partir de la sanción de la presente ley, la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a las actividades previstas en el Rubro 11 de la Planilla Anexa al Artículo 3° de la Ley N° 8.923, se reducirá al uno coma cinco por ciento (1,5%) cuando se trate de operaciones de préstamos hipotecarios a personas físicas destinados a la adquisición, construcción y/o ampliación en la Provincia de Mendoza de vivienda única, familiar y de ocupación permanente otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley N° 21.526.

Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo

Sala de Comisiones, 16 de mayo de 2017

Daniel Rueda, Jorge López, Gustavo Villega, Edgar Rodríguez, Mabel Guerra, Analía Jaime, Lucas Ilardo Suriani, Jorge Tanús, Guillermo Pereyra, Ricardo Mansur, Leonardo Giacomelli, Mario Díaz, Héctor Fresina

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración en general.

Tiene la palabra el diputado Niven.

SR. NIVEN (PD) – Señor presidente: lo voy a fundamentar brevemente, pero también hay que acumular el 72784, del Ejecutivo, a este expediente, que es el 72593.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración la acumulación solicitada por el diputado Niven.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 26)

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra el diputado Niven.

SR. NIVEN (PD) – Señor presidente: justamente por esta iniciativa tuvimos algunos cortocircuitos la semana pasada con el Ejecutivo, pero en definitiva lo importante siempre es que las leyes se sancionen y que los beneficios lleguen a los ciudadanos, esto es lo más importante.

Y, sin lugar a dudas, este proyecto tiene beneficios. Este proyecto disminuye los Ingresos Brutos en todos aquellos créditos hipotecarios para vivienda, disminuye del 7 al 1.5%, que es importantísimo. Hay que acotar que la alícuota se aplica sobre los intereses y sobre el ajuste por inflación.

Sabemos que, hace poco tiempo, el Banco Central creó una unidad, que se llama UVA, que es un ajuste por inflación en este tipo de créditos. En ambos casos, tanto en los intereses como en el ajuste por inflación, se aplica el Ingresos Brutos, que una rebaja del 7% al 1.5% de la alícuota significa una disminución de la cuota del 15%; y sabemos que en muchos casos esto puede significar la posibilidad, o no, de una familia de acceder al crédito; un 15% es una reducción importante en la cuota para cualquiera que va a intentar construir su vivienda propia.

Una cosa más, esta ley tiene dos aristas. Para los que creemos que la familia es una unidad básica y sostén de nuestra sociedad, y que la vivienda consolida esa familia, tiene esta arista social de beneficios, el haber permitido que una familia llegue a un crédito hipotecario para vivienda.

Y, sin lugar a dudas, tiene otra arista que es la económica. Todos sabemos que la construcción dinamiza la economía por la gran cantidad de rubros que participan en la construcción, la gran cantidad de insumos moviliza a mucha gente, da trabajo; e indudablemente lo que la Provincia, quizá, deje de recaudar en Ingresos Brutos por estos créditos en forma específica, lo va a recuperar con la actividad económica que genera -digamos- esta construcción.

También es importante decir que el déficit habitacional, tanto en la Argentina como en Mendoza, es muy importante, y este proyecto trata de cubrir ese déficit.

Y decir, también, que hoy solamente la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han rebajado los Ingresos Brutos, seríamos los terceros en la Argentina en hacerlo; y que, como el ofrecimiento de los créditos son tanto públicos como privados, quizá el hacer esta medida, ofrecer esta ventaja en Mendoza sea atractivo para todos aquellos del ámbito financiero que quieran ofrecer créditos, venir a Mendoza y ofrecerlos, porque tienen esta ventaja en Ingresos Brutos.

El anuncio del Mega Plan Nacional hablaba de cien mil viviendas; hablaba de cien mil puestos de trabajo, bueno, ojalá con estos incentivos logremos que gran cantidad se desarrollen en la Provincia de Mendoza.

Por estas razones, señor presidente, vamos a pedir el tratamiento y la votación favorable de este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra el diputado Cófano.

SR. CÓFANO (PJ) – Señor presidente: vamos a acompañar este proyecto, entendiendo que es positivo para la economía de Mendoza y para todos los que van a acceder a algún crédito hipotecario para construir su vivienda.

En todo caso, lo que quería decir es que esta rebaja del 7% al 1% muestra, de alguna forma, lo grande que son las alícuotas que gravan ciertas actividades en el impuesto a los ingresos brutos. La iniciativa es buena, esperemos, porque aquí quien se beneficia con la menor alícuota, en definitiva quien toma a su cargo el pago de los impuestos brutos, porque el contribuyente de derecho es el banco.

Esperemos, que tal como nos han anticipado, esta reducción de la alícuota se traduzca en ese 15% de reducción en las cuotas que van a pagar quiénes accedan al crédito hipotecario para su casa.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Fresina.

SR. FRESINA (FIT) – Señor presidente: tal como decía el diputado preopinante, el que paga ingresos brutos es el banco y al banco no habría por qué descontarle impuestos, porque justamente es el sector financiero, el sector que más está ganando en el país en los últimos años.

Lo que sí, se lo ha presentado como que esto va a reducir el costo de las cuotas de los créditos hipotecarios a aquellos que sacan préstamos para construir su vivienda familiar única. Por lo tanto, consideramos que no corresponde votarlo en contra, pero tampoco queremos votarlo a favor la reducción a los bancos.

Por lo tanto, pedimos la abstención.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración la moción del diputado Fresina en cuanto a su abstención.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 27)

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra la diputada Soria.

SRA. SORIA (FIT) – Señor presidente: en el mismo sentido que el diputado Fresina, queremos solicitar permiso para poder abstenernos.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración la moción de la diputada Soria.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 27)

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración en general.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Corresponde su tratamiento en particular. Por Secretaría se enunciará su articulado. Artículo que no sea observado se dará por aprobado.

- Se enuncia y aprueba sin observación el

Art. 1°.

- El Art. 2°, es de forma.

- (Ver Apéndice N° 11)

SR. PRESIDENTE (Parés) - Habiendo sido aprobado en general y en particular, pasa al Senado en revisión.

### XIII

#### EXPT. 72682

#### “CONCURSO ANUAL DE PESCA DEI PEJERREY”

SR. PRESIDENTE (Parés) - A continuación corresponde considerar el expediente 72682.

- Tiene la palabra la diputada Ramos.

SRA. RAMOS (PJ) – Señor presidente: en principio aclarar que este es un proyecto, una media sanción del senador Samuel Barcudi, y quiero agradecer especialmente la buena predisposición de la Comisión de Turismo, de la persona del diputado Norberto González, que tuvo junto a los integrantes muy buena predisposición para el tratamiento de este proyecto, y también de los buenos oficios del diputado Edgar Rodríguez, que colaboró para agilizar la aprobación de este proyecto.

La agilización de este proyecto tiene que ver con que es un Concurso Nacional de pesca de pejerrey en el distrito El Nihuil y que tiene que ver con el mes de mayo.

Este evento se produce hace mucho tiempo, durante el mes de mayo, en el distrito El Nihuil y genera la presencia y la atención de muchos pescadores, de hasta mil pescadores y también espectadores, que participan de este concurso y que, por supuesto, incrementa la actividad turística en todo nuestro departamento.

Este proyecto, también, pide y solicita ser incluido en la agenda cultural

y en la agenda deportiva de la Provincia de Mendoza, para que se institucionalice este deporte tan apreciado por algunos pescadores que saben del valor de este evento, así es que, bueno, agradecida, en nombre del senador Samuel Barcudi, y agradecida también por la buena predisposición para la aprobación de esta ley, finalmente.

SR. PRESIDENTE (Parés) - En consideración el tratamiento sobre tablas del expediente 72682.

-Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 28)

- El texto del proyecto contenido en el expediente 72682, es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY EN REVISIÓN (EXPTE. 72682)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° - Denomínese “Concurso Anual de Pesca del Pejerrey” al evento que se realiza anualmente en el mes de mayo, en el Distrito El Nihuil, Departamento San Rafael.

Art. 2° - Inclúyase en la Agenda Cultural y Deportiva de la Provincia de Mendoza al evento referido en el Artículo 1° y difúndase por medio de los organismos competentes.

Art. 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los once días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Diego Mariano Seoane  
Secretario Legislativo

Juan Carlos Jaliff  
Presidente Provisional

SR. PRESIDENTE (Parés) - En consideración en general y particular el mencionado expediente, adoptando la media sanción del Senado.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Habiendo sido aprobado en general y en particular, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

- (Ver Apéndice N° 3)

#### XIV EXPTE. 72803 CREACIÓN DE LA COMISIÓN BICAMERAL

**DEL PASO LAS LEÑAS**

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Priore.

SR. PRIORE (PRO) - Señor presidente: es para pedir la inclusión en los proyectos de ley sobre tablas de un proyecto de mi autoría, que es el 72803, que es la creación de una comisión Bicameral sobre el Paso Las Leñas, es de autoría mía, del diputado Cófano, diputada Silvia Ramos, Villegas, Edgar Rodríguez, y María José Sanz, es el expediente 72803.

SR. PRESIDENTE (Parés) – Tiene la palabra el diputado Cófano.

SR. CÓFANO (FPV PJ) – Señor presidente: es para decirle que desde este bloque vamos a acompañar la iniciativa. La verdad es que la región sur de Mendoza hace tiempo que viene pidiendo por este paso.

Sabemos las dificultades que representa competir como proyecto con otros pasos alternativos que se han planteado en la Nación, pero dado que este tiene, no solo nuestros pedidos porque favorecería a la región, sino porque técnicamente ha quedado demostrado que es un paso que podría estar en funcionamiento los 365 días del año. De manera que constituir una bicameral que colabore con todos los organismos que ya lo están haciendo en la pelea por conseguir este paso para el Sur de Mendoza, nos parece muy bien, vamos a aportar integrantes para esta bicameral y trabajar en todo lo que sea la promoción y el seguimiento de la construcción del Paso del Pehuenche.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Este expediente tiene despacho de la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, corresponde poner en consideración el estado parlamentario del expediente 72803.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 30 )

- El texto del proyecto contenido en el expediente 72803, es el siguiente:

**DESPACHO DE COMISIÓN**

EXPTE. 72803/17

H. Cámara:

Vuestra Comisión LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES, ha considerado el proyecto de ley, presentado por el Diputado PABLO PRIORE, mediante el cual "SE CREA UNA COMISIÓN BICAMERAL DEL PASO LAS LEÑAS",

y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja prestéis sanción favorable al siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY:**

Artículo 1º - Créase una Comisión Bicameral del Paso Las Leñas, integrada por un (1) legislador de cada uno de los bloques reconocidos que integran cada una de las respectivas Cámaras.

Art. 2º - La Comisión creada por el artículo 1º tendrá por objeto la promoción, el estudio y seguimiento del "Proyecto Túnel Internacional Paso Las Leñas". A tal fin, tendrá las siguientes facultades:

a) El seguimiento del proceso de licitación, adjudicación, construcción, mantenimiento y explotación del Proyecto Túnel Internacional Paso Las Leñas.

b) El análisis de las políticas implementadas por el Gobierno Nacional, Provincial y/o Municipales respecto al Paso y Túnel Internacional de baja altura "Las Leñas".

c) Intervenir activamente, conforme los medios legales y reglamentarios, sea, estudiando, informando o proponiendo en todo hecho, asunto o proyecto que aborde temas relacionados con la Construcción del Paso Las Leñas.

d) Constituir foros con juristas, organizaciones del mundo académico y Universidades de nuestra provincia para colaborar en el desarrollo y puesta en marcha del Proyecto Binacional Paso Las Leñas.

e) La coordinación y trabajo conjunto con la Entidad Binacional para el Proyecto "Túnel Internacional Paso Las Leñas" (EBILEÑAS), u otros organismos públicos y/o privados que tengan el mismo y/o similar objeto que la presente Comisión.

Art. 3º - Una vez conformada la Comisión, los bloques que integren la misma, podrán designar a un asistente por bloque, quienes participarán de la Comisión en calidad de observadores informantes.

Art. 4º - La Comisión elegirá a sus autoridades, y dictará su propio reglamento interno para cumplir con los objetivos fijados en la presente ley.

Art. 5º - Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá constituir subcomisiones de trabajo conforme a las diferentes temáticas que puedan surgir con el avance del Proyecto Paso Las Leñas, al solo efecto de generar información, la que deberá ser elevada al pleno de la comisión para su análisis y discusión.

Art. 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 16 de mayo de 2017.

Claudia Segovia, Jorge Albarracín, Gabriel Balseéis Miró, Jorge Sosa, Emiliano Campos, Analía Jaime, Pablo Priore, Carlos Bianchinelli, Pablo Narváez, Lucas Ilardo Suriani, Sonia Carmona, Silvia Ramos, Cecilia Soria

SR. PRESIDENTE (Parés) - En consideración el tratamiento sobre tablas del expediente 72803.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 30)

SR. PRESIDENTE (Parés) - En consideración en general el mencionado expediente.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Aprobado en general.

Corresponde su tratamiento en particular.

Por Secretaría se leerá su articulado. Artículo que no sea observado se dará por aprobado.

Se enuncian y aprueban sin observaciones los Arts. 1º al 5º, inclusive.

El Art. 6º, es de forma.

- (Ver Apéndice N° 12)

SR. PRESIDENTE (Parés) - Habiendo sido aprobado en general y en particular, pasa a la Honorable Cámara de Senadores, para su revisión.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Esta Presidencia dispone un breve cuarto intermedio.

- Así se hace a las 13.42.

- A las 13.51, dice él:

SR. PRESIDENTE (Parés) – Se reanuda la sesión.

## XV EXPTES. TRATADOS SOBRE TABLAS

SR. PRESIDENTE (Parés) – Por Secretaría se enuncian los proyectos de resolución y declaración, que han sido acordados para ser tratados de sobre tablas.

SRA. SECRETARIA (Lettry) –  
(Leyendo):

Bloque Unión Cívica Radical: Expedientes 72802; 72786, con modificaciones; 72810, no cuenta con estado parlamentario, con modificaciones; 72813; 72817, los dos últimos no cuentan con estado parlamentario.

Bloque Partido Justicialista: Expediente 72791; 72792; 72793; 72799; 72800 y 72808.

Bloque Frente Renovador: Expediente 72806 y 72807, con modificaciones.

Bloque Frente de Izquierda de los Trabajadores: Expediente 72796, con modificaciones.

Bloque Demócrata: Expediente 72811, que no cuenta con estado parlamentario

Bloque Renovación Justicialista: expedientes 72812, que no cuenta con estado parlamentario; y se le agrega el expediente 72753, con modificaciones; y 72820, con modificaciones, no cuenta con estado parlamentario.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración la toma de estado parlamentario de aquellos expedientes que así lo necesiten.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa

- (Ver Apéndice N° 31)

- El texto de los proyectos contenido en los expedientes: 72810; 72813; 72817; 72811; 72812; 72753 y 72820, es el siguiente:

### PROYECTO DE RESOLUCIÓN (EXPTE. 72810)

#### FUNDAMENTOS:

H. Cámara:

El sábado 18 de febrero de 2017, un ómnibus perteneciente a la empresa chilena Turbus viajaba hacia Chile con 38 pasajeros a bordo. A causa de la negligencia e impericia del chofer se provocó una tragedia, con 19 muertos y más de 10 de heridos, siendo necesaria la intervención eficaz y efectiva de las distintas instituciones de la Provincia

Las tragedias o catástrofes, necesitan una reacción multidisciplinaria que pone en marcha numerosos tipos de ayuda. La tragedia vial de Horcones, no fue la excepción, ya que los profesionales de la salud que formaron parte de este fatídico suceso, fueron asistidos por el personal del Servicio de Emergencia Coordinado, Escuadrón 27 de Gendarmería Nacional, Cuerpo de Bomberos, Policía de Mendoza, Defensa Civil, Dirección Nacional de Vialidad y el Ejército Argentino, con ejemplar entrega y capacidad. El suceso de Horcones, será recordado quizá como “la mayor tragedia vial de Mendoza en nuestros días”, pero también como la más altruista y abnegada misión de cada una de las personas e instituciones que auxiliaron por este doloroso hecho, con profundo espíritu de sacrificio, coraje y solidaridad, llevando adelante el invalorable y valiente rescate de heridos y víctimas del accidente, correspondiéndole acciones en la emergencia a otros sectores de la comunidad, como montañistas y la labor desplegada



por Radio 96.3 de Uspallata. Creemos que el Cuerpo debe imponer una distinción a los participantes de tan destacada labor en oportunidad de la tragedia, particularmente al equipo de trabajo sobre cuya experiencia se ha conformado el Comité de Contingencia de Alta Montaña.

La nómina es la siguiente:

- Jefatura del Corredor Internacional Comisario Inspector Mario Lucero.
- Sargento Ayudante Sandra Pizarro.
- Sargento Miguel Castillo Comisaría 23 de Uspallata
- Comisario José Altamirano.
- Subcomisario Emilio Ahumada.
- Oficial Inspector Alejandra Loria.
- Oficial ayudante Rubén López.
- Cabo 1º Diego Romero.
- Cabo Ariel Ferreira.
- Auxiliar Federico Britos.
- Auxiliar Marcelo Salas.
- Auxiliar Joel Sosa.
- Auxiliar Juan Vedia.
- Auxiliar Sergio Videla.
- Auxiliar Nicolás Montivero.
- Auxiliar Geremías Galleguillo.
- Auxiliar Karen Funes.
- Agente Omar Echegaray.
- Sargento Ayudante Miguel Alejandro Becerra (enfermero).

Se debe destacar también al personal de Vialidad Nacional:

-El grupo de trabajo del Ingeniero Facundo Aguirre, conjuntamente con Fabián Aguilera, José Aguilera y Miguel Ángel Aguilera, quienes con las maquinarias adecuadas removieron el colectivo siniestrado para lograr extraer los cuerpos.

Se destaca asimismo la labor desplegada en la comunidad por la Radio 96.3 del Valle de Uspallata:

-Director Miguel Ángel Pelaytay

Se debe invitar especialmente, por la importante contribución de sus instituciones en la emergencia, a los siguientes funcionarios:

- Subsecretario de Salud
- Director de Gendarmería
- Comandante de la VIII Brigada de Montaña
- Director de Vialidad Nacional
- Intendente de la Municipalidad de Las Heras
- Director del Servicio de Emergencias Coordinado
- Director de Defensa Civil

El operativo fue destacado en distintos medios periodísticos a nivel nacional, mostrando a la Provincia con una respuesta de política de Estado acorde ante una contingencia de este tipo.

En virtud de estas breves consideraciones, que ampliaré en oportunidad de su tratamiento,

solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 15 de mayo de 2017.

Julia Ortega

Artículo 1º - Imponer una distinción a los participantes de la destacada labor en oportunidad de la tragedia vehicular del 18 de febrero de 2017 en Alta Montaña, operativo destacado en distintos medios periodísticos a nivel nacional, mostrando a Mendoza con una respuesta de política de Estado acorde ante una contingencia de este tipo, equipo de trabajo sobre cuya experiencia se ha conformado el actual Comité de Contingencia de Alta Montaña, en acto a desarrollarse en el Salón Azul de la H. Legislatura el próximo 1 de junio del corriente a las 10 horas, según la nómina que se detalla a continuación:

- Jefatura del Corredor Internacional Comisario Inspector Mario Lucero.
- Sargento Ayudante Sandra Pizarro
- Sargento Miguel Castillo Comisaría 23 de Uspallata
- Comisario José Altamirano
- Subcomisario Emilio Ahumada
- Oficial Inspector Alejandra Loria
- Oficial ayudante Rubén López
- Cabo 1º Diego Romero
- Cabo Ariel Ferreira
- Auxiliar Federico Britos
- Auxiliar Marcelo Salas
- Auxiliar Joel Sosa
- Auxiliar Juan Vedia
- Auxiliar Sergio Videla
- Auxiliar Nicolás Montivero
- Auxiliar Geremías Galleguillo
- Auxiliar Karen Funes
- Agente Omar Echegaray
- Sargento Ayudante Miguel Alejandro Becerra (enfermero)

Personal de Vialidad Nacional:

-El grupo de trabajo del Ingeniero Facundo Aguirre, conjuntamente con Fabián Aguilera, José Aguilera y Miguel Ángel Aguilera, quienes con las maquinarias adecuadas removieron el colectivo siniestrado para lograr extraer los cuerpos.

Radio 96.3 del Valle de Uspallata:

-Director Miguel Ángel Pelaytay

Se debe invitar especialmente, por la importante contribución de sus instituciones en la emergencia, a los siguientes funcionarios:

- Subsecretario de Salud.
- Director de Gendarmería.
- Comandante de la VIII Brigada de Montaña.
- Director de Vialidad Nacional.

-Intendente de la Municipalidad de Las Heras.  
-Director del Servicio de Emergencias Coordinado.  
-Director de Defensa Civil.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 15 de mayo de 2017.

Julia Ortega

PROYECTO DE DECLARACIÓN  
(EXPTE. 72813)

FUNDAMENTOS:

H. Cámara:

El presente proyecto de declaración, vería con agrado que la Dirección de Escuelas y por su intermedio la Dirección de Educación Superior DES arbitre los medios o herramientas necesarios para que el Concurso de Jerarquía Directiva que capacitará a docentes de acuerdo a lo Establecido por la Resolución 2327 de la DGE, amplíe sus nodos de dictado al Departamento de General Alvear.

El Nuevo Programa para el Concurso de Antecedentes, Méritos y Oposición para acceder a la Jerarquía Directiva incluye a todas escuelas dependientes de la Provincia, en sus diferentes niveles, y su capacitación tendrá instancias presenciales y virtuales, en diferentes nodos educativos.

Los docentes del Departamento de General Alvear, en muchos casos, si bien cuentan con la capacidad y compromiso suficiente para realizar dicha capacitación, no cuentan con los medios económicos necesarios para concurrir a las instancias presenciales, que exige el Programa. Consecuencia que los imposibilita a acceder a niveles de mayor formación y de acceso a niveles jerárquicos.

Por este motivo solicito a esta H. Cámara la aprobación del presente proyecto de declaración.

Mendoza, 3 de mayo de 2017

Gustavo Villegas

Artículo 1º - Que vería con agrado que la Dirección de Escuelas y por su intermedio la Dirección de Educación Superior DES- arbitre los medios o herramientas necesarios para que el Concurso de Jerarquía Directiva que capacitará a docentes de acuerdo a lo Establecido por la Resolución 2327 de la DGE, amplíe sus nodos de dictado al Departamento de General Alvear.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 3 de mayo de 2017

Gustavo Villegas

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 72817)

FUNDAMENTOS:

H. Cámara:

El Consejo Internacional de Museos (ICOM, por sus siglas en inglés) es la organización más importante de museos y profesionales de museos a nivel mundial. En 1977, instituyó la celebración del Día Internacional de los Museos alrededor del día 18 de mayo de cada año, con el objeto de concientizar al público en general sobre el papel de los museos en el desarrollo de la sociedad.

El Comité Consultivo del ICOM define, anualmente, un tema para el evento. Para la edición de 2016, el tema elegido es "Museos e Historias Controvertidas: Decir lo Indecible en los Museos", con la idea de poner en relieve el papel de los museos como centros de mediación y debate de las relaciones entre los pueblos; y es en este marco, que la Secretaría de Cultura, y el Ente Mendoza Turismo (EMETUR), municipios y diferentes entidades patrimonialistas, han resuelto institucionalizar, en Mendoza, la celebración del Día Internacional de los Museos que, este año, tendrá su segunda edición, entre los días 15 y 21 de mayo del corriente año.

La "Segunda Semana de los Museos" incluirá muestras permanentes e itinerantes, visitas guiadas, espectáculos, intervenciones artísticas y conferencias, entre otras actividades; con presencia en más de sesenta (60) sitios de nuestra Provincia, lo que le otorga una fuerte impronta territorial. La programación, plantea aglutinar a todos los museos estatales y privados, y demás espacios culturales de Mendoza, con el doble objetivo de dar a conocer y reconocer su tarea, y de acercarla a la comunidad, rescatando la relevancia de los museos como atractivo cultural y turístico en todos los departamentos de la provincia, como espejo de la identidad, la historia y la gente de cada lugar. Además, la ocasión incluirá la presentación del borrador del Proyecto de Ley de Financiamiento para los Museos; y la presentación del Programa de Gestión denominado Museos de Mendoza, con el que se busca integrar a la Secretaría de Cultura de la Provincia, municipios, museos y centros de investigación con el objetivo de fortalecer la gestión de los museos de toda la provincia. Se busca, a través de la capacitación de los recursos humanos y planteando la redefinición de los guiones museológicos y sus muestras, conformar un mapa integral de los museos de la Provincia.

Por todo lo brevemente expuesto, y considerando muy importante el apoyo del Cuerpo a este tipo de actividades culturales, es que solicitamos declarar de Interés de la Cámara la "Segunda Semana de los Museos" a realizarse en nuestra provincia entre los días 15 y 21 de mayo de 2017 en el marco de la celebración del Día Internacional de los Museos.

Mendoza, 12 de mayo de 2017

Analía Jaime

Artículo 1º - Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la "Segunda Semana de los Museos" a realizarse en nuestra provincia entre los días 15 y 21 de mayo de 2017 en el marco de la celebración del Día Internacional de los Museos.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 12 de mayo de 2017

Analía Jaime

PROYECTO DE DECLARACIÓN  
(EXPT. 72811)

FUNDAMENTOS:

H. Cámara:

En el Expte. 708-D-2014-30093, está incluido el pliego de bases y condiciones generales para la licitación del gasoducto de 60 Kg./cm<sup>2</sup> y ramal de 25 Kg./cm<sup>2</sup> Santa Rosa-San Martín-Rivadavia-Mendoza. Plano 12964. Expte. 708-D-2014-30093.

Con fecha 29 de julio del 2015, la Secretaría de Coordinación de Infraestructura Básico, solicitó a ECOGAS S.A. la remisión de los pliegos técnicos necesarios para poder licitar y posteriormente ejecutar la obra de referencia, como así también la documentación referida a las plantas de reducción y medición.

Este expediente se encuentra actualmente archivado.

Esta es una obra muy importante y necesaria para la zona Este, fundamentalmente para Junín, San Martín, Rivadavia y parte de Maipú.

Consideramos de suma importancia la realización de esta obra, para la provisión de gas a más de doscientos mil usuarios que hoy no tienen acceso a este servicio y así favorecer a futuros usuarios, como así también permitir la instalación de nuevas industrias en la zona.

Ante consultas realizadas a los organismos correspondientes, estos nos han respondido que no se ha concretado dicha obra por falta de presupuesto.

Si bien es cierto que esta obra corresponde a la Nación, a través de ECOGAS, creemos necesario, por su importancia, que la Provincia debería realizar las gestiones necesarias para su concreción.

Por estos fundamentos y los que se darán en su oportunidad, solicitamos de la H. Cámara preste sanción favorable al presente proyecto de declaración.

Mendoza, 3 de mayo de 2017.

Marcos Niven

Artículo 1º - Que vería con agrado:

a) Que el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía interceda ante las autoridades de ECOGAS, a los efectos de dar concreción a la obra "Extensión rural de 60 Kg./cm<sup>2</sup> y ramal de 25 Kg./cm<sup>2</sup> Santa Rosa-San Martín-Rivadavia-Mendoza. Plano 12964". Expte. 708-D-2014-30093 ó:

b) Que el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, realice las gestiones necesarias a los fines de la celebración de los convenios pertinentes para la ejecución de dicha obra.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 3 de mayo de 2017.

Marcos Niven

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPT. 72812)

FUNDAMENTOS:

H. Cámara:

El presente proyecto de resolución tiene por objeto que esta H. Cámara declare de interés el "Congreso Regional sobre Impacto y Protección Ambiental", que se llevará a cabo en el Departamento de General Alvear, del 17 al 20 del corriente en conmemoración del X Aniversario de la sanción de la Ley 7722.

Consideramos de gran importancia la iniciativa a llevar a cabo en la cual se propone reflexionar sobre aquellos temas que contiene esta ley buscando siempre crear conciencia sobre el cuidado del medio ambiente, contemplando la necesidad de educar sobre el cuidado del agua, de la tierra y el aire para contribuir a un mundo sustentable.

El congreso está destinado a todas aquellas personas que estén interesadas en participar en el desarrollo del mismo. Se ofrecerán herramientas

teóricas y metodológicas, para poder realizar diagnósticos y propuestas vinculadas a la protección del medio ambiente.

El evento estará conformado por una serie de exposiciones que llevarán a cabo personas idóneas y conocedoras de los temas relevantes.

Como todos sabemos la contaminación del aire, del agua y del suelo son temas que nos preocupan y que traen consecuencias en las generaciones actuales y sobre todo en las venideras. Es por esto que esta actividad invita al compromiso colectivo de todos los ciudadanos, para poder formar una conciencia ecológica, sumado a conocer en detalle la legislación que poseemos, y así aportar desde el lugar de cada uno al desarrollo social, ambiental y económico de la región.

A 10 años de conmemorar la sanción de la Ley 7722, reconocemos y celebramos la iniciativa de este Primer Congreso de Regiones sobre Impacto y Protección Ambiental, donde se engloba el cuidado del agua y del medio ambiente.

Por las razones expuestas y las que oportunamente se darán, solicito a los diputados el tratamiento y aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 15 de mayo de 2017.

Gustavo Majstruk

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara el "Congreso Regional sobre Impacto y Protección Ambiental", a desarrollarse en el Departamento de General Alvear, del 17 al 20 del corriente en conmemoración del 10º Aniversario de la sanción de la Ley 7722.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 15 de mayo de 2017.

Gustavo Majstruk

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPT. 72753)**

**FUNDAMENTOS:**

H. Cámara:

La detección temprana, prevención y tratamiento de las personas que presentan Trastornos de Espectro Autista es una adecuada política de salud que viene implementando nuestro País a través de legislaciones nacionales y provinciales. Así, el Congreso de la Nación sancionó en noviembre del año 2014 la Ley 27043 que declara de interés Nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan

Trastornos del Espectro Autista (TEA); la investigación clínica y epidemiológica en la materia, así como también la formación profesional en su pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento; su difusión y el acceso a las prestaciones (Artículo 1º). Luego, diversas provincias adhirieron a la misma a través de sus legislaturas: tal es el caso de Chubut (Ley I-554); Neuquen (Ley 2980); Tucumán (Ley 8869); Río Negro (Ley 5123); etc.

En nuestra Provincia, en el mes de junio del año 2016, el Poder Ejecutivo promulgó la ley de mi autoría 8859, por la cual se crea el Protocolo de Prevención y Detección Temprana de Trastornos de Espectro Autista (TEA) con el objeto de establecer parámetros uniformes que posibiliten la identificación temprana de los Trastornos del Espectro Autista y del desarrollo en general, en niños entre doce y veinticuatro meses de edad. (Artículo 1º).

Dado que la normativa constituye una herramienta vital para brindar asistencia a las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista, y teniendo presente la necesidad de conocer de qué modo el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes como Autoridad de Aplicación ha dado cumplimiento a las importantes funciones que le han sido atribuidas por el Artículo 3º de la normativa mencionada anteriormente.

Atento a las insuficientes respuestas recibidas, a nuestro pedido de informe, que desde el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes llegaron a esta Cámara, y siendo tan claro y detallado el pedido invocado, es que solicito a esta H. Cámara la aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 27 de abril de 2017

Claudia Carina Segovia

Artículo 1º - Solicitar al Ministro de Salud, Desarrollo Social y Deporte que informe a esta H. Cámara sobre los siguientes aspectos relacionados con la aplicación de la Ley 8859, modificada por la Ley 8863:

a) Si la normativa mencionada se encuentra reglamentada, señalando en caso positivo el número del decreto reglamentario, o resolución ministerial; y en caso negativo los motivos de la omisión.

b) De qué modo y a cuántos profesionales se ha capacitado respecto del contenido del Protocolo de Prevención y Detección Temprana de Trastornos de Espectro Autista.

c) Cuántas han sido las campañas de información, difusión y capacitación al público en general respecto de los beneficios de la aplicación del Protocolo, y cuáles han sido su contenido.

d) De qué modo ha aplicado efectivamente en el plazo de noventa días el Protocolo de

Prevención y Detección Temprana de Trastornos de Espectro Autista.

e) De qué modo controla la efectiva aplicación del Protocolo de Prevención y Detección Temprana de Trastornos de Espectro Autista en los efectores privados de la salud en Mendoza, y si ha encontrado infracciones a la misma, señalando en su caso los efectores renuentes.

f)Cuál es la cantidad establecida de Centros Departamentales de derivación de los casos detectados a fin de evaluar los casos de sospecha y abordar los casos confirmados desde una perspectiva interdisciplinaria, y dónde se encuentran ubicados.

g) Cuáles han sido las acciones coordinadas durante el año 2016 con la Dirección General de Escuelas a fin de abordar la detección y seguimientos de los casos de Trastornos del Espectro Autista, y cuáles son las previstas para este año.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 27 de abril de 2017.

Claudia Carina Segovia

PROYECTO DE DECLARACIÓN  
(EXPTE. 72820)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de declaración, tiene por objeto expresar el deseo de que la Municipalidad de Capital, impusiera el nombre "Víctor Fayad", al desarrollo urbanístico de Procrear que se está construyendo sobre la calle Suipacha de la Ciudad de Mendoza.

El motivo que nos impulsa a tal pedido es la justicia del reconocimiento, ya que durante el 2012, el entonces intendente Víctor Fayad, gestionó 1.400 viviendas para Ciudad de las 11000 que se construyeron en el país con fondos del Programa Procrear.

El programa nacional financiado con fondos del ANSES, construiría 11.000 viviendas por sorteo entre quienes no poseían terreno en distintos lugares del país. De este monto, 1.400 viviendas fueron otorgadas a la Capital de Mendoza, cupo que corresponde al 12% del total del país. Víctor Fayad tuvo una carrera política excepcional, cuyas gestiones y logros consiguieron admiración y respeto de todos los ámbitos y partidos. El "Viti" se recibió de abogado en la Universidad del Litoral. El recinto del Concejo Deliberante fue el lugar donde inició su carrera política en 1983, cuando con sólo 28 años asumió como concejal.

En 1987 se transformó en intendente de Capital. Lo primero que se remarcó fue su juventud:

32 años. Su gestión transformó la Ciudad con obras trascendentes como la Peatonal, el Área Fundacional y la Nave Cultural, entre muchas.

En 2007 volvió a candidatearse como intendente de Mendoza y en 2011 fue reelecto con el 57% de los votos, como expuse anteriormente, es de total justicia este reconocimiento, a fin de que su entrega y convicciones queden grabadas a fuego en la memoria de los mendocinos.

Por los argumentos dados y los que oportunamente daré, es que pido a los Sres. Diputados, me acompañen en el presente proyecto de resolución.

Mendoza, 16 de mayo de 2017.

Lucas Ilardo

Artículo 1º - Expresar el deseo, por parte de esta Honorable Cámara, de que la Municipalidad de Capital, impusiera el nombre "Víctor Fayad", al desarrollo urbanístico de Procrear que se está construyendo sobre la calle Suipacha de la Ciudad de Mendoza.

Art. 2º - De forma.1

Mendoza, 16 de mayo de 2017.

Lucas Ilardo

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración la voluntad del Cuerpo de tratar sobre tablas la totalidad de los expedientes mencionados.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 31)

- El texto de los proyectos contenido en los expedientes: 72802; 72786; 72791; 72792; 72793; 72799; 72800; 72808; 72806; 72807 72796, es el siguiente ver Asuntos Entrados.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración en general y particular la totalidad de los expedientes.

Se van a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndices desde N° 32 a N° 49)

SR. PRESIDENTE (Parés) - Habiendo sido aprobados en general y en particular, se les dará cumplimiento.

Tiene la palabra la diputada Guerra.

SRA. GUERRA (UCR) – Señor presidente: quiero hacer referencia a la aprobación que acabamos de hacer con relación al expediente 72786, de mi autoría y que tiene que ver con la solicitud a que la Dirección Nacional de Vialidad justamente con la Dirección Provincial de Vialidad, articulen las acciones necesarias, a los efectos de lograr la solución al cruce, muy conflictivo, que en este momento se encuentra ubicado en la intersección

del Acceso Sur Ruta 40 y el Carril Rodríguez Peña, que es Ruta Provincial N° 4.

Hay dos consideraciones que hacer: por un lado, la gran dificultad que significa el cruce de esa zona, tanto para un peatón como para aquellos que estén transitando la zona, ya que es una zona sumamente transitada, tanto por vehículos, llámese: motocicletas, autos, camionetas, agravado aún más, por el tema de camiones de carga pesada, ya que ahí cerca tenemos el Puerto Seco; por otro lado, los peatones que quieren cruzar o circular por la zona, ya que hay muchos comercios y núcleos habitacionales.

Y la otra consideración a hacer, es que justamente, se trata de un lugar donde confluyen los tres niveles del Estado: el Nacional, el Provincial y el Municipal, donde los tres deben ponerse de acuerdo para lograr una solución que implique un ordenamiento a ese caos vehicular. Y es así como, la Ruta 40, que sería el Acceso Sur, para poder trabajar sobre las vías de ascenso y de descenso a la Ruta 40.

Por otro lado, en el caso de la Rodríguez Peña es necesario que trabaje, también ahí, Vialidad Provincial.

Y en el caso de las dos calles circundantes, que sería la calle Venezuela y El Diamante, también es necesario que el Municipio haga lo suyo. Desde ese punto de vista, podemos decir que el Municipio hace dos años intervino en el tema hasta donde era factible, por su jurisdicción, y es en lo que respecta al cambio de sentido de las marchas de las calles Venezuela y Diamante.

Y también, realizó un proyecto de rotundización que es necesario que ahora articule con Vialidad Nacional y Provincial, para tratar de llevarlo a la práctica.

Y, de esa manera, resolver este caos vehicular que se produce constantemente, con los fuertes peligros de accidentes en la zona.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra el diputado Díaz.

SR. DÍAZ (PJ) - Señor presidente: es para hacer brevemente reseña del expediente 72808, que es un proyecto de interés de esta Honorable Cámara, que habla sobre el acceso libre de nuestra sociedad a los servicios de radiodifusión y televisión.

Concretamente, estoy hablando sobre una resolución que hizo ENACON el 22 de febrero en la cual solicita a los medios concentrados de comunicación, en este caso, en la Provincia de Mendoza, nosotros tenemos el 80% de la televisión que ingresa a nuestros domicilios, por dos medios, el cable y el satélite, las dos empresas que se encargan de esto, una concentra la mayor cantidad de adscripciones, que es precisamente DIREC TV y ella no cuenta, como en algún momento se planteó en la Ley de Medios y en la nueva Ley de Medios, la

federalización y la participación concreta de todas las regiones en las grillas de los medios globales de su programación. En este caso, lo que estamos iniciando es una instancia de reclamo y de gestión para que en la Provincia de Mendoza, fundamentalmente DIREC TV, pueda tener en sus grillas los canales locales, tal sea, el Siete; el Nueve; el canal Acequia; el canal Universidad; en San Rafael, los canales del Sur, como el canal Seis de San Rafael y otros canales regionales. Esto tiene aspectos muy importantes.

Primero, porque debemos avanzar sobre una realidad, que es la globalización y poder darle participación a nuestras realidades locales. Cuando se hizo la Ley de Medios, en ella se pidió específicamente que existieran contenidos locales en la programación. De hecho, los medios han generado recursos; han invertido; hay programación local; la cual lamentablemente no tiene acceso la mayoría de los suscriptores a este medio concentrado, que obviamente tiene tan buena programación, que concentra los mundiales de fútbol, la NBA, toda la programación importante a través de canales especiales de películas, por consiguiente los canales locales pasan a un segundo plano.

Pero, ¿cuál es nuestra realidad como ciudadano? Que los mendocinos no se enteran de lo que pasa en Mendoza. La mayoría de los mendocinos no sabe lo que pasa en Mendoza, porque no puede ver los canales locales, porque están suscriptos a estos canales internacionales, cuando tenemos problemas de inseguridad; llamados a la solidaridad; las inclemencias climáticas, con todas estas problemáticas que hemos sufrido. Nuestros vecinos no se enteran, porque muchos de ellos te dicen: "No, no lo vi, porque yo tengo otro sistema de cable".

Entonces, lo que estamos haciendo es empezar un camino largo, pero que ya logró la Provincia del Chaco. Chaco ya tiene sus canales en la plataforma de DIRECTV, necesitamos que también lo logre Mendoza y el resto de las provincias; fundamentalmente por esto, porque los mendocinos tenemos, que aparte de conocer lo que pasa en el mundo, especialmente saber lo que está pasando en Mendoza.

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra la diputada Pages.

SRA. PAGES (UCR) - Señor presidente: es para solicitar que el expediente número 72508 pase a la Comisión de Derechos y Garantías, actualmente está en la Comisión de Género.

El expediente es de una persona que tiene un problema legal y solicita le juicio al abogado o a la jueza que la esta defendiendo.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración el giro solicitado.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 50)

SR. PRESIDENTE (Parés) - Tiene la palabra la diputada Ramos.

SRA. RAMOS (PJ) -Señor presidente: es para solicitar el estado parlamentario de los despachos de Legislación y Asuntos Constituciones y Salud, del expediente 71992. Es un proyecto de modificación de la Ley 5811, para licencias de personas que asisten a tratamiento de fertilización asistida.

SR. PRESIDENTE (Parés) – En consideración.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 51)

### XVI PERIÓDO DE HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (Parés) – Corresponde el período de una hora para rendir homenajes.

Tiene la palabra la diputada Galván.

SRA. GALVAN (PJ) -Señor presidente: un breve homenaje. El siete de mayo se cumplió para nosotros el aniversario de nacimiento de una mujer que es emblema para las mujeres peronistas, que es Eva Perón.

Además, a poco de este tiempo, nosotras las mujeres dentro del partido Frente Para la Victoria, hoy Partido Justicialista, estuvimos trabajando arduamente para lograr la paridad de género en las listas de representación; y la verdad que en un Congreso que tuvo algunas connotaciones por todos conocidas “una de cal y una de arena” diría yo, pero dentro de ese Congreso logramos las mujeres la representatividad en las listas, el cincuenta y cincuenta. Las mujeres estamos muy contentas por lograr esto, que fue una lucha de tantas y tantas mujeres.

Esperemos que además sea el ejemplo, para que dentro de otros partidos, organizaciones y también el tema de las elecciones que ya lo tratamos en esta Legislatura, se logre la paridad; porque creemos que eso es mejorar la calidad de la democracia.

Dicho lo cual, es una alegría para nosotros haber tenido este logro. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Parés) – No habiendo más asuntos que tratar, y si ningún diputado va a hacer uso de la palabra, se levanta la sesión.

- Es la hora 14.03.

Guadalupe Carreño Dr. Víctor Scattareggia

Jefa Cuerpo de  
Taquígrafos

Director  
Diario de Sesiones

### XVII APÉNDICE

I  
(Sanciones)

1  
(EXPTE. 72823)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN  
CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - Ratifíquense los Decretos N° 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de fecha 24 de febrero de 2.017 y 242 de fecha 03 de marzo de 2.017, que como anexos forman parte de la presente ley.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE  
LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA  
PROVINCIA DE MENDOZA, a los quince días del  
mes de marzo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY  
Sec. Legislativa

NÉSTOR PARÉS  
Presidente

2  
(EXPTE. 71535)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN  
CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - Establécese que el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes realice anualmente una “Campaña de Concientización de la Importancia de la Donación de Órganos para Preservar y Mejorar la Calidad de Vida”, durante la semana del 30 de mayo.

Art. 2º - Esta ley tendrá por objeto:

a) Proveer conocimientos acerca de la donación de órganos a la población en general de la Provincia de Mendoza.

b) Concientizar a la sociedad, en su conjunto, de la importancia de donar órganos.

Art. 3º - En el marco de la Campaña establecida en el Artículo 1 de la presente Ley, se realizarán actividades en todos los espacios públicos de la Provincia, tales como: Casa de Gobierno,

Legislatura, Centros Culturales, Municipios y Establecimientos Educativos de todos los niveles públicos y privados, entre otras.

Art. 4º - Se invita a personal del INCAIMEN o INCUCAI Mendoza y a personas trasplantadas a participar de dicha campaña y a dar sus testimonios.

Art. 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

3  
(EXPTE. 72682)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - Denomínese “Concurso Anual de Pesca del Pejerrey” al evento que se realiza anualmente en el mes de mayo, en el Distrito El Nihuil, Departamento San Rafael.

Art. 2º - Inclúyase en la Agenda Cultural y Deportiva de la Provincia de Mendoza al evento referido en el Artículo 1 y difúndase por medio de los organismos competentes.

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

4  
(EXPTE. 71230)

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - Los usuarios del servicio eléctrico de la Provincia de Mendoza denominados

“ELECTRODEPENDIENTES POR CUESTIONES DE SALUD”, gozarán de un tratamiento tarifario especial gratuito, de acuerdo a las normas vigentes y a las que las complementen o sustituyan en el futuro, sujeto a reglamentación específica.

Art. 2º - Denomínese “ELECTRODEPENDIENTES POR CUESTIONES DE SALUD” cuando en la vivienda habiten personas que padecen enfermedades permanentes o crónicas diagnosticadas por médico tratante, cuyo tratamiento pueda requerir equipamiento y/o infraestructura especial, que demanden consumos extraordinarios de energía eléctrica; o bien que tengan la necesidad de contar con un servicio eléctrico estable y permanente para satisfacer necesidades médicas dentro de su hogar.

Art. 3º - La calidad de “electrodependiente” deberá ser constatada por certificado médico y Formulario de Registro de Usuarios Electrodependientes por Salud, avalado por efector público. El trámite de solicitud se realizará en las distribuidoras eléctricas provinciales y será autorizado por el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), para que garantice la aplicación del tratamiento tarifario especial. El Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) y las Distribuidoras Eléctricas Provinciales deberán llevar y mantener actualizado el REGISTRO DE USUARIOS ELECTRODEPENDIENTES POR CUESTIONES DE SALUD.

Art. 4º - Respecto de los derechos de conexión y demás cargos de la factura de energía eléctrica, podrán acceder a un tratamiento especial gratuito, de acuerdo a la reglamentación que se determine.

Art. 5º - Los recursos que demande la aplicación del Artículo 1 y Artículo 4, están previstos actualmente en el presupuesto del Fondo Provincial Compensador de Tarifas, Erogaciones – Concepto - Tarifa Eléctrica Social Decreto N° 1569/09- aprobado por Ley de Presupuesto Provincial. Anualmente, los recursos que requiera esta partida deberán ser previstos de acuerdo a los requerimientos que se determinen para atender a este universo de usuarios y a los demás beneficiarios de excepciones tarifarias, según la normativa.

Art. 6º - Los medidores de los usuarios categorizados como “Electrodependientes por Cuestiones de Salud”, deberán ser identificados de manera tal, que se diferencien del usuario regular.

Art. 7º - Toda eventual falta de pago de un suministro de energía eléctrica de los usuarios categorizados como “Electrodependientes por Cuestiones de Salud”, deberá ser notificada fehacientemente al usuario por la distribuidora de



energía con copia al Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE).

Art. 8º - Previendo la posibilidad de que el servicio eléctrico se viera interrumpido, ya sea por cortes programados o no, la empresa deberá informar al Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) el plan de acción ante estas contingencias, definiendo las medidas a seguir y los plazos en que deba realizarse; debiendo otorgarle a cada Usuario Electrodependiente un grupo electrógeno y/o un sistema alternativo sin cargo, capaz de brindar la energía eléctrica suficiente para satisfacer las necesidades del usuario, en virtud de los consumos promedios que registre.

Art. 9º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

5  
(EXPTE. 70838)

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - Modifícase el último párrafo del inciso g) del Artículo 12 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inc. g): Solicitar en cualquier momento embargo preventivo, inhibición general de bienes o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal, en especial podrá solicitar el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los contribuyentes tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley Nacional 21.526. Dentro de los quince (15) días de notificadas de la medida, dichas entidades deberán informar a la Administración Tributaria Mendoza y/o al Juez competente, acerca de los fondos y valores que resulten embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el Artículo 39 de la Ley Nacional 21.526.

El recaudador tiene la obligación de presentar el requerimiento de levantamiento de inhibición o embargo ante el Juzgado Tributario competente dentro de los cinco (5) días de ser notificado electrónicamente por la Administración

Tributaria Mendoza, las Municipalidades, o cualquier otro ente estatal recaudador, de la cancelación total del crédito y sus accesorios legales y costas, siendo personalmente responsable, de que el trámite quede en condiciones de ser resuelto por el tribunal competente en el término mencionado.”

Art. 2º - Inclúyese como Artículo 73 bis) al Código Fiscal, el siguiente texto:

“Art. 73 bis) El recaudador que no cumpla en tiempo y forma con la obligación establecida en el Artículo 12 inc g) última parte, será sancionado por el Ente Público al que representa con multa de Pesos Dos Mil (\$ 2.000), sin perjuicio de su responsabilidad civil, penal y administrativa prevista en las leyes pertinentes.”

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

6  
(EXPTE. 72030)

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - Transfiérase a título de donación a la Dirección General de Escuelas, un inmueble sito en el Distrito Ugarteche, Departamento Luján de Cuyo, con frente a Ruta Provincial N° 15 sin numeración municipal, constante de una superficie según título de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (1.250,00 m2) y según mensura de MIL CIENTO OCHENTA METROS CON 31 DECÍMETROS CUADRADOS (1.180,31 m2), el que se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad Raíz a nombre del Gobierno de la Provincia de Mendoza, bajo el asiento N° 8391 a fs. 187/189 del tomo 44 “A” de Luján de Cuyo, según plano de mensura aprobado por la Dirección Provincial de Catastro y archivado bajo el N° 27713, correspondiéndole la Nomenclatura Catastral N° 06-99-00-0800-145758-0000-3 y el Padrón de Rentas N° 06-01126-6.

Art. 2º - El inmueble mencionado será destinado al funcionamiento de la Escuela N° 4-038 “Arturo

Jaureche" del Departamento Luján de Cuyo, no obstante en el futuro la Dirección General de Escuelas podrá darle otro destino que crea conveniente, siempre que el mismo esté relacionado con la educación pública general.

Art. 3º - Escribanía General de Gobierno realizará los trámites necesarios para concretar la correspondiente inscripción registral del inmueble a nombre de la Dirección General de Escuelas.

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

7  
(EXPTE. 71570)

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - Declárase parte integrante del Patrimonio Cultural Intangible de la Provincia de Mendoza, a la banda "La Talcahuano" del RIM 11 General Las Heras, identificada como primera banda militar del país.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

8  
(EXPTE. 71704)

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - Declárase parte integrante del Patrimonio Cultural Intangible de la Provincia de Mendoza a la "Banda Municipal de Música Blas Blotta", del Departamento Rivadavia, en los términos de la Ley N° 6.034 y sus modificatorias.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

9  
(EXPTE. 72785)

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial, a destinar hasta la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES (\$ 18.000.000,00) para la cancelación de los incentivos productivos establecidos en el marco del "Programa Provincial de Fomento Ganadero" creado por Ley N° 7.074 y modificatorias, correspondiente a los ejercicios 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015.

Art. 2º - Determínese que la suma establecida en el Artículo 1, se distribuirá entre los beneficiarios a los que se les adeude el incentivo correspondiente, para lo que deberán estar inscriptos en el citado programa y cumplir con las condiciones fijadas por la reglamentación, a excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 3º - Dispóngase que excepcionalmente, a fin de la cancelación de los ciclos referidos, en la relación de los kilogramos de carne logrados por cada productor, la autoridad de aplicación de la Ley N° 7.074 y modificatorias, definirá los mismos en base a los promedios históricos de los ciclos cancelados.

Art. 4º - Los pagos que se establecen en la presente ley podrán ser cancelados por medio de los Títulos Públicos Provinciales ya emitidos en uso de la autorización dispuesta en la Ley N° 8.816.

Art. 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA

PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa Presidente

10  
(EXPTE. 72700)

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - Ratifícase el Decreto N° 351/17, que en copia certificada integra la presente ley como Anexo, que ratificara el ACTA ACUERDO 2017 TRATADO MENDOZA-SAN JUAN, suscripta en fecha 15 de marzo de 2.017, entre las Provincias de Mendoza y de San Juan.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa Presidente

11  
(EXPTE. 72593 72784)

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - A partir de la sanción de la presente ley, la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a las actividades previstas en el Rubro 11 de la Planilla Anexa al Artículo 3º de la Ley N° 8.923, se reducirá al uno coma cinco por ciento (1,5%) cuando se trate de operaciones de préstamos hipotecarios a personas físicas destinados a la adquisición, construcción y/o ampliación en la Provincia de Mendoza de vivienda única, familiar y de ocupación permanente otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21.526.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa Presidente

12  
(EXPTE. 72803)

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - Créase una Comisión Bicameral del Paso Las Leñas, integrada por un (1) legislador de cada uno de los bloques reconocidos que integran cada una de las respectivas Cámaras.

Art. 2º - La Comisión creada por el Artículo 1 tendrá por objeto la promoción, el estudio y seguimiento del "Proyecto Túnel Internacional Paso Las Leñas". A tal fin, tendrá las siguientes facultades:

a) El seguimiento del proceso de licitación, adjudicación, construcción, mantenimiento y explotación del Proyecto Túnel Internacional Paso Las Leñas.

b) El análisis de las políticas implementadas por el Gobierno Nacional, Provincial y/o Municipales respecto al Paso y Túnel Internacional de baja altura "Las Leñas".

c) Intervenir activamente, conforme los medios legales y reglamentarios sea, estudiando, informando o proponiendo en todo hecho, asunto o proyecto que aborde temas relacionados con la construcción del Paso Las Leñas.

d) Constituir foros con juristas, organizaciones del mundo académico y Universidades de nuestra provincia para colaborar en el desarrollo y puesta en marcha del Proyecto Binacional Paso Las Leñas.

e) La coordinación y trabajo conjunto con la Entidad Binacional para el Proyecto "Túnel Internacional Paso Las Leñas" (EBILEÑAS), u otros organismos públicos y/o privados que tengan el mismo y/o similar objeto que la presente Comisión.

Art. 3º - Una vez conformada la Comisión, los bloques que integren la misma, podrán designar a un asistente por bloque, quienes participarán de la Comisión en calidad de observadores informantes.

Art. 4º - La Comisión elegirá a sus autoridades, y dictará su propio reglamento interno para cumplir con los objetivos fijados en la presente ley.

Art. 5º - Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá constituir subcomisiones de trabajo conforme a las diferentes temáticas que puedan surgir con el avance del Proyecto Paso Las Leñas, al solo efecto de generar información, la que deberá ser elevada al pleno de la comisión para su análisis y discusión.

Art. 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

II  
(Resoluciones)

13

RESOLUCIÓN Nº 78

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Aprobar el Acta Nº 3 de la 2º Sesión de Tablas del Período Ordinario, correspondiente al 177º Período Legislativo Anual, de fecha 10-5-17.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

14

RESOLUCIÓN Nº 79

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Conceder licencia con goce de dieta al señor diputado Omar Sorroche, para ausentarse de la Provincia los días 17 y 18 de mayo de 2017.

Art. 2º - Conceder licencia con goce de dieta al señor diputado Alejandro Viadana, para faltar a la sesión de tablas del día de la fecha.

Art. 3º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

15

RESOLUCIÓN Nº 80

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Volver a las comisiones respectivas los siguientes Despachos del Orden del Día:

Nº 08 - Expte. 67083/14 :

–De Legislación y Asuntos Constitucionales, en el proyecto de ley de la diputada Carmona, declarando Patrimonio Histórico y Cultural de la Provincia a la “Empresa Provincial de Transporte de Mendoza”, de acuerdo con la Ley 6034, en su Art. 3º, inciso G).

–De Cultura y Educación, girando al Archivo de la H. Legislatura el Expte. 67083/14.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

16

RESOLUCIÓN Nº 81

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Volver a la Comisión respectiva el siguiente Despacho del Orden Día:

Nº 9 Expte. 69.660/15 –De Cultura y Educación, girando al Archivo de la H. Legislatura el Expte. 69660/15, proyecto de ley venido en revisión del H. Senado, declarando “Festival Provincial del

Canto y la Cosecha” al evento que se realiza anualmente, en la primer semana del mes de abril, en el Distrito de Real del Padre, Departamento San Rafael.

Art. 2° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

17

RESOLUCIÓN Nº 82

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1° - Apartarse del Reglamento a fin de permitir el ingreso al H. Cuerpo del siguiente expediente:

Nº 72823 del 16-5-17 (H.S. 69422 –PE- 16-5-17) –Proyecto de Ley venido en revisión del H. Senado, ratificando el Decreto Nº 631 de fecha 5-5-17, el cual ratifica el Acuerdo de Financiamiento y Colaboración, suscripto en fecha 23-3-17 entre el Estado Nacional, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Provincia de Mendoza.

Art. 2° - Dar tratamiento sobre tablas al expediente mencionado en el artículo anterior.

Art. 3° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

18

RESOLUCIÓN Nº 83

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1° - Constituir la H. Cámara en Comisión a fin de considerar el Expte. 72823 del 16-5-17,

proyecto de ley venido en revisión del H. Senado, ratificando el Decreto Nº 631 de fecha 5-5-17, el cual ratifica el Acuerdo de Financiamiento y Colaboración, suscripto en fecha 23-3-17 entre el Estado Nacional, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Provincia de Mendoza.

Art. 2° - Cerrar el debate de la H. Cámara constituida en Comisión y adoptar como Despacho la sanción del H. Senado, obrante a fs. 21/36 del expediente mencionado en el artículo anterior.

Art. 3° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

19

RESOLUCIÓN Nº 84

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1° - Aceptar la sanción del H. Senado de fecha 16-5-17, obrante a fs. 21/36 del Expte. 72823/17, proyecto de ley venido en revisión del H. Senado, ratificando el Decreto Nº 631 de fecha 5-5-17, el cual ratifica el Acuerdo de Financiamiento y Colaboración, suscripto en fecha 23-3-17 entre el Estado Nacional, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Provincia de Mendoza.

Art. 2° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

20

RESOLUCIÓN Nº 85

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1° - Dar tratamiento sobre tablas al siguiente expediente:

N° 71535/16 -Proyecto de Ley venido en revisión del H. Senado, estableciendo que el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes realice anualmente una "Campaña de Concientización de la importancia de la Donación de Órganos para Preservar y Mejorar la Calidad de Vida".

Art. 2° - Dar estado parlamentario a los Despachos de las Comisiones de Salud Pública y de Hacienda y Presupuesto y Asuntos Tributarios obrante en el expediente mencionado en el artículo anterior.

Art. 3° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

21

RESOLUCIÓN N° 86

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1° - Aceptar la sanción del H. Senado de fecha 23-8-16, obrante a fs. 14 del Expte. 71535/16, proyecto de ley venido en revisión del H. Senado, estableciendo que el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes realice anualmente una "Campaña de Concientización de la importancia de la Donación de Órganos para Preservar y Mejorar la Calidad de Vida".

Art. 2° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

22

RESOLUCIÓN N° 87

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1° - Dar tratamiento sobre tablas al siguiente expediente:

N° 72785 del 9-5-17 -Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, autorizando al mismo a destinar hasta la suma de \$18.000.000. para la cancelación de los incentivos productivos establecidos en el marco del "Programa Provincial de Fomento Ganadero", creado por Ley 7074 y modificatorias, correspondientes a los ejercicios 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015.

Art. 2° - Dar estado parlamentario al Despacho de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y Asuntos Tributarios obrante en el expediente mencionado en el artículo anterior.

Art. 3° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

23

RESOLUCIÓN N° 88

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1° - Autorizar al señor diputado Omar Parisi para abstenerse de votar en el tratamiento del Expte. 72785.

Art. 2° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

24

RESOLUCIÓN N° 89

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

## RESUELVE:

Artículo 1° - Dar tratamiento sobre tablas al siguiente expediente:

N° 72700 del 21-04-17 -Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, ratificando el Decreto N° 351/17, que ratifica el Acta Acuerdo 2017 Tratado Mendoza-San Juan, suscripta en fecha 15 de marzo de 2017, entre las Provincias de Mendoza y San Juan.

Art. 2° - Dar estado parlamentario al Despacho de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y Asuntos Tributarios obrante en el expediente mencionado en el artículo anterior.

Art. 3° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

25

RESOLUCIÓN N° 90

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

## RESUELVE:

Artículo 1° - Autorizar a las señoras diputadas Cecilia Soria y Macarena Escudero y a los diputados Lautaro Jiménez y Héctor Fresina para abstenerse de votar en el tratamiento del Expte. 72700.

Art. 2° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

26

RESOLUCIÓN N° 91

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

## RESUELVE:

Artículo 1° - Dar tratamiento sobre tablas al siguiente expediente:

N° 72593/17 -Proyectos de ley del diputado Niven, reduciendo al 1,5% la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a las actividades previstas en el Rubro 11 de la Planilla Anexa al Artículo 3 de la Ley 8923, cuando se trate de operaciones de préstamos hipotecarios a personas físicas destinadas a la adquisición, construcción y/o ampliación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente otorgadas por entidades financieras.

Art. 2° - Dar estado parlamentario al Despacho de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y Asuntos Tributarios obrante en el expediente mencionado en el artículo anterior.

Art. 3° - Acumular el Expte 72784 al Expte. 72593.

Art. 4° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

27

RESOLUCIÓN N° 92

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

## RESUELVE

Artículo 1° - Autorizar a las diputadas Cecilia Soria y Macarena Escudero y a los señores Diputados Lautaro Jiménez y Héctor Fresina para abstenerse de votar en el tratamiento del Expte. 72593.

Art. 2° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

28

RESOLUCIÓN N° 93

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Dar tratamiento sobre tablas al Expte. 72682.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

29

RESOLUCIÓN Nº 94

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE

Artículo 1º - Aceptar la sanción del H. Senado de fecha 11-4-17, obrante a fs. 31 del Expte. 72682/17, Proyecto de Ley venido en revisión del H. Senado, denominando "Concurso Anual de Pesca del Pejerrey", al evento que se realiza anualmente en el mes de mayo en el Distrito El Nihuil, Departamento San Rafael.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

30

RESOLUCIÓN Nº 95

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Dar tratamiento sobre tablas al siguiente expediente:

Nº 72803 del 10-5-17 –Proyecto de ley de los diputados Priore, Rodríguez, Villegas, Cofano y

de las diputadas Ramos y Sanz, creando una Comisión Bicameral del Paso Las Leñas.

Art. 2º - Dar estado parlamentario al Despacho de la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales obrante en el expediente mencionado en el artículo anterior.

Art. 3º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

31

RESOLUCIÓN Nº 96

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Apartarse del Reglamento a fin de permitir el ingreso al H. Cuerpo de los siguientes expedientes:

Nº 72810 del 15-5-17 –Proyecto de resolución de la diputada Ortega, distinguiendo a los participantes que intervinieron en la tragedia vehicular del día 18 de febrero de 2017 en Alta Montaña, cuyo acto se desarrollará el día 1 de junio de 2017 en el Salon Azul de la H. Legislatura.

Nº 72813 del 15-5-17 –Proyecto de declaración del diputado Villegas, expresando el deseo que la Dirección General de Escuelas arbitrase los medios necesarios para que el Concurso de Jerarquía Directiva que capacitará a docentes de acuerdo a lo establecido por la Resolución Nº 2327 de la DGE, amplíe sus nodos de dictado al Departamento de General Alvear.

Nº 72817 del 16-5-17 –Proyecto de resolución de la diputada Jaime, declarando de interés de esta H. Cámara la "Segunda Semana de los Museos", a realizarse en nuestra provincia entre los días 15 al 21 de mayo de 2017 en el marco de la celebración del Día Internacional de los Museos.

Nº 72811 del 15-5-17 –Proyecto de declaración del diputado Niven, expresando el deseo que el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, intercediese ante las autoridades de Ecogás, a fin de la concreción a la obra "Extensión



Rural de 60 Kg/cm<sup>2</sup> y Ramal de 25 Kg/cm<sup>2</sup> Santa Rosa-San Martín-Rivadavia-Mendoza”.

Nº 72812 del 15-5-17 –Proyecto de resolución del diputado Majstruk, declarando de interés de esta H. Cámara el “Congreso Regional sobre Impacto y Protección Ambiental”, a desarrollarse en el Departamento General Alvear, entre los días 17 al 20 de mayo de 2017, en conmemoración del 10º Aniversario de la sanción de la Ley 7722.

Nº 72820 del 16-5-17 –Proyecto de declaración del diputado Ilardo Suriani, expresando el deseo que la Municipalidad de Capital impusiese el nombre de “Víctor Fayad”, al desarrollo urbanístico de Procrear ubicado sobre calle Suipacha de la Ciudad de Mendoza.

Art. 2º - Dar tratamiento sobre tablas a los expedientes mencionados en el artículo anterior y a los Exptes. 72802, 72786, 72791, 72792, 72793, 72799, 72800, 72808, 72806, 72807, 72796, 72753.

Art. 3º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

32  
(EXPTE. 72802)

RESOLUCIÓN Nº 97

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados, la trayectoria del joven deportista Leandro Yamil Aracena Guerra, por su ejemplo de entrega, esfuerzo y dedicación al deporte, como así también por representar a nuestra provincia y a nuestro país en los “Campeonatos Sudamericanos Juveniles de Natación 2017”, desarrollados en la Ciudad de Santiago de Cali, Colombia.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA

PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

33  
(EXPTE. 72786)

RESOLUCIÓN Nº 98

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

DECLARA:

Artículo 1º - Que vería con agrado que la Dirección Nacional de Vialidad articulase junto con la Dirección Provincial de Vialidad, la construcción de un ordenador vial y obras complementarias que permitan resolver definitivamente el caos vehicular que se produce en las intersecciones del comienzo del Carril Rodríguez Peña (Ruta Provincial Nº 4), las colectoras para el ascenso y descenso al Acceso Sur (Ruta Nacional Nº 40) y el tránsito en las calles Diamante y Venezuela.

Art. 2º - Adjuntar a la presente resolución los fundamentos que le dan origen.

Art. 3º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

- (Fundamentos Ver Asuntos Entrados Nº 19)

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

34  
(EXPTE. 72810)

RESOLUCIÓN Nº 99

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Distinguir a los participantes de la destacada labor en oportunidad de la tragedia vehicular del 18 de febrero de 2017 en Alta Montaña, en acto a desarrollarse en el Salón Azul de la H. Legislatura el próximo 1 de junio de 2017 a las

10 hs., según la nómina que se detalla a continuación:

- Jefatura del Corredor Internacional Comisario Inspector Mario Lucero.
- Sargento Ayudante Sandra Pizarro.
- Sargento Miguel Castillo Comisaría 23 de Uspallata.
- Comisario José Altamirano.
- Subcomisario Emilio Ahumada.
- Oficial Inspector Alejandra Loria.
- Oficial Ayudante Rubén López.
- Cabo 1º Diego Romero.
- Cabo Ariel Ferreira.
- Auxiliar Federico Britos.
- Auxiliar Marcelo Salas.
- Auxiliar Joel Sosa.
- Auxiliar Juan Vedia.
- Auxiliar Sergio Videla.
- Auxiliar Nicolás Montivero.
- Auxiliar Geremías Galleguillo.
- Auxiliar Karen Funes.
- Agente Omar Echegaray.
- Sargento Ayudante Miguel Alejandro Becerra (enfermero).

Personal de Vialidad Nacional:

- Grupo de trabajo del Ingeniero Facundo Aguirre, conjuntamente con Fabián Aguilera, José Aguilera y Miguel Ángel Aguilera.

Radio 96.3 del Valle de Uspallata:

- Director Miguel Ángel Pelaytay.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

35  
(EXPTE. 72813)

RESOLUCIÓN Nº 100

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

DECLARA:

Artículo 1º - Que vería con agrado que la Dirección General de Escuelas y por su intermedio la Dirección de Educación Superior, arbitre los medios o herramientas necesarios para el dictado del Curso

de Jerarquía Directiva y la ampliación de sus nodos de dictado al Departamento de General Alvear.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

36  
(EXPTE. 72817)

RESOLUCIÓN Nº 101

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados las actividades culturales incluidas en la "Segunda Semana de los Museos", en el marco de la celebración del Día Internacional de los Museos, a llevarse a cabo entre los días 15 al 21 de mayo de 2017 en nuestra Provincia.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

37  
(EXPTE. 72791)

RESOLUCIÓN Nº 102

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE

Artículo 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de quien corresponda, informe sobre puntos relacionados con políticas de promoción para la prevención y erradicación del hostigamiento e intimidación física y psicológica (bullying) en las escuelas de la Provincia en el nivel inicial, primario y medio:

a) Cuáles son las acciones que se llevaron adelante para la prevención, erradicación y solución de esta problemática desde el año 2.016 a la fecha.

b) Si se realizan investigaciones, relevo de datos, confección de estadísticas con el fin garantizar el desarrollo de diferentes programas y propuestas que aborden la temática, con el fin de erradicarla.

c) Si existe oferta de capacitación para los docentes en relación a la temática antes mencionada.

d)Cuál es el protocolo de procedimiento que se lleva adelante ante la detección de una situación de acoso entre pares dentro de la escuela. Describa la intervención de los involucrados para la solución del conflicto, DGE, Supervisión, Directivos, docentes, alumnos, familias.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

38  
(EXPTE. 72792)

#### RESOLUCIÓN Nº 103

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de quien corresponda, informe sobre los siguientes puntos, que a continuación se detallan:

a) Si se efectúa vigilancia continua sobre los posibles casos de "Grooming".

b) Detalle si se realizan actividades en conjunto con la comunidad educativa para la concientización de este fenómeno.

c) Sistemas de alertas, información y capacitación que se brindan en las diferentes áreas de gobierno para la detección y tratamiento oportuno de estos casos.

d) Qué tipo de información se brinda a la comunidad a través de los medios de comunicación y redes sociales sobre la prevención que se debe tomar a efectos de evitar, prevenir, controlar y cuidar a los menores frente a este fenómeno. Indique si las mismas se realizan con la participación de la comunidad.

e) Indique qué protocolos se desarrollan hacia las víctimas del "Grooming".

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

39  
(EXPTE. 72793)

#### RESOLUCIÓN Nº 104

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de quien corresponda, informe sobre los siguientes puntos:

a) Cantidad total de verificadores, controladores y/o inspectores, en las distintas áreas, con los cuales cuenta el Instituto Provincial de Juegos y Casinos.

b) Número de verificadores, controladores y/o inspectores destacados para la constatación de infracciones referidas a juegos de azar clandestinos.

c) Detalle cantidad de actas labradas por infracciones a juegos clandestinos, desde el año 2016 a la fecha.

d) Qué cantidad de actas mencionadas en el inciso c) fueron remitidas a la Justicia, y si las mismas poseen seguimiento por parte de dicho Instituto.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

40  
(EXPTE. 72799)

#### RESOLUCIÓN Nº 105

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1° - Solicitar a la Dirección General de Escuelas, informe sobre distintos puntos en relación a las Escuelas Secundarias Técnicas de Lavalle:

a) Enumerar los establecimientos educativos técnicos existentes en el Departamento y lugar en el que se encuentran emplazados.

b) De las escuelas mencionadas en el punto precedente, cuáles de ellas poseen Modalidad Agraria.

c) Detallar cantidad de alumnos y docentes que actualmente se desempeñan en la modalidad en cada una de las escuelas mencionadas en el inciso a).

d) Cómo se encuentra distribuida la matrícula del alumnado o qué criterio se tiene en cuenta en una determinada localidad que sea equitativamente distribuida.

e) Si existen casos de cierres de divisiones en las escuelas técnico agrarias en el Departamento Lavalle. En caso afirmativo, motivos por los que se tomó la medida y qué acciones se encuentran proyectadas para evitar el cierre de divisiones.

f) Si existen en otros Departamentos de la Provincia, casos de cierres de divisiones en las Escuelas Técnico Agrarias. En caso afirmativo, detallar escuelas y divisiones cerradas.

Art. 2° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

41  
(EXPTE. 72800)

RESOLUCIÓN Nº 106

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1° - Solicitar a la Dirección General de Escuelas informe sobre distintos puntos en relación a la construcción del edificio propio para el Instituto de Educación Superior Nº 9-024, Departamento Lavalle:

a) Si la Municipalidad de Lavalle ha donado a la Dirección General de Escuelas un terreno con destino a dicha construcción.

b) Si dicha donación ha sido aceptada por la Dirección General de Escuelas.

c) Qué norma legal hace efectiva la aceptación de la donación.

d) Si se tiene proyectada la construcción de la obra. En caso afirmativo, plazo de ejecución de la misma.

Art. 2° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

42  
(EXPTE. 72808)

RESOLUCIÓN Nº 107

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1° - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados el acceso libre y gratuito a los servicios de radiodifusión televisiva abierta locales, sean estatales o de gestión privada, que deben ser accesibles a todos y cada uno de los habitantes de la Provincia de Mendoza y sus contenidos provistos sin condición, tanto por aire como incluidos en las grillas de todas las empresas que a través de abonos pagos suministran servicios de televisión a través de vínculos físicos o satelitales en esta Provincia.

Art. 2° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

43  
(EXPTE. 72806)

RESOLUCIÓN Nº 108

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1° - Solicitar al Ministerio de Seguridad informe los siguientes puntos en relación a la flota de helicópteros que posee la Provincia:

a) Detalle cantidad, país de procedencia, modelos, especificaciones técnicas, equipamiento, etc. de cada uno de los helicópteros que prestan servicios, actualmente, para el Ministerio de Seguridad.

b) Cantidad de pilotos habilitados para operar las aeronaves y capacitación de los mismos. Remita detalle de cursos realizados de cada agente.

c) Indique tipo de cobertura de seguros que poseen las unidades, detallando si cubre responsabilidad civil y/o seguro técnico por roturas. Asimismo, mencione las compañías aseguradoras contratadas, montos asegurados y fechas de contratación.

d) Costo de hora de vuelo de cada aeronave, entre combustible, personal y seguro.

e) Detalle las circunstancias o tareas específicas en las cuales se autoriza, exclusivamente, el uso de las aeronaves.

f) Indique si existe desperfecto técnico en alguna de los helicópteros en uso. Caso afirmativo, informe posibles motivos que lo originaron, plazos, costo de la reparación, y si el mismo se encuentra asegurado, especifique si su arreglo deberá ser cubierto por la garantía o deberá afrontarlo la Provincia.

Art. 2° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

44

(EXPTE. 72807)

RESOLUCIÓN N° 109

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1° - Solicitar a la Dirección General de Escuelas y al Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, informen sobre puntos relacionados a la Escuela N° 1-459 "Guaymaré" del Departamento Guaymallén:

a) Si se ha realizado algún relevamiento del estado general del establecimiento.

b) Si el mismo, se encuentra apto y seguro para su uso por parte de la comunidad educativa.

c) Caso afirmativo, indique las medidas o acciones destinadas a darle solución a las necesidades de la escuela.

d) Si se ha evaluado incluir a la misma en el Régimen Especial de Contrataciones previsto en la Ley 8939.

Art. 2° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

45

(EXPTE. 72796)

RESOLUCIÓN N° 110

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1° - Solicitar a Aguas Mendocinas S.A. (AYSAM S.A.), informe sobre puntos vinculados con el sistema cloacal de los Barrios Quintana y Aconcagua del Departamento Luján de Cuyo:

a) Si se han detectado fallas y/o deterioro en dicho sistema cloacal.

b) Caso afirmativo, qué tipo de acciones ha llevado adelante el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio, para con las familias afectadas en caso de existir las.

c) Tipo de obras a realizar y plazo de ejecución.

Art. 2° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

46

(EXPTE. 72811)

RESOLUCIÓN N° 111

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

DECLARA:

Artículo 1° - Que vería con agrado que el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía:

a) Intercediese ante las autoridades de ECOGAS, a los efectos de dar concreción a la obra "Extensión Rural de 60kg./cm<sup>2</sup> y Ramal de 25 Kg./cm<sup>2</sup> Santa Rosa - San Martín - Rivadavia - Mendoza. Plano N° 12.964". Expte. N° 708-D-2014-30093.

b) Realizase las gestiones necesarias a los fines de la celebración de los convenios pertinentes para la ejecución de dicha obra.

Art. 2° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

47

(EXPTE. 72812)

RESOLUCIÓN N° 112

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1° - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados, el "1° Congreso de las Regiones sobre Impacto y Protección Ambiental" (CRIPA17), a desarrollarse en el Departamento General Alvear del 17 al 20 de junio de 2017, en conmemoración del 10° Aniversario de la sanción de la Ley 7722.

Art. 2° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

48

(EXPTE. 72753)

RESOLUCIÓN N° 113

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1° - Reiterar al Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes informe sobre puntos (respondidos mediante Expte. 1370-17-77770,

solicitado por Resolución de ésta Cámara N°1501/17) relacionados con la aplicación de la Ley 8859 -Protocolo de Prevención y Detección Temprana de Trastornos de Espectro Autista-, modificada por la Ley 8863:

a) Si la normativa mencionada se encuentra reglamentada, señalando en caso positivo, el número del decreto reglamentario, o resolución ministerial; y en caso negativo los motivos de la omisión.

b) Cuántas han sido las campañas de información, difusión y capacitación al público en general respecto de los beneficios de la aplicación del Protocolo, y cuáles han sido su contenido.

c) De qué modo ha aplicado efectivamente en el plazo de noventa (90) días el Protocolo de Prevención y Detección Temprana de Trastornos de Espectro Autista.

d) De qué modo controla la efectiva aplicación del Protocolo de Prevención y Detección Temprana de Trastornos de Espectro Autista en los efectores privados de la salud en Mendoza y si ha encontrado infracciones a la misma, señalando en su caso los efectores renuentes.

e) Cuáles han sido las acciones coordinadas durante el año 2016 con la Dirección General de Escuelas a fin de abordar la detección y seguimientos de los casos de Trastornos del Espectro Autista, y cuáles son las previstas para este año.

Art. 2° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

49

(EXPTE. 72820)

RESOLUCIÓN N° 114

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

DECLARA:

Artículo 1° - Que vería con agrado que la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, denominase con el nombre de "Victor Fayad", al desarrollo urbanístico de Procrear ubicado sobre calle Suipacha de la Ciudad de Mendoza.

Art. 2° - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

50

RESOLUCIÓN Nº 115

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Girar a la Comisión de Derechos y Garantías Constitucionales, Peticiones y Poderes el Expte. 72508.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente

51

RESOLUCIÓN Nº 116

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Dar estado parlamentario al Despacho de Comisión obrante en el siguiente expediente:

Nº 71992/16 –De Legislación y Asuntos Constitucionales y de Salud Pública, en el proyecto de ley de la diputada Ramos, incorporando el inciso 11) al artículo 50 de la Ley 5811 -técnicas de reproducción asistida-.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CAROLINA LETTRY                      NÉSTOR PARÉS  
Sec. Legislativa                      Presidente